

30909

Mol...

R

NOCIONES
DE
EDUCACIÓN

CÍVICA, JURÍDICA Y ECONÓMICA

adaptadas a los Programas de Rudimentos de Derecho y Derecho usual de los Institutos generales y técnicos, Escuelas Normales y de Comercio,

POR

ELOY LUIS ANDRÉ

CATEDRÁTICO NUMERARIO DE FILOSOFÍA DEL INSTITUTO DEL CARDENAL CISNEROS DE MADRID

49112

228

MADRID

IMPRENTA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ

Libertad, 16 duplicado, bajo.

1921

PRECIO: 7 PESETAS



OBRAS DE ELOY LUIS ANDRÉ

I.—Obras publicadas.

El Histrionismo español.—Ensayo de Psicología social del pueblo español.—254 págs. en 8.º—Barcelona, 1906.—Henrich y C.ª Biblioteca de AA. Contemporáneos.—3 pesetas.

Sumario.—Esencia y orígenes del Histrionismo.—La vida económica.—La vida política.—La vida social.—Los órganos políticos: la familia.—El Municipio y su Psicología social.—Bosquejo de una Psicología económica del Estado español.—Tendencias individuales y sociales.—Valores individuales y sociales.—Nuestros ideales vivos.

Ética española.—Problemas de Moral contemporánea.—304 páginas en 4.º—Madrid, 1910.—5 pesetas.

Sumario.—Tres generaciones.—Nuestra pereza individual y colectiva.—Filosofía del hambre y de la sobriedad.—El miedo.—La ignorancia.—Ética y dinero.—Ética, Derecho y Economía.—La concepción crítica y la concepción poética de la vida.—Optimismo y pesimismo.—Quijotismo y pragmatismo.

Mentalidad alemana.—(Ensayo de explicación genética del espíritu alemán contemporáneo.)—567 págs. en 4.º—Madrid, mayo de 1914.—8 pesetas.

Sumario.—La Educación alemana.—La Universidad alemana.—El profesor alemán.—El estudiante alemán.—La Filosofía contemporánea en Alemania. La Filosofía científica de Wundt.—La Filosofía de la vida en Alemania.—La Historia.—La Ciencia y la Técnica.

La cultura alemana.—408 págs. en 8.º—Madrid, 1916.—4 pesetas.

Sumario.—La vida alemana.—Los problemas.—La cultura.

Forma parte de la Biblioteca científico-filosófica esta obra y la anterior.—Madrid.—Jorro, editor.

Educación de la Adolescencia.—Madrid, 1916.—256 páginas en 4.º—5 pesetas.

Sumario.—Estado actual de la segunda enseñanza en España: su crítica.—El plan de estudios de la segunda enseñanza en los países cultos (pedagogía comparada).—El Instituto Normal de Educación.—Vicisitudes históricas de la Educación de la Adolescencia en Europa y en América.—Evolución de las ideas pedagógicas en España, respecto al problema de la Educación de la Adolescencia.—Nuestras instituciones docentes y las tendencias educativas.

Mentalidad española.—(Trabajos publicados en *La Lectura, Revista Contemporánea, Nuestro Tiempo, Labor Nueva y Renovación Española.*)

Sumario.—Los caracteres de nuestra mentalidad.—La Universidad española.—El Presupuesto de la Educación nacional y las reformas más urgentes en la Educación.—El cacicato de la mentalidad española.—Capitalismo intelectual.—El libro, la revista y el periódico en España: su valor psicológico-social.—El problema sintético de la Educación nacional.—El Estado nacional: su poder y función docente.

EDUCACIÓN CIVICA, JURÍDICA Y ECONÓMICA

R

68767

NOCIONES
DE
EDUCACIÓN

CÍVICA, JURÍDICA Y ECONÓMICA

adaptadas a los Programas de Rudimentos de Derecho y Derecho usual
de los Institutos generales y técnicos, Escuelas Normales y de Comercio,

POR

ELOY LUIS ANDRÉ

CATEDRÁTICO NUMERARIO DE FILOSOFÍA DEL INSTITUTO
DEL CARDENAL CISNEROS DE MADRID

Eloy Luis André



MADRID

IMPRENTA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ

Libertad, 16 duplicado, bajo.

1921

EDUCACION

ES PROPIEDAD DEL AUTOR.
QUEDA HECHO EL DEPÓSITO
QUE MARCA LA LEY.

PRÓLOGO

TRES fines se persiguen en esta obra: la formación del ciudadano, el desarrollo y orientación de su conciencia jurídica y la aspiración a cimentar sólidamente las bases de una reforma social y de un criterio económico, que responda al espíritu de la época, al momento histórico actual.

Se ha ensanchado indudablemente el campo de la investigación y de la exposición de la materia. Las meras nociones de *Rudimentos de Derecho* y del *Derecho usual*, ya no bastan. El *Derecho*, que antes absorbía toda la actividad pública y privada del hombre como individuo y ciudadano, pasa a ocupar un lugar central y correlativo entre la *Política* y la *Economía*, porque al hombre actual hay que considerarlo en tres fases: como órgano y agente de la vida pública o como factor de la conciencia social, como sujeto de derecho y como generador y transformador de valores económicos.

Tratándose de tres ciencias normativas (*Política*, *Derecho*, *Economía*), la iniciación en ellas ha de ser eminentemente propedéutica, es decir, educativa; por eso, obedeciendo a este criterio, hemos titulado esta obra *Edu-*

cación cívica, jurídica y económica, que si por el contenido abarca toda la materia del *Derecho usual* y de los *Rudimentos de Derecho*, por la organización y distribución de la materia y por el criterio que inspira al desarrollo del plan, se separa de los manuales dedicados al estudio de esta doctrina.

Se nos acusará a veces de prolijos, es decir, de detallistas en la exposición de ciertas partes de la obra; pero seguimos pensando que el libro de texto es un depósito, de cuyo caudal doctrinal sólo debe trasvasarse a la capacidad del alumno aquella cantidad indispensable para la formación y desarrollo de su mentalidad, para forjar en ella un criterio y para plasmar en su persona una forma de conducta. El libro ha de seguir siendo el compañero inseparable del estudiante, que, al abandonar las aulas, no abandona los estudios, que le capacitan como hombre culto. Por eso, la mejor forma de aprender las cosas es saberlas buscar a tiempo donde están. Así dejará de ser un almacén de ideas ajenas y muertas, y podrá convertirse en semillero de ideas propias y vivas.

Pero, además, este libro no aspira solamente a la formación de la conciencia política, jurídica y económica de la juventud; tiene que salir forzosamente de las aulas, buscando aquellas almas de los buenos españoles que no gozan del privilegio y del honor de poder frecuentarlas; mi empeño es que sea un mentor del *ciudadano español* en su vida pública y privada, propulsor y guía de su conciencia jurídica y clave de las normas de trabajo y cooperación social, contribuyendo a organizar la sociedad española y el Estado nacional, al actuar sobre una masa caótica, informe y convulsiva, para forjar en ella una conciencia pública y privada, que hoy no existe, en aquellos campos de la actividad mental a que se refiere. El

propósito es más grande que el esfuerzo; pero la conciencia de esta desproporción nos impone la tarea de aspirar al equilibrio con nuevos ensayos y nuevos trabajos. Esta aserción nos redime de lo que pudiera aparecer como altanero empeño.

ELOY LUIS ANDRÉ.

Madrid, diciembre 1.º de 1920.

INTRODUCCION

El Derecho y sus conexiones.

El derecho como ciencia normativa.—El derecho es ciencia normativa porque regula la actividad humana, bajo una *forma específica*, en relación con su fin, también distinto del de otras ciencias normativas, como la Lógica, la Etica y la Economía. Como ciencia normativa abarca, pues, una *actividad*, un *valor*, un *producto*, un *factor* y una *regla*, o *norma de estimación*. A esta última se atiende, principalmente, en el sentido *usual* de la palabra *derecho*, como conjunto de normas que regulan la actividad jurídica del hombre.

Si atendemos a la etimología de la palabra *derecho*, (en alemán *recht*, en inglés *right*, en italiano *diritto*, en francés *droit*), el significado es igual en todas las lenguas: expresión para indicar el concepto de lo derecho o rectilíneo, la distancia más corta entre dos puntos; es decir, nuestra *actividad* y su *fin*, y esa distancia se mide precisamente por la regla o norma que dirige aquella actividad para la consecución de dicho fin. En latín, las palabras, para designar el concepto, son *directum* y *jus*. La primera es el supino de *dirigere* (de la raíz *rj.*), regir, gobernar, guiar; la segunda *jus*, de *jubere*, se refiere al efecto externo de la ley, que es obligar, de donde se derivan la palabra *justum* y *justitia*, que implican también obligación.

Según consideremos el derecho en cada uno de los aspectos anteriormente indicados, las definiciones del mismo variarán. El derecho como actividad puede definirse como *poder inviolable y coactivo de obrar en relación con las personas y cosas que nos rodean, para la realización de un fin personal o social*. La relación con las cosas es de dominio y con las personas es de convenio, contractual, solidaria y reciproca. El derecho,

como producto y como factor de cultura, es aquel conjunto de valores que se integran en el espíritu objetivo de un pueblo o en la conciencia universal de la humanidad, para garantizar la vida y la convivencia humana, y colaborar solidariamente con los demás valores de la cultura (moral, religión, economía, ciencia y técnica) a conservar la cultura misma y facilitar su asimilación y difusión.

El derecho como *norma* es la expresión de su permanencia y del contenido con que se integra en el espíritu objetivo: *es regla de acción*, y como tal garantiza la simultaneidad de actuación de múltiples agentes jurídicos en la realidad social y asegura el *orden*, subsistiendo como *ordenamiento*.

Puede, pues, definirse el derecho como *conjunto de normas que regulan con carácter coactivo y externo aquellas actividades humanas que en la esfera social o personal, garantizan, merced a un orden propiamente humano, el logro del fin de aquéllas*. Para Ihering, el derecho (*Zweck in Recht*) es la garantía de las condiciones de vida de la sociedad, en forma coactiva. Para Jellinek, el derecho es la suma de condiciones de conservación de la sociedad (derecho objetivo), y subjetivamente considerado *el minimum ético*, el minimum de conciencia y actividad moral, que es exigido por los miembros de una sociedad.

Relación del derecho con la Ética y con la Economía.—Ética, Derecho y Economía, se relacionan más íntimamente que las demás ciencias normativas. La Economía, en un sentido concreto y no general y sistemático, conviene con el derecho en su carácter privado y público, pero externo siempre en la manifestación de sus procesos, en que como él tiende a satisfacer necesidades humanas; pero la índole de los procesos y actividades económicas es predominantemente material; las normas económicas son, directamente, educidas de la naturaleza, más bien que de la voluntad humana y de la convivencia social; carecen en cierto sentido de fuerza coactiva, y la que poseen la reciben del orden jurídico y moral, y además, el fin que el hombre persigue dentro del orden económico es la utilidad en relación con la necesidad, mientras que en el orden jurídico el fin que se persigue es la justicia, y, por consiguiente, el mutuo respeto de derechos y deberes, integrados en un orden jurídico, el cual se garantiza a sí mismo y garantiza además la producción, conservación y difusión de otros valores culturales.

Las relaciones entre el Derecho y la Ética son menos definidas y es más difícil establecerlas, teniendo en cuenta su estrecha solidaridad. Ética y derecho y economía, son diferenciaciones y formas específicas de la *costumbre* individual y social, donde primitivamente se dieron en-

treveradas y confusas. Pero la Ética se escinde merced a un proceso de interiorización en la conciencia; el Derecho permanece siendo externo como la costumbre, pero implica coeficientes espirituales, conscientes, y la Economía se organiza automáticamente, obedeciendo a leyes que son predominantemente naturales y objetivas. El Derecho es el nexo entre la Economía y la Moral, porque su carácter fundamental es garantizar un orden de actividades. El Derecho se diferencia, pues, de la Moral en el carácter coactivo, externo, de inmediata y eficaz sanción de sus normas, que son *imperativos siempre heterónomos*, predominantemente positivos, mientras que los preceptos morales son autónomos y *homónomos*, y carecen de coacción externa y de sanción inmediata. Pero las transferencias entre el derecho y la moral son mutuas y recíprocas. Negativamente, el derecho tiene que dar garantías contra la inmoralidad para la conservación del orden jurídico. Positivamente, ciertas normas morales entran a formar parte del orden jurídico para que puedan tener pleno apoyo y eficacia social. Fué Stahl, quien consideró el derecho como un elemento negativo de la moral.

Entre el Derecho y la Economía la conexión no puede ser más estrecha. Stammler, en la obra *Economía y Derecho*, las estudia con un criterio kantiano. A nuestro modo de ver, los procesos económicos se formulan por leyes de carácter explicativo, y los jurídicos obedecen a normas y no a leyes. Las leyes económicas determinan cambios en las normas jurídicas, y éstas, a su vez, detienen o encauzan y garantizan el proceso de la evolución económica.

El derecho en uso y el derecho consuetudinario y legislado.— El orden jurídico presente está constituido por *normas habituales* no escritas (costumbres jurídicas) y por *normas explícitas* (leyes, reglamentos, Reales decretos, órdenes, etc.); pero el derecho en uso, el derecho llamado *usuai*, abarca de la totalidad del orden jurídico, consuetudinario y legislado, solamente aquellas normas de uso frecuente, en la vida individual y social pública y privada, para elaborar en el hombre y en la sociedad hábitos de conciencia y actuación jurídicos, que serán siempre las principales garantías para conservar el orden y fomentar el progreso jurídico. El derecho en uso está integrado, por consiguiente, por aquellas normas eminentemente prácticas que subvienen a las necesidades de la vida.

De aquí se derivan precisamente su necesidad y utilidad, no sólo porque para el cumplimiento de las leyes no disculpa la ignorancia, sino porque a medida que la conciencia jurídica se agranda y consolida, las arbitrariedades de la fuerza se subordinan a la conciencia de

una común necesidad y de los límites de las propias, porque «*el derecho prima la fuerza*». Si el ciudadano como elemento orgánico del Estado, y como agente autónomo y libre dentro de la sociedad, conoce y fundamenta en su criterio las normas jurídicas que ha de obedecer, es indudable que el derecho dejará de ser un día monopolio de rúbulas y leguleyos, aunque siempre será necesario para interpretarlo el juriconsulto.

La ciencia jurídica y la enciclopedia jurídica.—La ciencia del derecho es el sistema de normas jurídicas, referentes al orden jurídico objetivo, y a los elementos subjetivos del derecho y a su relación, en su máxima y fundamental universalidad. La Enciclopedia jurídica es el conjunto de disciplinas o dominios en que la ciencia jurídica se concreta, constituyendo ramas especiales del conocimiento, íntimamente relacionadas entre sí y con un tronco común. La ciencia jurídica se ha considerado como un derecho racional, y la Enciclopedia jurídica como un derecho histórico, organizado en forma de síntesis, comprehensiva de todas las normas jurídicas. Del estudio de la legislación comparada y del análisis filosófico *apriorista* de las principales nociones jurídicas, han nacido dos disciplinas y dos escuelas: la del Derecho natural y la del Derecho histórico.

Representada esta última por Federico Carlos Savigny (1779-1881), tiene aquélla un gran abolengo en la Filosofía escolástica y en la Filosofía del renacimiento y del siglo XVIII. Su más radical manifestación está íntimamente polarizada entre las concepciones de Taparelli, Trendelenburg y Meyer y las de Anselmo Feuerbach (1775-1883). La ciencia jurídica, para constituirse como ciencia normativa propiamente dicha, ha de tener en cuenta los factores históricos, psicológicos y racionales o metafísicos, que hasta ahora, de un modo parcial, han querido monopolizarla.

Con la ciencia jurídica se relacionan la jurisprudencia y el arte jurídico. La jurisprudencia fué considerada por los antiguos como la ciencia de lo justo y de lo injusto (*divinarum atque humanarum, rerum notitia justi atque injusti scientia*). La jurisprudencia puede considerarse como la sabiduría o plena posesión de un criterio jurídico que aplica y discierne en cada caso lo justo, según sus normas. Ha de tener en cuenta el espíritu y la letra de la ley y ha de dignificarse como institución social y profesional, necesaria para convertirse en órgano consciente del derecho y de la justicia.

El arte jurídico es el conjunto de reglas necesarias para la aplicación y discernimiento del derecho en la práctica profesional del mismo, según sus normas científicas y el fin a que responde.

Sinopsis jurídica: su carácter y su necesidad.—Abarca en su concepto lo que en nuestros planes de enseñanza se designa con el nombre de *Rudimentos de Derecho y Derecho Usual*, es decir, un contenido elemental de los preceptos más usuales del derecho positivo y las nociones científicas necesarias para organizarlas en un cuerpo de doctrina que fundamente aquéllos, haciendo ambos elementos asequibles en una forma didáctica. Por eso se llama *sinopsis* y no *síntesis*, porque no abarca elementalmente todo el contenido integral de la doctrina jurídica, sino aquellos elementos que facilitan y preparan con carácter elemental su comprensión. El carácter de esta sinopsis ha de ser elemental y práctico, como su mismo nombre lo indica.

Su necesidad se deriva de su inmediata aplicación a la vida y de su valor propio para integrarse con otros elementos de la cultura general, en un cuerpo de enseñanzas preparatorias o profesionales que responda a la necesidad del conocimiento de la ciencia jurídica y del orden jurídico. Así se puede corroborar la vocación y fundamentar la profesión. Esto justifica su imprescindibilidad dentro de un plan de segunda enseñanza y dentro de aquellas profesiones que respondan a un grado medio de cultura.

La sinopsis jurídica o estudio elementalísimo y rudimentario del Derecho, es el complemento de los estudios filosóficos en el bachillerato (Lógica, Psicología y Etica), con los cuales tan íntimamente se relaciona el Derecho, y es dominio del conocimiento indispensable en varias profesiones; pero, sobre todo, utilísimo al individuo, no sólo en su vida privada, sino también como ciudadano.

El derecho subjetivo.—Subjetivamente considerado el derecho es poder o facultad de *dominar, disfrutar o poseer, de hacer, exigir o de convenir*, según limitaciones racionales y objetivas.

Implica una doble relación con las cosas (*propiedad, dominio, posesión, usufructo, servidumbre, etc.*) y con las personas (*acciones y contratos*). Justiniano, en su *Instituta*, dice: «*Omne jus, quo utimur vel ad personas, vel ad res, vel ad acciones pertinet*». Para algunos el derecho subjetivo se define como «*potestad moral inviolable de poseer, obrar o exigir algo*». Para otros es considerado el derecho subjetivo como *una relación de medio a fin*. En estas dos definiciones del derecho subjetivo, se niega sustantividad y valor propio a la *actividad jurídica*, como base de una ciencia normativa autónoma.

En los dos casos se reduce el derecho a la Etica. También se considera como serie de condiciones *libremente* establecidas por la voluntad y *necesariamente* unidas a la consecución del fin individual y social.

Este concepto se opone histórica y racionalmente al proceso de formación jurídica y de manifestación de la actividad jurídica. Además, tiene una gran vaguedad e imprecisión.

En el derecho subjetivo hay que distinguir el *sujeto*, el *término*, la *materia* y el *título*. El sujeto es la persona, sea individual o colectiva, real o moral; en una palabra, el hombre como individuo o como agrupación social.

El *término* del derecho es aquella persona o cosa sobre la cual recae la actividad jurídica y, en último término, solamente la persona.

La *materia* del derecho es aquello sobre que versa y en que se concreta la actividad jurídica. La materia jurídica ha de ser algo que contribuya a satisfacer una necesidad humana o determinar en el hombre una perfección. La persona como tal no puede ser materia de derecho, pero sí sus actos. Por eso se define la materia diciendo: *todo lo que no es persona y sirve a sus fines*.

El *título* de derecho es la razón de ser del mismo el que le da eficacia y carácter de inviolabilidad y coacción. Es una garantía individual y social, y en él descansa el orden jurídico concretamente considerado. Este título ha de descansar en un hecho para hacerse eficaz, y el hecho ha de ser además *externo*, en cuyo carácter se encuentra el germen de la formación de la actividad jurídica.

El derecho subjetivo tiene, pues, un carácter racional externo, inviolable y coactivo, de autorregularización individual y de limitación social. Tiene coeficientes psíquicos y físicos. Su concepción se aparta tanto de la de Kant, basada en la separación de las esferas jurídica y moral (externa aquélla e interna ésta), como de la de Hobbes, que hace derivar el derecho de la fuerza del Estado.

De estos caracteres del derecho se derivan sus propiedades: *autolimitación* y *colimitación*, *colisión* y *coacción*. La *autolimitación* se deriva de la misma esencia de la actividad jurídica consciente, racional y libre, y la *colimitación* de su coexistencia con otras actividades normativas, así como también del orden objetivo, en el cual éstas se integran dentro del espíritu objetivo.

La colisión tiene más bien un carácter aparente que real.

La coacción ha de responder: a un derecho perfecto, a un hecho de violación jurídica, a la previa reconvencción pacífica para conseguir la rehabilitación, y a la necesidad de emplear la fuerza de un modo proporcionado y dentro de límites precisos.

Subjetivamente considerado el derecho puede ser innato o adquirido. El primero nace de la propia esencia de la actividad jurídica; el segundo

de un acto de convención libre o consuetudinario. Por eso se llaman también *hipotéticos*, *adventicios* o *derivados*; estos derechos así como los primeros se llaman *necesarios*, *innatos* y *primitivos*. El carácter de estos derechos es ser iguales para todos, inalienables, irrenunciables e imprescriptibles. Pero no son absolutos, propiamente hablando, en el sentido de su extensión, sino en el de su permanencia y cualidad.

También se divide el derecho subjetivo en *personal* y *real*. El primero establece relaciones jurídicas interpersonales, y el segundo entre la persona y las cosas.

Por último, pueden ser los derechos alienables e inalienables, según que puedan renunciarse lícita y válidamente o no. Los derechos innatos en sí mismos son inalienables y en el ejercicio lo son o dejan de serlo, según que éste implique o no un deber. Los derechos adquiridos son siempre enajenables.

Derecho y deber.—El deber se nos ofrece como necesidad jurídica de respetar, permitir, hacer o dar alguna cosa, según que se refiera a una persona o un objeto que sea materia de relación jurídica.

No deben confundirse los deberes morales con los jurídicos. La obligación en que se expresan es contenido de dos leyes bien distintas. Los caracteres y propiedades del deber jurídico están en íntima relación con la actividad jurídica como derecho subjetivo.

Estos deberes derivan de tres máximas, que, según su sentido, tienen también un valor moral: *no dañar a otro*, *dar a cada uno lo suyo* y *vivir honestamente*.

El derecho y el deber jurídico son correlativos, porque si el derecho es *inviolable*, alguien debe estar obligado a responder a su exigencia, o por lo menos respetarlo.

La colisión de deberes jurídicos se resuelve atendiendo a la mayor necesidad a que el derecho correlativo responde. Esta necesidad puede ser común, grave o extrema, según que tenga poca importancia o haga peligrar la salud o posición social o, finalmente, la vida. La necesidad común no exime nunca del cumplimiento.

Los deberes por la forma son *afirmativos* o de acción, y *negativos* o de omisión. Estos últimos no pueden excusarse bajo ningún pretexto (*fiat justitia et ruat cælum*). Tratándose de deberes positivos, el derecho de mayor necesidad se determina ya según el tiempo y las circunstancias.

Los deberes *adventicios* que proceden de leyes positivas se eximen por grave necesidad.

El derecho objetivo.—*Objetivamente considerado el derecho, es el conjunto de normas obligatorias para todos de un modo eficaz, es decir, coac-*

trvo. Es el orden legal propio del espíritu objetivo como producto de la actividad jurídica, integrado en aquél con todos los factores de la cultura humana (*complexio omnium legum unius generis*). Objetivamente considerado el derecho, es a la vez razón y fuerza sintetizados en una norma o precepto como principio regulador de nuestras acciones.

Las normas del derecho objetivo son permanentes y variables. Responden a la actividad jurídica como axiomas o como imperativos, que existen, se transforman y deforman. En esto se basan la distinción entre el derecho natural y el positivo, que puede ser consuetudinario y legal.

Según la esfera propia de actuación de la actividad jurídica, el derecho es *público* y *privado*, según que se desenvuelva dentro de la esfera propia del Estado o de la sociedad y del individuo y la familia.

El derecho objetivo puede presentarse como norma *común*, como *singular* y como *privilegio*; pero la evolución jurídica tiende a generalizar toda norma jurídica.

La relación jurídica.—Es el orden mutuo de derechos y deberes, o la recíproca relación para su cumplimiento y ejercicio entre las personas o entre éstas y las cosas. También se define diciendo que es el vínculo que une el sujeto y el objeto de derecho.

La relación jurídica puede referirse a la actividad jurídica, y en este caso nacen las *pretensiones* y las *obligaciones*, o puede referirse al fin de dicha actividad, y en este caso hay que atender a las condiciones en que concretamente se establece la relación. Las condiciones son las circunstancias que determinan, aunque no producen la consecución del objeto, y pueden ser *esenciales*, *accidentales* o *habituales*. Las condiciones accidentales varían en relación con el tiempo, el fin, la forma, la causa, el modo, etc.

La Justicia.—Es la virtud jurídica por excelencia, la única garantía para el derecho subjetivo (*espíritu de justicia*), y para el derecho objetivo (*orden jurídico*). Justiniano la definió diciendo: *constans ad perpetua voluntas, jus suum quique tribuendi*. El Código de Partidas la considera como «raygada virtud, que dura siempre en las voluntades de los hombres justos e da e comparte a cada uno su derecho igualmente». Podemos, pues, definirle como hábito o *virtud jurídica que consiste en la conciencia y en el ejercicio cabal y exacto de los derechos y deberes de la persona*. La constancia, la permanencia y la igualdad, son sus caracteres.

Aristóteles dividió la justicia en *universal* y *particular*. La primera es la síntesis de todas las virtudes. La segunda consiste en dar a cada

uno lo suyo. Esta se subdivide en *conmutativa* y *distributiva*. La primera consiste en dar a cada uno lo suyo, atendiendo a lo que hay que dar en sí mismo y sin relación a las cualidades o circunstancias de la persona. La segunda es la conveniente distribución entre los ciudadanos de los derechos y deberes, atendiendo a su calidad y circunstancias. Se refiere al mérito, y se basa más que en la *igualdad* en la *equidad*.

La justicia puede considerarse también como institución social, que tiende a garantizar el orden jurídico y colaborar al cumplimiento y perfección de los derechos y de los deberes jurídicos.

Plan de exposición.—En tres partes dividimos nuestro estudio, atendiendo a la índole formativa, propedéutica y educativa del mismo.

En la primera se estudian los derechos, deberes y virtudes del hombre como ciudadano en relación con el Estado, la Iglesia y la Sociedad internacional; en la segunda se estudian aquellas ramas de la Enciclopedia jurídica, que comprenden el derecho privado y público de uso más corriente y las formas del procedimiento que tienden a garantizar pública y privadamente el derecho al hombre como sujeto del mismo; en la tercera se estudia el derecho propiamente social en su relación con la vida económica, restringiéndola por de pronto al conocimiento de la economía, de las relaciones comerciales y de las leyes obreras. El fondo y carácter e índole común de estas actividades y dominios jurídicos, es social. Así, pues, predomina en la primera parte la *Política*, en la segunda el *Derecho* y en la tercera la *Economía social*.

Nos separamos, por consiguiente, de la clasificación que generalmente se sigue de ordenar las disciplinas jurídicas por el lugar que ocupan en la Enciclopedia del conocimiento jurídico, y prescindimos de las que consideramos menos necesarias al fin primordial de estas nociones sinópticas.

Debiendo prevalecer en esta asignatura un carácter predominantemente práctico, no puede prescindirse, sin embargo, de aquellas nociones científicas y teóricas que dan forma sistemática y orgánica a esta disciplina, ni tampoco de establecer aquella relación real y recíproca entre el dominio propio de la actividad y del orden jurídicos y las demás esferas de la cultura donde actúan las demás ciencias normativas.

PRIMERA PARTE.—NOCIONES DE EDUCACIÓN CÍVICA

§ 1.—Idea de la educación cívica.

Evolución histórica del concepto de ciudadanía y de ciudadano.

No es posible hablar de ciudadanía y de ciudadano sino dentro del régimen social y político, que considerando a los hombres iguales en naturaleza, les reconoce los mismos derechos y los mismos deberes y los capacita adecuadamente para su ejercicio.

Las mismas vicisitudes y las mismas etapas que ha recorrido la ciudad se reflejaron en la evolución del concepto de ciudadanía y del ciudadano. Según Fustel de Coulanges, la ciudad antigua era un Estado con una finalidad común, guerrera, política y religiosa. Al factor religioso se subordinaban los otros dos. Dentro de los muros de la ciudad había hombres libres y hombres esclavos. La esclavitud en el régimen de la ciudad antigua era tan natural y necesaria como las máquinas. Basta leer la política de Aristóteles para convencerse de ello. Pero el hombre libre, por el hecho de serlo, no era todavía ciudadano. Tenía derechos y tenía deberes; mas le faltaba la plena conciencia y la capacitación fundamentada para ejercerlos.

Las ciudades griegas son las que en este sentido avanzaron más. Sus democracias son un modelo en todo menos en el ejercicio de la ciudadanía. Para Aristóteles, la democracia ideal era la que se basaba en el imperio de la ley y su libre reconocimiento por todos; y si esta verdad pudo concebirse en Grecia no podía practicarse, porque faltaba aquel grado de cultura por el cual cada hombre se siente fautor de la ley y factor del orden legal y fuente perenne de soberanía; y faltaba, además, aquel grado preciso de solidaridad en el espíritu colectivo de la ciudad, que funde en unos mismos moldes el espíritu de todos bajo unas mismas normas, con unos mismos afectos y con unos mismos hábitos de convivencia de lucha y de trabajo. La *religión* y la *autoridad* eran los sustitutos

tivos necesarios de la libertad, de la conciencia y de la solidaridad de los hombres libres. Por eso éstos, más que *ciudadanos*, eran *súbditos*.

Y siguen siéndolo durante toda la Edad Media, donde indudablemente las ciudades, con relación al régimen antiguo, perdieron en significación cultural, en intensidad de vida económica y en esplendor artístico. Vivían sublimadas en un fervor religioso; compartían la lucha con el trabajo e incubaban lentamente el Renacimiento que había de redimirlas de sus pecados de origen y de naturaleza. Dentro de los muros de la ciudad medioeval los hombres están clasificados en estratos sociales. Los *estados* o *estamentos* acusan la profunda separación de las clases. El privilegio del *linaje* o de la *merced real* prevalecía sobre la norma común. Las cartas de fundación son fueros reconocidos por una voluntad superior, no constituciones internas, fruto del pensamiento y de la voluntad común. Dentro del estado llano se incubaba un espíritu político más igualitario, más conforme con la verdadera ciudadanía. Las ciudades del Hansa alemana y las repúblicas italianas de Génova, Venecia y Pisa, fueron precursoras de estos movimientos posteriores, hechos en pro de una máxima libertad para todos. La ciudadanía tenía que ser fruto de una lucha cruenta y laboriosa. Algunos espíritus del Renacimiento la vislumbraron. En el *Tratado teológico-político* de Espinosa, se la hace nacer de la soberanía del poder civil y de la distinción entre *súbdito* y *ciudadano*. En el régimen de las monarquías absolutas consolidado en los siglos XVI y XVII, el principio de autoridad pesaba sobre los *súbditos* y los hacía esclavos de la ley. Las revoluciones políticas de los siglos XVIII y XIX, son reacciones necesarias contra el *absolutismo*. Si en éste se condensan los *mandamientos del deber*, en las Constituciones nacidas, como fruto sangriento de la revolución, sólo se habla de los *estatutos del derecho*. Al individuo, al ciudadano libre, no se le imponen trabas ni límites a su actividad.

La ciudadanía, pues, nació en parte con el régimen constitucional; pero no llegó a eficacia plena, no se corroboró hasta que el individuo se sintió a la vez soberano y súbdito ante la ley, en un estado común de conciencia colectiva que encuentra en el cumplimiento y en el respeto a las leyes, la máxima garantía de conservación política y social del pueblo. No basta, pues, tener reconocidos los derechos y formulados los deberes; hay que tener la virtud de hacer respetar los unos y de cumplir los otros. Plena ciudadanía es plena conciencia de libertad individual, de solidaridad colectiva y de sus límites. Por esta razón sólo pueden considerarse como ciudadanos los hombres que en la ciudad moderna, es decir, en la vida pública moderna, saben hermanar en hábitos de

convivencia y actuación individual y común, sus derechos con sus deberes. Y como este estado de cultura política, de *civilización*, no se improvisa, de ahí la gran tarea que se impone al Estado moderno: la de capacitar las masas y las nuevas generaciones para la vida pública, dotándolas de una adecuada conciencia política. A esta necesidad responde la educación cívica, porque sólo por ella se hace el ciudadano tal y buen ciudadano.

El contenido de la educación cívica.—Si en el régimen antiguo ciudadano era el *hombre de la ciudad*, pero no todo hombre, porque no todos gozaban de igualdad de derechos civiles y políticos, en el régimen moderno el espíritu de ciudadanía o civismo exige una conciencia individual y colectiva de los derechos, deberes y virtudes del hombre, no como mero habitante de un aglomerado urbano, sino como miembro de una comunidad política, comprendiendo por igual al hombre de la ciudad y al del campo, «porque ambos integran el pueblo, cuya organización para la vida de la cultura es el Estado». En la ciudad antigua había *individuos* y había *masas*. Unos y otras no pasaban de la categoría de súbditos. En la ciudad moderna, los individuos se hacen ciudadanos y las masas se organizan en forma de sindicatos y corporaciones, como verdaderas comunidades, con personalidad colectiva. Ambas poseen como aglutinante común un espíritu colectivo, que es fruto de la cultura, es decir, del trabajo, de la riqueza, de la ciencia y de la técnica, del arte, de la religión y del derecho. El espíritu colectivo es la polarización en la conciencia individual y en la conciencia social de aquellos contenidos de cultura y de las actividades creadoras de ella. Una de sus formas es su manifestación en la vida pública y política. En la palabra *ciudadanía* o *civismo* se condensa el significado de todos los valores de la vida pública y política del individuo y de la colectividad, es decir, un conjunto de normas, de derechos, de deberes y de virtudes públicas.

Si la educación cívica aspira a formar el espíritu público, no ha de concretarse a ser mero conocimiento abstracto, sino también iniciación práctica y habituación perfecta para la vida que se va a vivir. Por lo tanto, ha de ser teórica y práctica. Los pueblos que, como Inglaterra, Francia, Suiza y Norte-América, poseen una verdadera vida pública, la han logrado más que con el mero *conocimiento*, con la constante *actuación*. Vivir una vida políticamente libre, desde que se adquiere conciencia del vivir, es la mejor escuela de educación política. La educación política comprende, pues, el *conocimiento* de los derechos, deberes y virtudes del buen ciudadano, y la *práctica* constante de ambos en aquellas esferas más inmediatas de actuación.

El objeto de la educación cívica es la formación y desarrollo del espíritu colectivo en el *pueblo*, que puede ser mera materia en vez de ser agente, factor y protagonista de la vida pública.

Toda la vida pública será una urdimbre de patrañas y ficciones, mientras la letra de la ley no se vivifique en el espíritu de cada ciudadano; y el Estado o será un déspota o un mero ente de razón.

Es más, la formación del *individuo* como *hombre* y como *ciudadano* no pueden separarse porque el espíritu individual y el espíritu colectivo se conjugan. La Historia, la Ética, el Derecho y la Economía, y sobre todo la Psicología de los pueblos, son las principales bases de la educación cívica, de la *pedagogía política*, que no debe confundirse con la *pedagogía social*.

Las normas fundamentales del contenido de toda educación política son tres: *adaptación, inhibición y cooperación*. Constituyen el contenido implícito de todos los derechos y de todos los deberes del ciudadano. El problema de la educación cívica tiene un carácter y un contenido propio. Algunos tratadistas norte-americanos y alemanes le dan un carácter exclusivo, haciéndolo derivar unas veces hacia la Economía, otras hacia la Historia, otras hacia el Derecho y la Política y otras hacia la Ética. Abarca todas las colaboraciones de estos dominios sin asimilarse exclusivamente a uno solo.

El *ciudadano* no es el *hombre*, sólo en un sentido ético y social, ni el hombre de partido. Ha de ser el denominador común de los hombres de distintos partidos y ha de tener por coeficiente común el ideal humano.

Resumiendo, pues, el contenido de la educación cívica, diremos: 1.º, que ha de estar integrado por derechos y por deberes; 2.º, que han de darse en una conciencia individual y colectiva, como poderes y normas de actuación personal, y por consiguiente, solidaria y libre; 3.º, que esta actuación ha de ser habitual, integrándose los hábitos en una serie de virtudes cívicas.

Los métodos.—Son de dos clases: 1.º, teóricos, que proporcionan la norma expositiva e imperativa de la convivencia social, y 2.º, prácticos, que son los que ajustan a una perfecta actuación, dentro de la realidad social, como comunidad política, como Estado, las múltiples ideas, sentimientos y acciones de los ciudadanos a las normas establecidas por la investigación teórica. Estos dos métodos responden a la doble fase en que debemos considerar la educación cívica: como ciencia explicativa de las normas fundamentales de convivencia política y como ciencia normativa y técnica a la vez de las actividades propias del indi-

viduo y de la persona social dentro de la órbita del Estado. El carácter de los primeros métodos es inductivo, porque han de satisfacer a las exigencias de una rigurosa generalización lógica de la experiencia política. El carácter propio de los segundos es, principalmente, *práctico*, y *genético*, *productivo* e *iniciador* de las normas de la actuación en el proceso de la actuación misma. Dichos métodos parten siempre: 1.º, de la realidad viva de una comunidad política dada para la actuación de fines propios y culturales; 2.º, de la relación natural en que el individuo, como *materia primera*, se encuentra con la realidad política a él preexistente y de las formas de su actuación espontánea dentro del organismo colectivo de que se trate; 3.º, de la relación en que su propia actividad pública se encuentre con los principios de autoridad y libertad, de obediencia y disciplina, de orden y solidaridad, para lograr el gobierno colectivo de sí mismo o autarquía, partiendo de la obediencia a leyes heterónomas. Todos los métodos prácticos han de formular reglas adecuadas para que la infancia y juventud sepan convivir en la escuela, como comunidad cultural plena, organizándose conscientemente para el trabajo, para el juego, para el arte y para la asimilación y creación de los demás valores culturales. Si el niño empieza a obedecerse y mandarse a sí mismo en la *escuela* y en la *familia*, y si del *arroyo* no recibe malos ejemplos, encontrará indudablemente, en una armonía social preestablecida, el adecuado ambiente para el ejercicio armónico de su actividad espontánea, y el tránsito del régimen de obediencia al de mando será insensible, pues siempre se sentirá como un ser que manda y obedece al mismo tiempo.

La Propedéutica política.—Es aquella parte de la Educación cívica que, como su mismo nombre indica, tiene por objeto preparar para la vida pública a las nuevas generaciones, empleando aquellos métodos prácticos más adecuados para el fin que se propone. La Propedéutica política resuelve el gran problema de las relaciones entre el *hogar*, la *escuela* y la *sociedad*, haciendo confluir toda la vida familiar y toda la vida académica a un centro de relaciones de carácter público y social, en el cual el niño, el adolescente y el joven, sin vivir una vida plenamente pública, empiezan a actuar dentro del seno de la familia y de la escuela, como si efectivamente la vivieran, adquiriendo en estos dos centros de formación personal unos hábitos de convivencia y plasmabilidad humana de orden, de disciplina y obediencia, que son los postulados sobre los cuales toda vida pública descansa. Estos métodos han comenzado a aplicarse con gran éxito en las escuelas norte-americanas y encuentran gran difusión en Europa. Toda la vida deportiva del es-

colar inglés, el carácter peculiar e inconfundible de su vida académica, tienden a condicionar un régimen de vida para la nueva generación, que si no le cierra los ojos para que vea la palestra humana donde va a luchar, le retiene el corazón en su propio nido de alegrías e intimidades juveniles, para no gastarlo prematuramente en empresas de hombre malogrado. Este régimen de transición requiere peculiar interés, y a él responde precisamente la propedéutica política.

Pero ésta no ha de concretarse a la formación y entrenamiento del criterio y de las prácticas de convivencia y gobierno de las nuevas generaciones. Allí donde un gran analfabetismo político existe, la Propedéutica política tiene como misión primordial organizar y establecer instituciones y Centros adecuados a la formación de una conciencia política en el ciudadano, cuya ignorancia le convierte en mero instrumento de ambiciones ajenas, y además la adquisición de aquellos hábitos de gobierno colectivo, que en la esfera más inmediata de su propia actuación, han de consolidar en su conciencia el verdadero contenido de la ciudadanía, porque no puede serlo un *estado* de ignorancia, de pasividad o de resignación a ciega obediencia.

Por esta razón, además de la *familia* y de la *escuela*, considerados como órganos de *propedéutica política*, se hace preciso que para el hombre su ciudad, su región o provincia, el Estado político en que se integra, la Nación y la Patria, sean otros tantos centros que, irradiando de la familia y de la escuela y conservando un espíritu común, le sirvan de constante campo de cultivo de sus derechos y de sus deberes respecto de la colectividad, según las normas preestablecidas. En el buen gobierno de estos organismos públicos se ha de reflejar su vida íntima, porque la mayor de las ficciones será siempre el querer poner un muro impenetrable entre lo público y lo privado de cada hombre. Sin buen gobierno y orden, todo amor a la tierra donde se nace, y de la cual y para la cual se vive, es mero instinto o rutina. El *patriotismo* exige una ofrenda de todo nuestro ser con el pensamiento, con la palabra, con la voluntad, con el corazón y con los brazos, y en él se dan la mano el alfa y el omega de toda educación política.

La Propedéutica política ha de procurar, por lo tanto, que cada ciudadano actúe allí donde su labor se hace necesaria y útil para el bien común. Ha de comenzar procurando interesar a todos por dicho bien, haciendo ver que entre lo de cada uno y lo de todos no puede establecerse una separación absoluta. En este mutuo interés, respeto y amor a la cosa pública, se han de basar los métodos de educación política. Y como estos métodos son más bien prácticos que teóricos, sólo la práctica y

las condiciones de tiempo y de lugar pueden indicar su oportunidad. Para aplicarlos sólo podemos decir que no hay que perder de vista dos cosas: los provechosos resultados logrados con prácticas de actuación política en pueblos que gozan de una arraigada vida pública, y el carácter peculiar de nuestro pueblo. Respeto a la ley, adhesión leal a sus preceptos, conciencia del valor del orden y de la disciplina, confianza en el que manda y disciplina para obedecer, cautela para juzgar y fiscalizar todo acto público y toda función que emane de autoridad, resolución y firmeza para aplicar remedio inmediato y eficaz a sus abusos o al desgobernio, sentimiento de la propia dignidad y libertad, son otros tantos problemas de propedéutica política, en los cuales las clases directoras han de actuar de mentores con el ejemplo y la palabra, y las clases dirigidas con la docilidad y el buen deseo.

La Propedéutica política ha de ser, ante todo, experimental, lo cual no quiere decir que las normas directivas de la ciencia política, de carácter universal, hayan de desecharse. Así la constante actuación de mentes y voluntades encauzadas al mismo fin, será el más poderoso generador de opinión social y de iniciativas legales, que si han de responder al nuevo espíritu de la legislación, han de ser inducidas de la experiencia y formuladas según las necesidades sociales.

Los vínculos y factores de la ciudadanía.—Los vínculos tienen un carácter de relación o unión de los elementos, y éstos se refieren a las partes integrantes de una totalidad. Pero tratándose de un concepto abstracto, como es el de *ciudadanía*, las palabras *vínculo* y *elemento* designan los aspectos formales de las mismas notas comprensivas. Por lo tanto, vínculo y factor tienen, en realidad, el mismo contenido.

Los vínculos y factores de la ciudadanía serán, pues, todos aquellos caracteres por los cuales los hombres se integran de un modo permanente y estable en una comunidad política. Son, pues, en último término, vínculos de sociabilidad y cooperación, de pensamiento común, de simpatía y de acción común. Por ellos la vida colectiva, como realidad política substancial, se integra como tal y adquiere valor pleno.

Los vínculos y factores de la ciudadanía son naturales y culturales. Los naturales son: la *tierra común*, la *sangre común*, el *origen común* y la *convivencia común*. A estos vínculos que se organizan en la vida familiar y tribal, se añaden otros culturales: el trabajo y su organización técnica en oficios y profesiones, el arte, la ciencia, el derecho, la economía, la moral y la vida estética y religiosa.

Pero los principales vínculos de ciudadanía son de carácter económico, jurídico y moral, bajo la triple forma de opinión y voluntad común

y simpatía y solidaridad social. Todos estos vínculos son también factores de ciudadanía, porque son gérmenes de vida colectiva, de carácter social y político.

El individualismo y el socialismo ante la idea del Estado nacional.—Estas dos ideas directoras en la época presente tienden a romper un equilibrio siempre inestable, como el de toda vida, unas veces en favor del valor radical y personal del individuo en sí, considerado como supremo factor político y social, cuya fórmula es el anarquismo de Federico Nietzsche y Max Stirner, y otras veces en favor de la colectividad, de la cual el individuo no es más que mero instrumento. Tal es la fórmula de Marx y de todas las doctrinas colectivistas y comunistas, cuya última manifestación es el bolchevismo. Ante estas dos exageraciones, puramente teóricas, aprioristas y abstractas, con visos de cientificismo, la idea del Estado nacional aparece como una *formación* histórico-política con gérmenes naturales en la propia vida humana, por ser natural al hombre la vida en común. Misión del Estado nacional es la de organizar las actividades libres del individuo y las actividades propias de la comunidad política, de modo que mutuamente se complementen sin invadir jamás la una aquella esfera que es propia de la otra. Y tan ficticio es querer someter la soberanía de los Estados a un encadenamiento internacional de carácter supranacional, aunque sea con el pomposo nombre de Liga o Sociedad de Naciones, como descuajar al individuo de su propia órbita natural de desarrollo, que es la sociedad política concreta en determinado Estado nacional. Independientemente de las opiniones de los hombres, de los intereses en lucha y de las conmociones sociales, hay un sentido de permanencia y continuidad en las formas históricas y políticas, que en el contraste de actividades en el antagonismo entre el individuo y la masa, en las antinomias sociales, encuentra la base para afirmar un proceso de síntesis creadora de nuevos valores para la personalidad del Estado nacional y para la cultura universal. Las oscilaciones pendulares entre el *individuo* y la *masa*, indican a lo sumo que la permanencia histórica de los Estados se afirma por ellas; pero no hay que desconocer que obedecen a leyes, y que el péndulo tiene siempre un centro de oscilación, que es la personalidad del Estado y la del individuo. Ambas se compenetran mutuamente y se fecundan con su mutua acción. Individuo y masa son un maridaje donde la vida pública germina, se alimenta, descansa y crece. La *personalidad característica* y la *masa* son, respectivamente, elemento masculino y femenino de la vida social y política. El individuo nace de la masa, que a su vez se moldea por él. Los imponderables psicólogos de ambos son inseparables.

§ 2.—Los derechos de ciudadanía. La vida constitucional y la Constitución.

Los derechos del ciudadano y su clasificación.—Los derechos del ciudadano se clasifican en individuales, políticos y mixtos. Los primeros son los que se refieren a la personalidad en general, independientemente del sexo, la edad y la nacionalidad. Estos derechos *individuales* son tres: el derecho de *personalidad*, el de *libertad* y el de *propiedad*. A estos tres derechos, que ha consolidado el espíritu de la revolución francesa, hay que añadir como secuelas los dos siguientes: el derecho *al trabajo*, que es una integración del derecho de personalidad en el de propiedad, y el derecho *de solidaridad*, que es un complemento necesario del derecho de libertad.

En los tres derechos fundamentales de carácter individual o humano están comprendidos otros que detallaremos al hacer el estudio concreto de nuestra vida constitucional, porque son semejantes para todas las constituciones.

Los derechos *políticos* son los siguientes: 1.º, el de elegibilidad o derecho de representación; 2.º, el de sufragio o derecho de elección. A estos dos derechos, en la vida constitucional de la República suiza y de la República norte-americana, se añadieron: el derecho *ad referendum*, que es el derecho de revisión de los acuerdos del Poder legislativo hecho por la masa electoral; el *recall*, que es la coacción político-social contra los poderes que se desvirtúan por su mala actuación, y la *iniciativa*, que es el derecho que corresponde a todo ciudadano o Corporación de colaborar con su pensamiento político al gobierno del país, aunque no disfrute del derecho de representación.

Los derechos *mixtos* son los siguientes: el de emisión y publicación del pensamiento (publicidad y libertad de prensa), el de petición y el de reunión o asociación.

Otra clasificación de los derechos de ciudadanía se refiere también a los derechos humanos o naturales y a los propiamente políticos, que son los enunciados anteriormente.

Derechos humanos o naturales.—Son los siguientes: 1.º, el derecho de personalidad; 2.º, el de libertad; 3.º, el de propiedad, y 4.º, el de solidaridad. Estos derechos comprenden a su vez los siguientes: el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la cultura, el derecho de cooperación, el de defensa social, el derecho a la justicia y el derecho a la protección y beneficencia social. Todos estos derechos se analizan en la Ética Social.

El derecho de gentes y su contenido.—Los romanos oponían el *ius gentium* al *ius civile*. El derecho de gentes fué paulatinamente elaborado por la conciencia universal de los pueblos mediante el estudio comparativo de las religiones, de las leyes y de la política de cada uno. Podemos, pues, definirlo diciendo que es un código o conjunto de leyes o normas consuetudinarias, elaboradas por el consejo común de las naciones.

Por consiguiente, el derecho de gentes es un producto de la evolución histórica. Cuando los pueblos guerreros pretenden consolidar sus conquistas, tienen que respetar las normas de los pueblos que subyugan, y para la convivencia de vencedores y vencidos surge necesariamente un derecho común. A medida que la guerra, como órgano de destrucción, evoluciona en el sentido de competencia económica, cuando la facilidad de comunicaciones y la técnica perfeccionan el sistema de circulación internacional, este derecho común de vencedores y vencidos se transforma en derecho de reciprocidad humana entre todos los pueblos. La guerra primero y el comercio después, han contribuído poderosamente a consolidar el derecho de gentes.

Algunos han confundido el derecho de gentes con el derecho natural; pero el primero es un derecho histórico y, por consiguiente, objetivo, y el segundo es un derecho racional o especulativo y, por lo tanto, subjetivo. Cuando el derecho de gentes se idealiza hasta lograr el carácter de norma universal y humana, y el derecho natural toma cuerpo en instituciones vivas de actuación internacional, es cuando pueden confundirse los dos derechos. Gayo, Jeremías Taylor y Hegel, por borrar los límites entre lo ideal y lo real, niegan también la distinción de ambos derechos.

El *contenido* del derecho de gentes cristaliza o encarna en los Congresos internacionales, las *Conferencias*, los *Tratados* y las *Convenciones*, y las normas del derecho de gentes son las mismas del derecho natural consuetudinario.

La clasificación de estas normas sólo puede tener un valor científico, mientras el arbitraje no sea un precedente obligatorio para evitar la guerra, y mientras la guerra no esté racionalmente limitada por una coacción decisiva de la vida moral de las naciones unidas para defender los ideales de humanidad y de cultura ante el logro de un interés particular.

Los derechos políticos.—Ya hemos enumerado anteriormente los derechos políticos; pero hay que analizarlos ahora de un modo breve, estudiando también los individuales y los mixtos que con ellos se relacionan y que toman cuerpo en nuestro código fundamental.

La vida constitucional y las constituciones.—La vida constitucional es un producto de la diferenciación y del progreso político, determinado por una conciencia del poder en el pueblo, por una opinión pública y por el derecho de transferir a una autoridad representativa el propio poder que se posee.

La vida constitucional es la garantía permanente de todos los derechos individuales y sociales, y es la organización consciente en la vida pública de instituciones adecuadas para su defensa y para su actuación. Por la vida constitucional se hace compatible la libertad con la solidaridad.

La constitución se distingue de la composición social, del mismo modo que el pueblo se distingue de la población. Pueblo y constitución son valores morales o políticos, mientras que la composición social y la población son valores reales y objetivos.

La constitución puede adoptar dos formas: consuetudinaria y legal, y ésta, a su vez, puede estar modificada o distribuida entre varias leyes sucesivamente dictadas.

El significado fundamental de la vida constitucional es éste: capacidad de organización libre y autónoma del pueblo para regir sus destinos, basada en la plena soberanía del mismo. El antiguo régimen confería por derecho divino el poder a uno solo, que se llamaba soberano y los demás súbditos. En el nuevo régimen todos son soberanos y súbditos a la vez, porque se mandan y obedecen a sí mismos; pero para que este régimen no degenerare en farsa es preciso un nivel elevado de cultura, para que le sirva de garantía a fin de que cada cual conozca lo que debe ordenar y a quién debe obedecer.

Todas las constituciones tienden, para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y garantizar la vida y los derechos de los ciudadanos, ordenando fundamentalmente dos cosas: 1.^a, la estructura interna, la organización y el funcionamiento del Estado; 2.^a, las relaciones con los ciudadanos y demás personas colectivas a él subordinadas. En este sentido, todos los Estados tienen una constitución implícita, y a ésta se refiere ya Aristóteles y los romanos (*reem publicam constituere*); pero hasta el siglo XVIII no adquirió la palabra el sentido de un ordenamiento explícito de los poderes del Estado y de los derechos y deberes del individuo. Ya en el siglo XVI, la palabra constitución, en *sentido formal*, designaba la idea de norma fundamental (*lex fundamentalis*) con motivo de la gran revolución inglesa. En el *Tratado teológico-político*, de Espinosa, se esbozan a grandes rasgos las atribuciones del poder público y el concepto de ciudadanía, base del régimen constitucional. En Hobbes, en

Böhmer, Pufendorff y Cristino Wolff, las constituciones se basan en el pacto del soberano y los súbditos. La doctrina, posterior, relativa a las constituciones, se refiere a la ley fundamental, en la cual el legislador se coacciona a sí mismo y reconoce la existencia de poderes que la ley tiene que normar, pero que no anula de ningún modo. La emancipación de las colonias inglesas (1776) sirvió de pauta al régimen de las constituciones europeas como código fundamental del Estado. La Constitución francesa de 1791 se inspiró en ella; pero las posteriores variaron su carácter parlamentario fundamental con el criterio de la soberanía popular.

La Constitución española de 1812, la portuguesa de 1822, la noruega de 1814 y la belga de 1831, sirvieron a su vez de modelo para la prusiana y de otros Estados alemanes.

Las vicisitudes del régimen constitucional en Europa, a partir de 1815, señalan un proceso de adaptación y de oscilación entre el poder tradicional de la monarquía absoluta y los nuevos principios de la soberanía popular. Contrastan estas oscilaciones con la implantación del régimen por Inglaterra, de la cual, en el Continente, sólo es un fiel reflejo la Constitución belga. Francia y España sufrieron los efectos de los cambios bruscos en el régimen constitucional, sobre todo España, hasta llegar a la Constitución vigente de 1876. Es de advertir, que en Inglaterra y en Hungría la vida constitucional se inspira en leyes fragmentarias, no codificadas, y sobre todo en el derecho consuetudinario.

Según lo indicado, todas las constituciones emanan o del pueblo o de la representación del pueblo, o de los reyes, o del pacto entre la soberanía real y la soberanía popular. A la idea contractual responde el espíritu de la Constitución española, que tiene la ventaja sobre otras de poder modificarse por el Parlamento cuando la necesidad lo reclame. En todas las Constituciones existe una parte *orgánica*, que se refiere a las instituciones y poderes fundamentales del Estado y su funcionamiento, y otra *canónica* o *imperativa*, que norma los derechos y deberes del ciudadano.

El régimen constitucional en España no se ha inspirado en la sistematización orgánica de las actividades y poderes del Estado, en relación con la psicología del pueblo español. Lleva ciento doce años de existencia y sufrió trece modificaciones fundamentales en dos tercios de siglo, inconvenientes de haberla traducido más o menos del francés. Las dificultades se agrandan cuando al hacer el estudio histórico de nuestra vida constitucional se observa el contraste entre la letra y la realidad, que hace degenerar la vida pública en un régimen de ficciones y convencio-

nalismos, altamente perjudiciales para ella. Cada uno la examina, no con la lealtad de respetarla, sino de imponerle el propio criterio personal, y esto es la causa de que siempre nos hallemos al comienzo de la jornada, en pleno régimen constituyente, más que dentro de un régimen constituido. La formación de costumbres de vida pública, fuertemente arraigadas en el interés común y en el ideal común, vivificará la letra constitucional con aquel espíritu que necesita para dar eficacia a la ciudadanía y a los prestigios del poder público.

Nuestra Constitución vigente data de 30 de junio de 1876. Su complemento son: las *leyes Electorales*, que más adelante se indicarán; la de *Relación entre los Cuerpos Colegisladores* (19 de julio de 1837); la de *Incompatibilidades y casos de reelección* (7 de julio de 1880, 31 de julio de 1887 y 17 de julio de 1895); el *Reglamento del Congreso de los Diputados* (4 de mayo de 1847, con sus ulteriores reformas); el *Reglamento del Senado* (de 21 de junio de 1877 y sus modificaciones); la ley de *Procedimiento judicial del Senado* (11 de mayo de 1849); las *leyes Provincial y Municipal* (29 de agosto de 1882 y 2 de octubre de 1877); la ley de *Orden público* (de 23 de abril de 1870); la de *Policia de imprenta* (de 26 de julio de 1883); la de *Reuniones públicas* (de 15 de junio de 1880); la ley de *Asociaciones* (30 de junio de 1887); la de *Responsabilidad de los empleados públicos* (5 de abril de 1904); la de *Procedimiento criminal contra Senadores y Diputados* (9 de febrero de 1912), y algunas otras, entre ellas la reciente de Empleados públicos y la del Jurado.

Analícemos ahora, siguiendo nuestro plan, la Constitución española como norma positiva de los derechos cívicos o de ciudadanía fundamentales, aplazando para ulteriores desenvolvimientos de la materia el de los poderes y organización del Estado.

Comienza nuestra Constitución estableciendo una diferencia entre la nacionalidad o *indigenado*, y la extranjería. Para ser español se necesita: 1.º, haber nacido en territorio español; ser hijo de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España; los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía, también lo son. La calidad de español se pierde por naturalizarse en país extranjero o por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Los derechos que la Constitución concede a los extranjeros, son: la libertad de inmigración, la de trabajo y la profesional, siempre que las leyes no exijan títulos de aptitud, expedidos por las autoridades españolas. Los que no estuvieren naturalizados no podrán ejercer en España cargo alguno que lleve aneja autoridad o jurisdicción.

Los hijos, bajo la patria potestad, conservan la nacionalidad del padre. Los de extranjeros, nacidos en territorio español, para ser españoles precisan declaración expresa de los padres, optando por la nacionalidad, y a su mayor edad o emancipación deben ratificarla dentro del año siguiente. La mujer casada sigue la nacionalidad del marido.

En los llamados comúnmente derechos civiles, se comprenden los *individuales y humanos*. Dichos derechos son el de *personalidad*, el de *libertad* y el de *propiedad*. En el derecho de personalidad se comprende la seguridad personal, la inviolabilidad de domicilio.

Respecto de la *seguridad personal*, quien no infringe la ley no puede ser molestado, y si la infringe puede ser detenido por la autoridad gubernativa; pero sólo puede ser preso y procesado por la judicial. Ningún español puede ser detenido sino en los casos previstos por las leyes y conforme a ellas. Ningún español puede ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por Juez y Tribunal competente, según leyes anteriores al delito y en la forma que en ellas se prescribe.

La *inviolabilidad del domicilio* exige que la Autoridad gubernativa no practique por sí la entrada en domicilio privado, ni haga su registro sin previa autorización judicial. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Los *derechos de libertad* comprenden: la libertad de conciencia, la de profesión y la de comunicación. Respecto a la libertad de conciencia, nuestra Constitución declara: La religión del Estado es la católica, apostólica, romana. La nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie podrá ser molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias públicas, ni manifestaciones, que las de la religión del Estado.

Respecto de la *libertad de profesión*, la Constitución declara que cada cual es libre de elegir su profesión y aprenderla como mejor le plazca. La *libertad de enseñanza* está garantida por la Constitución, que declara que todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación con arreglo a las leyes. Al Estado le corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, así como la forma en que han de probar su aptitud.

La enseñanza pública se regula por una ley especial. (ley de Instrucción pública de 1857). La *libertad de residencia* garantiza el derecho a

todo español para que no se le pueda obligar a cambiar de domicilio o residencia, sino en virtud de mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

La *libertad de correspondencia* exige que no podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia que se confie al correo.

El *derecho de propiedad* está garantido en esta forma: no se impondrá jamás la pena de *confiscación*, y nadie puede ser privado de sus bienes sino por autoridad competente, con causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización. Sin este requisito, los Jueces ampararán y reintegrarán en su caso al expropiado.

Los *derechos políticos* son los que corresponden al hombre como ciudadano, es decir, como elemento activo e integrante del Estado. Estos derechos son el de *sufragio*, activo y pasivo, y el de *opción a los cargos públicos* que se regulan por leyes especiales.

Los *derechos mixtos* participan del doble carácter de los individuales y de los políticos. La Constitución regula el de libre emisión del pensamiento, el de petición, el de reunión y el de asociación. Respecto del primero, establece que todo individuo es libre de manifestar de palabra o por escrito sus sentimientos, sus propósitos y sus opiniones, por medio de la imprenta u otro medio semejante, sin sujeción a previa censura. La ley de Policía de imprenta de 26 de julio de 1883, regula este derecho.

El *derecho de petición* es el que compete a todo español «para dirigirse a los poderes públicos para exponer un hecho, reclamar su intervención, suplicar la reparación de un agravio o la modificación de una disposición legal». Y este derecho puede ejercerse, individual o colectivamente, sin poder coaccionar jamás a la autoridad por la fuerza. Los que formen parte de un instituto armado, al ejercer este derecho, lo harán con sujeción a los preceptos del mismo.

El *derecho de reunión* pacífica para un objeto determinado, está regulado por la ley de Reuniones públicas de 15 de junio de 1880, que las enumera y prevé los casos en que pueden ser suspendidas o disueltas.

El *derecho de asociación* para todos los fines de la vida humana, con fines, medios y organización propios, está garantido por la Constitución y regulado por la ley de Asociaciones.

Todos estos derechos constitucionales tienen limitaciones, sanciones y garantías. Las limitaciones responden a la necesidad de mantener la armonía social y hacer posible la vida del Estado. La sanción está re-

gulada por el art. 14, según el cual las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar a los españoles el respeto recíproco de los derechos que se les reconocen en el título 1.º de la Constitución, sin que se menoscaben los derechos de la nación ni los atributos del poder público.

Las mismas leyes deben determinar la responsabilidad civil y penal a que han de someterse los Jueces, autoridades y funcionarios de todas clases que atenten a los derechos que en dicho título se regulan y reconocen. La Constitución reconoce también para cada derecho su respectiva *garantía*. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro del primer día del acto de la detención. Toda detención quedará sin efecto o se elevará a prisión dentro de los tres días de haber sido entregado el detenido al Juez competente. La providencia que se dicte se notificará al interesado dentro del mismo plazo. El auto en que se haya dictado el mandamiento, se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de los tres días siguientes al acto de la prisión. Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso. El registro de papeles y efectos se verificará siempre a presencia del interesado o de individuo de su familia y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Todo acto de prisión, de registro de morada o de detención de la correspondencia, será motivado.

Las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 13, no podrán suspenderse en toda la monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por una ley cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Sólo cuando las Cortes no estén reunidas, y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno acordar, bajo su responsabilidad, la suspensión de garantías a que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo a la aprobación de aquéllas lo más pronto posible.

En ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo del indicado artículo. Tampoco los jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley (art. 17).

§ 3.—El Estado nacional.

Factores del Estado nacional.—Generalmente se nos habla de Estado y nación como separados, porque pocas veces el Estado encarna

históricamente en la nación. Hay naciones que no son Estados, y hay Estados que no son naciones. Para que el Estado sea nacional, es imprescindible que, además de cumplir todos sus fines como suprema persona social, asimile y haga propios los fines de la nación misma, tanto de orden material como espiritual.

Antiguas concepciones del derecho político consideraban al Estado como una entidad encargada de declarar el Derecho, de cumplirlo por su cuenta y hacerlo cumplir a los demás.

Pero esta finalidad exclusivamente jurídica no responde a la idea científica del Estado. Esta idea exige considerar al Estado como una personalidad colectiva, que es producto de la solidaridad de individuos y personas particulares y que tienen por objeto organizar toda la vida social de una comunidad para fines permanentes de trabajo y de cultura. En este sentido, el Estado se distingue de la sociedad y de la nación.

La organización del Estado tiene carácter de unidad, necesidad y permanencia. El Estado es el nexo común de todas las actividades individuales y sociales en la evolución histórica de un pueblo; por eso se dice que la sociedad vive en el presente y para el presente, y que el Estado garantiza la subsistencia del pasado y prepara el porvenir.

Cuando el Estado reúne estas condiciones, tiene el carácter de Estado nacional; pero el Estado y la nación no son lo mismo. La nación es una comunidad ética y espiritual basada en los vínculos de una tradición cultural común y que subsiste históricamente, afirmándose con permanente identidad a través de las vicisitudes históricas. La nación es el pueblo integrado por todos los elementos individuales y sociales de un grupo social dado y mantenido por una solidaridad permanente, por una tradición común y por un mismo espíritu de tradición y de progreso.

Para que un pueblo pueda caracterizarse como nación es preciso que posea una tradición histórica y actividades personales, y, por consiguiente, originalidad en el proceso creador de la cultura humana. La mera cultura espiritual no basta para organizar socialmente el pueblo; es preciso que la población sea capaz de crear, por vínculos étnicos distintos, un tipo humano que dé aire de familia a cada uno de los individuos del grupo.

La subsistencia nacional está garantizada cuando la potencia conservadora de un pueblo, obra de las tradiciones, se une a su capacidad de asimilación para el progreso. Pueblo que vive históricamente por sus tradiciones y para sus tradiciones exclusivamente, está condenado a morir con ellas. Pueblo que vive solamente de la imitación de los demás, carece de personalidad propia y, por consiguiente, está condenado a ser asimilado por aquellos que le impongan su yugo.

Pero como la subsistencia de las tradiciones y de la cultura espiritual sólo se garantiza por la subsistencia física, resulta que un pueblo, para vivir históricamente, necesita medios de subsistencia económica y tiene que organizar el trabajo de tal modo, que teniendo todos derecho a la vida se haga obligatorio para todos garantirla por medio del mismo.

El territorio.—La organización del trabajo nacional supone un territorio adecuado y el empleo de la ciencia y de la técnica para lograr instituciones económicas que se adapten a la vida nacional.

Pocos pueblos existen donde el territorio se adapte perfectamente al grupo nacional. Los pueblos que han sabido desarrollar una cultura más genuina son los favorecidos por una posición geográfica adecuada, por un territorio propio capaz de satisfacer primero sus necesidades y servir después de base para su expansión. Así vemos que en la Edad Antigua se está formando la nacionalidad, pero que aún no existe. Pueblos de raza semita, como el judío, el fenicio y el cartaginés, desaparecen históricamente por no haberse podido consolidar en un territorio propio.

Entre los pueblos de raza aria, tenemos en Asia el pueblo indio, y en Europa el pueblo griego, el romano, el español y el inglés, que favorecidos por una posición peninsular, aportan a la cultura humana valores propios y característicos, y actúan como protagonistas en el drama universal. Así, pues, para que el territorio corresponda a la vida nacional, ha de poseer en el suelo y en el subsuelo la potencialidad necesaria a fin de que la población pueda vivir de él y afirmarse en él por el trabajo agrícola y por el trabajo industrial, porque el abandono del trabajo agrícola y de las industrias autóctonas para entregarse a las profesiones más lucrativas del comercio, puede ser un peligro para la subsistencia física de un pueblo en caso de lucha con otros.

La población.—La población es el segundo factor físico de la nacionalidad y el primero por su importancia. Esta la podemos estudiar bajo dos aspectos: cuantitativo o cualitativo. *Cuantitativamente* estudiada la población en el número y densidad de la misma en relación con la extensión territorial, es el coeficiente primordial de la grandeza de un pueblo; pero puede suceder también que el exceso de individuos de un pueblo o su potencia excesiva de crecimiento, dé lugar a movimientos de expansión imperialista que, en caso de conflicto, ponen en peligro su vida o la de los demás.

Bajo el punto de vista cuantitativo, se observa que todos aquellos pueblos cuya densidad media por kilómetro cuadrado se acerca a 100 ó pasa de dicha cifra, son los mejor capacitados para el logro de una cohesión nacional, y si la densidad se eleva, como en muchos pueblos, a

300 ó 400 habitantes por kilómetro cuadrado, el sentimiento de la cohesión nacional puede intensificarse grandemente.

Para la organización de la vida nacional hay que tener en cuenta la distribución geográfica de la población que, en este concepto, se divide en *urbana* y *rural*. El predominio de la población urbana sobre la rural puede ser peligroso hasta cierto punto para la vida nacional, porque las ciudades, además de ser órganos de dicha vida, tienden a ser factores de la vida internacional y de la cultura universal.

Por el predominio de la población rural sobre la urbana se afirman las energías conservadoras de la nacionalidad; pero es siempre a expensas de su propio progreso, y esto puede determinar un estancamiento o una decadencia, como ha sucedido en la Edad Antigua con los pueblos asiáticos y la monarquía egipcia; o puede determinar una cosa más peligrosa aún: que es la adaptación revolucionaria de las clases agrícolas a las nuevas formas del régimen democrático por incapacidad de asimilar su espíritu, como ha sucedido hace poco tiempo en Rusia.

En su aspecto *cualitativo*, la población puede presentárenos como uniformidad étnica o de raza, o como lucha de varias, o como sometida a un proceso de asimilación demótica de las diferentes razas que dentro de un mismo territorio integran su composición social. Pueblos de la primera especie, hoy no existe ninguno; de la segunda especie, se observa el fenómeno de extinción o agotamiento de las razas aborígenes de América en las zonas templadas de la colonización americana, en contraste con la colonización de Centro y Sud-América, llevada a cabo por los españoles. Lo más importante para las asimilaciones de las razas que pueden convivir muchos siglos sin fundirse amuralladas en sus propios prejuicios, es el logro de un grado o nivel de cultura social que los extinga de tal modo, que por el cruzamiento de las razas se pueden lograr nuevos tipos humanos más altos para la evolución histórica y para el progreso.

De la unión del territorio con la población en íntimo maridaje surge el espíritu territorial, cuya forma suprema es el patriotismo y cuyas manifestaciones completas son el amor a la tierra que se trabaja y de la cual se vive, a la casa que se habita y a las sepulturas que guardan los restos de los antepasados, cuyos recuerdos inspiran respeto y veneración, base de la autoridad ejercida por aquellos que hoy los representan. El espíritu territorial comprende, además de una tradición histórica común, que es precisamente la solidaridad que se establece por las generaciones que viven en la tierra y con los muertos, otros factores que después analizaremos.

La tradición histórica.—Por la tradición histórica, que es la memoria de las generaciones pasadas encarnada en las presentes, se establece un vínculo indiscutible entre el pasado y el presente. La tradición histórica hace que la tierra de nuestros antepasados la consideremos como nuestra patria, y al caudal de su cultura como un sagrado tesoro que debemos acrecentar por el trabajo y no disiparlo jamás como hijos pródigos. Los deberes que impone la tradición histórica a un pueblo están en función de la grandeza con que se presenta. Nadie puede considerarse como buen hijo, buen representante de una comunidad espiritual que ha vivido dignamente en la historia, si en su cultura personal no lo refleja, porque aun siendo hijos de buenos, no podríamos llamarlos tales si así no nos acreditan nuestras propias acciones.

Siendo indigno el vivir como parásitos a expensas de la tradición histórica, no lo es menos vivir disociados de ella. Las generaciones presentes, por consiguiente, tienen el deber moral de adquirir clara conciencia plena y viva de lo que fué su pasado, porque en función del pasado y del presente se forja el porvenir; cantando himnos al pasado, rememorando las acciones de los antepasados o imitando servilmente sus instituciones, no es como mejor se vive el espíritu del pasado donde hay cosas perfectas y acabadas, pero ha quedado también mucho sin terminar.

La conciencia histórica nos obliga, por consiguiente, a conocer lo bueno para inspirarse en él, a conocer los defectos para corregirlos, a estudiar sus ideales para encarnarlos en la realidad actual; no podemos vivir y obrar como obrarían nuestros antepasados que, si hoy vivieran, no renunciarían a nues tros deberes presentes para vivir exactamente como ellos han vivido.

La organización del trabajo nacional.—Si por la tradición histórica se afirma la identidad de permanencia de un pueblo, por la organización del trabajo nacional se crean los verdaderos vínculos de solidaridad fraternal entre las generaciones presentes. Cuando la nación es trabajadora, se goza en la tradición como el buen capitalista goza de sus rentas sin aminorar su capital; cuando, por el contrario, no existe en las generaciones presentes un espíritu de trabajo, el caudal de la tradición se va mermando poco a poco, hasta que se convierte en una verdadera autofagia (acto de devorarse a sí mismo), porque después de aniquilar por completo la riqueza total del pasado, no queda otro recurso en el presente para los pueblos holgazanes que devorarse unos a otros con luchas bizantinas o cabileñas.

La energía virtual de un pueblo se hace actual por el trabajo, y al lle-

gar éste a su aprovechamiento máximo, la satisfacción de las necesidades se hace plena. Los principios a que obedece una buena organización del trabajo, sintetizados en la solidaridad funcional y especialización de funciones, son la mejor escuela para el pueblo y el más exacto denominador de todas las clases sociales que fraternizan cooperativamente para el logro de un mismo ideal, el cual es el único que puede evitar que luchen encarnizadamente unos con otros.

Cultura espiritual.—La cultura espiritual es el complemento necesario de la organización del trabajo. El trabajo, en su evolución progresiva, tiende a espiritualizarse de tal modo, que el trabajador se redime cada vez más de la fuerza física y cotiza cada vez mejor sus dotes espirituales.

La economía del trabajo puede ser igual para varios pueblos; pero la cultura espiritual debe ser el peculio propio de cada uno. Pueblos que no la poseen y la hacen valer, están condenados a una verdadera mediatización. La cultura espiritual propiamente dicha, marca los siguientes valores: la lengua, el arte, la moral y la religión.

La ciencia y la técnica.—La ciencia, como progreso nacional y especulativo, es un valor propiamente espiritual; pero la ciencia como sistematización de leyes naturales, es el precedente necesario para el dominio de la Naturaleza y el documento imprescindible de la técnica que cristaliza en normas de trabajo para el aprovechamiento máximo del mismo.

La ciencia y la técnica como tales, no son un factor exclusivo del Estado nacional; pero son la verdadera base de una política positiva, cuyo contenido es una serie de problemas que exigen una solución científica y técnica. Por la ciencia y por la técnica, los valores fundamentales del Estado nacional, que son el territorio y la población, llegan a su valorización máxima.

Vida profesional y clases sociales.—Aun cuando las relaciones que existen entre el Estado nacional y la sociedad no implican una forzosa estratificación de la vida profesional y de las clases sociales, éstas, en su organización libre, han de ser formadas y protegidas por el Estado nacional. La vida profesional, si ha de responder a los fines del Estado nacional, es preciso que se organice de tal modo que la distribución del trabajo nacional sea equitativa, aportando a cada profesión el caudal social su máximo esfuerzo, sin que tenga derecho a convertirse en parásito o cómensal de las demás profesiones.

El espíritu de cuerpo en la vida profesional ha de subordinarse siempre a los ideales más elevados de la sociedad, del Estado y de la na-

ción, porque si el egoísmo nacional es reprochable, el egoísmo colectivo es funesto para la convivencia de los grupos sociales. Por eso las profesiones han de organizarse como verdaderas hermandades del trabajo y de la cultura social, donde cada uno esté en el lugar que le corresponda, libremente elegido y satisfactoriamente aceptado, sin que nunca el privilegio sea tesoro escondido de ninguna profesión, pues mal se hermanan la conservación de los privilegios y el espíritu de justicia social.

Tampoco el Estado, que es síntesis y forma de la vida social, que es su organización suprema, puede ser el amparo de una clase que maneje a las demás o las domine. En la realidad social, en la sociedad, la lucha o concurrencia es necesaria, porque sólo por ella se garantiza la selección, que es la medula de todo progreso. El Estado tiene, pues, que garantizar un régimen jurídico adecuado a la oposición natural y la armonía de las clases sociales, porque cuando en la realidad social hay vencedores y vencidos, las víctimas y derrotas influyen negativamente en la misma vida del Estado.

Si el Estado no puede evitar la lucha de clases, debe organizarla de modo que el antagonismo de intereses no anule ninguna de ellas y que el triunfo o la derrota de una de ellas no socave los cimientos de la vida nacional.

Regiones, ciudades y municipios.—La distribución de la población en el territorio nacional da lugar a los diferentes sectores u órganos de la vida nacional, que, partiendo de la categoría de nación y en progreso decreciente, clasificamos en *regiones, ciudades y municipios*, llegando como límite hasta la familia, cuyo aspecto político hay que estudiar.

Concebimos, pues, la nación como una sociedad, como un organismo de regiones que, recibiendo de la nación los gérmenes de su desarrollo, realizan los fines permanentes de la vida nacional.

Entre la autonomía de las regiones dentro de la nación y la solidaridad de las regiones en la nación, no puede existir antagonismo. Siendo la soberanía el atributo único de un pueblo, en el cual se sintetiza su capacidad para gobernarse por sí mismo, en un pueblo único no puede haber dos soberanías.

Las regiones, por otra parte, representan la nación y son formas o modos de la vida nacional; no pueden arrogarse jamás los atributos plenos de la nacionalidad y, por consiguiente, de la soberanía. Si en un pueblo no puede existir más que un solo soberano, las regiones que lo integran deben subsistir en él, capacitadas para una vida plenamente autónoma,

porque nadie puede ser esclavo de sí mismo. Cuando las regiones tratan de romper la solidaridad natural con las demás dentro de la misma nación, es deber de todas imponérsele.

Así como las regiones se consideran como órganos autónomos de la vida nacional, las ciudades son órganos autónomos de la región y de Estado nacional y focos radiadores de cultura espiritual y material en el territorio donde están enclavadas; y así como las regiones forman una sociedad natural viviendo como hermanas en la misma casa solariega, así también las ciudades, dentro del Estado nacional, han de actuar como constelaciones luminosas para toda la nación, recogiendo todos los valores creados por la cultura humana y creando por sí mismas otros nuevos.

Las ciudades han de ser el gran laboratorio de la ciudadanía, donde concretamente encarnen y cristalicen todos los valores de la cultura nacional y de la cultura humana. La federación de ciudades es la principal garantía para la formación de un espíritu público, que ha de seleccionar con su actuación la vida del ciudadano.

Los Municipios y las familias son los últimos elementos de organización para el Estado nacional. El Municipio, por consiguiente, se ha de instituir de tal modo, que embrionaria o rudimentariamente posea todas las características propias del Estado nacional. El Estado nacional degenera en una ficción cuando la vida corporativa de los Municipios está mediatizada por el Estado o por oligarquías económicas en Municipios que viven en servidumbre, pues como dijo Le Play, la familia es la primera célula social y el Municipio la primera célula política.

Aspecto político de la familia.—En sentido estricto, la familia no es un órgano político, pero es el verdadero plantel para forjar buenos ciudadanos, porque los principios de solidaridad familiar que disciplinan el orden y los hábitos de laboriosidad, respeto y humanidad para con los semejantes, son los que, de un modo práctico y constante, van conformando insensiblemente la conciencia moral del niño. Asegurar la independencia moral y económica de la familia es colaborar a robustecer las instituciones de la vida pública y, por consiguiente, los elementos del Estado nacional.

La corporación.—A las formas políticas y naturales de asociación, tenemos que añadir otra de carácter libre, pero relativamente permanente. Cada corporación, en general, tiende a satisfacer fines de cultura y de trabajo en un régimen de igualdad para los individuos que la integran.

Al lado del Estado y de la familia y de la organización natural de las

clases sociales, las corporaciones, como órganos de asociación libre, facilitan la intercurencia o capilaridad social, por la cual los elementos sociales pasan de unas esferas a otras.

El Estado nacional no puede subsistir orgánicamente sino cuando el cuerpo de la realidad social tiene esta viveza y dinamismo creador que refleja el espíritu corporativo. La solidaridad se agranda en función del crecimiento y desarrollo del espíritu de asociación, y como el Estado nacional es la organización de la sociedad nacional, esta organización se hace más viva y compleja en sus funciones y en su estructura a medida que la materia viva de la nación se presenta capacitada para una sociedad más amplia.

El derecho de asociación y sus límites.—El derecho de asociación tiene que ser reconocido en toda constitución política, porque es una continuación de la asociación natural y de la asociación política, y una garantía para la conservación y desarrollo de ambas; pero este derecho tiene que limitarse forzosamente por una fuerte organización del Estado nacional. Entre las relaciones que se establecen entre el Estado y la nación cuando al derecho de asociación libre no se le fija límite, la misión del Estado se reduce a actuar de policía, de gendarme o de Juez, siendo más que un organismo vivo con plena soberanía para realizar fines materiales, una razón jurídico-social, en la que mediante una prima de seguro garantiza el orden, ejerce el derecho de castigar y regula las relaciones jurídicas de derecho público y privado en la sociedad. En este caso, el Estado, lejos de ser una forma substancial de la nación y la persona social suprema de la nación misma, es un ente de razón, una ficción sin contenido y sin valor. Pueblos dotados de fuerte individualidad, como el pueblo español y el inglés, están expuestos a este régimen de cosas.

Por el contrario, cuando la primera materia nacional es dúctil; cuando el individuo que forma parte de un pueblo es como dócil ladrillo que se deja colocar sin protesta para formar el nuevo Estado nacional, se convierte en un megacéfalo, en el cual el desarrollo excesivo de la cabeza se hace a expensas del resto de la organización, degenerando todo el mecanismo de la vida nacional en una serie de movimientos automáticos, que son el mejor ambiente para el despotismo del Estado y que impiden que la conciencia popular se forje para hacer desaparecer su tiranía.

Autonomía y solidaridad de los organismos políticos en el Estado nacional.—Para evitar los dos anteriores escollos, el único medio posible es el reconocer la autonomía o plena libertad de los organismos

políticos hasta aquel límite que no perjudique la autonomía o libertad de los demás y la capacidad de sinergia o cooperación social de todos ellos, que es condición básica y fundamental para que el Estado nacional subsista.

De la misma manera que en la estructura de un sólido actúan dos fuerzas, de atracción y de repulsión, haciendo que su constitución molecular subsista por el predominio de la fuerza de atracción sobre la de repulsión sin que haya contacto ni presión entre los elementos atómicos de la masa, así también en la constitución de la vida política del Estado nacional, la solidaridad cohesiva vinculada en el poder no ha de anular de ningún modo la autonomía de cada uno de los elementos del Estado nacional.

Como decía Kant, «la libertad de cada uno termina donde comienza el derecho de los demás», y la libertad de todos comienza y recibe el nombre de solidaridad cuando, sin anularse a sí mismos, persiguen un mismo fin para todos. Su lema es éste: «Todos a una, y cada uno por y para todos».

§ 4.—El Poder del Estado y sus elementos.

Concepto del poder.—El concepto rudimentario del poder es la *fuerza física*, y su manifestación primitiva la violencia, el ansia instintiva de dominación. Su forma suprema es la *autarquía*, en la cual se vinculan todos los elementos integrales del Poder del Estado (capacidad de darse a sí mismo la ley, actividad para cumplirla y medios para hacerla obedecer dentro del orden). Por esta propiedad, dice Aristóteles, el Estado se convierte en una comunidad, complementaria del hombre, como individuo.

A nuestro modo de ver, el poder es el elemento formal del Estado, así como el territorio, la población y los demás factores anteriormente estudiados, constituyen su materia. Como elemento formal, podemos definirlo diciendo que *es la energía o capacidad de gobierno del Estado para el logro personal de sus propios fines, con garantías de coacción, interiores y exteriores, y sin otros límites que aquellos que el mismo Estado se haya previamente impuesto obedeciendo a normas fundamentales de subsistencia personal*. Por ser el poder un elemento formal, es el que imprime a la población, al territorio y a las demás entidades y factores sociales, una suprema organización, y por consiguiente, las condiciones de solidaridad estructural y funcional de aquéllos.

Al Estado, como suprema persona social, dentro de la realidad social,

córrresponde un supremo poder, en relación con los demás factores y actividades sociales, productoras del derecho y de la cultura. Por eso, los caracteres del Poder del Estado son éstos: es *coactivo*, porque obliga física y jurídicamente a los demás; es *supremo*, porque *coacciona* a todos y sólo puede ser coaccionado por sí mismo o en virtud del principio de solidaridad de los Estados con mutuas y recíprocas limitaciones; es *incondicional*, porque nace del hecho de su existencia misma y no en virtud de un contrato entre partes. Por eso también es imprescriptible, intransferible e irrenunciable.

Este supremo Poder del Estado o *autarquía*, no implica la negación del valor intrínseco de otras comunidades a él subordinadas. La autonomía de éstas y la autarquía de aquél, se complementan. Son formas funcionales de una actividad substancial, única, la que es propia del Estado nacional. El poder municipal, el poder familiar y el poder regional, deben ser manifestaciones y formas de un poder nacional único, que de un modo jerárquico y supremo encarna en el Estado nacional.

Dado el carácter de orgánica solidaridad del Estado, del cual nace su poder supremo, se da en él con una autolimitación o autorregularización la necesidad de coaccionarse a sí mismo por una norma fundamental (la constitución) y por múltiples normas en relación con sus fines y los de las demás personas a él subordinadas, y con ésta la necesidad de no ser coaccionado por nadie.

De los caracteres fundamentales del Estado derivan otros atributos: 1.º, *la universalidad* del mismo en relación con la población y el territorio; 2.º, *su irresponsabilidad* respecto de las demás personas; 3.º, *su indivisibilidad*, que no es incompatible con la diferencia de funciones; 4.º, *la soberanía*, en cuyo atributo se resumen todos los caracteres del Poder del Estado.

La soberanía.—El concepto de soberanía evoluciona paralelamente al concepto del Estado. En Aristóteles, *soberanía* significa lo mismo que *autarquía*. En la Edad Media tiene un carácter eminentemente espiritual; y temporalmente se diversifica en los múltiples elementos del Estado feudal.

El Renacimiento y la Reforma preparan la teoría de Bodin, para quien soberanía es la *suprema potestas*. Bodin y Hobbes, son los que establecieron la teoría del poder, *Poder monárquico absoluto*, de carácter patrimonial, que encarnó en «El Estado soy yo» de Luis XIV, y de la cual fué Locke el primer debelador, basándose en Aristóteles y anticipándose a Montesquieu. Del espíritu de la revolución nació el principio jurídico de la soberanía, que «*es aquella propiedad del Poder del Estado, que*

le hace independiente, ad intra y ad extra, y que le confiere la supremacía dentro del territorio nacional.» (Stier Somlo, *Politik*, pág. 114.) En el concepto de soberanía, lejos de implicarse la negación de límites al Poder, se consideran éstos derivados de la naturaleza del Poder mismo. Podría, pues, definirse en este sentido diciendo que «es la capacidad de auto-determinación jurídica del Estado», o en otras palabras: es la actuación suprema del Estado dentro de aquellos límites que él se traza a sí mismo, según su propia naturaleza o en relación con los demás.

Los atributos de la soberanía son la *unidad*, la *indivisibilidad*, el ser *intransmisible*, *imprescriptible* e *inalienable*.

Los Poderes públicos.—El concepto de Poder público y el de soberanía en el uso corriente, suelen significar lo mismo, aunque las expresiones de Poder soberano, soberanía nacional y soberanía popular, se empleen con significados más propios de las tendencias de la realidad política que de la ciencia política, de carácter abstracto, universal y objetivo.

La expresión «*Poderes públicos*» puede tener dos sentidos: 1.º, funciones específicas y permanentes del Poder soberano, *actuaciones funcionales* de la soberanía; 2.º, diversificación autónoma y sustantiva de un *solo Poder* en *múltiples Poderes*, mutuamente coercitivos para realizar los fines del Estado, dentro de un régimen constitucional, según los límites trazados por la propia Constitución. La teoría de la *separación de Poderes* se debe a Montesquieu en su *Espíritu de las leyes* (1748); pero tiene sus precursores en Locke y en Aristóteles. Todo Poder, según él, sin limitación, conduce al despotismo. La limitación se impone, pues, al fin del ejercicio del Poder, y los Poderes han de ser múltiples porque lo son las funciones. A nuestro modo de ver, limitación funcional, ejercicio autónomo, pero previamente regulado de funciones, y substancialización de múltiples Poderes, son cosas distintas. La teoría política de Montesquieu coincide con la de las facultades del alma en Psicología (y hasta cronológicamente), del discípulo de Leibnitz, de Wolff.

La autoridad política: el Gobierno.—En el orden político, el Poder público ha de estar integrado: 1.º, por un título justo (moral y jurídicamente fundado), *autoridad*; 2.º, por elementos coercitivos adecuados, *fuerza*; 3.º, por una organización de funciones que responda a su fin, *gobierno*. De estos tres elementos, los esenciales al Poder son el primero y el tercero, porque la fuerza es un instrumento de que el Poder público se vale para su actuación en caso necesario.

La autoridad, pues, es el título justo para el ejercicio del Poder o la persona en quien adecuadamente encarna para su función. La autori-

dad se origina del carácter jurídico y moral del Poder, no de la fuerza material. En su origen se encuentra el verdadero fundamento para su respeto.

El Gobierno es la acertada dirección y actuación de las actividades del Estado para la consecución de sus fines jurídicos y culturales. Gobernar, pues, no es meramente dirigir, sino ejecutar. Otro de los sentidos de la palabra Gobierno es «el conjunto de magistraturas, representativas y técnicas, que forman las instituciones y poderes del Estado». Restringiendo aún más este concepto, la palabra Gobierno se refiere al Poder ejecutivo central. Estas restricciones no están justificadas, porque el Poder público, en sus múltiples formas de actividad, exige un pensamiento y una actuación coordinados a una finalidad común o solidaria. Gobernar, pues, es obrar conscientemente dentro de los propios límites de actuación de cada actividad.

Las formas de Gobierno.—El modo de organizarse el Poder para su actuación y las mutuas relaciones a que masa y clases directoras o el gobernante único se someten, plantea el problema de *las formas de Gobierno*, las cuales no son, por lo tanto, más que diversos modos de organización y actuación del Poder.

Aristóteles, en su *Política*, admitía tres formas: *Monarquía*, gobierno de uno solo; *aristocracia*, gobierno de los mejores, y *democracia*, gobierno del pueblo por el pueblo. Estas tres formas degeneran respectivamente en *tiranía*, *oligarquía* y *oclocracia* o *demagogia*. Otros admiten también la *teocracia*, que degenera en *hierocracia*. Pero esta forma puede asimilarse a cualquiera de las dos primeras.

Dentro de estos tipos o formas puras cabe admitir tipos mixtos de aristocracia y democracia, y de monarquía y democracia (régimen constitucional). Con ellos se relacionan otras cuatro formas de Gobierno: 1.º, la *monarquía absoluta*; 2.º, la monarquía moderada; 3.º, la monarquía constitucional; 4.º, la república. Cada una de estas formas se revela con caracteres propios, según las condiciones de tiempo y de lugar. En el estado presente de la evolución política, sólo dos formas tienden a prevalecer: la monarquía constitucional y la república; pero ninguna de ellas con carácter puro y absoluto, sino influida por el espíritu de los tiempos. Este espíritu es el que cristaliza en

El régimen constitucional.—Todos los Estados modernos son o tienden a ser Estados constitucionales, y se llama *derecho constitucional* por antonomasia al *derecho político*.

El régimen constitucional se refiere lo mismo a las monarquías representativas que a las repúblicas. Este régimen se funda: 1.º, en la separa-

ción de los tres Poderes: legislativo, ejecutivo y judicial y en la existencia de un Poder moderador o armónico, que simbolice la unidad del Poder y el equilibrio de los Poderes; 2.º, en la responsabilidad o irresponsabilidad de este Poder, según los casos; 3.º, en el sistema parlamentario o de mayorías, representativas de la voluntad nacional, y de las clases e intereses sociales; 4.º, en la influencia de la opinión pública y de los partidos en las vicisitudes y ejercicio del Poder; 5.º, en la existencia de una norma o Código fundamental que dé garantías al individuo y a los grupos e intereses sociales ante el Poder público, y que condense en sus preceptos la ordenación jurídica de las funciones del Estado en el Gobierno.

Nuestro régimen constitucional tiende a hacer compatible el carácter hereditario de la monarquía en la *dinastía reinante* con el espíritu democrático del régimen parlamentario o representativo, en el cual el *Rey reina y no gobierna*, debiendo ser refrendados todos sus actos por Ministros responsables de ellos ante el Parlamento y la opinión, y de las medidas de Gobierno, ante el poder moderador, el Parlamento y la Prensa. «*Es, pues, un Estado constitucional representativo*», en el sentido «*de que todas las magistraturas públicas actúan en sus funciones respectivas como órganos del Estado, o sea como sus representantes*» (Posada).

Se diferencia solamente de la república en su carácter hereditario y no electivo, y conviene con ella en su carácter parlamentario y democrático. Así Inglaterra, España, Italia y Bélgica, son monarquías parlamentarias; Francia y Chile, son repúblicas parlamentarias. Por el contrario, existen repúblicas con independencia absoluta entre el Parlamento y el Poder ejecutivo electivo (régimen presidencial de Norte-América), que coincidía con la antigua monarquía prusiana. El régimen presidencial argentino representa una transición del último tipo al parlamentario.

El régimen de la democracia suiza es más propio de pequeños Estados, o de las comunidades y sociedades enclavadas dentro del Estado. Se basa en la intervención de la masa electoral en las funciones políticas (*ad referendum, iniciativa, recall*).

El derecho de representación.—Constituye, como hemos visto, unos de los elementos esenciales del régimen constitucional. El Estado, como persona social, no puede actuar directamente, sino por medio de sus miembros, y no de todos, sino de aquellos que estén más capacitados para el ejercicio de las funciones propias del Estado. El *derecho de representación* se funda, por consiguiente, en la necesidad de transferir determinados poderes o actividades con la necesaria organización e ins-

tuciones a aquellos individuos que por delegación las reciben, representando en la actuación a todos los elementos integrales del Estado.

La representación puede ser de dos modos: espontánea o general—tácita—y consciente, expresa, específica. Es espontánea y necesaria la representación del Estado en todos y cada uno de sus miembros. El derecho de representación es, pues, universal y necesario, es decir, que todos los elementos del Estado pueden ejercerlo o transferirlo. Pero no todos ellos están capacitados para ejercerlo del mismo modo. Hay diferencias de grado y de intensidad.

Dentro de la representación expresa existen otras tres formas: 1.º, *necesaria*, cuando la representación es imprescindible para la actuación del Estado; en este sentido, el *elector* es un representante necesario por propio derecho; 2.º, *voluntaria*, cuando la colectividad puede optar por la existencia o supresión de determinada magistratura y el representante aceptarla o rehusarla; 3.º, *mixta*, cuando siendo necesaria la representación, es voluntaria en el ciudadano la aceptación del ejercicio de las funciones que confiere aquélla.

Del derecho de representación de las funciones políticas que implica, y del modo de distribuirse y relacionarse adecuadamente las instituciones en que encarnan, se origina la organización del Estado nacional, cuya estructura, siendo fundamentalmente histórica, además de ser política, no puede predeterminarse. Sólo podemos afirmar que su complejidad es cada vez más grande, y que como suprema persona social va concentrando en su evolución normativa determinadas actividades, y va delegando otras para asegurar la índole autónoma de los organismos políticos a él subordinados.

En este sentido, los Estados pueden ser *federales* o *unitarios*, y estos últimos pueden obedecer en su organización al principio de uniformidad y subordinación jerárquica al *Poder central* (centralizador), al principio de *Self-Gouvernement* o *autonomía* (autónomos) y al de delegación de funciones del Poder central (*descentralizador*).

Atendiendo a su organización, el Estado se llama *no oficial*, en sentido amplio, cuando está constituido por todos los elementos individuales y sociales que lo integran; y *Estado oficial*, al Estado organizado para ejercitar funciones de gobierno. El Estado no oficial está constituido por todos, y el oficial solamente por aquellos que ejercen función política, o desempeñan magistratura.

Pero a medida que la cultura y la conciencia colectiva aumentan en un país, entre los dos Estados se va estableciendo una mutua colaboración. En ella se funda el tránsito del concepto de *súbdito* a *ciudadano* en

una verdadera democracia. En ésta, la opinión pública, la prensa, las reuniones y manifestaciones, las asociaciones políticas, los partidos, la colaboración decisiva y preponderante de los hombres de acción, van forjando la verdadera solución de los problemas que se plantean al gobernante. Raras veces hoy la genialidad de un hombre de Estado se les anticipa.

Pero la forma más perfecta y precisa de colaboración es el *sufragio*, institución constituyente del Estado oficial en aquellas magistraturas que lo reclaman.

El sufragio y sus formas.—Podemos considerarlo como institución política, como derecho, con deber correlativo, y como función. Como institución tiene carácter *intermitente*; es la organización del pueblo para manifestar, por medio del voto, su voluntad respecto de las personas que han de representarle en el Estado oficial. Implica una función política, la *elección*, y un derecho, que es a la vez un deber, en los individuos y corporaciones capacitados: el *voto*.

En relación con el ciudadano, elemento integrante del Estado, es un *derecho*, que tiene un doble carácter *activo* (capacidad de elegir) y *pasivo* (capacidad de ser elegido). A este derecho político corresponde un deber cívico. El deber se basa en el fin a que responde la función del sufragio. En esto se funda el *voto obligatorio* de nuestra ley Electoral, es decir, el *deber de votar* de todo elector que tiene derecho a hacerlo.

Las funciones del sufragio son dos: 1.º, *electiva*, para la designación de representantes en el Estado oficial o el desempeño de determinadas magistraturas; 2.º, *resolutoria* o de intervención, como *última ratio* en la solución o sugestión de determinados problemas políticos (*referendum*, iniciativa, intervención directa en la gestión de los intereses comunes) en la forma de recall o de concejo abierto.

El sufragio puede ser *universal* o *restringido*, teniendo en cuenta la capacidad que se exige para ejercerlo, según la edad, el sexo, la posición social, el grado de riqueza o de cultura, etc. Puede ser también *unipersonal*, y *plural* o *múltiple*, según las mayores y mejores condiciones que reuna el elector.

Esta restricción tiende, más que a sumar los votos, a pesarlos, atendiendo a su valor cualitativo, sin negar en absoluto el régimen de *mayorías*, en que descansa el sufragio. También puede ser el *voto popular* o *por clases*, según la magistratura de cuya elección se trate.

El sufragio es *directo* cuando el elector designa por sí mismo el representante, e *indirecto* cuando lo hace por compromisario.

Por la forma de manifestarse el voto puede ser la votación pública y

secreta. Para el ejercicio del sufragio se supone el territorio dividido en distritos ó circunscripciones, y éstas en secciones para facilitar la emisión del voto.

Cuando los distritos eligen solamente un representante se llaman *uninominales*, y cuando las secciones eligen varios *plurinominales*, verificándolo según listas de *candidatos*, previamente designados, pudiendo cada elector votar por más de uno y hasta por todos los candidatos que el distrito haya de elegir. Pero en nuestra ley Electoral este derecho se restringe.

Como el régimen de *mayorías* sólo representa a lo sumo en el momento de la elección el *mayor sector* de la *opinión pública*, que en su integridad ha de estar formado por la cooperación y antagonismo de todos los criterios que la hacen ostensible, se desprende de aquí la necesidad de que las minorías estén representadas. A ello responde el sistema de la *representación proporcional*, basado en el voto limitado o acumulado. La base general de aplicación de este sistema es la distribución o división del número total de votos por el de candidatos. El *cociente* indica los que pueden y deben ser designados en relación con el número total de ellos, dentro de una degradación de cocientes igual a dicho número.

Esta representación es desde luego más perfecta, porque puede acumular a un candidato los votos obtenidos en varias circunscripciones, considerándose todas ellas a los efectos de la elección como un colegio único en el cual la voluntad nacional se manifiesta; pero exige este sistema un grado de cultura y de sinceridad y hábitos electorales que no en todos los países existen, para que aquél dé los resultados apetecidos.

La organización electoral en España se rige por la ley de 8 de agosto de 1907 para Diputados a Cortes y Concejales, la del sufragio de 1890 para Diputados provinciales y la de 8 de febrero de 1877 para Senadores. Por Real orden de 9 de septiembre de 1909 se adaptó la ley de 8 de agosto de 1807 a la elección de Diputados provinciales.

En España *tienen voto* los mayores de veinticinco años que sean varones, se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el cual lleven por lo menos dos años de residencia. Pueden ser elegidos todos los españoles varones mayores de veinticinco años (con las restricciones que marcan las leyes electorales) que gocen de todos los derechos civiles y del de residencia, condicionalmente, según el cargo.

El voto es obligatorio, excepto para los mayores de setenta años, el Clero, Jueces de primera instancia y Notarios. El no ejercicio del voto

implica la censura, las penas pecuniarias o la privación del derecho de representación activa, según los casos.

Para el ejercicio del voto, el elector tiene que estar inscrito en el *Censo electoral* del Municipio respectivo. Cada distrito se divide en secciones de 500 electores. Para la organización del Censo existen Juntas municipales, provinciales y la Central. La formación del Censo está encomendada al Instituto Geográfico y Estadístico y es inspeccionada por la Junta central.

En leyes especiales se determinan los casos de *compatibilidad e incompatibilidad* del cargo obtenido por representación con otros de orden civil o militar (leyes de 7 de marzo de 1880, 31 de julio de 1887, 17 de julio de 1895 y Real orden de 27 de octubre de 1887).

El régimen parlamentario y el Poder legislativo.—Se basa este régimen en la soberanía del Parlamento, considerado como el pueblo organizado políticamente, para manifestar su voluntad, en la forma de acuerdos primero y de resoluciones después. Este régimen es genuinamente moderno, y hasta pudiéramos decir que es genuinamente inglés, donde nació a fines del siglo XVII (1688), trasladando el centro de gravedad de la vida pública, vinculado en la Corona, a la Cámara popular. De Inglaterra irradió primero a Francia, y por intermedio de Francia a todo el Continente europeo y a los nacientes Estados americanos. Pero en Francia se adulteró con la influencia de Montesquieu (división de Poderes) y la de Rousseau (soberanía popular). Desde 1780, en Inglaterra la Corona nombra sus Ministros, eligiéndolos en aquel partido que disponga de mayoría en la Cámara. El régimen parlamentario es régimen de mayorías, elegidas por el pueblo, que es el que efectivamente gobierna. El Rey reina y no gobierna; conserva, sin embargo, el *veto*, del cual no hace uso, y su influencia personal, a pesar de la *impersonalidad* de la suprema magistratura que desempeña, se deja siempre sentir. No debemos confundir el régimen *constitucional* con el *parlamentario*, en el cual el pueblo y la soberanía popular se polariza de hecho entre la monarquía y el Parlamento, órgano no sólo del Poder legislativo, como sucede en aquél, sino de la voluntad popular plena, y fuente, por lo tanto, de los otros dos Poderes, considerados como funciones de un Poder soberano único. En el régimen constitucional, la soberanía se comparte; en el parlamentario, permanece una y única, y sólo se divide o diversifica su actuación en múltiples funciones, cuya suprema propulsión del Parlamento dimana.

El Poder legislativo, en el régimen parlamentario puro, es una de las múltiples funciones del Parlamento. Nuestra Constitución establece que

el Poder legislativo reside en las Cortes y en el Rey. Según nuestra Constitución, las Cortes ni desempeñan por completo la función legislativa ni se reduce meramente su función al acto de legislar.

Lejos de considerar en crisis el *parlamentarismo*, pensamos, según lo indicado, que implica dos funciones: una *función técnica*, la potestad de hacer las leyes, y una *función política*, la de ser órgano de la opinión y de la voluntad nacional. Por eso, toda futura evolución del régimen parlamentario ha de procurar responder a esta doble misión, organizando los *cabildos o consejos profesionales intelectuales y técnicos* para la función legislativa, y la representación popular directa para llenar el segundo cometido.

Su constitución y funcionamiento.—El régimen parlamentario se constituye, pues, por voluntad popular, manifestada en el sufragio, según las condiciones legalmente establecidas.

Cuando el régimen parlamentario no es puro, sino constitucional, la norma o código fundamental del Estado determina el modo de constituirse, según el organismo parlamentario de que se trate.

El Parlamento está constituido en España por las *Cortes*, nombre antiguo y de gloriosa tradición, las cuales se integran por el Congreso o Cámara popular y por el Senado (Alta Cámara). En el estado presente de nuestra vida parlamentaria, el Senado traduce, en su constitución, la representación por clases o estamentos, en parte; y en otra parte se deja influir por la índole del sufragio popular, que genuinamente tiende a aplicarse en la constitución del Congreso. Hay, pues, en nuestras dos Cámaras la representación individual y la corporativa.

Los representantes de las Cámaras han de tener garantida una plena independencia política, para lo cual el cargo y su desempeño implican ciertas garantías llamadas inmunidades parlamentarias, que son: 1.º, la inviolabilidad de la persona, de la opinión y del voto; 2.º, la irresponsabilidad ante el derecho; sólo responden ante la conciencia y la opinión; 3.º, la inmunidad personal y la exigencia de un *supplicatorio* para ser perseguidos criminalmente, a no ser cuando sean sorprendidos *in fraganti* en la comisión del delito o estén cerradas las Cámaras.

En la organización interna de las Cámaras cada una forma su Reglamento y discute y examina la calidad de sus miembros y la legalidad de la elección. El Congreso elige el Presidente, Vicepresidente y Secretarios. El Senado sólo elige los Secretarios, nombrando el Rey el Presidente y Vicepresidente.

Las Cortes españolas tienen el funcionamiento propio de los Parlamentos dentro de un régimen parlamentario o de gabinete. El funciona-

miento integral de las mismas comprende: 1.º, la función *legislativa*; 2.º, la función *económica* (aprobación de los presupuestos y régimen económico, debiendo discutirse y aprobarse primero en el Congreso); 3.º la función *política* de influjo de la marcha del Gobierno; 4.º, la *inspeccion administrativa*; 5.º, la función *judicial* en relación con la responsabilidad ministerial.

Respecto de la función legislativa, las Cortes tienen la *iniciativa*, con el Rey, de la elaboración parlamentaria de la ley y la aprobación y votación, previa discusión y dictamen de la comisión correspondiente. El Rey sanciona y promulga la ley; pero puede oponerle el veto.

Para que las Cortes funcionen han de ser convocadas previamente por el Rey.

La Constitución dispone que se reúnan todos los años las Cortes, debiendo funcionar simultáneamente ambas Cámaras, a no ser cuando el Senado ejerce funciones judiciales. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey. Las sesiones de las Cortes han de ser públicas, a no ser en determinadas circunstancias, que tendrán un carácter secreto, y en circunstancias extraordinarias permanente. El Rey abre y cierra las Cortes en persona o por medio de los Ministros, con la lectura del *Mensaje de la Corona*.

Las resoluciones en el Parlamento han de tomarse por mayoría de votos; pero para votar las leyes se requiere la mitad más uno del número total de individuos que lo componen.

Cuando uno de los Cuerpo Colegisladores desechase algún proyecto de ley o el Rey le negase la sanción, no podrá proponerse otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura. Cuando las dos Cámaras no llegasen a un acuerdo unánime respecto al contenido de una ley, se nombrará Comisión mixta, que resolverá por mayoría de votos. Además de las funciones indicadas, corresponde a las Cortes otras en relación con el Poder moderador y el Poder ejecutivo, que más adelante se indicarán, y las que se refieren a la salvaguardia de los altos intereses nacionales y a la organización de la potencia militar.

El Congreso y el Senado.—El Congreso, en nuestro régimen parlamentario, constituye la Cámara popular. Se compone de Diputados nombrados por las Juntas electorales, en virtud de sufragio universal directo, y según el procedimiento electoral propio. Se nombra un Diputado por cada 50.000 almas. Los Diputados se eligen por cinco años (pueden ser reelegidos), y las condiciones para serlo quedaron anteriormente determinadas; son las mismas, en general, que para los demás cargos públicos, menos el de Senador. El Diputado a quien el Gobierno o la Real

Casa confiera pensión, empleo, ascenso, que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores o condecoraciones, cesará en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos al nombramiento no participa al Congreso la renuncia de la gracia. Se exceptúan los Ministros de la Corona. El cargo de Diputado es gratuito, voluntario y renunciable. El Diputado representa a toda la nación y no meramente al distrito que le elige.

El Senado, con iguales atribuciones que el Congreso, se llama, sin embargo, Alta Cámara, atendiendo a la índole de la representación que ostentan las personas que la constituyen. En el Senado están representados los elementos sociales y la vida corporativa de la nación.

El Senado se compone: 1.º, de Senadores por derecho propio; 2.º, de Senadores vitalicios nombrados por la Corona; 3.º, de Senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, en la forma que indica la ley. El número de Senadores por derecho propio y vitalicios no puede exceder de 180. Este número es el de los Senadores electivos. Los Senadores tampoco pueden admitir empleo, ascenso, que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estén abiertas las Cortes. El Gobierno puede conferirle, sin embargo, las comisiones que, según su categoría y empleo, puedan desempeñar, respondiendo a necesidades del servicio público. No es incompatible el cargo con el de Ministro de la Corona. Para ser Senador se necesita: ser español, haber cumplido treinta y cinco años, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado para el ejercicio de los derechos políticos, y no tener intervenidos los bienes. Para ser Senador por derecho propio, vitalicio o electivo, se necesitan además especiales condiciones en cada categoría, que se detallan en la ley Electoral de Senadores y en la Constitución, la cual, sin embargo, no impone condiciones determinadas, pudiendo variarse, sin infringirla, por una ley.

El elemento corporativo y social está representado en el Senado por los Senadores por propio derecho, por los que eligen las provincias, la Iglesia, las Universidades, las Academias, las Sociedades de Amigos del País, etc.

La parte electiva del Senado debe renovarse por mitad cada cinco años. La forma de elección es directa para las Universidades, Academias y provincias eclesiásticas, e indirecta, para las provincias y Sociedades Económicas, que lo hacen por compromisarios.

§ 5.—El Poder ejecutivo.

Su concepto.—Considerado el Poder como función y aún mejor como actividad específica, productora de determinadas funciones, emanada de la única actividad personal y soberana del Estado, la misión del Poder ejecutivo es cumplir la ley y hacerla cumplir coactivamente a las demás personas individuales o sociales. Por el Poder ejecutivo la ley toma cuerpo, se concreta en la vida del Estado y en la realidad social.

Como tal Poder tiene tres notas distintivas o facultades: 1.º, propia *eficiencia*; 2.º, *función regulativa*, y por consiguiente, reglamentaria; 3.º, *coacción física*, violencia para obligar al cumplimiento de las leyes a aquellos que no las acatan voluntariamente.

Las condiciones del ejercicio del Poder ejecutivo son: 1.º, determinación exacta de los límites propios de actuación por medio de una autorregularización de los agentes del Poder, basada en el sentido de la responsabilidad, o por mutuas y superordenadas limitaciones, obedeciendo al principio de solidaridad y jerarquía. Así se logra la independencia necesaria; 2.º, *responsabilidad* efectiva para toda actuación; 3.º, división del trabajo, especialización funcional y, en su consecuencia, solidaridad orgánica de todas las funciones ejecutivas.

Las esferas del Poder ejecutivo son cuatro: central, regional, provincial y municipal, que pueden reducirse a dos: central y local.

Los postulados fundamentales de la actuación de este Poder son dos: 1.º, principio de concentración orgánica de funciones ejecutivas, respondiendo a la unidad funcional, característica del Estado como suprema persona social (*autarquía, soberanía*); 2.º, principio de diferenciación funcional progresiva como medio de garantizar la complejidad de estructura y la diversidad creciente de funciones (*autonomía, Self-Gouvernement*). A la luz de estos dos principios hay que analizar las relaciones entre las distintas esferas del Poder ejecutivo, y por consiguiente los tópicos clásicos en nuestra ciencia política de *centralización, descentralización y autonomía*.

El Poder ejecutivo central encarna en la jefatura suprema del Estado, en la suprema magistratura: en el Rey y en el Gobierno.

El Rey.—Es el supremo Jefe del Estado, y como tal le corresponden funciones propias de cada uno de los demás Poderes, y al mismo tiempo la misión armónica o moderada en los antagonismos y conflictos que entre aquéllos surjan. Pero la característica del Poder soberano, en nues-

tro régimen constitucional, es desmembrar las funciones ejecutivas de la responsabilidad que les corresponde. De este modo se idealiza y sublima la primera magistratura, sometiéndola solamente a una responsabilidad histórica y moral para el individuo, en quien temporalmente encarna y se hace efectiva por las responsabilidades del Gobierno y por la necesidad que éste tiene de refrendar los actos del Monarca. Por lo tanto, la función ejecutiva plena está integrada por el Rey y los Ministros.

He aquí las funciones propiamente ejecutivas del Rey: 1.º, potestad de hacer ejecutar las leyes extendiendo su autoridad a garantizar el orden público en el interior y la seguridad del Estado nacional en el exterior, conforme a la Constitución y las leyes; 2.º, sanción y promulgación de las leyes; 3.º, mando supremo del ejército y de la armada; 4.º, concesión de grados, ascensos y recompensas militares con arreglo a las leyes; 5.º, expedir decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes; 6.º, declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando cuenta a las Cortes; 7.º, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias; 8.º, cuidar de la acuñación de la moneda, poniéndole su busto y nombre; 9.º, decretar la inversión de fondos para cada uno de los diversos ramos de la Administración, en cumplimiento de la ley de Presupuestos; 10, conferir los empleos civiles y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes; 11, nombrar y separar libremente a los Ministros.

En el orden del Poder legislativo, la Constitución dice que el poder de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. Tiene una participación directa en la función legislativa por medio de la *iniciativa*, la *sanción* y el *veto*. La participación indirecta está determinada en el art. 32 de la Constitución, que concede al Rey ciertas prerrogativas, como son la de *convocar las Cortes, cerrar sus sesiones y disolver*, simultánea o separadamente, la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados; con la obligación, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo o Cuerpos disueltos dentro de tres meses. Además el Rey inaugura las sesiones de Cortes, nombra los Senadores vitalicios y el Presidente y Vicepresidente del Senado. Como funciones judiciales le corresponden: 1.º, la justicia ha de administrarse en nombre del Rey; 2.º, velar por que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente; 3.º, indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

El Rey necesita estar especialmente autorizado por las Cortes: 1.º, para contraer matrimonio y lo mismo el inmediato sucesor a la Corona; 2.º, para enajenar, ceder o permutar cualquiera parte del territorio

español; 3.º, para incorporar al territorio nacional cualquiera otra parte del territorio; 4.º, para admitir tropas extranjeras en el reino; 5.º, para ratificar Tratados de alianza ofensiva y defensiva y de relaciones comerciales, los que consistan en dar subsidios a una potencia extranjera y los que obliguen individualmente a los españoles; los artículos secretos de un Tratado no pueden derogar los públicos; 6.º, para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

La función moderadora del Monarca es una resultante del principio de la división funcional de la soberanía, de la existencia de la multiplicidad de Poderes. No es el Poder armónico un cuarto Poder, sino una resultante, una clave, una síntesis de los demás Poderes. Toda la fuerza que tiene, de ellos y de la subsistencia histórica del Estado la recibe, y a ellos, íntegramente, la devuelve en la forma que hemos indicado, siendo su función específica la de mantener vivo y estable un equilibrio que el antagonismo de los demás Poderes ha de pretender forzosamente que se rompa. De esta función delicada arranca la inviolabilidad del Jefe del Estado. La Constitución dice textualmente que la persona del Rey es sagrada e inviolable.

El Poder moderador, como tal, tiene dos funciones: 1.º, cooperar e intervenir en las funciones propias de los demás Poderes que quedan taxativamente indicadas; 2.º, resolver las competencias entre los mismos. La cooperación e intervención responde a la necesidad de mantener vivo el equilibrio.

Tratándose de los conflictos entre el Poder ejecutivo y el legislativo, el Rey puede resolverlos en un sentido favorable al Parlamento o al Gobierno, inclinándose en aquel sentido que más cabalmente responda a su función moderadora, a su responsabilidad histórica y al bien de la nación, habida cuenta de la voluntad expresa de ésta y de los dictados de la opinión. Los conflictos pueden llevar como secuela, o una disolución del Parlamento o una crisis ministerial, según las atribuciones que antes se han señalado al Monarca. Y aunque éste nombra o separa libremente a los Ministros, las prácticas constitucionales exigen las previas consultas de los jefes de ambas Cámaras, tratándose de la crisis del Ministerio, o del Consejo de Ministros, tratándose de la disolución de aquéllas.

Sucesión a la Corona.—La sucesión del Trono en España sigue el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a la posterior, en la misma línea el grado más próximo al más remoto, en el mismo grado el varón a la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad a la de menos. El art. 61

de la Constitución hace la enumeración taxativa del orden de preferencia en la dinastía reinante.

Caso de extinguirse todas las líneas, las Cortes harán nuevos llamamientos, según convenga a la nación. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá participación alguna en el Gobierno del Reino. Las dudas en orden a la sucesión a la Corona tienen que resolverse por una ley.

Se considerarán excluidos del derecho de sucesión los incapacitados para gobernar, o que por justa causa merezcan perder el derecho a la Corona. En ambos casos, la exclusión se declarará por una ley.

Menor edad del Rey y Regencia.—Las disposiciones concernientes a esta materia están contenidas en el título 8.º de la Constitución vigente. El Rey es menor de edad hasta que cumple los diez y seis años.

Cuando el Rey fuese menor de edad, el padre o la madre del mismo y en su defecto el pariente más próximo a sucederle en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego a ejercer la Regencia y la ejercerá durante todo el tiempo de la menor edad del Rey. Para que el pariente más próximo pueda ejercer la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos y no estar excluido de la sucesión a la Corona. El padre o la madre del Rey solamente podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos. El Regente prestará a las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarlo ante las Cortes tan luego como se hallen reunidas. No habiendo persona alguna a quien en derecho corresponda la Regencia, la nombrarán las Cortes y se compondrá de una, tres o cinco personas. Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad se reconociese por las Cortes, ejercerá la Regencia, mientras dura el impedimento, el hijo primogénito del Rey, si es mayor de diez y seis años, en su defecto el consorte del Rey y, a falta de éste, los llamados a la Regencia.

A la Regencia le corresponde, mientras dura, toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos de Gobierno.

Tutela del Rey.—Será tutor del Rey menor la persona designada en testamento por el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese designado será tutor el padre o la madre, mientras perma-

nezan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes, sin que puedan reunirse los cargos de Regente y tutor del Rey sino en el padre o la madre del mismo.

Dotación del Rey y de su familia.—Constituye esta dotación la lista civil, que para el Rey y su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado. Este requisito se llenó por la ley de 2 de agosto de 1876.

Los Ministros y el Gobierno.—Son los jefes supremos del Poder ejecutivo dentro de su esfera propia. Reunidos constituyen el *Ministerio*, que también se llama *Gabinete*, *Consejo de Ministros* y *Gobierno*. Tiene el Gabinete dos aspectos, en relación con la función ministerial: uno político y otro administrativo. Bajo el primer aspecto, el Gobierno es el depositario efectivo del Poder ejecutivo, el elemento propulsor de la actividad legislativa y política en las Cortes, el representante e inmediato responsable del Jefe del Estado y el que asume todas las iniciativas para hacer eficaz la obra de Gobierno. El Presidente del Consejo de Ministros es el que tiene la alta dirección efectiva de los grandes problemas e intereses del Estado nacional, de la obra de Gobierno.

Administrativamente considerada, la función ministerial tiene las funciones directivas y centrales de la Administración *activa*. La reunión de Ministros en Corporación deliberante se llama Consejo de Ministros, y sus resoluciones tienen carácter ejecutivo. Las resoluciones de cada Ministro en particular tienen el carácter de *mandatos* (actos de potestad jurisdiccional, discrecional, de autoridad o facultades regladas). Sus resoluciones son *actos administrativos* (de carácter jurídico) cuando recaen sobre materias administrativas.

El Ministerio o Gobierno está formado por la reunión de los Ministros con un Presidente.

Los Ministros refrendan los actos del Rey y son responsables de ellos; tienen, además, una responsabilidad propia y otra solidaria con los demás Ministros, política y administrativa. La responsabilidad se hace efectiva ante las Cortes. Pueden abrir las Cortes en nombre del Rey, ser Senadores y Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel a que pertenezcan; aun perteneciendo a las Cámaras pueden aceptar títulos, honores y condecoraciones; pueden suspender las garantías constitucionales cuando las Cortes no estén reunidas, debiendo dar cuenta a ellas; recibir el juramento al Regente, si las Cortes no estuviesen reunidas; gobernar provisionalmente el Estado mientras no se nombre Regente, cuando deban hacerlo las Cortes, y presentar anualmente los Presupuestos a las Cortes. Así, pues, el Gobierno es el director supremo con carácter efec-

tivo y responsable del Poder ejecutivo, siendo el intermediario forzoso entre las Cortes y el Rey. En él se sintetiza la actividad política y administrativa del Estado.

El actual régimen provincial y municipal.—La provincia es asociación legal de varios Municipios, comprendidos dentro de los límites de la misma. Está regida por el Gobernador, la Diputación y la Comisión provincial.

La Diputación provincial es un organismo representativo, dependiente del Ministerio de la Gobernación, que se constituye por voto popular y que tiene por objeto la gestión y administración de los intereses de la provincia. El cargo de Diputado provincial es gratuito, honorífico, renunciable por justa causa y sujeto a responsabilidad. El número de Diputados depende del de partidos judiciales de la provincia. Cada dos constituyen un distrito. Si el número de partidos judiciales es impar, el que cuente con el mayor número de habitantes formará por sí solo un distrito. Cada distrito elige cuatro Diputados. Las Diputaciones, como Corporaciones administrativas y populares, son entidades subordinadas y se limitan a tomar acuerdos, deliberaciones, prestar consejos y ejercer funciones jerárquicas y fiscales, respecto de los Ayuntamientos. Tienen plena *personalidad jurídica*.

La elección se verifica según la ley del Sufragio de 1890 y el Real decreto de 5 de noviembre del mismo año. Son elegibles para el cargo de Diputado provincial los que, reuniendo las condiciones para ser Diputados a Cortes, sean naturales de la provincia o lleven cuatro años consecutivos de vencidad en la misma.

El cargo dura cuatro años, renovándose por mitad cada dos. Se constituye la Diputación con un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, todos elegidos por ella. La Diputación provincial se reúne en la capital de la provincia, celebrando sesiones ordinarias en el primer día hábil de la última decena de abril (Real orden de 12 de abril de 1901), y en el primer día hábil del décimo mes del año económico y en sesión extraordinaria, si fuese necesario, a juicio del Gobierno, del Gobernador o de la Comisión provincial. El Gobernador es el que convoca. Las sesiones deben ser públicas.

Las atribuciones propias de las Diputaciones, son: 1.º, creación y conservación de los servicios propios de la provincia y fomento de sus intereses morales y materiales; 2.º, administración de los fondos de la provincia y su inversión, conforme al presupuesto aprobado; 3.º, custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan a la provincia o a establecimientos que dependan de ella; 4.º, nom-

bramiento y separación, con arreglo a las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados con fondos provinciales.

Contra los acuerdos de las Diputaciones caben los recursos oportunos ante el Ministerio de la Gobernación.

Las *Comisiones provinciales* se consideran como organismos permanentes de las Diputaciones, hallándose formadas por tantos Diputados cuantos sean el número de distritos que haya en la provincia.

Los Diputados se agrupan en cuatro secciones, correspondiendo a cada una de éstas constituir la Comisión durante un año. Preside esta Comisión el Gobernador, o en su defecto el Vicepresidente, que es elegido por la Diputación todos los años, al celebrar su primera sesión, entre los Diputados que deban componer en aquel año dicha Comisión.

Las atribuciones de las Comisiones provinciales guardan relación con el triple carácter que tienen de Cuerpos *administrativos, superiores jerárquicos* de los Ayuntamientos y *Cuerpos consultivos* de los Gobernadores. Como Cuerpos administrativos ejecutan los acuerdos de la Diputación, preparan los asuntos de las sesiones semestrales, resuelven interinamente, en los casos de urgencia, los asuntos encomendados a la Diputación y suspenden por causa justa a los empleados y dependientes. Como superiores de los Ayuntamientos resuelven todo lo relativo a las elecciones municipales, revisan los acuerdos e inspeccionan sus servicios en nombre de la Diputación. Como *Cuerpos consultivos* dan dictámenes cuando el Gobernador o el Gobierno se los piden.

Las Diputaciones provinciales forman sus presupuestos ordinarios todos los años en la primera quincena de octubre. Dichos presupuestos deben ser aprobados por la Administración Central (Ministerio de la Gobernación). También pueden formar presupuestos extraordinarios. La Ordenación de pagos corresponde al Presidente de la Diputación, y en su defecto a la Comisión provincial. Existen también los cargos de Contador y Depositario de fondos provinciales. Las Diputaciones provinciales deben someter a la aprobación las cuentas, correspondiendo la aprobación definitiva al Tribunal de Cuentas.

Las Diputaciones provinciales están sujetas a la responsabilidad por infracción de leyes, desobediencia, negligencia u omisión. La responsabilidad es administrativa y judicial.

El Municipio es asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal, que es el territorio al cual se extiende la acción administrativa del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento es la Corporación municipal, y está formado por el Alcalde (Presidente), Tenientes de alcalde, Regidores o Concejales y el

Secretario. El mínimo de Concejales es seis y el máximo cincuenta. El Ayuntamiento nombra los Tenientes de alcalde en relación con el número de distritos que haya en la localidad. Nombra también, entre los Concejales, uno o dos *Procuradores síndicos*, que representan a la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, al propio tiempo que revisan y censuran las cuentas del presupuesto local.

El Secretario no puede ser Concejal.

El Alcalde, como el Gobernador, tiene la doble representación de Delegado del Gobierno y Jefe de la Administración municipal. El nombramiento de Alcalde, según la ley, puede hacerse de Real orden para las capitales de provincia, partidos judiciales y pueblos, cuyo número de habitantes no baje de 6.000, siempre que se elija entre los Concejales. Los Alcaldes de Madrid y Barcelona son de libre nombramiento del Rey y pueden ser elegidos; también lo son los Tenientes de alcalde de Madrid, debiendo recaer la designación en Concejales. En los demás casos procede la elección de Alcalde por los Concejales. Los Alcaldes nombran entre los electores a los Alcaldes de barrio. Por Real orden de 29 de noviembre de 1917 el Gobierno decretó el cese de los Alcaldes de Real orden, debiendo aplicarse para el nombramiento el art. 52 de la Ley Municipal, sin que esto implique renuncia a las facultades que la ley concede al mismo Gobierno para nombrar Alcaldes en casos especiales.

El cargo de Concejal dura cuatro años, y es gratuito, obligatorio y honorífico. Los Ayuntamientos se renuevan por mitad cada dos años.

Las principales atribuciones de los Ayuntamientos, para tomar acuerdos de carácter ejecutivo, son las siguientes: 1.º, fomento de los intereses morales y materiales del pueblo; 2.º, administración de todos los bienes y derechos del pueblo; 3.º, nombramiento y separación de sus empleados; 4.º, fomento y dirección de los intereses económicos y administrativos y culturales, peculiares a estas Corporaciones; 5.º, elaboración de las Ordenanzas municipales; 6.º, potestad de representación del Municipio en la defensa de sus intereses.

Contra los acuerdos de los Ayuntamientos caben los recursos gubernativo y judicial ante el Gobernador o el Tribunal competente. El Alcalde por sí puede suspender los acuerdos del Ayuntamiento por incompetencia, delincuencia, lesión del interés público o peligro del orden. Las mismas causas justifican los dos anteriores recursos.

Los Alcaldes y Concejales son responsables de los daños y perjuicios originados por la ejecución o suspensión de los acuerdos de los Ayuntamientos, y además son responsables por infracción legal, deso-

bediencia o desacato, negligencia u omisión perjudiciales. La responsabilidad puede ser judicial y administrativa.

Las *Juntas municipales* se componen de todos los Concejales del Ayuntamiento y de un número igual de Vocales asociados, elegidos por sorteo entre los contribuyentes del distrito para desempeñar el cargo durante un año. A estas Juntas les corresponde aprobar los presupuestos municipales, entender sobre la creación de arbitrios extraordinarios y examinar las cuentas del Ayuntamiento.

Los presupuestos de los Ayuntamientos pueden ser ordinarios y extraordinarios.

Deben ser aprobados por ellos en la fecha legal y remitidos al Gobernador para su aprobación. Los Alcaldes son los ordenadores de pagos de los Ayuntamientos y éstos acuerdan mensualmente la inversión y distribución de fondos con arreglo a los respectivos presupuestos. Existen los cargos de Contador y Depositario.

La aprobación de cuentas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas. Excediendo de esta cantidad, corresponde la aprobación al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y la Comisión provincial.

Como vemos, los grandes problemas que agitan a la vida local moderna, gobierno de las ciudades, municipalización de servicios, haciendas locales, higiene, cultura, educación artística y cívica, están preteridos en la actual legislación. La centralización excesiva de los organismos locales degenera en ficción, cuyos frutos son la *oligarquía central* y la *potiarquía caciquil* o anárquica de los organismos locales de valor histórico y nacional.

Organización local del Poder ejecutivo.—Siendo el Poder ejecutivo parte integrante de la soberanía en el régimen local, este Poder ha de actuar de tal modo que se haga compatible con su integridad la autonomía y autarquía propia de los organismos locales. Si el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se sale de la esfera propia, la centralización de aquéllas implica necesariamente la decadencia o languidez de las instituciones propias del régimen local.

Si, por el contrario, la autonomía y autarquía propia de los organismos locales se hace excesiva y predominante a expensas del Poder central, tiene en este caso la soberanía que degenerar en una ficción y ser sustituida por múltiples oligarquías que, no reconociendo superior alguno en el territorio nacional, acarrear necesariamente la anarquía y el desorden. Por consiguiente, el problema fundamental del régimen local

consiste en hacer compatible con la unidad de soberanía que representa el Poder central, la autonomía y gobierno propio de las instituciones locales.

Provincias y regiones.—El régimen local en España está integrado políticamente por provincias y por municipios; pero en realidad lo está también por las *regiones*, las cuales, aunque no tienen reconocida una existencia legal, tienen un valor económico y social, empezando a adquirir importancia dentro de la vida política. El régimen provincial ha sustituido durante el siglo XIX al régimen regional; pero así como en lo eclesiástico, en lo militar y en lo propiamente administrativo, se reconoce la realidad de las regiones, no hay inconveniente alguno en darles una significación política desde el momento que se reconoce a las provincias y a los municipios la capacidad de asociarse para la realización de fines mancomunados.

Aun cuando las provincias son creaciones de la ley y, por consiguiente, ficciones legales más o menos arbitrarias, las regiones son elementos reales de la vida nacional elaborados por la naturaleza.

Su valor natural e histórico.—Estas formas de asociación espontánea, dentro de la vida nacional, no pueden anularse sino a expensas de la vida nacional misma. La nación, como ya se ha dicho, es una asociación natural e histórica de regiones; las regiones, a su vez, son formas permanentes, substantivas caracterizaciones de la vida nacional, que es una en su esencia y múltiple en sus atributos fundamentales. Por lo tanto, para que el régimen provincial, producto de la ley, y el régimen regional, producto de la naturaleza y de la historia y órgano imprescindible de la nacionalidad puedan hacerse compatibles, es preciso que el Estado reconozca la realidad histórica y natural de las regiones, dándoles capacidad para que éstas se subdividan en provincias, que deben ser sectores de la vida regional, que han de responder a las necesidades del buen gobierno de la nación.

Así, pues, la provincia debe ser una mancomunidad comarcal de municipios, y la región una mancomunidad comarcal de provincias dentro de los límites trazados por la naturaleza, por la historia y por la cultura nacional para la realización de fines comunes de vida nacional plena, sin otras limitaciones que aquellas que sean impuestas por la convivencia necesaria con las demás naciones y por la asociación política de todas dentro del Estado nacional, reconociendo una plena y única soberanía.

Realidad nacional de la región.—En las consideraciones anteriormente expuestas está esbozada la realidad de la región y las bases de

un régimen regional y provincial no impuesto por el Estado. Este régimen no puede basarse en un pacto, porque para pactar se necesitan dos soberanos, y la historia nacional no reconoce más que uno, que es el pueblo español, concepto que es el denominador común de todos los pueblos peninsulares. Tampoco puede ser una delegación de atributos propios del Estado a la región, porque el que hace entrega de lo que él debe hacer pierde su razón de ser. El Estado, por consiguiente, sin pactar ni delegar funciones, no puede menos de reconocer la capacidad de las regiones para regirse por sí mismas en un régimen de *Self-Gouvernement* o autonomía, cuando por los hechos y no por las palabras hayan demostrado que están para ello capacitadas. Reconocida la legalidad de la autonomía, todo el problema estriba en hacerla compatible con la soberanía.

Para resolver este problema hay que tener en cuenta que en la evolución social de las naciones se van centralizando cada vez más en el Estado las funciones públicas, si bien reconociendo por otra parte mayor libertad cada vez a cada uno de los elementos naturales y sociales de la nación. En cambio, se observa la tendencia natural de los municipios y de las ciudades a asociarse libremente, a lograr cada vez mayor libertad en aquello que se refiere a su vida propia interna, sobre todo en las manifestaciones de la cultura material y espiritual. La escuela ha de ser siempre un órgano de vida nacional y, por lo tanto, el Estado no puede abandonarla a las regiones; en cambio, la vida profesional, la educación media o secundaria y las instituciones universitarias, deben ser cosas propias de la región con la colaboración del Estado.

Las regiones deben ser también libres para el establecimiento de un régimen tributario propio, siempre que no esté en pugna con el régimen fiscal de la nación; deben tener la iniciativa legal en un Parlamento propio para todas aquellas normas peculiares de su vida interna, y plenas funciones ejecutivas para darles eficacia social; pero el carácter coactivo legal de las regiones necesita la cooperación del Estado, porque la fuerza es un atributo de la soberanía, y como tal sólo puede emplearse por el Estado desde el momento en que el pueblo se la confiere.

Por último, las relaciones internacionales han de corresponder exclusivamente al Estado nacional. Con estas bases ya se pueden establecer los límites de actuación entre el Estado y las regiones.

Gobierno de aquéllas y de éstas.—Las provincias y las regiones tienen un gobierno cuyo carácter es predominantemente centralista, porque en lo económico y en lo cultural están sometidas a las iniciativas,

normas y reglamentos del Poder central; pero es indudable que, en el terreno legal, las provincias tienen una doble dirección y gobierno porque dependen a la vez del Presidente y de la Comisión provincial, por una parte, y por otra, del Gobernador civil, representante del Poder central. Siendo la provincia asociación legal de municipios, que pueden estar comprendidos dentro de la región o formar parte de varias regiones, la Diputación provincial es una Corporación de carácter representativo con jurisdicción limitada, porque aun estando formada por elección popular, depende directamente del Ministerio de la Gobernación. Carece de iniciativa legal, y en lo ejecutivo se ajusta a las normas y disposiciones del Poder ejecutivo central. El Poder local, por consiguiente, más que un órgano independiente con función autónoma, es un instrumento del Poder central.

Mancomunidades.—A medida que la vida local va adquiriendo un valor propio y un desarrollo constante, siente cada vez más las trabas del Poder central, y aquellas regiones que, como Cataluña, tienen más poderosa vida económica que las demás, tienden a mancomunarse con el objeto de reconstituir o rehabilitar la región histórica.

El Real decreto de 18 de diciembre de 1913 autorizó a las Diputaciones provinciales a mancomunarse para fines exclusivamente provinciales, y por Real decreto de 27 de marzo de 1914 se aprobó el Estatuto de la Mancomunidad de las provincias catalanas. En otras regiones, como sucede en Aragón, imitando las antiguas Comunidades de Castilla, tienden a constituir la mancomunidad a base de asociación de municipios; pero tanto unas como otras serán siempre una ficción mientras en la vida municipal no arraigue una verdadera autonomía, que ha de regularse necesariamente dentro de la soberanía íntegra de la Nación.

§ 6.—El Poder judicial.

Su concepto.—El Poder judicial, como su mismo nombre lo indica, tiene como función esencial establecer con carácter coactivo un *juicio de valoración o estimación* sobre un caso de derecho, para aplicarle el precepto legal que le corresponda. La aplicación puede referirse a un caso dudoso de dos derechos aparentemente contradictorios, o a un caso cierto de infracción del derecho por persona determinada para restablecer el orden jurídico perturbado. La esencia de este Poder radica en su función. En el Poder judicial la ley, como norma abstracta y general, encarna en la conciencia del que enjuicia para establecer el silogismo pragmático de la valoración, cuya conclusión implica una aplicación

indubitable del derecho en nombre de la justicia. No es el Poder judicial una mera función de formular un juicio, sino la capacidad y el Poder político consciente en el espíritu del Juez de la soberanía de la ley, y de la eficacia de su sanción en todos los casos concretos. La necesidad de este Poder ya fué prevista por Montesquieu: no puede aplicar la ley quien la formula (Poder legislativo), ni el que formula la ley debe estar sometido a quien con carácter ejecutivo en funciones administrativas la aplica.

Sus funciones y facultades.—Sus funciones esenciales son dos: determinar concretamente la aplicación de la ley en cada caso, primero; y después hacer efectiva y eficaz la aplicación. Para que estas funciones y facultades puedan ejercerse normalmente, se hace preciso que los Jueces gocen de independencia, competencia, inamovilidad y responsabilidad. La necesidad de la independencia de los otros dos Poderes, es bien obvia. La responsabilidad de los Jueces está reconocida por el art. 81 de la Constitución. La ley orgánica de los Tribunales, en su art. 80, prescribe que los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que la misma prevé.

En nuestra Constitución se consigna, además, la unidad de legislación para toda la monarquía; pero siguen subsistiendo el fuero militar y el fuero eclesiástico, y la ley excepcional y circunstancial de jurisdicciones, aunque en la Constitución se proclame la igualdad de fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales (art. 75). En los artículos 74 al 81 de la Constitución, se establece que una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse previa autorización para procesar a las Autoridades y sus agentes ante los Tribunales ordinarios.

Organización de Tribunales.—En el art. 76 de la Constitución se establece, que a los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. La justicia se administra en nombre del Rey (art. 74).

Los Tribunales y Juzgados están organizados jerárquicamente, mediante la coordinación y subordinación de los funcionarios, pudiendo en ciertos casos ejercerse la jurisdicción disciplinaria por las autoridades superiores sobre las inferiores. Respecto a la colegialidad o unicidad de los funcionarios de justicia, se discute ampliamente en derecho político. La Constitución vigente nada precisa respecto a la organización de Tribunales. Las leyes especiales que regulan esta organización son la de

15 de septiembre de 1870 y la adicional de 14 de octubre de 1882. La actual organización de Tribunales admite cinco categorías jerárquicas: 1.^a, uno o más Jueces municipales en cada término municipal; 2.^a, Jueces de instrucción y primera instancia para cada partido judicial; 3.^a, una Audiencia de lo criminal en cada provincia; 4.^a, una Audiencia de lo civil en cada territorio; 5.^a, un Tribunal Supremo residente en la capital de la monarquía. Las dos primeras tienen carácter de órganos unipersonales, y las tres últimas el de órganos colegiados.

Los Jueces municipales son propuestos en terna por el Juez de primera instancia del partido judicial y los nombra el Presidente de la Audiencia respectiva. Su cargo es bienal y obligatorio. Se exigen condiciones generales que la ley especifica, y tienen preferencia los Letrados. Intervienen en la celebración de actos de conciliación, ejercen jurisdicción voluntaria en los casos previstos por la ley, conocen en primera instancia y en juicio verbal, en demandas que no excedan de determinada cantidad, y dictan, preventivamente, las primeras diligencias testamentarias en casos excepcionales. Conocen en primera instancia de los juicios de faltas e instruyen las primeras diligencias criminales. Tanto en materia civil como criminal, desempeñan todas las comisiones que con arreglo a la ley les confien sus superiores.

Respecto a los Jueces de instrucción y de primera instancia, hay uno en cada partido judicial, y se nombran en virtud de oposición por el Ministro de Gracia y Justicia entre Licenciados en Derecho.

Sus funciones son: autorizar todos los actos de jurisdicción voluntaria, conocer en primera instancia de todos los juicios, a excepción de aquellos que incumben a los Jueces municipales, aquellos que fallan en segunda instancia y los que son de competencia de la Audiencia respectiva. Conocen en segunda instancia de los juicios de faltas e instruyen el sumario en las causas criminales. Por último, deciden las competencias entre los Jueces municipales de su partido y cumplen las comisiones que les confien sus superiores.

Las Audiencias provinciales son órganos colegiados del Poder judicial, así como las dos anteriores categorías están constituidas por elementos unipersonales. Sus miembros se llaman Magistrados; son nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia y proceden de la carrera Judicial. Hay en España una Audiencia por cada provincia. Entienden únicamente en asuntos de carácter criminal y en instancia única de los sumarios instruidos por los Jueces de instrucción en juicio oral y público o por jurados. Deciden en materia criminal las competencias entre los Jueces de instrucción de la provincia.

Audiencias territoriales hay quince en cada territorio o región judicial: Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Las Palmas, Palma, Oviedo, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. A cada una corresponden varias provincias. Entienden solamente de asuntos civiles en segunda instancia. Además de otras facultades que la ley les confiere expresamente, deciden en materia civil las competencias entre Jueces del territorio.

El Tribunal Supremo se constituye en diferentes Salas y en Pleno. Conoce en última instancia acerca de todos los recursos de casación, que por quebrantamiento de forma o infracción legal se hayan interpuesto contra sentencias definitivas, tanto en materia civil como criminal. Juzga, además, a aquellas autoridades que la ley determina; entiende en asuntos electorales y sus decisiones tienen el valor de doctrina legal.

El Jurado.—Es una institución de justicia popular que representa la intervención de la conciencia colectiva en la administración de justicia. Su fundamento radica en que así como la masa social interviene en la organización y función de los demás Poderes (*iniciativa, referendum, recall*), no hay motivo alguno para negárselo en éste, considerándose todos como funciones representativas o delegadas y directas, según los casos. El Jurado, como tribunal popular, está constituido por ciudadanos que, reuniendo las condiciones legales, administran justicia de un modo transitorio, declarando y resolviendo según su leal entender con espíritu de verdad (veredicto) acerca de la existencia y significación de los hechos, que, en forma de interrogatorio, se someten a su apreciación.

Se ha discutido mucho esta institución, al parecer moderna, pero en realidad muy antigua. Lo difícil es conciliar los derechos del pueblo en la función judicial con las condiciones excepcionales de capacidad y rectitud que se requieren para ejercer cargo tan delicado y difícil como es la administración de justicia. Algunos, como Tocqueville, quisieron hacerlo extensivo a la jurisdicción civil. Ferri lo rechaza porque confía la función de juzgar a la ignorancia. La bondad o malicia de esta institución depende ante todo del nivel de cultura intelectual y moral del pueblo y de la conciencia de su responsabilidad en la elevada misión que se le confía.

Entiende el Jurado en asuntos de carácter criminal, y su organización y competencia se detallan en la ley de 20 de abril de 1888. Se compone de doce individuos, concurriendo además otros dos como suplentes. Se constituye como tribunal de hecho, al lado de los tres Magistrados que integran el tribunal de derecho. Los primeros estiman el hecho punible;

los segundos aplican el derecho. Entiende el Jurado en delitos contra el Estado, las Cortes, el Consejo de Ministros, la forma de Gobierno, los delitos de sedición, rebelión, falsificación, cohecho, parricidio, asesinato, homicidio, lesiones importantes, robos, incendios, etc., etc.

La administración de justicia.—En España se administra justicia en nombre del Rey, correspondiendo exclusivamente aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales a los Tribunales del Reino.

Competencias: Resolución de los conflictos entre el Poder judicial y los demás Poderes.—Los conflictos entre el Poder ejecutivo y el Poder judicial, que son los más frecuentes, se llaman *competencias*, y se resuelven por medio de Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Los conflictos entre el Poder legislativo y el Poder judicial son rarísimos; pero caso de surgir pueden resolverse afirmativamente por un Real decreto, o negativamente no sancionando la ley en que las Cortes juzguen de asuntos que no son los de su propia incumbencia.

§ 7.—Derecho administrativo.

Su concepto.—Es aquella rama del derecho público, constituida por normas que regulan la actividad del Estado en la realización de sus fines jurídicos y culturales por medio de autoridades competentes, así como la de las entidades públicas o privadas que a aquéllos colaboran. También se define diciendo que es la rama del derecho que se refiere a la organización, funciones y procedimiento del Poder ejecutivo, según la Constitución, para el cumplimiento de la misión del Estado en la vida. Entre el derecho político y el administrativo hay una relación estrecha, hasta tal punto, que aquél puede considerarse como fundamento de éste, supliéndose y perfeccionándose en su mutua cooperación e influjo. Algunos han negado sustantividad y valor propio al derecho administrativo; pero no debemos olvidar que el derecho político es más comprehensivo y más amplio que el administrativo, procurando organizar debidamente la vida del Estado para la realización de sus fines, mientras que el derecho administrativo, más que a la organización de Poderes y de normas fundamentales, mira a la práctica de funciones, al ejercicio de la actividad de aquéllos.

Concepto de la administración.—La actividad administrativa del Estado tiene por objeto procurar la conservación y perfeccionamiento de las instituciones en que encarna el Poder público, y su más perfec-

ta actuación en el logro de los fines jurídicos y culturales del Estado. La administración tiene, pues, dos sentidos: uno *institucional*, que abarca las diversas autoridades y jurisdicciones del Estado oficial, y otro *funcional*, viniendo a ser la expresión genérica de la actividad del Estado bajo la forma de servicio público. En este sentido se pueden considerar el derecho administrativo y la administración como «ordenación jurídica de la actividad administrativa del Estado».

El objeto de la administración son las personas y las cosas íntimamente relacionadas con el *fin* del Estado, que es a la vez jurídico y cultural, debiendo además disponer de medios o de órganos adecuados para el cumplimiento de las leyes.

Fuentes del derecho administrativo.—Las fuentes del derecho administrativo son la Constitución, las leyes y las disposiciones, emanadas del Poder ejecutivo, para hacerlas efectivas. (Reales decretos, Reglamentos, Reales órdenes, Circulares e Instrucciones.) El Real decreto es la forma más solemne y se redacta como dictado directamente por el Rey, siendo refrendado por el Ministro del ramo respectivo. La Real orden va simplemente firmada por el Ministro y se da en nombre del Rey. Los Reglamentos son unas veces delegaciones o encargos del Poder legislativo, y otras veces se dan en nombre del Rey. Tienen por objeto desarrollar los principios y preceptos contenidos en las leyes para su mejor cumplimiento. Las Circulares o Instrucciones son órdenes emanadas de los Ministros u otro Jefe de la Administración general sobre asuntos del departamento respectivo. Como fuentes complementarias hay que considerar la jurisprudencia, formada por decisiones de las autoridades y los Tribunales administrativos al interpretar leyes y preceptos, y la costumbre, que en muchos casos suple las lagunas y defectos del derecho administrativo.

Serían indudables las ventajas de un Código administrativo; pero es discutible su posibilidad, no sólo por las dificultades que toda codificación entraña, sino también por la índole de la materia sometida a constante y rápida renovación.

La potestad administrativa y sus funciones.—El Poder en la función administrativa ha de estar dotado de estas dos facultades: independencia y responsabilidad. La primera constituye la esencia del Poder mismo; la segunda es la única garantía a los abusos o arbitrariedades que en su ejercicio puedan cometerse. Son potestades administrativas, cada una de las facultades que a la autoridad del Estado son inherentes en el ejercicio de funciones administrativas. Y aunque el número, la designación y el contenido están claramente señalados, podemos sin-

tetizarlos en éstas: reglamentaria, imperativa, correctiva, ejecutiva y jurisdiccional.

La potestad reglamentaria es la facultad de redactar Reglamentos o reglas para el cumplimiento de las leyes o disposiciones administrativas, aunque con ciertas restricciones, si son de carácter general, y *reglas aisladas* para resolver un caso particular que da lugar a una disposición general. En los dos casos puede ser inmediata si desarrolla el precepto legal, y mediata si desarrolla en nuevos preceptos otros anteriores, dictados por la Administración ejerciendo esta potestad.

Para que los Reglamentos se consideren constitucionales debe oírse, previamente, al Consejo de Estado, cuando son de carácter general, y ser firmados por el Rey, publicándose con los requisitos y solemnidades legales. Contra los Reglamentos inconstitucionales cabe el derecho de petición, el recurso contencioso-administrativo, el dejarlos incumplidos, sometiéndose a la ley por ellos infringida, y en este caso se emplea el recurso indirecto de someterse a los Tribunales de justicia para que amparen a uno por su desobediencia aparente, pues no falta a la ley quien obra con arreglo a sus preceptos.

La potestad de mando o imperativa, representa el derecho de dar órdenes y de hacer que se cumplan. Se puede ejercer de oficio y a petición de parte interesada, en forma verbal o escrita, según el apremio o falta de urgencia de la necesidad de que se trate.

Los medios de dar a conocer las órdenes que emanan del Poder ejecutivo, son la *Gaceta*, los *Boletines Oficiales*, los anuncios, pregones, notificaciones individuales, etc. Cuando la potestad imperativa se ejerce dentro de las disposiciones legales, es reglada; en caso contrario, es discrecional. Esto hay que tenerlo en cuenta cuando se trata de fijar la materia contencioso-administrativa.

La potestad correctiva se refiere a las facultades de la Administración para corregir las infracciones de sus mandatos, y es disciplinaria cuando afecta a las que el funcionario superior tiene para corregir las faltas cometidas por los subordinados que dependen de él.

Además de las anteriores potestades, todas referentes a la idea de ejecutar, que determina la naturaleza del poder que administra, existe la potestad ejecutiva, propiamente tal, que comprende toda la serie de actos que la Administración puede realizar en el ejercicio de sus funciones, cumpliendo las leyes y reglamentos y obligando a cumplir lo que ella dispone dentro de la esfera que le es propia.

La potestad ejecutiva encarna en actos de representación, fe pública, registro, investigación, clasificación, información, apreciación, instruc-

ción, dirección, impulsión, vigilancia, inspección y comprobación, fuerza, tutela, facultativos, técnicos, de gestión económica y de gracia y dispensa (Roeder).

Pudiendo existir dudas en la aplicación de los preceptos y teniendo, por otra parte, la Administración necesidad de obrar, haciendo desaparecer cuantos obstáculos se opongan a su acción, se explica la razón de ser de la potestad jurisdiccional, que es la facultad por la cual la Administración decide acerca del derecho que en cada caso concreto debe aplicarse dentro de su misión ejecutiva. Estas resoluciones reciben el nombre de *decisiones* o *providencias* y van precedidas de un expediente encaminado a la depuración de los hechos, llamándose a este procedimiento de *tramitación, vía gubernativa*, no sólo por decidirse por los que gobiernan, sino también por integrarse en la acción de gobernar. Contra estas decisiones cabe el recurso de alzada, el de queja y el de nulidad.

El recurso contencioso-administrativo procede cuando las resoluciones administrativas *causan estado*, dictándose por otra parte en uso de facultades regladas y en caso de vulnerar derechos administrativos.

La organización administrativa.—Constituye el aspecto institucional de la Administración. Sus elementos esenciales son la jurisdicción territorial y la jerarquía de los funcionarios. Ambos elementos responden al principio de la división del trabajo y de solidaridad de funciones en relación con el fin común que se persigue. Los fundamentos de una buena organización administrativa son la división adecuada del territorio y la buena distribución de los agentes o funcionarios, haciendo que cada uno esté en el lugar que le corresponde para lograr la máxima utilización y eficacia de su actividad.

La división territorial de España a los fines administrativos comprende tres entidades: el municipio, la provincia y la región. La primera división territorial en provincias se estableció por la Constitución de 1812, y después en 30 de noviembre de 1833. A estos efectos, la Península e islas adyacentes (Baleares y Canarias) constituyen 49 provincias. La ley provincial de 29 de agosto de 1882 aceptó esta división. Los límites de las provincias sólo pueden ser modificados por una ley; pero caso de estar conformes todos los vecinos puede acordarlo el Gobierno.

Cada provincia comprende varios municipios, que tienen su representación en los Ayuntamientos. Los municipios no son meras asociaciones legales, sino formaciones histórico-políticas, comunidades permanentes de múltiples familias para una convivencia cultural plena en determinada sección del territorio nacional.

Así, pues, la provincia debemos considerarla como una integración

real de municipios más bien que como ficción legal comprensiva de determinado número de ellos. Nuestra ley Municipal vigente, considerando el municipio más bien como una ficción legal que como una formación histórico-política, establece que los términos municipales pueden alterarse, suprimirse municipios, subsumirse en otros, segmentarse o segregarse sus elementos para agregarse a otros o instituirse en entidades independientes. Por la evolución histórico-social de la convivencia nacional y regional de municipios, puede lograrse el mismo resultado; pero el propósito y la trascendencia para el Estado y la nación son distintos. Los municipios se rigen por la ley de 2 de octubre de 1877 y existen en España 9.266 (censo de 1900).

Las regiones administrativas son múltiples, según los servicios que realizan los múltiples agentes y los fines a que responden.

A los efectos de la elección de Senadores, Diputados a Cortes, provinciales y Concejales, el distrito es la demarcación establecida. Cada distrito comprende varias secciones, y cada sección cien electores como máximo.

En el sistema de la representación proporcional, la división política responde solamente a fines electorales.

La división judicial comprende: un Tribunal Supremo, con residencia en Madrid; 15 Audiencias territoriales, una Audiencia provincial en cada capital para lo criminal, 495 partidos judiciales, con Jueces de primera instancia e instrucción, y en cada distrito municipal un Juez del mismo nombre.

La división eclesiástica comprende: un Arzobispo primado, con residencia en Toledo; ocho Arzobispados, 50 Obispados, 1.000 Arciprestazgos y 16.361 parroquias.

La división académica comprende 11 distritos universitarios, con un Rector al frente de cada distrito universitario, que tiene jerarquía y potestad sobre la segunda enseñanza y sobre la primaria.

Militarmente considerada España, comprende ocho regiones militares y además Baleares, Canarias y Melilla. En cada región hay una Capitánía general, 83 Gobiernos militares y 54 Zonas de reclutamiento.

La división marítima abarca tres departamentos (Cádiz, Cartagena y El Ferrol), divididos en 10 tercios navales.

En relación con la finalidad económica, hay en Madrid una Ordenación de pagos y un Tribunal de Cuentas del Reino, y en cada provincia una Delegación de Hacienda.

Existen además otras divisiones territoriales, como son la forestal, agronómica, minera, etc.

Los funcionarios.—El funcionario es el agente administrativo, el que cumple o ejecuta una función ejecutiva de determinado orden, con autoridad propia o delegada, bien sea representativa o profesional.

También se define diciendo que es funcionario toda persona que de un modo habitual y permanente, mediante retribución, presta un servicio o ejerce una función, a la que se consagra de por vida o temporalmente.

Toda organización administrativa ha de procurar una buena distribución de funcionarios, respondiendo en su actuación al principio de la jerarquía, de la especialización, de la solidaridad en el trabajo y de la uniformidad y armonía como productos de una efectiva cooperación.

En la organización administrativa, autoridad, disciplina, respeto a la ley, libertad y responsabilidad, son las condiciones imprescindibles para que aquélla pueda subsistir. La decisión del funcionario, que obra obedeciendo el mandato de otro, puede ser *suspendida*, *reformada* o *revocada* por el superior jerárquico respectivo.

En la organización administrativa se debate el problema de la centralización y de la descentralización administrativa, que en el fondo se basa en el concepto del poder y en el ejercicio de la autoridad, según que solamente tenga carácter autárquico en quien soberanamente la encarna o se considere como función autónoma con autorregularización y limitación en su propio ejercicio, y por consiguiente, con plena responsabilidad y pleno poder y libertad en cada funcionario, considerado con poder funcional propio; pero con representación y fines colectivos.

El estado presente de nuestra burocracia deja bastante que desear, porque el funcionario no se considera como un trabajador en ejercicio habitual e interno de una función profesional. Hasta ahora, dentro de la Administración pública, sólo tienen carácter profesional las carreras especiales del Profesorado, Judicatura, Ingenieros, Estadística, Registradores de la Propiedad, Contadores de Hacienda, Abogados del Estado, Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Cuerpo Diplomático, Consular y de Intérpretes, Prisiones, Aduanas, Correos y Telégrafos, etc. Hay, sin embargo, la tendencia a dar carácter profesional y técnico a todas las ramas de la Administración, exigiendo el ingreso por oposición. A nuestro modo de ver, mejor sería la selección preliminar y la formación de los funcionarios en escuelas profesionales de aprendizaje.

Los funcionarios pueden ser electivos y designados por la autoridad del Estado, Provincia y Municipio, Autoridades y agentes móviles e inamovibles, activos y pasivos.

Derechos y deberes de los funcionarios.—Tienen como deberes

los funcionarios: moralidad, residencia, fidelidad, obediencia; auxilio y correspondencia; y son responsables del desempeño de sus funciones, con responsabilidad civil, o indemnización de los perjuicios que causaren, bien penal o disciplinaria.

Son sus derechos: honores y consideraciones, retribución por su trabajo, los ascensos y la inamovilidad, según los casos, ya en cuanto a la función, ya en cuanto a ésta y la residencia.

Jerarquía administrativa y categorías administrativas.—Es la natural interdependencia y gradual subordinación entre las diversas autoridades y agentes administrativos, en relación con la función o servicio que desempeñan. La armonía, la subordinación y la coordinación, son sus elementos. En la jerarquía hay *líneas* y *grados*. En relación con la jerarquía están las categorías administrativas, que son éstas: Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración, Jefes de Negociado, Oficiales y aspirantes.

Los Sindicatos de funcionarios y determinación de su legalidad.—Constituyendo el Estado el supremo Sindicato jurídico y de cultura, ningún elemento del Estado oficial, como tal, puede ni debe legalmente asociarse para el logro de fines contrarios a los del Estado o a los intereses colectivos que representa. Como ciudadano es libre para practicar el derecho de asociación, sin otro límite que aquél que su carácter de elemento o agente del Estado le señala. Establecer una separación absoluta de esferas entre el agente y el ciudadano, es querer subsumir el primero en el segundo. Pero aceptado libremente aquel cargo, condicionalmente, implícitamente, se limita, a no ser que se pretenda que el Estado, como persona social, con órganos y funciones propias, subsista y deje de subsistir al mismo tiempo. Por consiguiente, aquellos Sindicatos de funcionarios que dejan de ser meras Corporaciones profesionales, técnicas, éticas, económicas, etc., no incompatibles con la esfera jurídica de su actuación dentro del Estado, son perfectamente legales.

Pero cuando se trata de convertirlos en instrumentos de actuación política o de predominio de una clase o profesión sobre otras, no es admisible su legalidad, porque atacan al principio de autarquía y personalidad suprema del Estado, producto y factor a la vez de las múltiples fuerzas y elementos sociales e individuales que lo integran. No hay que confundir la vida y acción del Estado con la realidad social, que informa y vivifica. Esta confusión lleva derechamente a la anarquía.

Clases pasivas, cesantes y jubilados.—Teniendo carácter contractual el servicio del funcionario, este contrato entre el mismo y la Ad-

ministración puede cesar por denuncia, dimisión, cesantía, destitución, jubilación y transcurso de tiempo determinado.

Se llaman Clases pasivas aquellos funcionarios que no desempeñando función alguna perciben haberes. Estos derechos pueden cobrarse por cesantía, jubilación y pensiones.

Los cesantes y jubilados tienen derecho a una cantidad proporcional al tiempo que han servido, y al sueldo máximo disfrutado durante dos años. En las jubilaciones a los veinte años de servicio, se cobran los dos quintos del sueldo; a los veinticinco, tres quintos, y con más de treinta y cinco, cuatro quintos, que es el máximo. En las cesantías y jubilaciones el máximo que se cobra son 10.000 pesetas.

Para las pensiones concedidas a la viuda (viudedad) y a los hijos (orfandad) del funcionario, se tiene también en cuenta el tiempo de servicio y el sueldo. Pueden ser temporales, vitalicias y extraordinarias.

Cuando el empleado que fallece deja solamente viuda, ella percibe la pensión; si deja hijos, ellos la perciben, y si deja viuda e hijos, la mitad es para ella y la otra mitad para éstos. Hasta los veinte años la perciben los hijos, excepto los dementes e imposibilitados, que siguen percibiendo la mitad. Las hijas conservan la pensión hasta que se casan o profesan en Ordenes religiosas. La recobran al enviudar. Las viudas que se casan la pierden, recobrándola al enviudar de nuevo.

El servicio público y sus formas.—Toda prestación o función hecha por el Estado o por los particulares que responde a una necesidad política o social, constituye un servicio público. El servicio público tiene, pues, dos sentidos: 1.º, prestaciones de servicios para el Estado, y 2.º, conjunto de servicios, normalmente desempeñados por funcionarios constituidos en Centros, oficinas y Corporaciones especiales.

La actividad administrativa, respondiendo a múltiples necesidades del Estado, se concreta en varios grupos de servicios: 1.º, los que tienden a mantener la satisfacción de las necesidades de la vida interior del Estado (Administración interior); 2.º, las que tienden a garantizar la integridad nacional (fuerza armada); 3.º, los que responden a las necesidades económicas del Estado (Administración financiera); 4.º, los que tienden a la *cooperación internacional* de los Estados; pero este grupo de servicios es más propio del derecho internacional. Atendiendo al primer grupo de servicios, a los de la Administración interior, la actividad del Estado se manifiesta en dos direcciones: una de carácter político y otra de carácter social.

En el grupo de servicios de carácter político se comprenden: 1.º, las funciones de policía de seguridad y vigilancia; 2.º, la estadística y, prin-

cialmente, la de la población; 3.º, el régimen administrativo de la propiedad; 4.º, el régimen administrativo del trabajo y de las obras públicas.

En el grupo de servicios de carácter social se comprenden: 1.º, los de comunicaciones; 2.º, los servicios de sanidad, moralidad, beneficencia e instrucción; 3.º, los servicios industriales, agrícolas y comerciales. Es indudable que algunos de los servicios del anterior grupo, con un criterio de rigurosa clasificación, entraría mejor en el segundo. Por eso también se suelen clasificar los servicios atendiendo a los fines, a los medios o condiciones y al carácter mixto, de fines y de medios, que tienen ciertos servicios. Atendiendo a los fines, se subdividen los servicios en comunes (régimen administrativo de las personas y de la propiedad), jurídicos (policía de seguridad), físicos (sanidad), intelectuales (instrucción), morales (beneficencia) y económicos (producción, cambio y consumo).

Los servicios condicionales o mediales tienen un carácter personal (servicio militar y naval) o material (propiedades y recursos del Estado).

Los servicios mixtos se refieren al presupuesto del Estado, Provincia y Municipio, y los servicios *directos* o *indirectos* de la Administración en la ejecución de determinadas obras y trabajos.

Respecto de las personas, hay que tener en cuenta el Registro civil, el padrón municipal y el censo de población, que son otros tantos servicios de que dispone la Administración, incluyendo en el último todo lo relativo al servicio estadístico. Relaciónase con este servicio el de colonización interior y emigración. Para el régimen de la propiedad dispone la Administración del Catastro parcelario, aún incompleto, y de los Amillaramientos, que tienen carácter provisional y supletorio del primero.

Existe, además, como garantía de la propiedad, el Registro de la propiedad inmueble, de la mueble o industrial, el Registro mercantil y el de la Propiedad intelectual.

Los servicios de policía tiene un carácter *preventivo* (policía de vigilancia), o *represivo* (policía de seguridad). A estos dos fines responden los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil. Intimamente relacionado con este servicio está el régimen de las prisiones. El servicio general de policía depende del Ministerio de la Gobernación. La acción represiva se regula por la ley de Orden público de 23 de abril de 1870, pudiendo apelarse a la suspensión de garantías en caso necesario, según dispone el art. 17 de la Constitución vigente. La aplicación de la ley de Orden público en casos graves da lugar a dos estados excepcionales: uno de *prevención y alarma*, y otro de *guerra*.

Las manifestaciones del régimen policiaco son múltiples, en relación con los derechos de las personas y las circunstancias de las cosas; entraña la defensa de las personas, la policía relativa a las industrias peligrosas, incómodas e insalubres y la defensa contra los peligros naturales. También procura, respecto de la actividad de las personas, que se mantengan en su ejercicio dentro de la órbita de actuación, y respeto de los derechos personales (circulación de las personas, mendicidad y vagancia, uso de armas y explosivos, y ejercicio de los derechos de reunión, asociación y publicidad).

Otra de las manifestaciones de la policía, es la que se refiere a la función sanitaria y de higiene social. Para esto hay que organizar instituciones y servicios que respondan a estos dos fines, unos con carácter preventivo y otros con carácter represivo. La función sanitaria tiene múltiples formas: puede ser nacional e internacional, terrestre y marítima, general y local, pública y privada, rural y urbana. La policía sanitaria, como servicio público, ha de procurar la conservación de la salud pública nacional, con sus dos secciones de sanidad interior y exterior. El régimen sanitario interior comprende la higiene municipal y la provincial, a cada una de las cuales están afectos determinados servicios.

La sanidad exterior está integrada por medidas, servicios y personal adecuado para impedir la difusión y penetración en la Península e Islas adyacentes de enfermedades contagiosas. Los servicios se refieren a la sanidad marítima de costas y fronteras. Estos servicios tienen organismos y Juntas adecuados de carácter central, provincial y municipal.

La policía de las costumbres tiende a garantizar la *moralidad pública* por parte del Estado. Tiene también un carácter preventivo y represivo respecto de determinados vicios, que, aunque individuales, tienen trascendencia social. La corrupción social, las manifestaciones de obscenidad en determinados espectáculos o medios de publicidad, el atentado al pudor y las buenas costumbres, la defensa social de las adolescentes (represión de la trata de blancas), son otras tantas medidas de la policía de moralidad pública o de buenas costumbres.

Se comprenden también en este orden la represión del alcoholismo, la represión o reglamentación de ciertos juegos, la reglamentación de los espectáculos públicos y el evitar los malos tratos a los criminales.

Cultura moral. Beneficencia.—La función del Estado en orden a la beneficencia, se realiza organizando la asistencia de los necesitados y reglamentando la manifestación autónoma de las iniciativas privadas. Su acción tutelar y supletoria ha de traducirse en una perfecta organización y reglamentación de las instituciones benéficas.

Las instituciones de beneficencia pueden ser generales, provinciales y municipales.

Comprenden los hospitales, las casas de maternidad, las de expósitos, las de huérfanos y desamparados y las casas de misericordia. También pueden señalarse los manicomios (que tienen carácter indefinido por su fin).

Intimamente relacionada con la beneficencia pública está la protección a la infancia, la acción administrativa en relación con la mendicidad y el establecimiento de institutos de mutualidad y previsión para prevenir las consecuencias de la pobreza (Cajas de Ahorros, Montes de Piedad, Instituto Nacional de Previsión, Mutualidades escolares).

Cultura intelectual y artística. Instrucción pública y Bellas Artes.—Siendo la función de la instrucción y del fomento del Arte eminentemente sociales, pero también de carácter personal o individual, estas instituciones y servicios culturales habrán de tener un doble carácter: *público* y *privado*. Las instituciones docentes públicas son las que pertenecen al Estado, la provincia, la región o los municipios. Las instituciones educativas comprenden todos los grados necesarios para formar al hombre y redimir de la ignorancia al adulto y todas las formas que responden a sus múltiples fines: preparación, aprendizaje, formación profesional y técnica, perfeccionamiento, etc. La escuela primaria, el instituto, la escuela profesional y técnica y la Universidad, son los órganos de la cultura intelectual y artística, atesorada, además, en bibliotecas, archivos, museos, exposiciones, etc.

Cultura material.—En este orden se comprenden las múltiples manifestaciones de la agricultura, la industria, el comercio, la caza y la pesca.

En lo que se refiere a la industria, el Estado ha de garantizar la seguridad y la higiene, y en los conflictos obrero-patronales ha de intervenir para velar por la justicia y por la protección de cualquiera de los factores de la producción contra toda violencia. El régimen de monopolios y de trabajos públicos y el de estatificación de ciertos servicios, entran de lleno en esta esfera de acción administrativa.

Respecto de la agricultura y ganadería, la acción del Estado ha de tender a asegurar jurídicamente medidas de protección directa a la misma; a organizar, con carácter facultativo, el servicio agronómico; a fomentar las enseñanzas agrícolas; a ejercer la tutela de los intereses agrícolas, y al fomento y defensa de los intereses de los ganaderos.

Los servicios de caza y pesca se regulan por leyes especiales.

Los intereses comerciales los fomenta el Estado ordenando las rela-

ciones mercantiles, protegiendo las instituciones de comercio y auxiliares por medio de las garantías, al régimen monetario; regulando el régimen de pesas y medidas, desarrollando las vías de comunicación, favoreciendo o restringiendo la protección arancelaria, organizando Bancos de crédito comercial y estimulando la formación de Sindicatos de exportación, etc.

El servicio militar y naval.—Constituye uno de los medios de servicio personal del Estado. Comprende este servicio el del ejército y el de la marina.

El servicio militar tiene carácter obligatorio, no sólo por la Constitución, sino también por ley de 19 de enero de 1912. Este servicio tiene carácter restringido, pues admite en cierto sentido las redenciones a metálico y las compensaciones por instrucción militar, por cuyos dos conceptos el servicio en filas puede reducirse a cinco y diez meses.

Los Ayuntamientos deben alistar anualmente todos los mozos que cumplan, dentro del año, veintinueve años, y los que no lo estén hasta los treinta y nueve. Los que residan en el extranjero se alistarán en los Consulados. Las obligaciones de la inscripción y las responsabilidades se refieren a los padres y a los inscribibles. La lista debe hacerse pública el 15 de enero de cada año y se rectificará el último domingo de dicho mes. El sorteo se verificará el tercer domingo de febrero en los respectivos Ayuntamientos.

El servicio militar dura diez y ocho años, distribuidos de este modo: tres de servicio activo, cinco de segunda situación, seis de reserva y el resto de reserva territorial. Por la nueva ley se suprimen los sustitutos personales, los cambios de número y la escasez de peso. Pero sigue admitiendo exclusiones, bien totales o temporales, figurando entre las primeras los que tengan defectos físicos incurables para el servicio militar, como son los ciegos, mancos, cojos, etc., y entre los segundos los que tengan defectos físicos curables y los que no alcancen la talla de 1,50 metros, quedando unos y otros sujetos a revisión durante tres años.

También quedan exceptuados del servicio en filas, en tiempo de paz, el hijo único que mantenga a su padre, pobre y sexagenario, y el que mantenga a su madre de igual suerte, pobre y viuda, o casada con marido pobre y sexagenario, y el expósito y el nieto que se encuentren en igual caso, manteniendo a la persona que lo críe o eduque, o a su abuelo.

El servicio naval tiene el mismo carácter que el militar, según la ley de Bases de 3 de marzo de 1915 y el decreto-ley de 19 de noviembre de 1915.

En Marina se admite el voluntariado; pero a los extranjeros con restricciones.

Los mozos mayores de catorce años dedicados a las industrias de pesca y navegación, y los alumnos de las Academias navales, están obligados a figurar en la inscripción marítima. La lista debe hacerse en enero por la Comandancia de Marina respectiva de todos los individuos que cumplan diez y nueve años de edad, de enero a diciembre, y se expondrá al público en febrero para hacer las reclamaciones.

El servicio dura doce años, distribuido en tres situaciones: las dos primeras de *ocho* años de servicio activo, y la tercera de reserva, que dura *cuatro* años. Se admite la sustitución y el cambio de número, aunque sólo entre hermanos. Las excepciones y exclusiones son semejantes a las del Ejército.

§ 8.—Los Ministerios.

La Administración central y sus órganos.—Las esferas de la Administración son dos: central y local, subdividida esta última en regional, provincial y municipal. La Administración central consta de órganos ejecutivos y consultivos, según que ejecuten actos o emitan informes simplemente. El Jefe supremo de la Administración es el Rey, con la responsabilidad ejecutiva de los Ministros. Estos se consideran como los supremos Jefes responsables del Poder ejecutivo, constituyendo con su Presidente (Ministro con Cartera o sin ella) el *Gabinete* o Gobierno, que tiene una misión ejecutiva, solidaria o especial, según la función de que se trate, y además una función deliberante (Consejo de Ministros).

Los Ministerios: su enumeración.—Son los órganos supremos de la Administración central. Están integrados por Subsecretarías, Direcciones generales, Negociados y Juntas o Consejos consultivos. Su número varía de unos países a otros.

En España va creciendo paulatinamente por desmembración de los existentes. Los actuales son: Estado, Gobernación, Gracia y Justicia, Instrucción pública y Bellas Artes, Guerra, Marina, Hacienda y Trabajo. Existe, además, una Presidencia del Consejo que puede llevar aneja una Cartera.

Su descripción.—El Ministerio de Estado tiene por objeto las relaciones diplomáticas con los demás países; los Tratados de paz, de Comercio, etc.; la correspondencia con las Cortes extranjeras, el nombramiento del personal diplomático y consular, correspondencia de la fa-

milia Real con otras Cortes, interpretación de lenguas, refrendo de documentos y pasaportes, concesión de Grandezas de España, honores y condecoraciones no militares, autorizaciones para usar títulos extranjeros, la Orden del Toisón de Oro, grandes cruces, hábitos de Ordenes militares, Agencia de preces a Roma, Tribunal de la Rota, etc.

Se compone de una Subsecretaría, cinco Secciones y otros Centros administrativos y consultivos. Las Secciones son de política, comercio, protocolo, de contabilidad y colonial.

Los Centros administrativos son el de Información comercial, la Oficina de interpretación de lenguas, el Negociado de asuntos contenciosos, la Junta de Comercio de exportación y la Junta Consultiva inspectora de Fundaciones y Patronatos españoles en el extranjero.

El Ministerio de la Gobernación.—Es misión propia del Ministerio de la Gobernación mantener el orden en el interior y velar por la salud, seguridad, trabajo, beneficencia y previsión de las personas. Le están anejos los asuntos del Censo y los de Comunicaciones postales y telegráficas.

Consta de una Subsecretaría, distribuída en tres secciones: de Personal, de Orden público y de Política y Reformas Sociales, encargada de formar la Estadística del trabajo (1).

Tiene, además, tres Direcciones: una de Administración local, que comprende cinco secciones: 1.º, organización provincial y municipal; 2.º, presupuestos y contabilidad de los Ayuntamientos y Diputaciones; 3.º, bienes municipales y provinciales, policía urbana y rural; 4.º, reemplazos; 5.º, beneficencia general y particular; una Dirección general de Correos y Telégrafos, y una Dirección de Sanidad.

De este Ministerio dependen, como Cuerpos consultivos y técnicos, el Instituto Nacional de Previsión y el de Reformas Sociales (2), y la Junta Superior de Sanidad.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Tiene a su cargo la suprema misión de velar por la administración de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, manteniendo, además, las buenas relaciones entre la Iglesia y el Estado, respondiendo a las exigencias de los intereses religiosos y a las necesidades del culto, según lo dispuesto en la Constitución. Incumben a este Ministerio la organización, régimen y gobierno de Tribunales y Juzgados de fuero común; los nombramientos, ascensos y cese de los Magistrados, Jueces e individuos del Ministerio fiscal; los Regis-

(1) Esto pasa al Ministerio del Trabajo.

(2) Se integraron también en el Ministerio del Trabajo.

tros civil y de la propiedad, Notarías, indultos, régimen penitenciario, asuntos religiosos, regalías eclesiásticas, presentación y colocación de prelaturas, prebendas, piezas y beneficios, comunidades religiosas, Seminarios conciliares, encomiendas de Ordenes militares, títulos de Castilla, Notaría mayor del Reino, Registro civil de la familia Real, sanción de las leyes, pase y retención de Bulas.

Comprende una Subsecretaría, dividida en dos secciones: una de *asuntos civiles* y otra de *asuntos eclesiásticos*, y dos Direcciones generales: una de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, y otra de Establecimientos penales. Tiene, además, la Comisión de codificación, la Junta calificadora del Poder judicial y la Superior de Prisiones.

Instrucción pública y Bellas Artes.—Como su mismo nombre lo indica, tiene por misión velar por el fomento de la cultura nacional en el dominio de la instrucción, de la investigación y del arte. También debiera comprender todo lo relativo a la población, que en su aspecto sanitario pertenece a Gobernación, y a la cultura religiosa, que pertenece parcialmente a Gracia y Justicia.

Comprende este Ministerio dos Subsecretarías: una de Instrucción pública y otra de Bellas Artes, y, además, dos Direcciones: la de Primera enseñanza y la del Instituto Geográfico y Estadístico.

Como Cuerpo consultivo tiene el Consejo de Instrucción pública. Hay, además, la Junta central de derechos pasivos del Magisterio y la del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios.

Fomento.—Como su mismo nombre lo indica, atiende a propulsar todos los factores de la cultura material en el dominio de la Agricultura, de la Industria, del Comercio y de las Obras públicas. Tiene una Subsecretaría, la Dirección de Obras públicas, la de Comercio y Transportes y la de Agricultura. Existen, además, algunos Consejos y Juntas.

Abastecimientos.—Fué creado por Real orden de 3 de septiembre de 1918, con carácter circunstancial, para atenuar en lo posible los efectos de la guerra europea, procurando resolver los problemas de subsistencias del modo más adecuado a las exigencias de la economía nacional. Tiene este Ministerio una Subsecretaría y varias dependencias (1).

Guerra y Marina.—Pertenece al Ministerio de la Guerra todo lo que se relaciona con la organización de las fuerzas del ejército y la defensa territorial, con excepción del reclutamiento y reemplazo, que pertenece a Gobernación. De este Ministerio depende también la Dirección de la

(1) Se ha suprimido ya.

Guardia civil, servicio propio, actualmente, del Ministerio de la Gobernación, y la de Carabineros, que depende para su función de Hacienda.

Corresponde al Ministerio de Marina la organización de las fuerzas navales y los servicios de marina mercante, pesca, hidrografía, etc. Estos dos Ministerios constituyen en realidad organismos autónomos y completos, asumiendo a veces todas las funciones propias de los demás Ministerios. El progreso ha de consistir en especializarlos en un fin técnico único que no puede ser más importante. A estos dos Ministerios están adscritos varios Cuerpos consultivos y Juntas, siendo la más importante la de Defensa Nacional.

Hacienda.—Tiene por función propia la organización de los recursos y medios del Estado, las funciones del Tesoro y la adecuada distribución de los mismos en el gasto público. También le corresponde el régimen y administración de los monopolios y servicios del Estado, excepto Comunicaciones; las minas y salinas, los resguardos marítimos y terrestres, los servicios de contabilidad, acuñación de la moneda, pago de todos los funcionarios, etc. Comprende la Subsecretaría, con los servicios de régimen interior e inspección general, y las Direcciones de Aduanas, Propiedades y derechos del Estado, Contribuciones, Deuda pública, Clases pasivas, Tesoro público y Ordenación de pagos del Estado. También tiene la Dirección general de lo Contencioso del Estado. Hay varios Centros consultivos y Juntas, entre ellas la de Aranceles y Valoraciones.

Necesidad de los Ministerios de Trabajo, Trabajos públicos, Comunicaciones y Transportes y Economía Nacional (Agricultura, Industria y Comercio).—Todos estos tres Ministerios están actualmente vinculados en el de Fomento y Subsistencias, este último emancipado, como filial que era de aquél. Existen, además, distribuidos los servicios de Comunicaciones y Transportes entre los Ministerios de Fomento, Gobernación y Marina.

Los servicios industriales dependen de Fomento y Gobernación, y de Marina las industrias marítimas. Los trabajos públicos y la legislación del trabajo están distribuidos entre los Ministerios de Fomento y Gobernación, del cual dependen el Instituto Nacional de Previsión y el Instituto de Reformas Sociales. Existe, por consiguiente, un verdadero desbarajuste en la organización administrativa central (1).

(1) El Ministerio del Trabajo ha sido creado recientemente con una finalidad más burocrática que técnica. El Estado no debe regular solamente el trabajo de los demás, sino que debe considerarse como el primero y más principal

La necesidad de los tres Ministerios, de Trabajo y Obras públicas, Comunicaciones y Economía Nacional, está justificada por las ideas directoras de la época y por las necesidades primordiales de la cultura presente. El principio de la división del trabajo se impone en toda organización, y más aún en los tres Ministerios técnicos por excelencia, de los cuales disfrutaban ya todas las naciones cultas.

Y en realidad, la transformación sólo exigirá la creación del Ministerio de Comunicaciones y Transportes, adscribiendo los servicios de subsistencias al Ministerio de la Economía Nacional, convirtiendo el de Fomento en Trabajo y Obras públicas, y recabando para estos tres organismos, previamente transformados, los servicios hoy distribuidos entre múltiples Ministerios. Esto contribuiría, además, a descongestionar de elementos burocráticos inactivos algunos Ministerios que, como Hacienda y Gobernación, tienen hoy exceso de personal. Habría que procurar, además, su *rehabilitación* o nuevo aprendizaje para los nuevos servicios técnicos, previa selección y entrenamiento en una Escuela técnica central de formación, perfección y adaptación de la burocracia.

Los organismos consultivos y fiscalizadores del Poder central.— Hemos enumerado ya los propios o exclusivos de cada Ministerio o de los afines (como los de Guerra y Marina), quedándonos por determinar los propiamente consultivos y fiscalizadores del Poder central. Estos organismos son dos: el *Consejo de Estado* y el *Tribunal de Cuentas del Reino*. El Consejo de Estado está formado de los Ministros en ejercicio, un Presidente, ocho ex Ministros y cuatro Consejeros más. El Presidente y los cuatro Consejeros forman la Comisión permanente, y todos juntos el Pleno, dividido en cuatro secciones, correspondiendo a la primera la Presidencia del Consejo, Estado y Gracia y Justicia; a la segunda, Hacienda, Instrucción pública y Fomento; a la tercera, Gobernación, y a la cuarta, Guerra y Marina.

El Consejo en pleno debe ser oído en la ratificación de los Tratados de Comercio, en los Concordatos con la Santa Sede, en los conflictos internacionales, en la suspensión de la ley del Jurado y en toda resolución de la que el Gobierno tenga que dar cuenta a las Cortes. La Comisión permanente tiene también señalados asuntos propios, como son: indultos, concesión de títulos, confección de Reglamentos, créditos ex-

trabajador de la Nación, aduciendo de las experiencias de su trabajo normas para los demás. De ahí la necesidad de nacionalizar y estatificar ciertas industrias (minas, transportes, energía eléctrica, etc.) Debe denominarse Ministerio del Trabajo y de Trabajos públicos.

traordinarios, suplementos, anticipos, etc. Los informes del Consejo no obligan al Gobierno; pero es de ritual emplear la palabra *oído* o *conforme*, según que se aparte de su dictamen o lo siga.

Como organismo superior en el orden económico de la vida nacional, existe el Tribunal de Cuentas del Reino, que tiene el carácter de *Supremo*, y se considera como la autoridad superior, que examina y juzga las cuentas del Estado, teniendo, además, jurisdicción especial y propia para exigir las responsabilidades que se deriven de aquéllas, como son: pagos indebidos, alcances, malversaciones y desfalcos, según las leyes vigentes de Contabilidad (25 de junio de 1870, 5 de agosto de 1893, 28 de noviembre de 1899 y 1.º de julio de 1911). Sus fallos son ejecutivos en el orden económico, debiendo pasar el tanto de culpa a los Tribunales, empleándose por la Administración los procedimientos del caso para el reintegro de cantidades que figuren en descubierto. El Tribunal de Cuentas del Reino debe redactar, anualmente, una Memoria relativa a las Cuentas generales del Estado, que se presentará oportunamente a las Cortes.

El Poder ejecutivo en la vida local: los Gobernadores civiles.—

En el régimen actual de centralización administrativa, los organismos locales (Diputaciones y Municipios) tienen una doble personalidad: la propia y la representativa del Poder central; pero son los Gobernadores civiles los que mejor traducen esta mutua interacción entre el Poder central y los Poderes locales.

El Gobernador civil es un funcionario que representa al Gobierno, que lo nombra para ejercer en el orden civil el mando supremo de la provincia. Es el Jefe de todos los organismos, el Presidente nato de sus Corporaciones y, por lo tanto, de la Diputación provincial, teniendo un carácter que es a la vez político y administrativo.

Como jefe político de la provincia, publica, hace ejecutar y obliga a que se cumplan las disposiciones emanadas del Poder central, mantiene el orden público, protege las personas, reprime los actos contrarios a la moral, vela por el cumplimiento de las leyes sanitarias, por la ley Electoral y de Instrucción primaria, da o niega el permiso para celebrar funciones y reuniones públicas, provoca competencias a los Jueces y Tribunales cuando invaden las atribuciones de la Administración civil, y auxilia la acción de la justicia.

Como jefe administrativo de la provincia le corresponde: *presidir* con voto las sesiones de la Diputación provincial a que asista, y lo mismo las de la Comisión provincial, y sin voto los Municipios; comunicar, ejecutar y suspender sus acuerdos según las leyes; aprobar, cuan-

do proceda, los presupuestos municipales, e inspeccionar por sí o por sus delegados todas las dependencias de la provincia y de los Municipios.

Los deberes de los Gobernadores se limitan al de residencia en la capital de la provincia y a remitir anualmente una Memoria a la Presidencia del Consejo de Ministros en que se expongan los diferentes problemas de la Administración, proponiendo todas aquellas iniciativas conducentes al mayor fomento de la cultura en todos sus órdenes dentro de la provincia.

Las responsabilidades de los Gobernadores pueden ser administrativas ante el Gobierno, y judiciales ante el Tribunal Supremo.

§ 9.—Los medios y funciones materiales.

Su enumeración.—Entre los medios o funciones *materiales* están los bienes de dominio público, caminos ordinarios, vías férreas, aguas marítimas y terrestres, minas, montes, etc.

Bienes de dominio público y particular.—El concepto de *dominio público* implica necesariamente la distinción entre aquellos bienes que son de aprovechamiento común del Estado, la Provincia y el Municipio, y los bienes propios o patrimoniales, que son los que con carácter privado poseen como personas jurídicas.

Son bienes de dominio público aquellos que se destinan a un uso común, como son los caminos, canales, ríos, puertos, playas, riberas, etcétera. También son de dominio público, aunque no sean de uso común, las murallas y fortalezas, por estar destinadas a la defensa del territorio. En las provincias y Municipios son bienes de dominio público los caminos, plazas, calles, fuentes, edificios, etc.

Son bienes *propios* de la nación el territorio, los caminos ordinarios, las vías férreas, las aguas marítimas y terrestres, las minas (a excepción de las reservadas al Estado) y los montes que no estén declarados en venta. La Administración procura velar por su conservación, regulando, además, el aprovechamiento común.

Los medios de comunicación.—El sistema de comunicaciones del Estado comprende el servicio telegráfico, telefónico, cablegráfico, radiotelegráfico, el de transportes terrestres, marítimos y aéreos (carreteras, ferrocarriles, tranvías, caminos vecinales, marina mercante y aeronáutica). Los medios de comunicación tienen a la vez un doble carácter de bienes y de servicios públicos. Pero suele ocurrir que la Administración no provee a estos servicios por sí, sino por el sistema de arriendo o

concesión, con lo cual participan de hecho de un carácter privado. En el estado presente del régimen de los medios de comunicación, no hay unidad de plan ni de fines administrativos respecto de los mismos, pues unas veces son verdaderos monopolios privados, y otras veces son puros servicios públicos. Según estos múltiples puntos de vista, son distintas también las distintas normas o disposiciones administrativas.

Respecto al servicio de correos y telégrafos, prevalece el carácter pleno de servicio público. No ocurre lo mismo con teléfonos (mixto) y la radiotelegrafía (mixto).

Las carreteras pueden ser costeadas por el Estado, la Provincia y el Municipio, y pueden ser públicas o particulares. Las del Estado son de primero, segundo y tercer orden, y se fijan en el plan general por una ley. En las carreteras hay que distinguir lo relativo al estudio y a la construcción, de lo relativo a la conservación y al tránsito. Los caminos vecinales han sido objeto de una legislación especial, basada en el sistema de cooperación, y mejor aún de sustitución de la acción del Estado a la de los municipios. Algo semejante ha ocurrido con el plan de carreteras provinciales.

Los ferrocarriles en España aplican todos los sistemas conocidos de explotación. Los hay del Estado y de particulares; pero generalmente prevalece el sistema de concesión por noventa y nueve años, con subvenciones o garantía de interés. La ley de 23 de noviembre de 1877 regula la policía de ferrocarriles.

Los tranvías se conceden por sesenta años por el Ministerio de Fomento, las Diputaciones y los Ayuntamientos, según la entidad a quien corresponda la vía por donde transitan.

En lo relativo a la marina mercante, prevalece entre nosotros el carácter de explotación privada, bajo el régimen de la subvención y de primas a la construcción y navegación.

El régimen hidráulico.—Las aguas pueden ser públicas y privadas: las primeras, de uso común, y las segundas, pertenecientes a personas jurídicas. En las primeras, conserva el dominio público el Estado y regula su aprovechamiento.

Las aguas marítimas son de uso común, por ser el mar libre; pero el mar litoral y la zona marítima son de la nación, y, por consiguiente, de uso público. Las accesiones de terrenos ganados al mar son de dominio público.

En las aguas terrestres son de dominio público las pluviales; las vivas; las de manantial y corrientes; las que nacen en terrenos del mismo dominio; las de arroyos, ríos, lagos y lagunas, que nacen en terre-

nos públicos y sus álveos; las subterráneas en terrenos de dominio público; las que se encuentren en zonas donde se practiquen trabajos de obras públicas; las que nacen en terrenos de dominio privado desde que salen de él; las sobrantes de fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Lo más interesante respecto de las aguas terrestres de dominio público es el aprovechamiento de las mismas. El régimen de riegos y las comunidades de regantes se rigen por disposiciones especiales.

De las aguas públicas se obtienen aprovechamientos comunes y especiales. Los primeros pueden ser para uso doméstico, pesca, navegación, etc., y los segundos se obtienen por concesión administrativa o por prescripción de veinte años. Cuando hay varios concursantes se observará el siguiente orden de prelación: 1.º, abasto de poblaciones; 2.º, ferrocarriles; 3.º, riegos; 4.º, canales de navegación; 5.º, barcos de pesca, puertos e industrias; 6.º, viveros y establecimientos de piscicultura.

El Ministerio de Fomento y sus dependencias cuidan de las aguas públicas y privadas, sin perjuicio de la intervención correspondiente de los Tribunales de Justicia.

Las aguas marítimas se rigen por la ley de Puertos de 7 de mayo de 1880, y las terrestres por la ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

Las minas.—El régimen minero español parte de la distinción entre el suelo y el subsuelo. El suelo puede ser de dominio público o particular; el subsuelo se halla bajo el dominio eminente del Estado, que puede abandonarlo, cederlo gratuitamente o enajenarlo, mediante un canon de concesión. El decreto-ley de Bases de 29 de diciembre de 1868 agrupa en tres secciones la propiedad y explotación de las substancias minerales. El Reglamento de 16 de junio de 1905 es su disposición complementaria. Por ambos, las concesiones mineras se otorgan a perpetuidad, pagando un canon, con libertad en la explotación y sujeción a las reglas de policía de seguridad. El Ministerio de Fomento ejerce funciones para velar por el cumplimiento de las leyes en el régimen de las minas, existiendo para esto una Dirección técnica de Minas en e mismo. Modernamente tiende a evolucionar la legislación minera en Europa en un sentido *nacionalizador*.

Los montes.—Para los efectos administrativos se conceptúan montes los terrenos cubiertos de árboles, propios para la construcción, carboneo y leñas y demás necesidades comunes, sean altos o bajos; bosques, sotos, plantíos o matorrales o especies forestales distintas de las de aprovechamiento agrícola o industrial. En nuestra legislación se distinguen los montes públicos de los particulares. La Administración se

fija en los primeros y considera como públicos los exceptuados de la venta y los que habiendo sido declarados enajenables aún no han pasado al dominio particular. Se exigen condiciones para la determinación de los montes exceptuados de la venta. Para los efectos de un buen régimen forestal el Estado ha de atender a la compra o permuta de determinados montes y al fomento y repoblación de los bosques, impidiendo también las talas excesivas, así como también la catalogación de los montes públicos y la reglamentación de los aprovechamientos.

Los montes susceptibles de venta mientras no se venden se consideran como bienes patrimoniales, y corresponde la venta al Ministerio de Hacienda. De los exceptuados de venta cuida el Ministerio de Fomento. A los montes particulares sólo les afectan los preceptos generales de la policía.

Por el Reglamento de 15 de febrero de 1907 se creó el Cuerpo de guardería forestal, y por el de 16 de junio del mismo año se creó una Inspección de Montes, llamada de deslindes.

Los medios materiales del Estado.—Pueden dividirse en dos partes: 1.º, bienes, que, como persona jurídica, puede poseer constituyendo su patrimonio, y 2.º, recursos (contribuciones e impuestos), los cuales sirven al Estado para la consecución de sus fines.

Constituyen el patrimonio del Estado: las minas, montes y edificios o fincas destinados a servicios públicos; los bienes mostrencos, baldíos y del real patrimonio, y los bienes llamados nacionales y procedentes de la desamortización.

Se consideran bienes mostrencos los que están vacantes y sin dueño conocido. También lo son los que el mar arroje a la orilla, ignorándose el dueño; el tesoro oculto que se encuentre en terreno del Estado; los bienes de los que hayan muerto sin testar ni dejen herederos forzosos; los bienes de los ausentes con paradero desconocido por más de diez años, y los detentados o poseídos sin título legítimo. Son baldíos los terrenos de dominio público que están improductivos u ociosos, aunque tengan capacidad para producir o contengan los frutos espontáneos del suelo, que están a disposición del que quiera recogerlos.

Los bienes del Real Patrimonio estaban confundidos con los bienes de la nación, pues los Monarcas solían disponer de la propiedad nacional como de cosa propia, hasta que en las Cortes de Cádiz de 1812 se afirmó que la nación no es patrimonio de nadie en particular, sino de todos, desapareciendo por lo tanto la confusión entre los bienes públicos y los del Rey.

En España pertenecen al Real Patrimonio los palacios y sitios reales,

Patronatos sobre iglesias y fundaciones y todos los muebles y semovientes contenidos en aquellos palacios, dependencias y fincas. Estos bienes constituyen una especie de vínculo a favor de la Corona, que los posee en usufructo, pues el dominio pleno es del Estado, que temporalmente los cede al Rey como Jefe supremo del mismo. Por las leyes de 12 de mayo de 1862 y 26 de julio de 1876, los bienes de la Corona son indivisibles, inalienables e imprescriptibles, no pueden sujetarse a gravamen y están libres de contribuciones e impuestos.

Los bienes procedentes de la desamortización son los señalados en las leyes desamortizadoras de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. En virtud de estas leyes el Estado se incautó, alegando motivos de carácter político y social, de las propiedades pertenecientes al Clero, Ordenes militares, Cofradías, Obras pías, Patrimonio del ex Infante don Carlos, las de propios y comunes de los pueblos, las de beneficencia e instrucción y todas las de la *mano muerta* (patrimonio de las Comunidades religiosas). En pública subasta se vendieron estos bienes por el Estado a la forzosa, obligándose a devolver en cambio a alguno de sus antiguos poseedores (Clero, Instituciones de beneficencia e instrucción y Municipios) inscripciones intransferibles de la Deuda pública con una renta del 3 por 100.

A pesar de las leyes de desamortización se reconoció después a la Iglesia, en virtud del Concordato (ley de 4 de noviembre de 1859), la capacidad de adquirir, retener y usufructuar bienes y valores sin limitación ni reserva alguna, quedando derogadas las leyes de desamortización, y en virtud de esto el Estado le devolvió los bienes a la Iglesia, y ésta se los cedió otra vez al Estado por las mencionadas inscripciones de la Deuda consolidada al 3 por 100. Los bienes de capellanías y fundaciones piadosas de carácter familiar se regularon por el Concordato de 16 de junio de 1867.

Los recursos del Estado son los medios económicos que independientemente de los bienes de su patrimonio emplea para la satisfacción de sus necesidades. Estos recursos pueden ser ordinarios o extraordinarios, según la índole de las necesidades a satisfacer con ellos. Los ordinarios satisfacen necesidades permanentes con ingresos fijos, que se obtienen: 1.º, mediante contribuciones o impuestos; 2.º, por las rentas de los bienes patrimoniales del Estado; 3.º, de las retribuciones por ciertos servicios que presta el Estado.

Con los recursos extraordinarios se satisfacen necesidades también extraordinarias o anormales. Son recursos extraordinarios los empréstitos, que pueden ser amortizables y perpetuos.

Las contribuciones son generales o del Estado y especiales, propias de la provincia y el Municipio. Las peculiares de estos últimos organismos se llaman arbitrios. Las principales contribuciones son: la urbana, rústica y pecuaria; la industrial, de comercio, utilidades, cédulas personales, sello y timbre del Estado, los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y los de aduanas y de consumos, que se rigen por leyes especiales. El sistema tributario español constituye un todo orgánico, que se puede clasificar atendiendo al fin, al medio, al modo, a la cuantía del gravamen y a la índole del proceso económico a que afecta.

La Administración económica del Estado está integrada por organismos centrales, que dependen del Ministerio de Hacienda, provinciales (las Delegaciones) y oficinas locales, recaudadores y agentes ejecutivos.

La expropiación forzosa.—Las relaciones entre la propiedad privada y la pública o del Estado se hacen ostensibles en la expropiación forzosa y las servidumbres públicas. Por la expropiación forzosa el Estado hace suya la propiedad particular, previa entrega del valor de la finca expropiada. Pero ha de ir precedida de una declaración de utilidad pública (ley de 11 de enero de 1879), de la necesidad ineludible de expropiar, de la valoración de lo que se ha de enajenar o ceder y del pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena.

Sin estos trámites, cualquier particular, injustamente desposeído, podrá entablar los interdictos de retener y recobrar. Los fundamentos legales de la expropiación forzosa son los siguientes: el art. 10 de la Constitución; la ley de 10 de enero de 1879; el Reglamento de 13 de junio del mismo año; los Reglamentos de 19 de febrero de 1881 y 13 de julio de 1863, restablecido por Real orden de 30 de agosto de 1898 sobre expropiaciones de guerra y marina; las leyes de 26 de julio de 1892, 18 de mayo de 1895, 15 de mayo de 1902, sobre expropiación por el ramo de Guerra, y la de 30 de julio de 1904, que modifica el art. 29 de la ley de 1879.

Las servidumbres.—Pueden ser de policía urbana, deseguridad de Estado, de salvamento; las relativas a las minas (desagüe, ventilación, investigación y transporte); de aguas (acueducto, saca de agua, camino de sirga, estribo de presa y de parada o partidor, abrevadero, etc.); de montes, pecuaria, de caminos, de ferrocarriles, de paso, de corrientes eléctricas, etc.

Las obras públicas. Contratos.—Se consideran como tales las de uso y aprovechamiento general, y las construcciones destinadas a ser-

vicios del Estado, la Provincia o el Municipio, según la ley de 13 de abril de 1877.

Tienen carácter especial los contratos de obras y servicios públicos, dado el sujeto principal que contrata, el objeto, la forma y los efectos del contrato mismo.

Estos contratos son la subasta, la administración o gestión directa y el concurso.

Las obras públicas pueden ser generales, provinciales y municipales, y se rigen por la ley de 13 de abril de 1877.

Las disposiciones relativas a la subasta de obras del Estado están contenidas en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, y para las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la instrucción de 26 de abril de 1900.

Los contratos de obras que ejecuta la Administración se rigen por el Real decreto de 27 de febrero de 1852, las instrucciones del mismo año y las disposiciones de 13 de marzo de 1903 y 24 de enero de 1905.

Para los concursos se tendrá en cuenta el pliego general de condiciones sobre obras públicas de 13 de marzo de 1903.

Como vemos, tanto la subasta como la administración directa y el concurso, tienen disposiciones o normas que son comunes y especiales.

§ 10.—Derecho canónico.

Su noción.—Con el nombre de Derecho canónico o Derecho eclesiástico, se designa aquel conjunto de normas dictadas por la Iglesia, por las cuales se rige la sociedad cristiana para el cumplimiento de sus fines.

Sus fuentes.—Las fuentes del Derecho eclesiástico son *divinas* (divididas en naturales y positivas; todas las verdades reveladas contenidas en el Antiguo y en el Nuevo Testamento); *humanas* que son las contenidas en el derecho consuetudinario y en los cánones establecidos por las Constituciones pontificias, Concilios, Concordatos, Decretos de las Congregaciones y otros, Delegados pontificios, leyes diocesanas, costumbres y leyes civiles y doctrinas aceptadas por los Obispos y el Papa.

Las normas canónicas.—Llámanse *Constituciones pontificias* las disposiciones legislativas de los Pontífices; se llaman *Decretos* si se expiden *motu proprio*; *Encíclicas*, si se dirigen a todos los Obispos o a los de una nación; *Bulas*, cuando tratan de asuntos graves con redacción solemne; *Breves*, cuando están escritos con concisión, y *sellados sub anulo piscatoris*; *Rescriptos*, cuando responden a consultas sobre casos du-

dos. Las Bulas, Breves y Rescriptos, para que tengan la debida aplicación en España, han de ir refrendados por el *regium exequator*.

Son Cánones, las normas que concretan las decisiones de los Concilios en asuntos de fe y de moral. Reciben el nombre de Concilios aquellas reuniones de los Obispos o pastores de la Iglesia convocadas y presididas por Autoridad eclesiástica competente, para resolver asuntos de fe, moral o disciplina. Se llaman generales o ecuménicos cuando los asuntos que tratan se refieren a toda la cristiandad, y los convoca y preside el Pontífice, confirmando sus decisiones; son particulares si sólo se convoca a determinados Obispos para resolver asuntos propios de su jurisdicción. Estos se subdividen en patriarcales, nacionales, provinciales y diocesanos, y son presididos, respectivamente, por el Patriarca, Primado, Metropolitano y Obispo de la diócesis.

Los Concordatos.—Son acuerdos entre la Iglesia y los Estados, relativos a asuntos eclesiásticos entre ambas potestades. En España tenemos la Concordia Fachenetti, de 1640; los Concordatos de 1737 y 1753, y el de 1851, publicado el 17 de octubre de dicho año.

La Iglesia y sus miembros.—Etimológicamente la Iglesia significa convocación, reunión de elegidos, *grey*. Pero canónicamente considerada, la Iglesia es la congregación de los fieles bajo la dirección de sus legítimos pastores, los Obispos y el Romano Pontífice, con el fin de conseguir la bienaventuranza. Las *notas* de la Iglesia son: unidad, santidad, catolicidad y apostolicidad.

Para ser miembro de la Iglesia es necesario estar bautizado, y para continuar en ella no haber abjurado de la fe católica ni haber sido separado por delito de la comunión de los fieles. Entre los miembros de la Iglesia se llaman: clérigos, que son los que tienen cargo público eclesiástico en virtud de ordenación: legos, que no tienen oficio ni cargo alguno, y religiosos (regulares, monjes, ascetas, frailes), los que consagran su vida a Dios en Instituto aprobado por la Iglesia.

Jerarquía eclesiástica.—Tiene dos sentidos: orden o serie de personas eclesiásticas establecidas por Jesucristo para gobernar su Iglesia, y autoridad o potestad sagrada de la Iglesia. Sus orígenes están en la fundación de la Iglesia por Jesucristo.

La jerarquía es de orden o sacramental, si su fin es santificar al hombre, y de jurisdicción o gobierno, si se refiere al buen régimen de la Iglesia. Los grados de la jerarquía son de derecho divino y de derecho eclesiástico.

En el primer grado de la jerarquía de orden están los Obispos, sucesores de los Apóstoles, que ejercen la suprema autoridad eclesiástica.

dentro de su diócesis, y dependen del Romano Pontífice. Su misión es velar por la fe, las buenas contumbres y la disciplina; predicar el Evangelio; administrar los sacramentos del Orden y la Confirmación; ejercer los actos sacramentales, que no pueden delegar; otorgar dispensas en casos no reservados al Papa, y visitar la diócesis. En España presenta los candidatos al Episcopado la Corona, haciéndose la propuesta al Papa. Los Pontífices confirman la designación, y así se constituyen en pastores de la Iglesia. La toma de posesión de los Obispos se hace ante los Cabildos. Por la ceremonia solemne de la consagración se adquiere el orden y carácter episcopal.

Son presbíteros los sacerdotes que, bajo la dependencia del Obispo, desempeñan funciones en la Iglesia. Por la ordenación que administran los Obispos adquieren potestad; pero para ejercer el ministerio es necesaria la autorización del Prelado. El Orden confiere gracia, da potestad sagrada e imprime carácter sacerdotal. Exige capacidad en el sujeto. Las irregularidades son los impedimentos canónicos, que privan lícitamente de las órdenes sagradas o de ejercer las ya recibidas. Pueden tener su causa en delito o en defecto del sujeto.

El título de ordenación supone la adscripción a una iglesia para ejercer en ella ministerio. El beneficio es el título ordinario y el patrimonio el extraordinario. Beneficio es el derecho a percibir una renta eclesiástica aneja a oficio espiritual o a ministerio perpetuo. Los deberes principales de los clérigos emanan de la disciplina y del celibato.

Los diáconos estaban instituidos antiguamente para el cuidado del altar y cosas temporales; hoy es un grado para pasar al presbiteriado. Del diaconado se derivan o dependen los subdiáconos, que sirven la misa solemne y cantan la epístola. Existen además los acólitos, exorcistas, lectores y ostiarios, que recuerdan la antigua disciplina y eran un medio para ingresar en el sacerdocio. La tonsura es la iniciación en el clericalo y tiene lugar por el corte de cabellos y uso del traje talar, impuesto por el Obispo. Por ello se pueden obtener beneficios eclesiásticos y privilegios.

El Pontificado y la jerarquía de jurisdicción.—El supremo lugar en la jerarquía de jurisdicción corresponde al Papa, llamado también Romano Pontífice, Vicario de Jesucristo, sucesor de San Pedro y Jefe de la Iglesia católica. Los caracteres de su autoridad son: el ser divina, perpetua, universal, plena, ordinaria, inmediata e infalible cuando habla *ex cathedra*.

La elección del Romano Pontífice se hace en Cónclave de Cardenales. Las reuniones del Colegio Cardenalicio se llaman Consistorio cuando

son convocadas y presididas por el Papa; Sacro Colegio, cuando se reúnen ellos solos, y Congregaciones, cuando se constituyen en Comisiones distintas para entender y dirigir determinados asuntos eclesiásticos. Se llaman Cardenales los Obispos, Presbíteros y Diáconos que sean nombrados por el Romano Pontífice para auxiliarle en el gobierno de la Iglesia, constituyendo su cuerpo senatorial.

Los Legados apostólicos son los enviados de la Santa Sede a las diversas provincias o naciones para ejercer la misión que aquélla les encomiende. En España, el Nuncio es el que representa a la Santa Sede.

Siguen en jerarquía al Pontífice los Patriarcas, que es la superior dignidad episcopal; los Primados, que presiden a los Obispos de una nación, y los Metropolitanos, que presiden a los de una provincia eclesiástica y se llaman ordinariamente Arzobispos.

Se llaman Obispos coadjutores los que ayudan y suplen a los diocesanos enfermos, o que por algún motivo no pueden atender debidamente a los asuntos de su propia diócesis. Ordinariamente son Obispos anulares (*in partibus in fidelium*). Auxiliares son Obispos titulares nombrados a ruego de los diocesanos para que, bajo su dirección y autoridad, les ayuden. Sede vacante es la que carece de Obispo, y la jurisdicción de éste pasa al Cabildo, que elige Vicario capitular.

Los Cabildos catedrales.—Constituyen el Senado y el Consejo de Arzobispos y Obispos, y están formados por los canónigos. Los Cabildos se componen del Deán, de las dignidades de Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuela, más la de Tesorero en los metropolitanos; de los Canónigos de oficio, Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario y los Canónigos de gracia. Para proveer las canongías hay que atenerse al Concordato. En las iglesias catedrales hay también Beneficiados o Capellanes asistentes. Han de ser presbíteros, y los que no lo fueren al tomar posesión deberán serlo dentro del año.

Curia episcopal.—Constituyen la Curia episcopal los tribunales y dependencias que, además del Cabildo, auxilian al Obispo en el despacho de todos los asuntos de la diócesis. Como en la Curia romana, existe la Jurisdicción de gracia y de justicia, asignándose a la primera los cargos de Gobernador eclesiástico, Provisor, Secretario de Cámara, Examinadores sinodales, Arciprestes rurales, etc., y a la segunda el Vicario general, los Vicarios de partido, Vicarios foráneos, Fiscal eclesiástico, clérigo, el Defensor de matrimonios, el Defensor de votos, Abogados que aconsejan, dirigen y defienden, Notarios eclesiásticos y Procuradores.

Los Párrocos auxilian a los Obispos en la cura de almas y ejercen jurisdicción en un pequeño territorio denominado parroquia. Son nombrados por los Prelados y tienen autoridad propia en determinados asuntos dentro de su feligresía. Son auxiliares del Párroco los Coadjuutores, Tenientes, Beneficiados y Capellanes.

Jurisdicciones exentas.—Como jurisdicciones especiales podemos designar: la de Pro-capellán mayor de S. M., la Castrense, la de las cuatro Ordenes militares, la de los Prelados regulares y la del Nuncio *pro tempore*, en la iglesia y hospital de Italianos de la corte.

El Tribunal de la Rota.—Se llama también de la Nunciatura, y fué creado por Breve de Clemente XIV. Es el supremo Tribunal de apelación de los asuntos eclesiásticos.

Los bienes eclesiásticos.—Se consideran, en general, como cosas o bienes eclesiásticos todo aquello que directa o indirectamente contribuye a la santificación de los fieles y sirve para promover el ejercicio de la piedad cristiana. Se dividen en espirituales (sacramentos), temporales (predios y bienes de la Iglesia) y mixtos (vasos sagrados y beneficios eclesiásticos).

Otra división de las cosas o bienes eclesiásticos es en sagrados y benditos, según que se hayan consagrado o solamente bendecido, meramente eclesiásticos, como los seminarios, religiosos, como los conventos privados, como las casas de misericordia y, por último, unidos inmediatamente a objetos espirituales, como las iglesias para el culto, o mediadamente, denominados temporalidades.

Propiamente hablando, son cosas o bienes eclesiásticos los destinados a gastos de culto y clero. La capacidad de adquirir de la Iglesia está reconocida por el Novísimo Código canónico, el Concordato y el Código civil, por todos los medios que este último, principalmente, señala. Pero existen, además, algunos especiales, como son las oblacones, diezmos, primicias, subvenciones, fundaciones, etc. Las oblacones son ofrendas de cosas muebles que se entregan a la Iglesia para el culto y para los sacerdotes. Los diezmos y primicias están hoy en desuso. Las subvenciones y las fundaciones han venido a sustituirlos.

Derecho penal eclesiástico.—Se llaman delitos eclesiásticos aquellas acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley de la Iglesia.

El Nuevo Código canónico hace una clasificación y establece una gradación respecto de los delitos eclesiásticos. Los delitos más graves, según el mismo, son los que van contra la fe y unidad de la Iglesia y los que se cometen contra la Religión, porque todos ellos ofenden directamente a Dios.

Son delitos contra la fe: la apostasía o el acto de renegar de la fe recibida en el bautismo; la herejía o error voluntario y pertinaz en cuestiones de dogma, y el cisma, que es negar obediencia a la autoridad del Pontífice.

Son delitos contra la religión: las injurias y blasfemias, la superstición, el perjurio, el sacrilegio, la simonía, la reiteración y mala suscepción de sacramentos, la violación del sigilo sacramental, la desobediencia a los jerarcas legítimos, el abandono del traje y oficio clerical, el impedir el ejercicio de la autoridad eclesiástica, etc.

Las penas señaladas en el Nuevo Código canónico son las siguientes: censuras o penas medicinales, penas vindicativas, remedios penales y penitencias. Las censuras atienden más bien a la corrección del culpable que al castigo. Comprenden la excomunión, la suspensión o privación de cargo y beneficio, el entredicho o privación de cosas sagradas (sacramentos, sacramentales, sepulturas, etc.). Las penas vindicativas atienden más bien a la expiación del delito y, por consiguiente, al castigo. Estas penas pueden recaer sobre todos los fieles o sólo sobre los clérigos. Los *remedios penales* son advertencias o procedimientos empleados por las autoridades eclesiásticas para preservar de la comisión de delitos graves por los cristianos. Son cuatro: monición, reprensión, precepto y vigilancia. Estos dos remedios pueden ser públicos o secretos, simples o reiterados. El precepto es mandato, con advertencia o conminación de castigo. Es supletorio en defecto de los dos anteriores. La vigilancia es el derecho de inspección que corresponde al superior para evitar las faltas del inferior.

Las penitencias públicas son las penas impuestas a los pecadores públicos arrepentidos de pecados cometidos con escándalo (rezar determinadas preces, hacer una peregrinación, ayunar, dar limosna, hacer ejercicios espirituales en casas de penitencia).

Relaciones entre la Iglesia y el Estado.—Están determinadas por preceptos constitucionales y por disposiciones concordadas. La religión del Estado es la católica, apostólica, romana, obligándose la nación al mantenimiento del culto y sus ministros, y existiendo en el presupuesto de Gracia y Justicia la partida de «Obligaciones eclesiásticas» para tal fin. Por la ley de Asociaciones gozan del privilegio de excepción las Ordenes religiosas determinadas en el Concordato. El de 1851 fijó en nueve las Sillas metropolitanas, y en 46 las diócesis sufragáneas. Señaló también las canongías que habían de proveerse por S. M., por oposición, por los Prelados y Cabildos, y aquellas en que alternarían el Rey y los Arzobispos y Obispos, cuya alternativa también existe para la pro-

visión de beneficios y capellanías. Los curatos se proveen por concurso abierto. Después de aquella fecha, y con carácter de concordadas, se publicaron disposiciones complementarias sobre la provisión de plazas eclesiásticas. Por el art. 40 del Concordato se estableció que los bienes y rentas en él mencionados pertenecieran en propiedad a la Iglesia, y que en su nombre se disfrutasen y administrasen por el Clero.

§ 11.—El Derecho internacional.

Idea del Derecho internacional.—Podemos definirlo diciendo que es el conjunto de normas de Derecho público o privado que regulan la comunidad internacional de los pueblos o la vida privada de sus individuos o personas jurídicas. El concepto de pueblo en el estado presente de la vida internacional, se refiere taxativamente al Estado nacional más bien que a la nación. Pero mientras el Estado no se subsuma en la nación y no a la inversa, la vida internacional será un conjunto de ficciones y codicias veladas por un régimen de legalidad convencional, cuya máxima garantía sólo depende, efectivamente, de los coeficientes éticos y de cultura que cada pueblo aporte a la solidaridad efectiva y plena con los demás. Precisamente en esta falta de poder coactivo vinculan no pocos tratadistas la objeción para negar al Derecho internacional substantividad y valor propio.

El Derecho internacional es, relativamente, moderno. Su verdadero precursor es el Derecho de gentes (*consensus omnium populis*) cristalizado en normas consuetudinarias. En el siglo xvii, Hugo Grotio y la Paz de Westfalia, le dieron autonomía como rama jurídica. Los precursores de Grotio son los españoles Suárez, Vitoria, Soto y Baltasar de Ayala, que hacen arrancar de la idea de la comunidad católica la de la comunidad internacional. Después de Grotio, dos escuelas se disputan la primacía: la escuela histórica, y la racional o filosófica.

Las fuentes del Derecho internacional.—Como fuentes del Derecho internacional podemos considerar las convenciones, pactos y contratos entre diferentes Estados; los usos y costumbres internacionales; los Tribunales y Asociaciones internacionales de carácter permanente; los Congresos y Conferencias; las leyes de cada país referentes a extranjeros; la jurisprudencia nacional e internacional; las fórmulas cancillerescas y del protocolo, y las opiniones de los tratadistas en no pocas ocasiones, así como también las normas y principios más universales de la filosofía del Derecho.

El Estado en el orden internacional.—Aunque pueden ser órga-

nos y agentes de la relación jurídica internacional los individuos y las personas jurídicas, el elemento específico de la relación jurídica internacional es el Estado soberano, el único que puede ser sujeto de derechos y deberes en la vida jurídica internacional, en las relaciones jurídicas plenas con otros. Los signos exteriores de la soberanía del Estado, son la población y el territorio. Su forma substancial es la autarquía, poder de darse a sí propio normas de gobierno y de perseguir y realizar libremente fines jurídicos y de cultura sin que nadie pueda coaccionarlo. La extraterritorialidad es el privilegio de que gozan ciertos Estados con respecto a otros, respecto a sus Legaciones y oficinas, Archivos, Consulados, buques de guerra, etc. Hay, además, cosas enclavadas dentro del territorio, que no son de uso exclusivo del Estado (el mar territorial, los estrechos, el mar litoral, los ríos que separan varias naciones, etc.). El límite del territorio es la frontera, que puede ser natural o artificial. Respecto al mar y al aire, hay dos teorías opuestas en Derecho internacional. Los hechos van por camino distinto de las teorías. Grotio, en su famoso libro *Mare liberum*, publicado en Utrech en 1609, sostuvo que el mar no pertenece a nadie, por ser «infinito, padre de las cosas y límite del cielo». Defendieron la teoría de la propiedad de los mares Gentile, Freitas y Selden (*Mare clausum*, Londres, 1635). La tendencia actual es a defender la libertad de los mares y de los estrechos y canales de carácter internacional.

Respecto del aire, mientras Nys defiende la libertad absoluta del aire, Rivier y Mérignhac creen que hay un territorio aéreo, constituido por la columna de aire, sobre la cual puede ejercer sus derechos el Estado subyacente. El Instituto de Derecho internacional en Madrid, en 1911 votó varias conclusiones relativas a la navegación aérea, tendiendo a hacerla libre en tiempo de paz y a condicionar la guerra aérea para que no ofrezca mayores peligros que la terrestre, o la marítima.

Los Estados en Derecho internacional pueden gozar de la plena soberanía, y son propiamente soberanos o pueden ejercerla con mediación de otro, y son semisoberanos. Pueden ser también simples o compuestos, según el carácter unitario o compuesto de su constitución. Los Estados compuestos se subdividen en Estados cuyas relaciones exteriores no son autárquicas o propiamente soberanas (tributarios, protegidos, colonias, etc.): en Estados unidos, con unión real o personal, y en Estados asociados por pacto federativo (Confederaciones y Estados federales). De hecho, el protectorado y el régimen colonial autónómico, están sometidos a normas propias de un régimen tutelar.

Derechos y deberes de los Estados.—Estos derechos pueden ser

esenciales o innatos, y secundarios, accidentales o derivados. Unos se refieren a los atributos intrínsecos de la personalidad como soberana, y otros son propiedades inherentes a la funciones de soberanía.

Los primeros son los de autonomía, soberanía territorial, libertad de comercio, igualdad, propia conservación y defensa y perfeccionamiento.

Los segundos se refieren a los múltiples fines que en el orden de la cultura y de la convivencia jurídica y económica internacional, ha de realizar el Estado.

Intimamente relacionadas con la extensión y el ejercicio de estos derechos están las cuestiones relativas a los ejércitos permanentes y las alianzas secretas, la limitación de los armamentos, la forma de llevar la guerra, la facultad de construir fortificaciones, la neutralización de los estrechos, la categoría internacional de los Estados y el derecho de intervención en uno determinado, y otras más.

La soberanía territorial puede adquirirse y constituirse por ocupación, accesión, cesión estipulada, prescripción y, por último, por plebiscito.

Las Asociaciones internacionales y la Sociedad de las naciones.—Las más importantes son la Unión Postal Universal, organizada por el Tratado de Berna de 9 de octubre de 1874. Los Estados adheridos constituyen, para los efectos de la comunicación postal, un solo territorio con uniformidad de tarifas y libertad de tránsito; la Unión Telegráfica, constituida en París en 17 de mayo de 1865 sobre bases análogas; la Unión para los transportes ferroviarios de 14 de octubre de 1890, que tiende a garantizar solidariamente las expediciones de un país a otro; la Unión del Metro (París 20 de mayo de 1875) para adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas; las Uniones monetarias, latina y escandinava; la Unión para la defensa de la propiedad literaria y artística, industrial y mercantil; la represión de la trata de blancas; la protección legal de los trabajadores; la reglamentación del tráfico de bebidas alcohólicas en Africa; la publicación de las tarifas de aduanas; el régimen radiotelegráfico; la reciprocidad de títulos académicos, etcétera, etc.

Como vemos, todos estos son elementos parciales para la constitución de una unión más amplia y más completa entre los diferentes Estados, aspirando a una unión íntegra y perfecta de pueblos con fines culturales y jurídicos solidarios, y por lo tanto, humanos.

Del Tratado de Versalles de 1919 ha salido la Liga de las Naciones, que tiende a responder a estas necesidades múltiples de la vida internacional y a convertirse en órgano de la paz, del trabajo, de la justicia,

del derecho y de la cultura, con fines, más que políticos, humanos. Si responde o no a su misión, la Historia ha de decirlo. Si es un producto y una síntesis del concierto solidario de múltiples soberanías, que subsisten como tales libres, o una organización internacional suprasoberana que vela jurídicamente oligarquías insoportables, la conciencia clara de cada pueblo ha de saber experimentarlo.

Las relaciones internacionales y sus órganos.—Las relaciones internacionales entre los Estados están sometidas a normas de carácter consuetudinario o positivo. Reciben el nombre de negociaciones diplomáticas cuando se refieren a un asunto determinado.

Pueden ser orales y escritas. Estas últimas se llaman *notas diplomáticas*, que se consideran como *memorándum* cuando un Estado, en una cuestión cualquiera, alega y hace valer sus títulos, y se llama *ultimatum* el resumen de las concesiones mínimas. En general, se llevan estas relaciones en simples cartas. Cuando se publican las relativas a una cuestión determinada, se hace en libros cuya cubierta tiene un color para cada nación: blanco (Alemania), amarillo (Francia), azul (Inglaterra), rojo (España).

Las deliberaciones diplomáticas tienen también lugar en Congresos y Conferencias, reservándose las más graves para los primeros y las menos graves y administrativas para las últimas. El conjunto de actos constituye el Protocolo. La última Conferencia celebrada es la del Trabajo de Wáshington.

Los órganos de las relaciones internacionales son de dos clases: unos que ejercen funciones de carácter político, y otros que las tienen de índole administrativa. Los primeros son los Jefes de los Estados, los Ministros de Negocios Extranjeros y los Agentes diplomáticos; los segundos reciben el nombre de Cónsules.

Los Jefes de los Estados son de diversa categoría en relación con el país o potencia que representan (Emperadores, Reyes, Príncipes, Presidentes, el Pontífice, Grandes Duques, etc.). Teniendo en cuenta su cargo y la independencia necesaria para ejercerlo, gozan de prerrogativas, privilegios y honores en la vida internacional.

Los Ministros de Negocios Extranjeros reciben diferentes nombres en relación con el país que representan. En España se llaman Ministros de Estado, y tiene su origen este Ministerio en la antigua Secretaría del Despacho de Estado, establecida por Fernando VI en 15 de mayo de 1774.

Los Agentes diplomáticos son funcionarios especialmente encargados de la representación política del Estado ante los Gobiernos extran-

jeros. Constituyen en cada país los de diferentes Estados el Cuerpo Diplomático, y se llama Diplomacia la función que desempeñan. En España ejerce la Jefatura de dicho Cuerpo el Ministro de Estado (Ley de 14 de mayo de 1883 y Reglamento de 23 de julio del mismo año).

Los Agentes diplomáticos tienen las siguientes categorías: Embajador, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase; Ministro Plenipotenciario de segunda, Ministro residente, Secretarios de primera, segunda y tercera clase y Agregados. Todas las categorías se adquieren, gradualmente, previa oposición, a excepción de la primera.

Las atribuciones de los Agentes diplomáticos son éstas: velar por los intereses de sus Estados respectivos, mantener las relaciones entre el Gabinete que representan y aquel ante el que representan, cuidar de la observancia de los Tratados, cumplir los encargos de su Gobierno y proteger y defender las personas y bienes de sus súbditos.

Gozan de dos privilegios: inviolabilidad y extraterritorialidad. Por esta prerrogativa el Agente diplomático y el edificio en donde reside se consideran como elementos integrantes de la nación a que pertenecen; están exentos de jurisdicción penal y gozan de algunas franquicias, como exención de impuestos, etc.

Los Agentes consulares se rigen por la ley de 14 de mayo de 1883 y Reglamento de 23 de julio del mismo año, y se distribuyen en estas categorías: Cónsules generales, Cónsules de primera y de segunda y Vicecónsules efectivos u honorarios. Los Cónsules presentan sus cartas de provisión, y una vez admitidos por el Jefe del Estado a donde van a residir, obtienen el reconocimiento y la autorización para su ejercicio por medio del *exequátur*.

Los Cónsules tienen carácter comercial y atribuciones políticas, administrativas, judiciales y notariales; están encargados del Registro civil; tienen además que atemperarse a los Tratados, a los principios del Derecho internacional y a los usos del país en donde residen. En los países que no sean cristianos a causa de la falta de civilización y garantías de seguridad, gozan de jurisdicción. Pueden ser *missi* o de carrera, y *electi*, nombrados entre súbditos del país donde han de desempeñar sus funciones. También se dividen en Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, Cónsules honorarios y Agentes consulares. Gozan también de ciertas inmunidades y prerrogativas.

Tratados internacionales.—Son acuerdos entre dos o más Estados para establecer, modificar o extinguir vínculos jurídicos. Exigen los requisitos propios de todo contrato. Bluntschli los clasifica en contratos de derecho convencional y pactos *instar legis*, ley redactada en forma de

convenio, es decir, en contratos propiamente dichos y normas jurídicas internacionales.

Bajo el nombre genérico de Tratados se comprenden los convenios, concordatos, carteles y declaraciones. Hay varias clases de Tratados: son públicos o secretos, generales y particulares, de alianza, de paz, políticos, económicos, sociales, etc.

De los Tratados se originan derechos y obligaciones mutuas y con respecto a otro Estado. El fundamento de su observancia está en el respeto mutuo de los Estados como personas soberanas.

Fiore establece diversas normas respecto al cumplimiento de los Tratados; según él, son normas obligatorias en los Estados contratantes y obligan colectiva e individualmente a los súbditos en todo lo que explícita o implícitamente se haya pactado; y tienen carácter *permanente*, independientemente de la forma de Gobierno y de sus modificaciones.

Los Tratados dejan de cumplirse por ejecución de lo convenido, cumplimiento de la condición resolutoria, transcurso del término fijado, renuncia, disenso mutuo, pérdida de la cosa, confusión, imposibilidad de cumplir la obligación, etc.

En caso de guerra, unos se suspenden, otros se extinguen y otros entran en vigor. Por la Declaración de Londres de 1871 se establece el carácter obligatorio de los Tratados de un modo explícito y los requisitos para su modificación. Pero todas las garantías exigidas son letra muerta sin la buena voluntad de las partes contratantes.

Conflictos internacionales.—El conflicto internacional puede surgir o por ignorancia o por mala intención. Los conflictos se pueden resolver por medios pacíficos o violentos. Los primeros conducen a un arreglo amistoso o a una transacción, y son dos: la mediación y el arbitraje. Los segundos pueden también reducirse a dos: las represalias y la guerra.

Hay transacción cuando ambos Estados ceden de sus respectivos derechos. Cuando un tercer Estado interviene con sus buenos oficios, su gestión se llama mediación, y puede ser simple o análoga al arbitraje.

Los buenos oficios y la mediación tienen el carácter de consejo y carecen de fuerza obligatoria. Las normas para la mediación son dadas en la segunda Conferencia de la Paz (La Haya 18 de octubre de 1907).

El arbitraje tiene carácter de juicio, con fallo y sentencia inapelables. La primera Conferencia de la Paz y la segunda establecen y ratifican el Tribunal permanente para gestiones arbitrales entre los Estados y la Oficina, que reside en La Haya. El procedimiento es peculiar y está regulado por las dos Conferencias de la Paz. La opinión es hoy favorable

al arbitraje, y la segunda Conferencia de La Haya pronunció su voto unánime para hacerlo obligatorio.

Enumeramos entre los medios violentos la retorsión, las represalias, el embargo, el bloqueo pacífico y la guerra. La retorsión tiene lugar cuando un Estado adopta, respecto de otro, las mismas medidas faltas de equidad que de él tiene que soportar o le aplicó antes; por ejemplo: la subida de los derechos de Aduanas. Las represalias se encauzan a causar un perjuicio a otro Estado para que repare el derecho que él perjudicó. Pueden ser positivas (cuando se apodera de personas o cosas), y negativas cuando se despoja de ciertos derechos anteriormente concedidos a súbditos de otros Estados. Por el embargo se retienen propiedades públicas o privadas de otro Estado, como son los buques surtos en el puerto del que embarga, y por el bloqueo pacífico se estorba el tráfico comercial, tomando las costas, ríos y puertos, y dificultando la comunicación con el exterior.

La *guerra* es un duelo colectivo entre dos Estados para decidir por la suerte de las armas sus respectivos derechos, defendiendo cada uno el propio. Jurídicamente considerada, es el uso legítimo y regular de la fuerza de los Estados para resolver sus contiendas. El derecho de guerra tiende a limitar el ejercicio de las armas para hacerla justa, moderada y humana. La guerra es, a la vez que medio de defensa legítima, procedimiento justo para resolver conflictos internacionales y fuente de derechos y deberes. La guerra tiene carácter público, y, por lo tanto, debe perjudicar lo menos posible los intereses particulares; ha de ser leal y ha de aspirar a una paz justa. Estos principios del derecho de guerra cristalizaron en varias disposiciones, siendo las últimas las de las dos Conferencias de La Haya (1899 y 1907), y la Convención de Londres respecto a la guerra marítima (1909). En resumen: la guerra ha de ser justa, necesaria, eficaz, adecuada y dirigida por autoridad competente.

En la guerra hay que distinguir los beligerantes y los neutrales. Son beligerantes todos aquellos a quienes se les aplica el derecho de guerra: ejércitos regulares, milicias voluntarias que tengan jefes y cuyos subordinados ostenten distintivo fijo y visible, hagan uso abiertamente de las armas y se avengan a las leyes y usos de la guerra. Esta ha de declararse antes de romperse las hostilidades.

Son neutrales aquellos Estados a quienes por no afectarles la guerra se mantienen a igual distancia de los beligerantes. El territorio de los neutrales no puede servir de base de operaciones a los ejércitos beligerantes; si en él penetran tropas se deben desarmar, internándose a don-

de proceda. En los puertos neutrales los barcos sólo permanecerán el tiempo preciso para aprovisionarse y hacer reparaciones.

El Derecho internacional ha humanizado mucho la guerra, prohibiendo los malos tratos a los prisioneros, exigiendo que para los enfermos y heridos se guarden las prescripciones del Convenio de Ginebra de 1864, prohibiendo los venenos, no dar cuartel, el abuso del pabellón, el seguro, la destrucción sin necesidad, el faltar a los convenios estipulados durante la guerra, el prolongarla más de lo debido, el no recibir a los enviados por la parte contraria o maltratarlos, etc. El bombardeo se ha de verificar de modo que puedan ponerse a salvo los seres indefensos. Respecto de los neutrales, su comercio sufre en la guerra limitaciones importantes.

Está prohibido el contrabando de guerra y el comercio con puertos en bloqueo. Se practica, además, en el comercio marítimo el derecho de visita sobre buques con pabellón neutral. El contrabando de guerra puede ser absoluto o relativo. En la Convención de Londres se detallan los objetos a que ambos se refieren. Respecto del contrabando rigen estos principios: hay que respetar mercancía enemiga bajo pabellón neutral, y no puede capturarse mercancía neutral bajo pabellón enemigo.

La guerra termina o se suspende por cesación temporal de hostilidades (tregua, armisticio, capitulación), y por el Tratado de paz, definitivamente, con la suspensión de hostilidades o la victoria.

El Derecho internacional privado: sus fuentes y contenido.—El Derecho internacional privado tiende a regular la vida civil de los que por su calidad de extranjeros están sometidos simultáneamente a más de una soberanía. Puede, pues, definirse diciendo que es el conjunto de principios y reglas que sirven para determinar cuándo y en qué condiciones puede aplicarse la ley de un Estado en otro, con motivo de las relaciones entre ciudadanos de diferentes países.

Existen diferentes teorías para regular la condición de extranjería, el ejercicio de sus derechos y la ley aplicable según sus actos. Las principales son la de la territorialidad y la del estatuto personal, real o formal. Por la primera se le aplican al extranjero las leyes del país en donde se encuentre. En la teoría del estatuto se distinguen los derechos relativos a las personas, a los bienes y a las acciones del extranjero, y así puede ser aquél personal, real y formal. Tratándose de derechos personales se aplican las leyes del país a que pertenezca el extranjero; si se trata de derechos reales hay que distinguir los bienes inmuebles de los muebles, siendo la aplicación para aquéllos la ley del país donde estén enclavados, y para éstos la del país de la persona a que pertenezcan. En

cuanto a los actos, hay que atenerse al principio jurídico de la nacionalidad (*locus regit actum*).

Existe además la teoría de la reciprocidad, por la cual se aplican por un Estado determinado a los extranjeros residentes en un país los mismos derechos que se reconozcan a los ciudadanos del propio y que residan en él y de ellos gocen. Puede hacerse también extensiva la reciprocidad a la de los estatutos.

Las fuentes del Derecho internacional privado son las leyes civiles nacionales, los Tratados internacionales, las costumbres, la jurisprudencia y las opiniones de los tratadistas.

Las normas principales del Derecho privado se refieren al Derecho civil, al mercantil, al penal (Derecho de extradición) y al procesal; pero la índole de esta obra nos priva de entrar en más detalles.

§ 12.—Los deberes y virtudes de la ciudadanía.

Su concepto y clasificación.—Son muy pocas y muy contadas las Constituciones que nos hablan de los deberes del ciudadano; por eso Guillermo Wundt, al criticar la Constitución francesa del 89, que sólo hace referencia a los deberes de contribuir a las cargas públicas y al servicio militar y al deber fundamental del pueblo de insurreccionarse contra todo Gobierno que abandone la defensa de sus derechos, nos dice que un año antes, el solitario de Kœnisberg, Manuel Kant, había promulgado un código de los deberes de la humanidad en su *Crítica de la razón práctica*.

La Constitución americana, además del deber de las contribuciones y del servicio militar, exige otros deberes y virtudes. «En un Gobierno libre—dice—la salvación de la libertad de un pueblo sólo puede conservarse o garantizarse por la justicia, la moderación, la sinceridad y la virtud».

La Constitución francesa del 75 es más explícita en la enumeración de los deberes; todos ellos se basan en los principios del Derecho romano, que rezan así: vivir honestamente, dar a cada uno su derecho y no dañar a nadie.

Según la Constitución del 95, los deberes para con la sociedad son éstos: 1.º, defenderla, servirla, respetar la ley y obedecer la autoridad; 2.º, ninguno puede considerarse como buen ciudadano sino el buen hijo, el buen padre, buen hermano o buen esposo; 3.º, nadie puede considerarse como hombre honrado cuando de una manera libre, consciente, no preste obediencia a la ley; 4.º, aquel que falta abiertamente a

la ley, le declara la guerra a la sociedad; 5.º, el que burla la ley y abiertamente va contra ella, ataca los intereses de todos y es indigno de la consideración y respeto de ellos; 6.º, en la conservación de la propiedad se apoya la cultura, la producción, los medios de trabajo y el orden social; 7.º, todo ciudadano está obligado a servir a su patria.

De estos siete deberes puede deducirse que los fundamentales son el primero, el segundo y el penúltimo, porque todos los demás son simple glosa de ellos.

En todo el siglo XIX, que es de plena vida constitucional teórica, el pueblo que se adelantó a establecer la necesidad ineludible de conocer los deberes cívicos para cumplirlos, fué el pueblo español. La Constitución de 1812, que es la primera que habla de la educación cívica, aconseja la enseñanza de los deberes cívicos en la escuela al lado del Catecismo, y la del Derecho público en las Universidades.

La clasificación puede hacerse, bien atendiendo a la naturaleza de las personas, o bien al contenido. En el primer caso, tenemos deberes de un ciudadano para con otro ciudadano, o de un ciudadano para con la familia, el Municipio, la ciudad, la región, el Estado nacional y la patria. Bajo el segundo aspecto, los deberes pueden ser positivos y negativos, según la naturaleza del precepto que contienen. Su enumeración es la siguiente:

Deberes positivos.—Amar la patria, cumplir las leyes, respetar la autoridad, trabajar para el bien común, tener opinión leal y desinteresada acerca de la cosa pública, ejercer moralmente el acto de votar, aprender a conciencia una profesión capaz de sustentar la independencia con decoro y cooperar sin regateo ni fraude al sostenimiento de las cargas públicas y al fomento de la cultura colectiva; defender la patria con la propia vida y honrarla con el trabajo diario; velar constantemente con la propia iniciativa y la capacidad de crítica por la gestión que de la cosa pública hagan las personas que representan la autoridad; reprimir resueltamente sus abusos, encauzándola a su función, y respetar la dignidad, la propiedad y la libertad individual y colectiva.

Deberes negativos.—No robar o atentar contra la propiedad o persona ajena; no lucrarse a expensas de la propiedad común; no explotar el trabajo de los demás; no fomentar a sabiendas su ignorancia ni permanecer de grado en la propia; no dilapidar las propias riquezas ni rehusarlas al bien público; no hacer uso egoísta de la propia cultura; no ser hipócrita ni cobarde ni histrión; no destruir con la maledicencia o la calumnia el prestigio de los hombres; no consentir sus desafueros; no disipar el tiempo con charlas o quehaceres inútiles, y no escatimar para

la cooperación social o individual lo que con nuestro capital o trabajo podamos hacer, o proporcionar.

Hábitos y virtudes del ciudadano.—Todas estas formas han de moldear paulatinamente en la casa, en la escuela y en la vida pública la conciencia del ciudadano, para que su conducta como tal ciudadano pueda exteriorizarse en hábitos y virtudes de convivencia social.

El ejercicio constante de los deberes cívicos desde la infancia y desde la juventud; crea en el hombre hábitos y virtudes que no pueden desarraigarse hasta la muerte. Tiene más eficacia para el ciudadano la letra viva de las buenas costumbres que aprende en el trato diario, en la relación constante con los demás, que la letra muerta de la ley impresa, tanto más repugnante e irresistible cuanto más extraña se cree a la propia voluntad que la acata y más cercana se supone a la arbitrariedad del legislador. En las escuelas norte-americanas y en algunos centros de instrucción de Alemania, se sigue el procedimiento de entrenar al alumno en las prácticas de ciudadanía, haciéndole comprender que la escuela a que pertenece es como una gran ciudad donde las clases o grupos de alumnos son otros tantos distritos o unidades políticas. Los hábitos de autonomía, autarquía o de gobierno propio; la elección por sufragio de los directores e inspectores de clases; la iniciativa y el control de los acuerdos tomados por mayoría; el *referendum*, o sea la capacidad que corresponde a la masa de alumnos contra los actos ejecutivos del Comité de la clase, son otras tantas manifestaciones de la vida pública escolar, donde la escuela y la vida están tan íntimamente unidas, que el escolar, jugando a la ciudadanía siendo joven, acaba por respetarla como cosa sagrada e inviolable siendo hombre; al revés de lo que ocurre en aquellos países donde la falta de educación política expone al ciudadano a que escarnezca, trafique o haga dejación del ejercicio de aquellos deberes públicos que son siempre manifestación genuina de su personalidad, conjugada con otras.

Idea concreta de la ciudadanía.—La palabra ciudadanía o civismo tiene dos sentidos: primero, es sinónima de espíritu colectivo, de comunidad y en el uso corriente, del procomún, y en este sentido se opone al espíritu individual, al particularismo y al egoísmo; segundo, es sinónima de la conciencia de los derechos, deberes y virtudes del individuo para con el pueblo; es la conciencia personal que él posee de la comunidad a que pertenece y el ajuste consiguiente de su conducta a dicha comunidad.

En este último sentido, el espíritu de ciudadanía o civismo está completamente formado por un pensamiento colectivo (oposición), por un sentimiento colectivo (simpatía social) y por una voluntad colectiva (coo-



peración social). Además, este pensamiento, este sentimiento y esta voluntad, integran el espíritu objetivo del pueblo antes de reflejarse en cada una de las conciencias individuales que constituyen la masa social; y de este modo, conjugándose el espíritu individual con el colectivo, es como las normas objetivas de la ciudadanía toman cuerpo y vida en cada conducta personal en forma de hábitos y de virtudes públicas. El mecanismo de toda educación política está basado en leyes de adaptación, de inhibición y de cooperación política.

El pueblo español y la comunidad cultural de pueblos hispánicos. El pueblo español está integrado, no sólo por los diferentes elementos étnicos o núcleos de población peninsular, sino también por una comunidad de pueblos de origen español, con los cuales le unen vínculos de paternidad y de cultura. En los dos continentes geográficos donde la cultura parece desarrollarse con más intensidad, hay un área de veintidós millones seiscientos mil kilómetros cuadrados, que está habitada, aproximadamente, por cien millones de habitantes, y que representa unas dos veces y media el continente europeo; ó los Estados Unidos de América del Norte.

El pueblo español, que ha sido grande y ocupó el primer lugar en el siglo xvi y comienzos del xvii, tiene como deberes primordiales: defender la tierra que le legaron sus mayores, cultivarla intensamente, fomentar la población y crear una cultura propia y personal, que es la base de su subsistencia histórica. Nadie tiene derecho a ser pesimista con una grandeza geográfica que representa en extensión la mismo que las dos Rusias, los dos tercios del imperio inglés, y en población, la cuarta parte de este imperio, el más grande que ha existido y el más grande que subsiste hoy.

La tierra y el espíritu territorial.— Cuando un pueblo o un conjunto de pueblos del mismo origen adquiere conciencia de la plena propiedad y posesión de la tierra que posee y trabaja como patrimonio heredado de sus mayores, es cuando mejor capacitado se encuentra para hacer ostensible ante los demás el derecho de defenderla. Esta conciencia de la tierra engendra una serie de vínculos de orden económico y espiritual entre la población y el suelo; dichos vínculos, que constituyen un maridaje permanente, hacen que las actividades humanas del trabajo y de la cultura creen una organización histórica subsistente, que se llama nacionalidad.

Así nace un espíritu territorial, que es el espíritu objetivo del pueblo y que sirve de placenta para la gestación y desarrollo del espíritu individual de las nuevas generaciones.

Las tradiciones comunes. El ideal permanente.—Este espíritu objetivo se nos ofrece bajo el aspecto de una doble solidaridad: una solidaridad en el tiempo y otra en el espacio. Por la solidaridad temporal las generaciones pasadas, presentes y futuras, están unidas en un mismo foco de conciencia colectiva. La conciencia presente de las actividades y valores pasados o la continuidad de esas actividades o valores en todo estado de conciencia ulterior, se llama *tradicición*.

La conciencia actual del porvenir, la anticipación imaginativa, conceptiva o cordial de lo que la voluntad ha de hacer, se llama *ideal*. El ideal y la tradición son, pues, electricidades de distinto nombre, de cuyo choque se engendra luz, amor y progreso, que orienta y guía el espíritu colectivo en cada momento histórico y que da a su conciencia fuerza y capacidad de concentración y conexión para estereotipar con el mismo relieve a todos los individuos que, teniendo el mismo origen o la misma comunidad de cultura, viven en un mismo territorio; y así se establece la solidaridad territorial. Para que el ideal tenga un carácter de permanencia histórica se hace indispensable que, siendo consustancial con la misma vida colectiva del pueblo que lo crea, represente para cada generación una nueva tarea de perfectibilidad común, y para todas ellas una necesidad ineludible e irrenunciable.

El etnos y el demos hispánico.—La palabra *etnos* se refiere al conjunto de elementos étnicos, o sea la variedad de razas del pueblo español, y la palabra *demos*, que, por su origen griego, significa población rural, sociológicamente significa la constitución demótica de un pueblo y se opone a su organización étnica, teniendo en cuenta que en todos los pueblos modernos el demos (pueblo) es una asimilación o integración de los múltiples elementos étnicos que integran la población.

En la primitiva constitución étnica de España, celtas e iberos vivían luchando sin confundirse ni asimilarse. Resultado de la lucha fué la asimilación de las dos razas en el elemento celtíbero, que es el núcleo central de la población española. A estos tres elementos (celtas, iberos y celtíberos) hay que añadir las diferentes influencias étnicas ejercidas por la colonización y por la conquista de griegos, fenicios, cartagineses y romanos, árabes y judíos. Cada uno de estos múltiples elementos se han ido fundiendo poco a poco en el crisol de la población española, siendo de advertir que el proceso de asimilación hasta ahora verificado estuvo impedido y retrasado por prejuicios de raza o antagonismos de creencias, o tuvo un carácter puramente pasivo y circunstancial. Sólo una cultura verdaderamente humana y humanizadora y, por consiguiente, puramente española, puede fomentar y estimular una formación

consciente del futuro *demos* hispánico, integrando cordialmente todas las razas con que se trama.

El espíritu particularista o cabileño, ha sido hasta hoy la rémora más grande para una conjunción de todos los esfuerzos y aspiraciones de la actividad nacional. En este particularismo se han basado todos los pueblos que desde fuera a dentro aspiraron a ejercer, y ejercieron efectivamente, una mediatización histórica de España.

En la historia de las influencias extranjeras, desde los romanos y cartagineses hasta nuestros días, la llave de la puerta de la tradición estuvo funcionando siempre, manejada por la codicia o la ambición del que, incapaz de imponerse por la fuerza del derecho dentro de la propia casa, prefirió que se la gobernaran los de afuera; y así nuestra historia ha sido, desdichadamente, como la tela de Penélope, condenada a un perpetuo recomenzar. El aglutinante de la escuela y del trabajo es el único que puede borrar las fronteras que en el *demos* hispánico existen entre dominadores y dominados.

El ideario, la vida afectiva y el carácter del pueblo español.—Estos tres conceptos generales constituyen el triángulo de nuestra conciencia colectiva; así como observamos que los elementos étnicos no se han fusionado o integrado todavía en el *demos* hispánico, observamos también que entre el ideal español, la vida afectiva y el carácter nacional, no existe la verdadera coordinación.

El ideal nacional ha sido un instrumento de dominación más bien que un órgano de coordinación y orientación de los demás elementos de nuestra conciencia colectiva. Nuestra vida afectiva se reviste de cierto primitivismo en algunas clases y de indiferencia en otras, que demuestran exactamente el antagonismo antes indicado entre dominadores y dominados. Nuestra voluntad colectiva y la originalidad en el carácter nacional sólo ha consistido en perseguir un desgastamiento sistemático de nuestra vida colectiva. El ideario español debe abarcar el caudal de nuestra mentalidad pasada, las normas positivas de nuestra vida presente y las ansias o aspiraciones aún no definidas de nuestro porvenir. Obsérvase en la conciencia contemporánea española, por lo que respecta a su ideario, que el pasado y el presente están en pugna, en sistemática oposición; se ponen frente a frente, más bien para destruirse que para colaborar juntos en un ideal común.

A esta falta de cooperación intelectual y voluntaria se debe el carácter de nuestra vida afectiva: egoísta, simplista, particularista, de formas y emociones primitivas y rudimentarias; más propensa a forjar y alimentar odios y rencores que a tramar en una profunda simpatía los es-

piritus que conviven en una sola comunidad. Indómitos por naturaleza, arrogantes por presunción y holgazanes por propia conveniencia, no disponemos aún de aquella generosidad suprema que consiste en desprenderse, no precisamente de lo que poseemos y llamamos nuestro, sino de nosotros mismos, de todo nuestro ser, del caudal de nuestra cultura y riqueza espiritual. Sólo dándonos a los demás con alma y vida o generosidad de corazón, podremos forjar el espíritu colectivo a base de simpatía en la comunidad nacional de que formamos parte.

El carácter colectivo se vincula principalmente en la voluntad colectiva, y la voluntad, como clave o centro de gravedad de toda la vida psíquica, necesita para su pleno desarrollo del fomento y colaboración de los demás elementos psíquicos. Como la voluntad es lo último que se desarrolla, es preciso que su cultivo vaya precedido de una buena formación del ideario y de los afectos.

Decálogo del ciudadano español.—En esta expresión queremos vincular los preceptos fundamentales de la ciudadanía; aquel conjunto de deberes y de virtudes imprescindibles para ser buenos ciudadanos. Hay que observar que en el decálogo mosaico existen dos clases de preceptos; unos positivos y otros negativos. Siguiendo esta norma no hay más que recordar la enumeración de los principales deberes para constituir el decálogo de la ciudadanía española. Hay en la idea de la ciudadanía dos categorías o conceptos fundamentales, sin los cuales ésta degenera necesariamente en ficción; estas ideas fundamentales son amor y trabajo, sintetizadas en la ida suprema de patria. El primer precepto es éste: español, ama a tu patria sobre todo y procura demostrar el patriotismo en su defensa, en su servicio, en la obediencia a la ley y en el respeto a la autoridad; segundo, procura vincular las ideas de amor y de trabajo, no en un concepto abstracto y vago, sino concreto y determinado; tercero, sé leal a ti mismo en tu profesión y en tu trabajo, que han de servirte para dos cosas: primero, para asegurar tu independencia, y segundo, para colaborar con entusiasmo al bien de los demás; cuarto, procura tener una opinión leal y desinteresada respecto de todas aquellas cosas que a todos los españoles interesan, sin hacer nunca dejación de tu derecho de manifestarla por medio del voto, la reunión, la manifestación y la protesta legal contra los que atentan a la autoridad o conculcan una ley; quinto, procura dar a la sociedad en las cargas y contribuciones públicas todo aquello que realmente debe exigirsete; sexto, no ejecutes acto alguno en la vida pública que ante el tribunal de tu propia conciencia a solas no pudieres aprobar; séptimo, como no es posible el espíritu colectivo sin espíritu de justicia y de caridad, no hagas

a la colectividad aquello que crees que la perjudica, ni rehuses aquello que crees que la favorece; octavo, ten espíritu de verdad, valentía para manifestarlo y sinceridad y entusiasmo para defenderlo; noveno, no envidies ni codicies honores, riquezas y privilegios que por tu trabajo y esfuerzo no hayas merecido, porque gracia que se hace a expensas de la justicia favoreciendo a uno sólo, perjudica, como el mal ejemplo, a todos; décimo, no manches tus labios con la maledicencia y la calumnia de la honra pública o privada de aquellas personas que ejercen autoridad.

Síntesis.—El trabajo para asegurar la independencia, la cooperación leal al bien común y el amor a la patria, son las bases de la verdadera ciudadanía.

SEGUNDA PARTE.—EDUCACIÓN JURÍDICA

§ I.—Introducción.

Examen.—La idea y el sentimiento del derecho.—De las tres partes en que hemos dividido el programa de derecho usual, la educación jurídica comprende propiamente hablando lo relativo al derecho civil, al penal y al derecho adjetivo, o sea al derecho procesal y al criminal. Esto no quiere decir que en la parte relativa a la educación cívica que acabamos de señalar, y en la parte económica, que es la tercera, no intervengan como ramas propias de nuestro estudio las diferentes denominaciones especiales de la ciencia jurídica, sino que allí, más bien sucede que el estudio del derecho se subordina o deriva de las ideas fundamentales, mientras que lo que llamamos educación jurídica, constituye el derecho mismo en sus dos ramas principales (Derecho civil y penal), es la idea fundamental cuyo desarrollo principalmente nos interesa.

No vamos a fijar aquí el concepto científico del derecho, sino más bien determinar el lugar que la idea y el sentimiento del derecho han de ocupar en la propedéutica o en la preparación jurídica. Este concepto queda ya determinado en la primera parte de la asignatura.

La idea y el sentimiento del derecho exige, por parte del sujeto, sea éste una persona social o un individuo, plena capacidad de comprensión y de adhesión por simpatía. En esto se basa la promulgación de las leyes y su sanción. Las leyes que se promulgan, precisamente para que se hagan cognoscibles, se sancionan o consagran haciéndose obligatorias para que no se infrinjan. Si la idea de derecho limita nuestra facultad de obrar, una vez promulgada la ley, el sentimiento del derecho que la misma ley implica es una garantía para no infringirla. De suerte que la idea y sentimiento del derecho encauzan, condicionan y limitan la capacidad jurídica de la persona y garantizan el orden jurídico por la adhesión afectiva o cordial de todos los hombres al mismo.

El conocimiento y la ignorancia del derecho.—En el dominio puramente pedagógico, el conocimiento del derecho es condición imprescindible para su cumplimiento, y una ley desconocida después de promulgada no puede rechazarse, porque la ignorancia de la misma es vencible por el hecho de la promulgación. La redacción del precepto legal debe ser explícita y no enigmática, porque de la duda no puede surgir ningún conocimiento, y la ignorancia se hace invencible precisamente cuando el contenido del precepto legal es ambiguo, confuso u obscuro.

Cuando las leyes dimanen de la voluntad de uno solo, y esta voluntad se impone despóticamente sobre las demás, no hay problema: dicha voluntad se cumple de todos modos. Cuando las leyes son producto de la conciencia colectiva y responden a necesidades colectivas, han de ser bastante claras y precisas para que todo el mundo las entienda y nadie pueda alegar que las ignora.

El problema de conocimiento y de la ignorancia del derecho en el dominio de la Ética y de la Pedagogía, está en íntima relación con el criterio jurídico que la persona o individuo social han de poseer, y que se basa en estos tres principios: vivir honestamente, respetar el derecho ajeno y ejercer a conciencia el propio.

La formación del criterio jurídico comienza ya desde los primeros años de la vida, y tiene su eficaz determinación en un ambiente social apropiado donde no se propague a gritos esta frase escarnecedora: «hecha la ley, hecha la trampa». Cuando el criterio jurídico es sano y firme, es el principal elemento para que el sujeto de derecho pueda suplir por propia espontaneidad la falta de conocimiento. Hasta qué punto sea necesaria la colaboración del jurisconsulto para forjar en un estado de conciencia jurídica individual o colectivo, es cuestión que no puede resolverse sin la colaboración de la historia de la evolución jurídica. Podemos afirmar que mientras los abogados y jurisconsultos sean dos órganos productores de la ley, serán siempre necesarios para su interpretación.

Realidad, apariencia y ficción jurídica.—Cuando se trata de determinar la significación y valor de las instituciones jurídicas, hay que tener en cuenta el modo con que éstas encarnan en la vida del pueblo, cuyas relaciones regulan. Es decir, que la vida colectiva y sus necesidades reales son las que determinan hasta qué punto las instituciones jurídicas tienen un valor de realidad, de apariencia o de ficción.

Decimos que la vida del derecho es real cuando las normas jurídicas responden a necesidades reales y son realmente, normalmente y habitualmente, ejecutadas; decimos que las normas jurídicas carecen de carácter sustancial y positivo, que tienen un valor puramente fenomenal

o de apariencia, cuando no existe verdadero paralelismo entre las necesidades colectivas y sus órganos; por ejemplo: un pueblo que tenga un admirable Código del trabajo y que carezca de instituciones industriales; un pueblo que tenga hermosísimas leyes para garantizar la libertad de los ciudadanos y los mantenga en esclavitud con miserables instituciones educativas.

Existe la ficción jurídica cuando las leyes se anticipan a las necesidades o las inventan. Es muy frecuente en el régimen legal moderno, merced a las relaciones internacionales de los pueblos, que los más atrasados hagan leyes que no precisan por imitación. Cuando el régimen jurídico superfeta sobre la vida social y es un mero epifenómeno de su conciencia colectiva y económica, en este caso las instituciones jurídicas son también meras ficciones que nada indican respecto al estado jurídico legal del pueblo a que se refieren: la ley del Jurado, la de Protección a la infancia, la de Matrimonio civil y otras varias, confirman, desgraciadamente, que nuestro parlamentarismo ha sido progenitor de no pocas ficciones legales.

Las normas jurídicas y su valor.—Siendo las normas jurídicas elementos reguladores de las acciones, su valor depende de la relación en que se encuentren con las acciones mismas; así, pues, una ley que no se hermana con la costumbre popular, o que en vez de responder a las necesidades e intereses colectivos responde solamente a intereses y necesidades particulares, carece realmente de valor. En el uso y aplicación de la ley es en donde se confirma plenamente si éste responde a la necesidad de todos o a la conveniencia o utilidad de algunos. El Poder judicial, al aplicar la ley, al poner en contacto las realidades de la vida colectiva con los preceptos muertos del código legal, es el que más capacitado debe estar, no sólo para comprender las deficiencias de la ley, sino también para ver por dónde la ley debe orientarse para que no sea dolorosa ni violenta ni inútil su aplicación. La experiencia de los jurisconsultos y los jueces debiera aprovecharse siempre para orientar la mente del legislador en la elaboración de las instituciones jurídicas.

La Enciclopedia jurídica.—Comprende, como hemos visto, debidamente sistematizadas todas las ramas del Derecho, según los puntos de vista que se adopten para su clasificación. Los tratadistas suelen dividir el Derecho en *público* y *privado*, según el carácter de la relación jurídica y de las personas que intervienen en él; otros lo dividen también en *personal* y *social*, fijándose más bien, para determinar el carácter público o privado del Derecho, en la significación especial y el valor de cada una de estas dos personas.

Esta clasificación es, hasta cierto punto, inadmisibile, porque hay sociedades como la familia que tienen un carácter privado.

Otra de las divisiones que suelen hacerse del Derecho es en *sustantivo* y *adjetivo*, según se refiera a normas jurídicas que tienen un valor propio, o a normas cuyo valor consiste en facilitar la ejecución de otras. A nuestro modo de ver, la Enciclopedia jurídica comprende tres partes: una que se refiere al derecho de ciudadanía, a las múltiples relaciones del ciudadano (Derecho político, administrativo, canónico, internacional); segunda, otra parte propiamente jurídica, que regula la actividad pública y privada del individuo y del Estado (Derecho civil, Derecho penal, procedimientos), y otra tercera parte, que se refiere principalmente a las relaciones jurídicas de carácter económico (Hacienda, Derecho mercantil y legislación social).

Esferas de la propedéutica jurídica.—Según esa división, las esferas de la propedéutica jurídica son tres: una de carácter político, otra de carácter jurídico propiamente dicho y otra de carácter económico. En cada una de ellas, el aprendizaje de las normas del derecho, bien sea consuetudinario o bien positivo, ha de ser paulatino y graduado con aplicación concreta a las necesidades imprescindibles de la vida de relación social.

Las tres esferas de la propedéutica jurídica, que quiere decir preparación o entrenamiento o aprendizaje en Derecho, han de basarse en el postulado fundamental de la existencia de un orden objetivo, dentro del cual se mueven el individuo y la sociedad, el cual no sólo sirve de garantía para la conservación de ambos, sino también de límite para su mutua actuación.

Los métodos.—Los métodos de aprendizaje del Derecho podemos clasificarlos en mnemotécnicos o memoristas y prácticos. Los métodos memoristas son muy antiguos. La poesía gnómica en Grecia no tenía otro objeto, al poner las leyes en verso, que practicar un aprendizaje obligando a todos los individuos a cumplirlo. El Derecho y la Moral consuetudinaria se basan en frases o en sentencias.

El aprendizaje práctico del Derecho consiste en hacer vivir al alumno aquellas instituciones que estudia para que aplique en ellas las normas establecidas, y por medio de hábitos graduales de actuación se identifique con ellas y las haga suyas. Este método de aprendizaje es más lento; pero tiene más valor y eficacia, porque lo que se hace se olvida menos que lo que meramente se aprende.

A este método pudiéramos añadir otro, el método experimental, que consiste en hacer obrar al alumno según aquellas condiciones que exige la vida de una institución o norma jurídica para que él mismo, en su actuación, la produzca y una vez producida la formule.

Los códigos.—Todo cuerpo legal sistemática y ordenadamente dispuesto en libros, capítulos y artículos, se llama código, que se distingue de la recopilación, que en la evolución jurídica suele precederle, en el método, en el contenido y en el sistema de disposición.

A medida que la evolución jurídica va uniformando y universalizando las normas, los antiguos fueros que se referían a una ciudad, a una clase social o a una profesión determinada, se generalizaron y universalizaron también, dando lugar al establecimiento de los códigos, en los cuales no se comprende el derecho consuetudinario ni el foral.

Hermenéutica jurídica.—Es el arte de interpretar los textos jurídicos. El fin que la hermenéutica jurídica persigue es determinar el sentido claro y preciso de un precepto para averiguar hasta dónde obliga su cumplimiento. El arte de la interpretación, tanto jurídica como histórica, tiene sus leyes precisas y determinadas referentes a la autenticidad, coincidencia o contradicción de varios textos, significado y alcance de las palabras, el valor especial de cada una según el texto concreto y la forma con que se redacten, el valor en uso según la época en que fueron escritas, el alcance especial que fué concebido por el legislador, etc. El buen jurisconsulto ha de poseer a conciencia el arte de la interpretación legal, no para esgrimir la ley a conveniencia de las causas que defiende, sino para interpretar la ley escrupulosamente según los dictados de la justicia.

La costumbre y la ley.—Intégranse en las dos formas en que cristaliza o se condensa la vida del derecho; estas dos formas son el derecho no escrito o consuetudinario y el escrito o, propiamente hablando, positivo. Entre ambos derechos no puede haber o, mejor dicho, no debe haber antagonismo, sino que deben considerarse como dos rectas paralelas que jamás se encuentran en su mutua influencia dentro del campo de la evolución jurídica.

En un sentido podemos decir que la costumbre es la fuente de la ley positiva; pero en otro también podemos afirmar que el cumplimiento repetido de la ley positiva tiende a transformarse en costumbre. Antes de promulgar una ley, por consiguiente, es preciso modificar la vida jurídica del que la cumple para que pueda adquirir nuevos hábitos y desarraigar los viejos. Otras veces sucede que las costumbres suplén la falta de leyes, mientras que otras, en cambio, las leyes son las generadoras de las costumbres.

Lo más pernicioso para un estado jurídico es el hecho de que las costumbres vayan por un lado y las leyes por otro. De este modo, el derecho positivo se transforma en una ficción y el derecho consuetu-

dinario puede degenerar en rutina, cuyos vicios son más difíciles de desarraigar cuanto más antiguo es el estado de derecho que representa.

El espíritu legal y la vida de las instituciones jurídicas.—Para que en un estado de derecho exista un espíritu de legalidad hace falta no sólo conciencia de la legalidad en los que administran justicia, sino también conciencia de la justicia en aquellos que pretenden y saben vivir dentro de la legalidad; y para que el espíritu de legalidad arraigue en el juez y en la conciencia social es preciso que el legislador interprete las necesidades vitales del pueblo para quien legisla.

La vida de las instituciones jurídicas depende, pues, de esta triple conjunción: del legislador, del juez y del ciudadano.

Cuando se legisla por legislar sin que la ley responda a una necesidad, la equidad del juez está expuesta a la arbitrariedad y comprometida muchas veces entre la letra legal que mata y la necesidad vital que la infringe. El ciudadano a quien se le dictan leyes que no siente ni considera necesarias, es el sujeto mejor dispuesto para su infracción, y sobre todo cuando sabe que el estado de legalidad se basa en una parte alicuota de su soberana libertad.

Así, pues, si las instituciones positivas y la eficacia del derecho en general han de ser realidades vivas y perennes para las necesidades del pueblo, es preciso que no se presenten enmascaradas con ficciones, y más preciso todavía que no sean ficciones solamente.

Extensión y contenido de la educación jurídica.—La extensión en que ha de darse la educación jurídica ha de ser proporcionada al sujeto que la recibe y al fin a que responde, que es prepararle para un futuro estado de legalidad, y de este modo comenzará a vivir y sentir la ley antes de que esté obligado a cumplirla, y la cumplirá espontáneamente desde que se le obligue. No hay que pretender que el alumno adquiera aun en forma rudimentaria y elemental, un conocimiento completo de toda la enciclopedia jurídica. Más interesante aún que la extensión es el contenido y el criterio que es preciso ir forjando en el espíritu del alumno, para que aprenda a interpretar y valorar la materia de los preceptos legales. De poco serviría grabar las leyes en la memoria, si no repercutían en la voluntad y el corazón.

§ 2.—El Derecho civil.

El Derecho privado.—El Derecho privado, en oposición al Derecho público, es aquel conjunto de normas y poderes que regulan y hacen ostensible la actividad particular del hombre en la esfera intrasocial e

individual. La esfera propia del Derecho privado se determina y limita en su relación de coexistencia y oposición con el Derecho público, atendiendo a los diferentes fines que el agente jurídico persigue y a las distintas normas jurídicas que regulan sus actos y sus relaciones. El fin particular y concreto del agente jurídico es, pues, el que determina el radio de acción particular del mismo, la esfera del Derecho privado.

En el Derecho privado se comprenden varias ramas: Derecho civil, Derecho mercantil, Derecho industrial, internacional, privado, etc.; pero vamos a ocuparnos principalmente de las dos primeras, que son hasta ahora las únicas que están codificadas. El Derecho civil atiende principalmente a los fines de existencia, conservación y defensa del individuo, y garantiza la continuidad de la familia. El Derecho mercantil atiende, principalmente, al lucro y al interés personal en las relaciones económicas de cambio.

El Derecho civil.—En este sentido podemos definir el Derecho civil, diciendo, que es aquella parte del Derecho privado que garantiza los medios y condiciones necesarios para la existencia, la conservación, y defensa y permanencia del individuo o de otras personas de índole privada, en sus relaciones mutuas y en las relaciones de utilidad, con el medio físico y social que rodean aquéllos.

Su división.—Así, pues, podemos dividir el Derecho civil en las siguientes partes: 1.º, el estudio de la personalidad individual y colectiva, y de los derechos, normas y relaciones jurídicas que de aquélla surgen (*las personas, la familia*); 2.º, el estudio de las relaciones jurídicas de utilidad entre el hombre y las cosas que le rodean (*las cosas, la propiedad*); 3.º, la determinación de las relaciones jurídicas que surgen de la actuación e interdependencia de las personas entre sí (*obligaciones y contratos*). Los tres miembros de la división indican la extensión del Derecho civil, que no sólo abarca la actividad privada del hombre desde que nace hasta que muere, sino que se preocupa del hombre antes de nacer y garantiza la continuación de su personalidad después de morir. El Derecho civil abarca, pues, con su integridad la vida privada del individuo y las relaciones particulares con las demás personas, siendo sus instituciones fundamentales la familia, la propiedad y el conjunto de obligaciones y contratos que hacen ostensible la relación privada entre las personas.

El Código civil.—Antes de que nuestra legislación civil cristalizara en un Código, fué precedida de normas consuetudinarias, de leyes, de fueros y de recopilaciones, que constituyen la trama de la Historia de nuestra legislación. El Código, las costumbres y la legislación foral, son,

pues, los elementos de nuestras normas civiles vigentes; y como el estudio de la legislación comparada y el estudio genético de la legislación civil, puede arrojar mucha luz sobre nuestras leyes civiles actuales; el Derecho romano, el canónico, el internacional privado, la Historia de la legislación española y el estudio comparado de la legislación civil contemporánea, puede ser fuente estimable de estudio e interpretación para el jurisconsulto.

El Código civil se redactó según la ley de Bases de 22 de mayo de 1888, y adquirió vigencia desde 1.º de mayo de 1889. Consta de un título preliminar (las leyes) y de cuatro libros divididos en títulos, capítulos y artículos, que se refieren a las personas, los bienes, los diferentes modos de adquirir la propiedad y a las obligaciones y contratos.

Como leyes de carácter civil, aunque no incluidas en el Código, existen la ley de Asociaciones, el Concordato, las disposiciones canónicas del Concilio de Trento relativas al matrimonio, la ley del Registro civil, la de Aguas, la de Minas, Propiedad intelectual, las varias ordenanzas locales y militares, ciertas leyes administrativas de índole civil, la ley Hipotecaria, la de Caza, Pesca, etc., etc.

Existe, además, con carácter vigente, el Derecho foral para las provincias Vascongadas, Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares. El art. 15 del Código civil determina las condiciones a que han de someterse, según los casos, los individuos que disfrutan de los derechos o nacen dentro de la esfera de una legislación foral. En el Derecho foral se comprenden las leyes y costumbres del Derecho regional; en el Código civil, las disposiciones relativas al Derecho común de todas las regiones.

La persona.—La persona es el sujeto o agente jurídico, y se define diciendo que es todo ser individual o colectivo capaz de derechos y obligaciones. Tratándose de la capacidad, hay que distinguir la real o efectiva de la virtual, que es realmente hablando potestad jurídica o tenencia de derechos y obligaciones, pues no es lo mismo el poseer el derecho que el poder ejercitarlo.

La capacidad jurídica.—Podemos definirla como la aptitud o disposición para sostener relaciones de derecho. Pero teniendo en cuenta la anterior distinción, la capacidad jurídica tiene dos aspectos: uno de carácter específico o general (mera aptitud para el derecho o para el deber), y otro carácter individual y concreto (capacidad de ejercicio). Y en este sentido hay que estudiar las múltiples causas y condiciones modificativas de la capacidad, teniendo en cuenta las desigualdades reales de medios y de fines y las múltiples situaciones y cambios de la persona en la vida.

La capacidad jurídica se modifica: 1.º, por el estado civil, por el cual la persona se hace susceptible de distinta consideración ante la ley; 2.º, por las circunstancias que, concretamente con el estado, determinan el grado relativo de capacidad de la persona. Estas circunstancias, según su naturaleza, restringen o amplifican el grado de capacidad: la nacionalidad, la residencia, el domicilio, la ausencia, la presencia, la familia, la salud, la enfermedad, el sexo, etc.; el Código enumera: la menor edad, la demencia, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil. Es circunstancia *extintiva*, la muerte; *originaria*, el nacimiento. El estado civil se determina por la condición de la persona, y sus inscripciones en el Registro civil (nacimientos, matrimonios, defunciones).

Tanto el estado civil como las circunstancias, han de referirse siempre a las vicisitudes de la vida de la persona desde el nacimiento a la muerte. Por el nacimiento se originan los derechos y deberes de la personalidad; por la muerte se extinguen o transfieren. Para que el individuo adquiera capacidad jurídica se hace preciso que el feto tenga figura humana y pueda vivir veinticuatro horas, fuera del claustro materno, enteramente desprendido. Respecto del meramente concebido, y aún no nacido, los derechos son tácitos, y se le reputará nacido *sub conditione* para todo aquello que le favorezca. Tratándose de partos dobles o múltiples, la primogenitura corresponde, según el art. 31 del Código, al que primero haya nacido.

La persona jurídica.—Las personas jurídicas son, en oposición a las físicas, aquellas personas colectivas que en su función y en su fin responden a necesidades colectivas. Son, pues, ficciones de Derecho, y se dividen en Corporaciones, Asociaciones o Fundaciones de interés público y reconocidas por la ley, y en Asociaciones de interés particular, con personalidad propia e independiente de cada uno de los asociados. Las personas jurídicas se rigen por la ley común o por leyes especiales, según su naturaleza y el fin a que respondan. Las personas jurídicas responden a dos tipos completamente distintos: uno corporativo, y otro fundacional, según que se regulen por la voluntad de las partes sometida a las normas comunes de la asociación, o por los estatutos y cláusulas fundacionales, según la voluntad de un causante.

Domicilio.—Es el lugar habitual de residencia de la persona, y puede definirse como aquel punto en que, con un carácter relativamente fijo y permanente, se localizan los derechos y deberes civiles de la personalidad. El domicilio de las personas naturales o individuales es el lugar o sitio de su residencia habitual, o el que determine la ley. Respecto de las personas jurídicas, cuando taxativamente no se expresa ni

por la ley ni por los estatutos, se considerará como tal el lugar de su representación legal o donde se ejerzan las principales funciones de su instituto.

La muerte.—La muerte extingue o transfiere todos los derechos y deberes de la personalidad. Es el límite negativo de la capacidad civil de la persona y tiene distinto carácter y consecuencias, según que se trate de personas individuales o jurídicas. La prioridad de la muerte entre dos personas llamadas a sucederse hay que probarla. En caso contrario, se presume la muerte simultánea. La muerte civil de las personas jurídicas depende, según el art. 39, de varias circunstancias y causa distintos efectos, por más que la ley procure garantizar siempre su continuidad, en analogía de fines y utilizando en interés o finalidad colectiva los bienes que posean.

Ausencia.—Es la desaparición de una persona de su domicilio, siempre que se ignore su paradero y no haya dejado apoderado que administre sus bienes.

Pasados dos años sin noticias de la persona ausente o desde que se tuvieran las últimas, y cinco si la persona ausente hubiese dejado sus bienes en administración, podrá declararse la ausencia a petición del cónyuge, herederos o derechohabientes sobre los bienes del ausente a condición de su muerte.

Este estado de ausencia se limita por el derecho de representación que la ley concede a los cónyuges y a los hijos y ascendientes. A la declaración de este caso de ausencia puede oponerse el interesado, pues sólo surte efecto a los seis meses de haberse publicado aquélla en los periódicos oficiales. En este período se ponen los bienes en administración. Este estado transitorio se subordina al hecho cierto de la muerte o a la presencia del interesado o de un tercero con derecho preferente sobre los bienes.

Pasados treinta años desde que desapareció el ausente o se recibieron las últimas noticias de él, o noventa de su nacimiento, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. La sentencia sólo tendrá carácter ejecutivo a los seis meses después de hecha la declaración, que debe ser publicada en los periódicos oficiales; pero si el ausente se presenta o su existencia se prueba recobrará sus bienes o el precio de los enajenados sin poder reclamar frutos ni rentas.

Como efecto natural de la declaración de muerte presunta hay que considerar el derecho sucesorio de las personas llamadas por la ley respecto de los bienes del ausente. Como vemos, pues, la ausencia y la muerte presunta reconocen tres períodos o etapas distintas.

Familia.—Es la reunión de personas ligadas por el parentesco o por

vínculos semejantes a él. Nace por el matrimonio, se completa por la generación y se perpetúa por la descendencia o parentesco.

Por eso el derecho de familia comprende dos elementos o esferas: el matrimonio y la patria potestad. El parentesco es el vínculo común de las personas a él sujetas, y por él se instituye la parentela, que da carácter de sustantividad e independencia y permanencia a la familia. Este se corrobora por la sucesión.

El parentesco.—Es el vínculo o relación que media entre padres e hijos o entre personas que descienden de un tronco común. Puede ser natural, basado en la generación, y por eso se llama de consanguinidad; legal o de afinidad, que nace del matrimonio y es una ficción del natural; espiritual, que nace de vínculos sacramentales (bautismo y confirmación), y civil, que nace de la adopción. El parentesco natural es de dos clases: legítimo, si nace en el matrimonio, e ilegítimo, si nace fuera de él.

La parentela o parentesco modifica la capacidad jurídica concediendo derechos para heredar, ejercer el cargo de tutor, prohibición del matrimonio, según el grado, etc.

En el parentesco hay que distinguir las líneas y los grados; aquéllas pueden ser rectas (ascendente o descendente) o colaterales. Las primeras se refieren al parentesco natural o de consanguinidad, y fijan la relaciones paterno-filiales y viceversa. Los segundos se refieren al parentesco natural y al legal y establecen las relaciones de parentesco entre individuos que provienen de un tronco común. Es igual, cuando se refiere a parientes que equidistan del tronco, y desigual, cuando en una línea hay más grados que en otra.

Grado es la distancia que hay desde el tronco a cada uno de los individuos o la distancia de éstos en relación con el tronco. El grado de parentesco se determina por el número de generaciones, pues cada generación forma un grado. En la línea colateral, para determinar los grados hay que remontarse al tronco común y descender hasta el otro pariente, contando tantos grados cuantas generaciones haya.

La computación canónica discrepa de la civil, pues entre colaterales sólo atiende a una línea cualquiera, si los parientes distan lo mismo del tronco, o a la más larga si la línea es desigual.

§ 3.—El matrimonio.

El matrimonio es a la vez institución religiosa y civil, un sacramento y un contrato. Podemos definirlo diciendo que es unión plena, perfecta e indisoluble de hombre y mujer, para prestarse mutuo auxilio, defensa y cooperación y para la procreación y educación de la prole.

En España el matrimonio canónico produjo siempre efectos civiles para los católicos. Pero en 1870 se le negaron, con la institución del matrimonio civil, efectos civiles, y en 1875 se restableció, conservándose el matrimonio civil para los no católicos. El matrimonio puede ser legítimo si se ajusta exactamente a las leyes canónicas y civiles, y consumado o rato, según que celebrado haya habido o no cópula carnal. Puede ser público, y de conciencia o secreto. Cuando este último se celebra entre personas de desigual condición se llama morganático. En él se dan los esposos la mano izquierda. Es también verdadero y putativo, según que reúna o se presuman todas las condiciones apetecibles, y es válido y subsistente, o falte alguna, anulándose por la influencia de algún impedimento dirimente entre los contrayentes.

Forma y requisitos.—Ya hemos dicho que tiene dos formas: la canónica y la civil. El matrimonio canónico se ajusta a las disposiciones de la Iglesia y del Concilio de Trento, que son leyes del Reino. El matrimonio civil se ajusta a la ley del mismo nombre, que ha cristalizado en las disposiciones del Código civil vigente.

Respecto de los requisitos, hay que tener en cuenta el doble carácter sacramental y contractual del matrimonio para los católicos, y el meramente contractual para los no católicos. En el primer caso, hay que analizar los requisitos que preceden y acompañan al matrimonio, y lo mismo en el segundo.

Son requisitos que preceden a la celebración del matrimonio canónico: 1.º, los esponsales, es decir, la promesa mutua de futuro matrimonio. Según el nuevo decreto *Ne temere*, han de darse mutua promesa los futuros cónyuges por escrito, firmado por ambos o por testigos a ruego, y también por el párroco, y en su defecto dos testigos. Los esponsales no producen efectos civiles, sino mera indemnización, según las circunstancias; 2.º, las amonestaciones o proclamas, que dan publicidad dentro de la sociedad civil y religiosa al pacto matrimonial, y que tienden a controvertirlo caso de haber impedimento. Los Obispos pueden dispensar de este requisito, y en el matrimonio celebrado *in articulo mortis* puede prescindirse de él; 3.º, la licencia del Ordinario, sólo necesaria cuando alguno de los contrayentes es extranjero o extradiocesano, o se hallare en el caso anterior. En los demás casos basta con la instrucción de expediente parroquial de libertad. En él debe justificarse la edad, el consentimiento paterno y la falta de impedimentos; 4.º, la licencia o consejo familiares. La primera es para los que no hayan llegado aún a la mayor edad; el segundo para los mayores de edad.

Corresponde autorizar el matrimonio de los menores legítimos y legi-

timados al padre, la madre, el abuelo paterno y materno o al consejo de familia por este orden y en sustitución del primero o de los anteriores. Respecto de los hijos naturales reconocidos y legitimados por concesión real, corresponde la licencia a quienes los hayan legitimado, a sus ascendientes y al consejo de familia por el mismo orden establecido que para los legítimos; a los naturales no reconocidos y demás ilegítimos, corresponde a la madre, los abuelos maternos y al consejo de familia; a los adoptivos, al adoptante y, en su defecto, a las personas de su familia natural; a los de las casas de maternidad o expósitos, corresponde al Jefe.

Los hijos mayores de edad deben obtener, previamente, consejo del padre y, en su defecto, de la madre, y aun obteniéndolo negativo, podrán casarse a los tres meses.

Cuando no hubiesen mediado consentimiento ni consejo, el matrimonio será válido, pero con absoluta separación de bienes; ninguno de los cónyuges podrá recibir donación del otro y heredarlo, y si se tratase de un menor no obtendrá la administración de bienes hasta la mayor edad, quedando sólo con derecho a alimentos; 5.º, la licencia superior o la comunicación oficial, según los casos, para los militares, grandes de España, el Rey y el inmediato sucesor a la Corona y los Infantes reales; 6.º, el aviso al Juez municipal, con veinticuatro horas de anticipación, con señalamiento del día, la hora y el lugar de la celebración del matrimonio.

Requisitos que acompañan a la celebración del matrimonio.—Lo primero que se precisa es la *capacidad* de los contrayentes, que es la aptitud física y moral para realizar todos sus fines. En este sentido, son requisitos fundamentales la edad, la salud de alma y cuerpo y la aptitud para la generación y el consentimiento. En este sentido no pueden contraer matrimonio los varones menores de catorce y las hembras menores de doce años, los que tengan impotencia física perpetua y anterior al matrimonio y los que sufran enajenación mental.

Nulidad y validez del matrimonio.—Se exige, pues, que no existan impedimentos. Estos son dirimentes, si anulan el matrimonio, aunque haya sido celebrado, e impedientes, cuando se oponen a su celebración, pero no lo anulan, siendo en este caso válido, pero ilícito.

Los impedimentos dirimentes son, además de los cuatro señalados: 1.º, todo aquello que pueda viciar el consentimiento libre (violencia física, miedo, error esencial y raptó); 2.º, el parentesco. Está prohibido el matrimonio entre parientes, según la línea y el grado de parentesco: entre parientes consanguíneos en línea recta, en absoluto y cualquiera que

sea el grado; en la colateral, hasta el cuarto inclusive; en la recta de afinidad, en absoluto, y en la colateral, hasta el cuarto si es legítima y hasta el segundo si es ilegítima.

En el parentesco de cuasi-afinidad, procedente del matrimonio rato, en línea recta está prohibido en absoluto; en la colateral, hasta el cuarto grado, y en el que procede de esponsales, hasta el primero.

El parentesco espiritual también produce impedimentos entre los padrinos y los bautizados o confirmados y sus padres, y entre los ministros y aquéllos y sus padres.

El parentesco civil, nacido de la adopción, también es causa de impedimentos entre adoptante y adoptado y entre éste y los hijos naturales de aquél en línea colateral, pero tan sólo durante la adopción, y entre el adoptante y la mujer del adoptado y entre éste y la mujer de aquél; 3.º, constituyen también impedimento dirimente: el voto solemne de castidad de los religiosos profesos; el de los ordenados *in sacris* (órdenes mayores); el ligamen, mientras no esté disuelto el vínculo matrimonial, y la disparidad de cultos; el delito, como el adulterio, acompañado de *pacto nubendi* o de matrimonio ulterior entre adúlteros y participación en el delito de homicidio del cónyuge inocente, y la bigamia.

Son impedientes, o no anulan el matrimonio una vez celebrado en el orden canónico: la prohibición o veto de la Iglesia hasta vencer determinadas dificultades; el voto simple de castidad; los esponsales; la ignorancia de la doctrina cristiana; la falta de amonestaciones, y el tiempo de velaciones.

En el orden civil son impedientes: la falta de consentimiento y consejo; tratándose de viuda, el no haber transcurrido el tiempo reglamentario, y del tutor, el no haberse terminado la tutela.

Dispensa.—Es la autorización concedida por la autoridad competente, merced a justa causa o motivo, a los que tratan de contraer matrimonio para dar validez y licitud al mismo, haciendo desaparecer cualquier impedimento que de aquélla sea susceptible. En este sentido, son dispensables todos los impedimentos menos los de derecho divino, natural y positivo. Pueden dispensarse la disparidad de cultos, el voto solemne, el orden sagrado, la consanguinidad en línea transversal desde el segundo grado, la afinidad, la cuasi afinidad, el parentesco espiritual, el legal y la clandestinidad. No es dispensable la demencia, la impotencia, la consanguinidad en línea recta ni el ligamen.

La dispensa de los impedimentos impedientes puede ser concedida por el Papa en casos reservados, los Obispos, el Nuncio y el Comisario de Cruzada, según dispone la Disciplina eclesiástica.

De los impedimentos dirimentes sólo puede dispensar el Papa, y por excepción los Obispos en los casos expresamente señalados.

Prueba del matrimonio.—Los matrimonios celebrados después de la publicación del Código civil se prueban por la certificación del acta del Registro civil, y si no la hubiere o hubiese desaparecido por la posesión constante del estado de los padres con las actas de los hijos inscritos como legítimos, siempre que no conste que alguno de los cónyuges estaba ligado por matrimonio anterior. Tratándose de matrimonios anteriores al Código civil, hay que atenerse a las leyes entonces vigentes. El matrimonio celebrado en país extranjero, siempre que no haya sido registrado, puede probarse por cualquier medio, admitido como prueba ante los Tribunales.

Celebración del matrimonio canónico y del civil.—Para esto se requiere en el matrimonio canónico: 1.º, el consentimiento de los contrayentes. El consentimiento ha de ser explícito, y puede ser personal y directo o por mandatario con poder especial; 2.º, la presencia del párroco y dos testigos. Según las novísimas disposiciones, ha de estar presente el párroco (o sacerdote en quien aquél delegue) del lugar donde se celebre. El sacerdote ha de ser invitado y rogado previamente, requiriendo y recibiendo el consentimiento, siendo nulos los matrimonios por sorpresa; 3.º, la asistencia del Juez municipal o de su delegado.

Esta es la única exigencia del Código, respecto del matrimonio canónico, para que pueda surtir efectos civiles mediante la inscripción del matrimonio en el Registro. El matrimonio sólo surte efectos civiles desde la fecha de la inscripción.

La celebración del matrimonio civil se rige por trámites análogos a los del canónico. Pero en él los impedimentos se sustituyen por las incapacidades absolutas o relativas. La dispensa, siempre que pueda haber lugar a ella, corresponde al Gobierno. Las proclamas o amonestaciones se suplen por edictos. Prevalece la necesidad de licencia y de consejo, según los casos. El matrimonio ha de celebrarse en presencia del Juez municipal y dos testigos mayores de edad, sin tacha alguna legal. Deben leerse los artículos 56 y 57 del Código civil, y preguntando el Juez a cada uno de los contrayentes, si persiste en su resolución de casarse y efectivamente se casa, habiendo contestado ambos afirmativamente, se extiende el acta oportuna, firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado. En caso de peligro inminente de muerte, puede el Juez autorizar el matrimonio condicional hasta que se acredite la libertad de los contrayentes.

Derechos y deberes de los cónyuges.—El matrimonio produce efec-

tos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y respecto a las personas y bienes de los hijos. Aplazando el estudio de este último extremo respecto de las personas de los cónyuges, los efectos inmediatos son: la emancipación de ambos, la necesidad de vivir juntos, guardarse fidelidad y mutuo auxilio y socorrerse mutuamente. El marido, por su parte, ha de proteger a la mujer, ejercer moderadamente la autoridad conyugal o compartirla, administrar los bienes de la mujer, fijar el domicilio y la residencia, representar a la mujer, excepto en causas criminales o cuando demande o sostenga pleitos con el marido o en casos de previa habilitación.

La mujer, por su parte, debe obediencia al marido; seguirle en su domicilio, cuando el Tribunal, a su solicitud, no le exime de ella; prestarle fidelidad y obediencia; solicitar licencia del marido para comparecer en juicio, para enajenar o para obligarse. La mujer tiene derecho a los honores del marido, salvo los personales; a la protección y sustento del marido, según su posición social y recursos; a otorgar testamento sin licencia del marido, y a la patria potestad sobre los hijos habidos en anterior matrimonio. Como se ve, en las circunstancias actuales de nuestra legislación civil hay desigualdad de derechos y deberes para ambos sexos.

Respecto de los bienes de cada uno de los cónyuges o de ambos, los efectos civiles dependen: 1.º, de lo que previamente pactaron en capitulaciones matrimoniales; 2.º, del derecho consuetudinario y de la legislación foral, además de lo previsto en el derecho común; 3.º, del régimen de la sociedad de gananciales; 4.º, de la naturaleza y carácter de los bienes que la mujer aporte al matrimonio.

Disolución del matrimonio —Tiene solamente lugar por la muerte de uno de los cónyuges o por declaración expresa de la nulidad del mismo. Por excepción admite la Iglesia la disolución del matrimonio cuando se refiere a uniones de heterodoxos, uno de los cuales se convierte después a la fe católica y sea molestado en su fe con pertinacia por el otro. El matrimonio canónicamente considerado es indisoluble, *quoad vinculum*: sólo puede tener lugar la separación de personas para la vida común y de bienes para la sociedad de gananciales. Dura, por lo tanto, mientras vivan los cónyuges y sólo se disuelve por la muerte de uno de ellos. Bajo el punto de vista puramente civil, el matrimonio, con justa causa, además de la muerte, se disuelve por el divorcio en aquellas legislaciones que admiten la disolubilidad del vínculo. No así en la nuestra.

La nulidad del matrimonio y sus efectos.—Tiene lugar en el ma-

matrimonio canónico cuando se ha contraído concurriendo en alguno de los cónyuges algún impedimento dirimente; en el civil, cuando alguno de ellos no reúne las condiciones de capacidad que exige la ley. El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque se declare nulo; si sólo ha intervenido buena fe de parte de uno de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos, y sólo respecto de éstos si ambos cónyuges han obrado de mala fe. Se presume siempre buena fe, a no haber prueba en contrario.

Al declararse nulo el matrimonio, los hijos varones, mayores de tres años, quedan al cuidado del padre y las hijas de la madre, si por parte de ambos hubiera habido buena fe; y si sólo la hubiera habido por parte de uno, quedarán todos bajo su patria potestad, a no mediar acuerdo o convención; siendo la mala fe de ambos, el Tribunal resuelve. Los hijos e hijas menores de tres años estarán siempre, en todo caso y bajo cualquier circunstancia hasta que cumplan dicha edad, bajo el cuidado de la madre, a no mediar incapacidad para criarlos y ejercer sobre ellos patria potestad.

* **El divorcio.**—Los efectos son distintos según que las leyes positivas reconozcan o no la indisolubilidad del matrimonio. En España sólo está admitida la suspensión de la vida común de los casados a los efectos del divorcio.

Las causas del divorcio son: el adulterio de la mujer siempre y el del marido cuando vaya acompañado de escándalo y signifique menosprecio de la mujer; los tratamientos de obra y las injurias graves; la violencia del marido para obligar a su mujer a que cambie de religión; la propuesta del marido para prostituir a su mujer; el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o prostituir a las hijas, y la participación en su corrupción o prostitución; la condena del cónyuge a cadena perpetua. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Los *efectos* que produce el divorcio son los siguientes: separación definitiva de los cónyuges; los hijos quedan bajo la potestad del cónyuge inocente, y si los dos son culpables se les nombra tutor; pierde el cónyuge culpable todo lo que hubiese sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste, y conserva el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo además reclamar desde luego lo que éste le hubiese prometido; la separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer si la tuviera el marido y si fuese el causante del divorcio; la conservación por parte del marido inocente de la administración, si la

tuviere, de los bienes de la mujer, que sólo tendrá derecho a alimentos. La reconciliación pone término al divorcio.

Nuevas reglas para la celebración del matrimonio.—Por decreto del 2 de agosto de 1907 de la sagrada Congregación del Concilio, se han establecido reglas para la celebración del matrimonio, determinando que por regla general sólo son válidos los celebrados ante el Párroco o el Ordinario del lugar o Sacerdote delegado por uno de ellos, y ante dos testigos por lo menos. Si durante un mes falta en alguna parroquia el Cura y el Ordinario, ante el que pueda y deba celebrarse matrimonio, podrá éste contraerse válida y lícitamente por el consentimiento formal de los esposos ante dos testigos. Estas son las disposiciones del decreto *Ne temere*. El Novísimo Código canónico modifica el decreto en el sentido de que la ausencia del Párroco *ha de durar un mes*, mientras que dicho decreto indicaba que *hubiese durado un mes*. Este cuerpo legal introduce algunas modificaciones respecto a la celebración del matrimonio. Así, la edad para la celebración del matrimonio se amplía para los varones a diez y seis años y para las hembras a catorce. Esta es la reforma que introduce modificaciones respecto a los impedimentos dirimientes por edad. En los dirimientes por *consanguinidad* se suprime el cuarto grado, quedando sólo reducido a los tres primeros grados, y en los colaterales por afinidad se ha suprimido igualmente el tercer y cuarto grado, quedando reducidos sólo a los *dos primeros grados*.

También se ha suprimido el impedimento que nace de los *esponsales*. Otra modificación importante es la relativa al matrimonio *in articulo mortis*.

§ 4.—La patria potestad.

Su concepto y fundamento.—La patria *potestad* y la *filiación* son conceptos correlativos, según se refieren a la relación de los padres, a los hijos o viceversa; esta última tiene lugar, principalmente, en aquellas relaciones que surgen entre padres e hijos fuera del matrimonio y la familia. La patria potestad se define diciendo que es el poder del padre sobre la persona y bienes de los hijos no emancipados, así como la filiación es la relación de dependencia de los hijos respecto de los padres que los engendraron. Un concepto y otro implican deberes y derechos.

El fundamento de una y otra está en la relación de subordinación del hijo al padre, y en la de protección, defensa, conservación y educación del padre al hijo. La patria potestad es legítima para los hijos habidos

en matrimonio, o legal, que es una ficción de aquélla, y recibe el nombre de adopción. La filiación puede ser legítima, ilegítima, natural y legal.

Personas a quienes corresponde.—Corresponde la patria potestad al padre, y, en su defecto, a la madre, sobre los hijos legítimos no emancipados, sobre los legitimados, los naturales reconocidos y los adoptivos.

Los deberes de la patria potestad, son: 1.º, alimentos, educación e instrucción con relación al estado social; 2.º, representación sustitutiva y tuitiva de su personalidad; 3.º, la corrección y el castigo moderado, pudiendo reclamar el auxilio de la autoridad según los casos.

Los derechos son: 1.º, la administración de los bienes de los hijos; 2.º, el usufructo de los bienes de los hijos no emancipados; 3.º, todo lo que el hijo adquiera con caudal paterno, pudiendo ceder el hijo los gananciales; 4.º, la potestad de vender bienes de los hijos previa aprobación judicial.

La administración del padre implica deberes de usufructuario y deberes especiales, según disposiciones de la ley Hipotecaria.

La patria potestad se termina por la muerte de los padres o los hijos, por la emancipación o adopción, por la ausencia, por condena de los padres y por segundas nupcias de la madre, a no ser que quede autorizada por testamento.

La patria potestad comienza por el nacimiento de los hijos legítimos, por la legitimación, por el reconocimiento y por la adopción.

La filiación.—Ya definida la filiación, determinemos ahora a quiénes se refiere y qué implica. Respecto de la legítima, presúmense hijos legítimos los nacidos a los ciento ochenta días de haberse celebrado el matrimonio y antes de los trescientos de la disolución de aquél o de la separación de los cónyuges, así como antes de los ochenta días, si el marido era sabedor del embarazo de su mujer, si da su consentimiento para el apellido, o presta reconocimiento tácito o expreso.

Son ilegítimos los hijos habidos fuera de matrimonio. La filiación ilegítima se refiere a los hijos naturales, siempre que los padres, al tiempo de la concepción, pudiesen casarse con licencia o sin ella; en otro caso se llaman simplemente ilegítimos, y reciben el nombre de incestuosos, sacrílegos, adulterinos y manceres.

Los hijos naturales pueden ser legitimados. Por la legitimación adquieren los mismos derechos y tienen los mismos deberes que los habidos en matrimonio. La legitimación tiene lugar por subsiguiente matrimonio o por concesión real; pero han de ser reconocidos por los padres antes o después del matrimonio. Los hijos naturales pueden ser tam-

bién simplemente reconocidos. El reconocimiento puede ser voluntario o forzoso. Y puede ser reconocido conjuntamente por los padres o solamente por la madre. El que reconoce debe demostrar capacidad legal de contraer matrimonio al tiempo de la concepción. El reconocimiento puede hacerse por acta de nacimiento, testamento u otro documento público.

El reconocimiento es forzoso cuando hay prueba indubitable de la paternidad. Actualmente nuestro Código mantiene en la esfera puramente privada, la inquisición de la paternidad; pero la conciencia contemporánea tiende a dar a la busca de la paternidad un carácter público y forzoso. La madre está obligada con más generalidad y amplitud al reconocimiento, pues los medios de prueba pueden ser más fehacientes.

Los hijos naturales reconocidos tienen derecho al apellido de sus padres, a alimentos y a la porción hereditaria que señala el Código. Los demás hijos ilegítimos sólo tienen derecho a alimentos, siempre que se pruebe indubitablemente la paternidad.

La adopción.—Consiste en tomar por hijo propio al que no lo es por condición. Es, pues, una ficción de paternidad. Pero por lo mismo se hace preciso que la simulación se acerque todo lo más posible a la naturaleza. Las condiciones que se exigen son: que el adoptante haya cumplido cuarenta y cinco años y que tenga quince más que el adoptado, por lo menos. No pueden adoptar los eclesiásticos, los que tengan descendientes, un cónyuge sin consentimiento del otro y el tutor a su pupilo sin haberle rendido cuentas.

Autorización para adoptar.—Derechos y deberes de la adopción.—La autorización para adoptar ha de ser concedida por el Juez, oído el Fiscal. Ha de adoptarse mediante escritura pública, que ha de inscribirse en el Registro civil. El adoptado no pierde los derechos de la familia natural respecto de los bienes; puede usar con el apellido de la familia el del adoptante, tiene reciprocidad de alimentos con el adoptante, y sólo puede heredarle por testamento o por la escritura de adopción, según lo en ella establecido. El adoptante no tiene derecho a heredar al adoptado.

La tutela.—Es institución civil supletoria de la patria potestad y tiene por objeto la guarda o custodia, protección, defensa y conservación de la persona y bienes, o solamente de los bienes de aquellos que no estando bajo la patria potestad no pueden gobernarse por sí mismos. Como institución civil moderna se ha complicado en su estructura y funciones, para lograr la máxima garantía en el logro del fin a que res-

ponde. Está integrada por el tutor, el protutor y el consejo de familia (elementos ejecutivos, censor y deliberante, respectivamente, de aquélla).

Los menores e incapacitados.—Están sometidos a la tutela: 1.º, los menores no emancipados; 2.º, los locos, dementes y sordomudos, que no sepan leer ni escribir; 3.º, los que hayan sido declarados pródigos; 4.º, los que sufran pena de interdicción civil.

Clases de tutela.—Son tres: la testamentaria, la legítima y la dativa. La primera se confiere en testamento por los padres o por las personas que dejen al incapacitado alguna manda o legado; la legítima se otorga por ley en defecto de la testamentaria y recae sobre los ascendientes y hermanos varones; la dativa es aquella que tiene lugar cuando el tutor es nombrado por el consejo de familia, cuando no existe tutor nombrado por testamento ni llamado al cargo por la ley. El orden de preferencia que establece la ley para la designación de tutor a los menores, es el siguiente: abuelo paterno, materno, abuelas paterna y materna, mientras permanezcan viudas, hermanos mayores de doble vínculo y hermanos mayores consanguíneos o uterinos, según el orden aquí indicado.

Respecto a los incapaces mayores de edad, la tutela requiere una previa declaración de incapacidad que determina su naturaleza, su grado, extensión y límites. Respecto del loco y del sordomudo, la ley establece esta prelación: el padre o la madre, según los casos, los hijos, los abuelos, los hermanos varones y las hermanas solteras, siendo preferible al vínculo sencillo el doble. Respecto de los que sufran interdicción civil, el orden de prelación es el mismo, bastando para ejercerla el hecho de la sentencia firme sobre la persona de que se trate.

El tutor y sus deberes.—Es el encargado de obrar en sustitución y representación de la personalidad del menor o incapacitado. Exige dotes de gobierno y gran moralidad, y por eso mismo la ley excluye a los condenados por determinados delitos y faltas, a los quebrados y a los concursados no rehabilitados y, por regla general, a las hembras. Pueden excusarse de la tutela los Ministros de la Corona, Presidentes de las Cámaras, Tribunales, Consejos supremos, etc., los militares en activo y los sacerdotes.

Son deberes del tutor, antes de entrar en funciones de tal: 1.º, pedir el nombramiento de protutor, so pena de remoción, debiendo inscribirse el nombramiento en el Registro de tutelas, y estando posesionados previamente de sus cargos tutor y protutor por el consejo de familia; 2.º, formar inventario de los bienes y derechos del incapacitado, según los límites señalados por el consejo de familia, con intervención del,

protutor y dos testigos; 3.º, prestar fianza. El padre, la madre y abuelos, pueden ser relevados de ella.

Son deberes del tutor durante la tutela: 1.º, representar al menor o incapaz en todos los actos civiles, salvo en aquellos casos en que por disposición expresa de la ley pueden comparecer éstos por sí; 2.º, proporcionarle alimentos y educación con arreglo a su condición y con estricta sujeción a las disposiciones de sus padres o a las que en defecto de éstas hubiese adoptado el consejo de familia; 3.º, poner todos los medios que a su alcance estén para que los incapacitados no menores puedan ser rehabilitados; 4.º, administrar los bienes del incapacitado con la diligencia de un buen padre de familia; 5.º, solicitar la autorización o intervención—cuando sean necesarias—del consejo de familia y procurar que la gestión legal del protutor se haga efectiva.

Los derechos que la ley le confiere no traspasan los límites de la administración pura y simple respecto de los bienes. Cuando se trate de enajenar, disponer, gravar, cobrar deudas, hacer transacciones, dar o pedir dinero a préstamo, se precisan autorización del consejo e intervención del protutor. El tutor tiene derecho a la retribución que se le señala, no pudiendo bajar del 4 ni exceder del 10 por 100, de la renta o producto líquido.

Respecto a las relaciones interpersonales entre el tutor y los incapaces, éstos le deben obediencia y respeto, teniendo el derecho de corregirlos moderadamente; pero para castigarlos o recluirlos en un Reformatorio, correccional o casa de salud, y hasta para darles carrera u oficio, no señalado por sus padres, hay que proceder de acuerdo con el Consejo.

Una vez terminada la tutela, el tutor debe rendir cuentas y hacer efectiva toda responsabilidad en que hubiese incurrido durante su gestión.

La tutela termina para el menor por haber llegado a la mayor edad u obtener la habilitación de edad, por la adopción y por cesación de la causa que la produjo, tratándose de individuos sujetos a interdicción civil, de los pródigos, locos y dementes.

El protutor.—Es a la vez interventor y fiscal de la tutela. Como interventor representa la fianza moral del incapacitado, y como fiscal investiga la gestión administrativa del tutor, promoviendo los medios más eficaces para garantizar su bondad, para hacer efectivas las responsabilidades, y representa al consejo de familia ante el tutor, y al incapacitado cuando sus intereses y los del pupilo son opuestos.

El consejo de familia.—Constitúyese el consejo de familia, cuando el Fiscal o el Juez municipal tenga conocimiento de un caso de incapaci-

dad, dentro del término de su jurisdicción. El Juez puede ordenar de oficio su constitución o a instancia del Fiscal. También puede ser constituido el consejo por personas nombradas por los padres en su testamento, o por los parientes. El número de individuos que lo integran es de cinco. Las personas llamadas al consejo de familia, siempre que no sean expresamente nombradas en testamento, son los ascendientes y descendientes varones y los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor o incapacitado. Si no llegasen a cinco se completará este número con los parientes varones más próximos, y si no los hubiera serán sustituidos por personas honradas, a ser posible por los amigos de los padres. El consejo ha de tener un presidente, elegido por los vocales, y a él le incumbe convocar, presidir y ejecutar los acuerdos del consejo. Es, pues, el consejo un cuerpo deliberante y consultivo para lo que afecta a la persona y bienes del incapacitado.

A él le incumbe: el nombramiento de tutor, tomar acuerdos sobre sus excusas y remoción, dictar las medidas precisas para casos de urgencia, vigilar la administración, autorizar ciertos actos del tutor y aprobar y censurar las cuentas. Es el punto cardinal en torno del cual gira toda la institución de la tutela.

La emancipación.—Es el acto en virtud del cual el menor o incapacitado se liberta de la patria potestad o de la tutela. Tiene lugar: por matrimonio del menor, por mayor edad, por concesión del padre o de la madre o del consejo de familia, cuando el menor haya cumplido diez y ocho años. Tratándose de individuos sujetos a tutela, se exige, además, que el menor consienta en la habilitación, y que ésta convenga a sus intereses.

Los efectos de la emancipación son éstos: el menor emancipado puede regir su persona y administrar sus bienes; pero no puede gravarlos ni venderlos hasta que llegue a la mayor edad, ni tomar dinero a préstamo sin consentimiento de los padres o el tutor en su defecto.

La mayor edad comienza a los veintitrés años.

Registro del estado civil.—Está a cargo de los Jueces municipales en España y de los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero. En los libros correspondientes se registran los nacimientos, los matrimonios, las naturalizaciones, las defunciones y las incidencias con ellos relacionadas.

§ 5.—La propiedad y sus modificaciones.

La propiedad en su aspecto subjetivo es el carácter distintivo de la persona en su relación con las cosas útiles para sus fines. Objetivamente

te considerada, son las cosas personalmente utilizables o susceptibles de utilización. Pero el verdadero carácter de la propiedad se funda en la relación del hombre a las cosas para satisfacer sus necesidades. En esta relación hay un aspecto económico, la *utilidad*, y un aspecto jurídico que implica el *dominio* y la *reivindicación* de las cosas y la capacidad de usar y disfrutar de ellas, dentro de la esfera de limitación legal que implica la índole de la necesidad personal, la de la cosa utilizada y el hecho de la convivencia social de varias personas.

En el fondo, la propiedad, intrínsecamente considerada es un derecho real, o el derecho real por antonomasia, pues el derecho real implica y significa el poder de la persona sobre las cosas que excluye el señorío que sobre ellas pudieran ejercer las demás. Son, pues, caracteres del derecho real la obligación de respetarlo en todas las demás personas respecto de aquella que lo posee, el ser ejercitado sobre una cosa y fundamentar una acción real reivindicatoria contra tercero. El nombre de reales adviene a estos derechos, no sólo por esta acción, sino también porque se refieren a las cosas en formas múltiples de utilización.

Los derechos reales son los siguientes: el dominio, las servidumbres, el usufructo, el uso, la habitación, la enfiteusis, la superficie, la hipoteca y la prenda, los censos consignativo y reservativo, la anticresis, el arrendamiento y la posesión en determinadas condiciones.

Podemos clasificar, pues, los derechos reales tomando como base el dominio, es decir, la propiedad por antonomasia en derechos similares, y limitativos del dominio; es similar al dominio la posesión, y limitativas son las servidumbres. Las limitativas se dividen en materiales, como el usufructo, y formales, como la hipoteca.

El dominio es el derecho de gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las de la ley. Para el derecho antiguo, el dominio implicaba plena potestad hasta la destructibilidad de las cosas (*jus utendi et abutendi*). A medida que la cultura va caracterizando más la propiedad y el dominio, este derecho se va condicionando con progresivas limitaciones. El dominio lleva en sí estas atribuciones: posesión, uso, disfrute, disposición y reivindicación de la cosa sobre la cual se ejerce.

Estas atribuciones características del dominio imponen también obligaciones, dado el carácter social que la propiedad individual implica, y con la cual a nadie debe perjudicarse (*nemine lædere*).

En el dominio hay que distinguir el título o razón de ser del mismo, el fundamento jurídico sobre que descansa, y el *modo* o forma concreta de establecerse.

Las formas históricas del dominio en su evolución progresiva son es-

tas: propiedad colectiva, propiedad individual, coordinación y coexistencia de ambas. El problema fundamental de un buen régimen de la propiedad estriba en armonizarlas y someterlas a un equilibrio racional, para que el mayor número posible pueda utilizar las cosas del mejor modo posible.

La propiedad, por la naturaleza de la cosa, es divisible e indivisible, y por la forma de ejercerla, plena y menos plena. A estos efectos se distingue la propiedad o *dominio eminente* de la posesión o *dominio útil*, y la *nuda propiedad*, que es facultad de disponer, del *usufructo*, que es facultad de disfrutar.

Los bienes y sus clases.—Antes de definir los bienes (elemento objetivo de la propiedad), hay que definir las cosas. Cosa, en general, es todo objeto susceptible de apropiación, siendo, por consiguiente, materia de derechos y de deberes. Y como el orden o relación jurídica de la persona a las cosas está en función de su utilidad, la utilización de todo objeto del mundo exterior, al ser positiva o consuetudinariamente regulada, establece el carácter legal de las cosas, así como la apropiación fija el carácter jurídico.

Las cosas se dividen en corporales e incorporeales, según que puedan percibirse o no por los sentidos. Las cosas incorporeales son, propiamente hablando, derechos. Las cosas son apropiables o no apropiables, según estén o no fuera del comercio de los hombres. Las cosas pueden también ser comunes, cuya propiedad no es de ninguno y cuyo uso es de todos (el agua, el mar, etc.); públicas, cuya propiedad pertenece a la nación y el uso a sus habitantes (montes, ríos, etc.); corporativas, que pertenecen en propiedad al Estado, la Provincia, el Municipio, etc., y son de uso particular; cosas *nullius*, que carecen de dueño, y *particulares*, que son de la propiedad de una o varias personas. Las cosas son también principales y accesorias, presentes y futuras, divisibles e indivisibles. Las cosas pueden ser también *fungibles* y no *fungibles*, según que se destruyan o no por el uso.

Los bienes.—Toda cosa susceptible de apropiación se llama bien jurídico.

Clases de bienes.—Los bienes pueden ser muebles e inmuebles, según que puedan transportarse o no de un punto a otro sin menoscabo de su naturaleza. Entre los primeros se incluyen los semovientes. Los inmuebles pueden serlo por naturaleza, por incorporación y por destino (la tierra, las plantas, las herramientas y máquinas). Hay también bienes muebles e inmuebles por analogía (rentas y pensiones en el primer caso, y derechos reales en el segundo).

Suele confundirse a veces la clasificación de las cosas y de los bienes; nosotros basamos la distinción en que la cosa, aun siendo materia de relación jurídica, se considera en sí misma, mientras que la cosa como bien jurídico se refiere a la persona como término actual o virtual de relación.

Los bienes pueden ser también de dominio público y de propiedad particular, según el uso a que se destinan. Son bienes públicos los caminos, los ríos, las riberas, las playas, etc., y los que pertenecen privadamente al Estado sin ser de uso común, pero destinados al servicio público (murallas, fortalezas, etc.). Son bienes de propiedad privada los bienes patrimoniales del Estado, los del Real Patrimonio, la Provincia, el Municipio y los particulares.

Límites del derecho de propiedad.—La propiedad es susceptible de una doble limitación pública y privada. La limitación pública se basa en el derecho eminente del Estado sobre las cosas enclavadas en el territorio nacional, y en esto se fundan precisamente la expropiación por causa de utilidad pública, los Reglamentos de policía, la existencia de propiedades especiales, etc. Privadamente la propiedad se limita por las múltiples formas y desmembraciones del dominio por ciertos derechos reales (servidumbres, uso, usufructo, accesión) y también por la naturaleza y formas de la posesión y la prescripción.

La posesión.—Es un derecho real semejante al dominio. La propiedad plena se integra por el dominio directo y el dominio útil. Este último se llama posesión cuando el que disfruta la cosa lo hace con el propósito de que sea suya. En términos generales, la posesión equivale a tener una cosa o disfrutar un derecho. Tratándose de la posesión jurídica debemos distinguirla de la mera tenencia de una cosa hurtada y del mero derecho sobre ella sin título traslativo; la posesión como derecho real exige que la tenencia se haga de buena fe, que realmente se crea que legítimamente nos pertenece porque se ignora el vicio de adquisición. La posesión hecha de mala fe no da origen a ningún derecho real. La buena fe y el justo título son, pues, necesarios, y por esto la posesión tiene todas las apariencias del dominio y surte todos los efectos del mismo mientras no exista o se haga efectivo un mejor derecho. Por consiguiente, la posesión es un dominio aparente, que surte los mismos efectos mientras subsiste que el real. Es, pues, ocupación material de la cosa, por el que se cree, con justo título, dueño.

La posesión puede ser natural (tenencia de una cosa o disfrute de un derecho por una persona) y civil cuando al disfrute va unida la intención de adquirirla, de hacerla propia. La posesión puede ser de buena y

de mala fe, según que se ignore o no la existencia de algo que puede viciar el título de la posesión. La buena fe se presume, y tiene que probar la mala fe quien la niegue.

La posesión se adquiere por la ocupación material del objeto o derecho poseído, o por el hecho de quedar la cosa sujeta a tradición, o por los actos propios y las formalidades legales establecidas. Puede adquirir la cosa una persona, un mandatario o un tercero.

Los efectos de la posesión son el derecho que tiene el poseedor a ser respetado en su posesión, que ha de ser garantizada por los Tribunales de justicia. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras legalmente no sea interrumpido en su posesión.

La posesión se pierde: por abandono de la cosa, por cesión a título gratuito, por la destrucción o pérdida total de la cosa y por la posesión de otro aun contra la voluntad del antiguo poseedor si ha durado un año.

Derecho de accesión.—Accesión es el derecho de apropiarnos todo lo que nuestros bienes producen o lo que se les incorpora o une, natural o artificialmente. Por esta razón son del propietario los frutos *naturales* (productos de la tierra, crías, etc.), los frutos *industriales* o producidos por medio del trabajo, y los *civiles* (alquiler, renta, aprovechamiento).

Tratándose de bienes inmuebles, el derecho de accesión procede de varias causas (aluvión, crecida o fuerza manifiesta de río, formación de isla, mutación de cauce, plantación, siembra, edificación).

Respecto de los bienes muebles, rige el principio general. La accesión sigue a la cosa principal y no a la accesorio, tratándose de dos propiedades distintas, previa indemnización del valor de la accesorio. En los bienes muebles, la accesión tiene lugar por conjunción, especificación y conmixción.

Condominio y comunidad de bienes.—El condominio o copropiedad tiene lugar cuando una cosa o derecho pertenece a varias personas *pro indiviso*. La participación y las cargas de los copropietarios serán proporcionales a sus respectivas cuotas, que se presumen iguales, salvo prueba en contrario. El disfrute de la cosa ha de ser igual; ningún copartícipe tiene derecho a alterar la cosa, ni aun para mejorarla; pero puede ceder o enajenar e hipotecar su parte alícuota. Son obligatorios los acuerdos de la mayoría de comuneros. Todo propietario, en cualquier tiempo, tiene derecho a promover la partición o suscitar la enajenación; para la adquisición tienen derecho preferente los comuneros.

La sociedad de gananciales constituye de hecho una comunidad de bienes; pero tiene carácter peculiar.

El condominio cesa por destrucción de la cosa, por la venta y por la división en la misma.

Usufructo.—Es el derecho al disfrute de bienes que no son propios, a condición de conservar su forma y substancia. El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares, contractualmente manifestada, o por convenio y por prescripción.

Puede constituirse en todo o en parte de una cosa, en favor de uno o de varios, simultánea y sucesivamente, desde o hasta cierto tiempo, pura o condicionalmente. También puede referirse a un derecho con tal de que no sea personal e intransmisible.

Del usufructo nacen derechos y obligaciones para el usufructuario, que proceden del acto originario de su constitución como título o de las disposiciones legales.

Los derechos del usufructuario son: percibir los frutos naturales industriales y civiles; disfrutar los aumentos por accesión y la servidumbres a favor del propietario instituídas; aprovechar la cosa, arrendarla o enajenar el derecho de usufructo; mejorar la cosa sin alterar su forma y substancia.

Son obligaciones del usufructuario: formar inventario y prestar fianza, cuidar las cosas o derechos como un buen padre de familia, reparar los daños y desperfectos que sufren las cosas en usufructo, sustituirlas, según los casos, y pagar cargas, contribuciones y gravámenes.

El usufructo se extingue por la muerte del usufructuario, por expiración del plazo, por la condición resolutoria, por la asunción del usufructo y la propiedad en una misma persona, por renuncia, pérdida total de la cosa, prescripción, resolución del derecho del constituyente, etc.

El uso.—Es el derecho a servirse uno de cosa ajena sin alterar su substancia ni percibir su fruto. Aunque el Código dice que da derecho el uso a la percepción de los frutos de la cosa ajena, se entenderá que sólo son los precisos para satisfacer necesidades del usuario y su familia. Se constituye y extingue del mismo modo que el usufructo. Pero el usuario ha de abonar los gastos de cultivo si consume todos los frutos, y no puede arrendar o transferir a otro el uso de la cosa.

Habitación.—Es el derecho a ocupar en casa ajena las habitaciones necesarias para un individuo o su familia. Por algunos se confunde con el uso, dada la semejanza entre ambos.

Este derecho tiene menor extensión que los otros dos y es, además, intransferible.

Las servidumbres.—Son un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro inmueble o de otra persona. El predio a favor del

cual se constituye la servidumbre se llama dominante, y el que la sufre sirviente.

Las servidumbres pueden ser reales o personales, según el sujeto sobre que recaen, aunque ambas en sí son derechos reales. Las reales pueden ser continuas y discontinuas, por el modo de ejercerse el derecho que representan; *aparentes* o manifiestas y *no aparentes* u ocultas, según que ofrezcan o no signo exterior en su existencia; *positivas* o de dejar hacer, y *negativas*, que prohíben hacer algo al dueño del predio sirviente en él; rústicas y urbanas, perpetuas y temporales.

Caracteres distintivos de las servidumbres son el ser *inseparables* de los predios a que afectan, e *indivisibles*.

Las servidumbres pueden establecerse por la ley o por la voluntad de los particulares.

Las servidumbres, al instituirse, implican todos los derechos necesarios para su uso y para su fin, debiendo ejercitarse aquéllos del modo menos gravoso. El dueño del predio dominante puede hacer a su costa en el sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, sin alterarla ni hacerla más gravosa. El dueño del predio sirviente no puede alterar de ningún modo el uso de la servidumbre establecida; pero si para él llegan a hacerse insoportables a los fines del disfrute propio en su predio, impidiendo obras, reformas y mejoras, podrá variarla a su costa, siempre que no se altere la naturaleza y el disfrute de la servidumbre.

Las servidumbres se extinguen: por reunirse en una sola persona los derechos y deberes de la servidumbre, adquirida por aquélla la propiedad de los dos predios; por el no uso durante veinte años; por la ruína o mal estado de los predios; por expiración del plazo o cumplimiento de la condición; por renuncia, y por redención pactada.

Entre las servidumbres legales admite el Código cuatro especies: servidumbre de aguas, de paso, de medianería, de luces y de vistas. Las servidumbres en materia de aguas se refieren a las de uso público, de aguas de río, camino de sirga, estribo de presa, saca de aguas, abrevadero, acueducto y parada o partidor. Las de paso se refieren a fincas enclavadas en propiedad ajena sin salida a camino público. En este caso hay derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa indemnización, haciendo siempre el menor daño posible al predio sirviente y, en lo posible, con la menor distancia al camino público. Hay servidumbre de paso de materiales, por predio ajeno, para construir o reparar el propio, de cañada, vereda, abrevadero, descansadero, majada, etcétera. Muchas de ellas se rigen por el derecho consuetudinario. La ser-

vidumbre de medianería tiene lugar cuando el dueño de la pared de un edificio tiene que consentir al dueño de la finca contigua que se aproveche de ella con el mismo objeto. La servidumbre de medianería se presume, mientras no exista un título o signo exterior que la contradiga o prueba en contrario, en las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación, en las paredes que dividen jardines y corrales, y en las cercas y vallados que dividen predios rústicos.

La separación de las paredes, vallados, zanjas, acequias, etc., se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan a su favor la medianería en proporción al derecho de cada uno. La servidumbre de luces y de vistas se refiere al derecho de abrir ventanas o huecos en las paredes para recibir la luz o para dar vistas a una finca urbana. La ley señala las condiciones a que ha de someterse. También prescribe reglas para el desagüe de los edificios, para la de distancias y construcciones en determinados lugares, plantaciones, etc.

Entre las servidumbres voluntarias, que según su mismo nombre indica se establecen en el modo y forma que más convenga al propietario del predio sirviente sin menoscabo de las leyes y del orden público, la más importante es la de comunidad de pastos, la cual, si se da en terrenos de dominio público, se rige por las leyes administrativas.

Entre las servidumbres legales las hay también de carácter público, como son las de zona militar o marítima, conservación de caminos, montes y cañadas, etc.

Registro de la propiedad.—Es una oficina pública de inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles. Dicho registro se lleva por fincas y no por títulos, que han de constar en los libros de los respectivos Ayuntamientos.

El Registro de la propiedad se estableció por Real cédula de 1535, y hoy está organizado con arreglo a la ley Hipotecaria, que desde 1861 hasta 16 de diciembre de 1909 ha sufrido reformas sucesivas.

Las bases en que descansa el Registro de la propiedad, son: 1.º, especialización de los inmuebles y derechos reales a ellos afectos; 2.º, formalidades legales para transferir y gravar el dominio; 3.º, restricción del registro a las hipotecas expresas y especiales; 4.º, publicidad del registro; 5.º, la prioridad jurídica concedida al que tenga prioridad en el título. Los títulos inscritos surten efecto desde la fecha de su inscripción. Para que un documento pueda inscribirse ha de ser público. Los efectos que produce la inscripción son dar al propietario de un título la máxima garantía para su defensa, como legítimo dueño, contra un ter-

cero. Por eso la inscripción es la forma más solemne de la prueba de la propiedad, siendo los principios en que descansa la legalidad y la autenticidad del título.

Propiedades especiales y leyes por que se rigen.—La de minas se rige por el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1868, donde se establecen bases para una legislación minera. Inspirase esta ley en el dominio eminente del Estado sobre el subsuelo y en un criterio de liberalismo económico, característico de la época de nuestra Revolución. La tendencia moderna en todas las legislaciones es afirmar el carácter nacional, colectivo e intránsferible de la propiedad del subsuelo. Las concesiones en nuestra legislación se hacen a perpetuidad mediante un canon anual por hectárea.

Los montes se rigen por la ley de 14 de mayo de 1863 y su Reglamento de 1865 y Real orden de Montes de mayo de 1884, que reformó las ordenanzas antiguas.

El régimen de las aguas marítimas se rige por la ley de 7 de mayo de 1880, y el de las terrestres por la ley de 13 de junio de 1879.

La propiedad intelectual se rige por la ley de 10 de enero de 1879. Existe un registro central de la propiedad intelectual que dura noventa y nueve años.

§ 6.—Diferentes modos de adquirir la propiedad.

Se considera como *modo* jurídico de adquisición de la propiedad la forma de constituirse o el hecho que la origina.

Los modos de adquisición de la propiedad pueden ser naturales y civiles. Son naturales los que, como su mismo nombre lo indica, se basan en hechos de carácter natural, sea físico (la ocupación) o social (la tradición), y por consiguiente se admiten por la razón y por todos los pueblos. Son civiles los que se basan en leyes positivas de derecho privado, habida cuenta de aquellos antecedentes que hacen justa y razonable su institución. A este orden pertenecen, entre otros, el derecho hereditario y la prescripción.

Los modos se dividen también en universales y singulares, según que se adquiera por ellos un conjunto o totalidad de bienes o cosa determinada (herencia en el primer caso, donación en el segundo).

Por último, los modos pueden ser originarios y derivativos, según que adquiramos por ellos una cosa que no haya pertenecido a nadie (*res nullius*) o que carezca de dueño al tiempo de adquirirla, o adquiramos la cosa de otra persona que tenga dominio sobre ella.

Nuestro Código civil enumera los distintos modos de adquirir la propiedad, y en su art. 106 establece que la propiedad se adquiere por ocupación, y que la propiedad y los demás derechos reales se adquieren y transmiten por ley, por donación, por sucesión testada e intestada, por tradición, previo contrato, y por prescripción.

La ocupación.—Es la aprehensión de las cosas corporales que no son de nadie o carecen de dueño conocido con ánimo de hacerlas propias. Son bienes apropiables en este sentido, la caza y la pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas. Pero para que la ocupación de los productos de la caza y pesca produzca efectos civiles, ha de sujetarse a las leyes establecidas de carácter especial.

Respecto del tesoro oculto, la ley establece que pertenece al dueño del terreno en que se hallare; pero si se encuentra en propiedad ajena o del Estado, la mitad será para el que lo halle. Si se trata de cosas de valor científico o artístico, el Estado podrá adquirirlas por su justo precio. Según la ley, se considera como tesoro oculto el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos de valor cuya legítima pertenencia sea desconocida.

Las cosas muebles perdidas se entregarán a su legítimo dueño, y a falta de dueño al Alcalde, que debe dar del hallazgo la oportuna publicidad. Si pasan dos años y no aparece el dueño de la cosa perdida se adjudicará a quien la haya encontrado; y si durante este tiempo apareciere, el propietario está obligado al pago del 10 al 20 por 100 del valor de la cosa en concepto de indemnización. Los derechos sobre las cosas arrojadas al mar o sobre los que las olas arrojen a la playa, cualquiera que sea su naturaleza, o sobre las plantas o hierbas que crezcan en su ribera, se regirán por leyes especiales.

Se consideran como bienes mostrencos los inmuebles abandonados, y pertenecen al Estado, el cual otorga participación a quien los descubra o denuncie.

La donación.—Tiene dos aspectos: uno contractual y otro de modo jurídico de adquisición de la propiedad y demás derechos reales. En este sentido se considera como acto de liberalidad, por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta.

La donación puede ser pura y simple, que tiene carácter gratuito; remuneratoria, cuando se recompensan méritos y servicios prestados al donante siempre que no tengan carácter de deuda exigible, y a título oneroso, en la cual se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado. Dichas donaciones se regirán por lo establecido para los contratos de la misma índole, y las remuneratorias por las disposi-

ciones del Código civil en aquello en que excedan al valor del gravamen impuesto.

Las donaciones pueden ser también *inter vivos* o *mortis causa*. Las primeras se regirán por las disposiciones generales de las obligaciones y contratos, en todo aquello que no esté taxativamente establecido por el Código al tratar de las donaciones, y las segundas, por las normas de la sucesión testamentaria.

Para que tenga fuerza legal la donación, se exige que el donante puede disponer libremente de sus bienes; que el donatario no esté incapacitado para aceptar, siempre que el primero se reserve de lo que dona lo necesario para vivir.

La donación de cosas inmuebles ha de hacerse por escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Si se trata de bienes muebles, la donación puede hacerse por escrito o verbalmente; pero en este caso, la tradición de la cosa ha de ser inmediata.

En el Código se señalan los efectos y las limitaciones de las donaciones y, además, su reducción y revocación, que tiene lugar si sobreviven hijos, deja el donatario de cumplir alguna condición, se hace ingrato para el donante, etc.

La sucesión.—La extinción de la personalidad con la muerte, no implica la desaparición de todas sus relaciones jurídicas. La solidaridad interpersonal, que hemos visto en la institución del matrimonio y de la familia, asegura la continuidad y sobrevivencia de todas aquellas relaciones, no intransferibles, no peculiarísimas de cada persona individual. Por la herencia se garantiza esta continuidad que en el orden jurídico toma la forma de sucesión. La sucesión es, pues, modo universal de adquirir bienes, derechos y obligaciones transferidos por causa de muerte de una persona a otra. El derecho de sucesión o hereditario es el conjunto de normas o facultades que regulan la sucesión, que, como hecho, significa subrogación plena en lugar de otro. Esta subrogación puede ser singular y, en este caso, tiene también lugar en actos intensivos, y universal, por causa de muerte, aunque la sucesión *mortis causa* puede tener también carácter singular.

La sucesión por causa de muerte puede ser testamentaria, si se dispone por actos de última voluntad (testamento), legítima si se defiere por ministerio de la ley, y mixta si obedece en parte a la voluntad del hombre y en parte a la ley. Es heredero el que sucede a título universal, y legatario el que sucede a título singular. El primero sucede al difunto en todos los bienes, derechos y acciones; el segundo en cosa o cosas determinadas.

Modernamente se ha querido negar por los colectivistas y comunistas el derecho hereditario; pero éste decansa en el carácter individual de la propiedad en las leyes psico-fisiológicas de la herencia individual y social, en la tendencia a garantizar la permanencia de los valores humanos logrados por selección en el trabajo y la lucha individual y en el carácter indestructible de la propiedad y personalismo del esfuerzo para lograrla, y por último en los fines a que la propiedad individual responde. El propulsor más grande del progreso colectivo es el acicate de la permanencia de nuestra personalidad aun después de morir. La mediocridad es el fruto de los que niegan toda esperanza de conservación a lo que durante la vida se ha capitalizado por el trabajo, la prudencia y la previsión. Esto no quiere decir que el Estado no esté obligado a conservar dentro de sus justos límites la naturaleza y función del derecho hereditario.

El testamento: sus clases.—Es acto solemne de última voluntad, pero revocable, por el cual la persona dispone de todos o de parte de sus bienes para después de la muerte. Del carácter fundamental de la institución testamentaria se derivan los principios y normas que la regulan. Los principios y caracteres del mismo son: 1.º, es un acto personalísimo y libre, donde se establece con carácter revocable la última disposición de la persona; 2.º, es un acto solemne, aunque la solemnidad adopte múltiples formas según las circunstancias y el modo de testar; 3.º, libertad condicionada por la ley del título sucesorio, pues el testador puede dejar sus bienes a título de herencia o a título de legado, y en caso de duda ha de prevalecer el criterio intencional de la última voluntad, cuando exista cláusula que aclare este concepto; 4.º, unicidad del acto de testar, que prohíbe hacerlo mancomunadamente; 5.º, capacidad para testar, no pudiendo hacerlo los menores de catorce años de uno y otro sexo y los que de un modo habitual o accidental no se hallaren en su cabal juicio. Pero además de la capacidad de ejercicio, se requiere que la voluntad no sea de ningún modo coaccionada, siendo nulo todo testamento en que exista violencia, dolo o fraude. Los herederos ab intestato, que tal cosa hicieren o intentaren, además de la responsabilidad criminal que proceda, quedarán *ipso facto* desheredados.

El testamento puede ser común y especial. El primero puede ser ológrafo, abierto y cerrado. Son especiales el militar, el marítimo y el otorgado en país extranjero.

Testamento ológrafo.—Lo escribe el testador de su puño y letra en papel correspondiente al año de su otorgamiento, firmándolo con expresión del año, mes y día en que se otorgue. Para que sea válido

debe protocolizarse. La persona que lo tenga depositado, al tener noticia de la muerte del testador deberá presentarlo al Juez, dentro de los diez días siguientes a ella. El Juez, después de citar a los directamente interesados, comprobará la autenticidad del documento, y en vista de lo que resulte acordará la protocolización. Esta tendrá lugar a los cinco años de la muerte del testador. Sólo pueden hacer este testamento los mayores de edad.

Testamento abierto.—Es el que se otorga ante el Notario y tres testigos de conocimiento (que conozcan, vean y entiendan al testador), y de los cuales, uno, por lo menos, sepa leer y escribir. Escrito el testamento por el Notario, lo leerá en alta voz para que el testador le preste su conformidad y, terminada la lectura, se firmará el documento por quienes sepan y puedan hacerlo. A ruego del testador, cuando no sabe, firmará un testigo u otra persona. El Notario dará fe. El sordo deberá leer por sí mismo el testamento, y si no sabe o no puede designará dos personas de su confianza. Si el testador es ciego se leerá dos veces el testamento, una por el Notario y otra por la persona que aquél designe o un testigo. El testamento, como acto, es indivisible, salvo accidente pasajero.

En caso de peligro inminente de muerte podrá otorgarse testamento ante cinco testigos idóneos sin necesidad de Notario, y en caso de epidemia ante tres testigos mayores de diez y seis años, sean varones o hembras.

Testamento cerrado.—Se llama así porque en él la última voluntad del testador permanece secreta. Se divide en dos momentos: redacción del documento y otorgamiento. La redacción puede hacerla el testador por sí o a ruego suyo otro, utilizando papel común con expresión del día, mes y año en que se escriba. Si el testador escribiese el testamento rubricará todas las hojas, poniendo la firma al final; si lo hiciese otro a ruego pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento. Si el testador no sabe o no puede, lo hará por él otra persona, debiendo manifestarse la causa de la imposibilidad.

En el otorgamiento han de cumplirse las siguientes formalidades: 1.º, el documento se pondrá dentro de un sobre cerrado y lacrado con sello, de suerte que no pueda ser extraído sin romper aquél; 2.º, el testador lo entregará en esta forma ante el Notario que haya de autorizarlo y cinco testigos capaces, de los cuales, tres por lo menos, sepan firmar; 3.º, en presencia de ellos manifestará el testador que en dicho pliego se contiene su última voluntad y si está escrito por él o no; 4.º, en el sobre o plica extenderá el Notario el acta de otorgamiento, expresando el

número y la marca de los sellos y dando fe de haberse observado las formalidades legales, del conocimiento del testador, de la identidad de su persona y de su capacidad para testar; 5.º, extendida y leída el acta, la firmará el testador y los testigos, autorizándola el Notario.

Una vez autorizado el testamento cerrado el Notario lo entregará al testador, después de protocolizar reservadamente la copia autorizada del acta de otorgamiento, y después que ocurriese el fallecimiento del testador se abrirá el testamento, protocolizándolo según dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Testamentos especiales.—El testamento militar es el otorgado por los militares, voluntarios y prisioneros en campaña, ante oficial que tenga por lo menos categoría de Capitán y dos testigos idóneos, y si el testador está enfermo o herido, ante el Capellán y el Facultativo y dos testigos; durante una operación de guerra o en peligro próximo, de palabra ante dos testigos; pero este testamento es ineficaz si una vez que haya desaparecido el peligro, y aun sin desaparecer, no se formaliza el acto por los testigos ante el Auditor de Guerra o funcionario judicial que siga al Ejército. A los cuatro meses después que el testador ha dejado de estar en campaña, los otros testamentos militares caducan. También el testamento militar puede ser ológrafo y cerrado, actuando de Notario el Comisario de Guerra.

El testamento marítimo es el que puede ser otorgado durante un viaje marítimo a bordo de un buque cualquiera. Puede ser cerrado y abierto. Siendo el buque de guerra ha de hacerse ante el Contador, con dos testigos idóneos de conocimiento, con el visto bueno del Comandante del buque. Si el buque es mercante autorizará el testamento el Capitán, o el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos. En peligro inminente de naufragio podrá otorgarse ante dos testigos.

El testamento hecho en país extranjero por españoles podrá hacerse según las leyes del país en que se hallen o con arreglo a nuestra legislación, con intervención del Agente diplomático o consular español, el cual hará las veces de Notario. El testamento hecho en país extranjero podrá ser ológrafo.

La herencia y los herederos: desheredación.—Es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones del causante, que pasan por derecho de sucesión a otra persona. Heredero es, pues, el que sustituye a aquél en toda o en parte de la herencia. La herencia testamentaria constituye el aspecto permisivo o receptivo de la sucesión, la capacidad de suceder, así como su aspecto activo está integrado por la capacidad de testar.

En el Código se determinan las condiciones de capacidad e incapacidad absoluta y relativa para ser heredero. No pueden heredar las criaturas abortivas o que no tuvieren figura humana, o que no vivieren por lo menos veinticuatro horas fuera del claustro materno, y las Asociaciones y Corporaciones no permitidas por la ley. También se establecen incapacidades por indignidad: para los padres que abandonan a sus hijos, prostituyan las hijas, atenten a su pudor, etc., y para quien atentare contra la vida del testador.

Las Asociaciones legalmente establecidas pueden heredar, pero sometiéndose a los preceptos legales a ellas referentes.

La incapacidad relativa nace de un hecho accidental. Para nuestro Código civil son incapaces el confesor en la última enfermedad, sus parientes hasta el cuarto grado, la iglesia, cabildo, comunidad o instituto a que perteneciese el testador, el tutor sin tener aprobadas las cuentas por su pupilo, y el Notario y los testigos del testamento.

Los herederos pueden ser testamentarios y legítimos, según que sean llamados a la herencia por testamento o por la ley; forzosos y voluntarios, según las condiciones legales para heredar, en relación con la disposición testamentaria. Los primeros no pueden ser excluidos de la herencia; los segundos pueden ser llamados libremente a ella. Son herederos forzosos: 1.º, los hijos y descendientes legítimos a quienes se otorga el derecho de representación; 2.º, los padres y ascendientes legítimos; 3.º, el viudo o viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos y el padre o madre de éstos, en la forma dispuesta por la ley.

El testador que tuviere herederos forzosos deberá respetar su derecho a la herencia, según la ley; el que no los tuviere dispondrá de la herencia según le plazca, siempre que tenga capacidad de adquirir. La designación de heredero ha de ser bastante explícita para que pueda reconocerse sin que haya duda alguna de la identidad de su persona.

La sustitución de heredero tiene lugar cuando se nombra otro u otros herederos, para que entren a participar en la herencia a falta del instituido en primer lugar. Puede ser directa o indirecta.

La sustitución produce los mismos efectos que la designación directa, respecto de las cargas y condiciones impuestas al heredero, a no ser cuando se disponga que aquéllas han de ser exclusivamente personales. El Código establece cuatro especies de sustitución: vulgar, pupilar, ejemplar y fideicomisaria.

Desheredación es la privación o exclusión de la herencia a quien por la ley está llamado a ella. En el testamento debe expresarse la causa legal en que se funda. Cuando no se cumple este requisito, o no exis-

te dicha causa, la desheredación anulará la institución de heredero en tanto en cuanto perjudique al desheredado; pero tienen fuerza legal los legados y mejoras y demás disposiciones testamentarias en aquello que no perjudiquen a dicha legítima. Son causas de desheredación, además de la indignidad, las señaladas en el Código.

Legítimas y mejoras.—Es legítima aquella porción de herencia reservada por la ley a los descendientes, de la cual el testador no puede disponer sin justa causa libremente. La legítima de los hijos y sus descendientes está integrada por las dos terceras partes del caudal hereditario. La otra tercera parte se llama de libre disposición. De las dos terceras partes que constituyen la legítima de los hijos, el testador puede mejorar a uno de ellos en una tercera parte.

La legítima de los padres o ascendientes legítimos está integrada por la mitad de la herencia. De la otra mitad se puede disponer libremente; pero cuando quede cónyuge viudo se sacará de esta mitad lo que le corresponde.

El cónyuge viudo tiene derecho a la mitad de la herencia cuando no hay descendientes ni ascendientes, al tercio en usufructo cuando sólo hubiere un descendiente, y si no hay ninguno, cuando hay ascendientes, y a una cuota igual a la que corresponde por legítima a sus hijos o descendientes, cuando éstos fuesen varios. Si el testador deja hijos o descendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos legalmente tienen derecho a la mitad de la porción asignada a los legítimos. No dejando el testador hijos ni descendientes, pero sí ascendientes, tienen derecho a la mitad de la herencia de libre disposición. Si no quedan descendientes ni ascendientes, los hijos naturales tienen derecho al tercio de la herencia, y lo mismo que en los tres casos anteriores se aplica a los legitimados por concesión real. Los hijos ilegítimos sólo tienen derecho a alimentos.

Mejora es aquella porción de herencia (tercio de mejora) con la cual el testador puede favorecer a sus herederos forzosos. Puede ser simple u onerosa, pero los gravámenes sólo podrán favorecer a los legitimarios o quienes los representen.

Mandas y legados.—Son gravámenes impuestos por el testador, no sólo al heredero, sino también a los legatarios; pero éstos sólo responden hasta donde alcance el valor del legado.

Si el testador grava a un solo heredero con un legado, él sólo ha de responder de él, y si no gravase a ninguno en particular, responden todos. Cuando toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador disponga otra cosa. En resumen, el

legado y la manda son actos revocables de carácter unilateral, por los cuales el testador transmite a otro un derecho gratuito y personal en la herencia. Equivale, pues, a una disgregación de la herencia. Cuando es de cosa determinada, ha de consistir en su entrega y no en el valor de ella. Si es en dinero ha de hacerse en dinero, aunque no exista en la herencia.

El Código establece además quiénes pueden legar y aceptar legados, forma de legar, objeto del legado, efectos, orden de preferencia, invalidación, revocación, aceptación y repudiación del legado.

Albacea o cumplidores testamentarios.—Es la persona o son las personas designadas por el testador para cumplir sus últimas disposiciones. Para este cargo se necesita capacidad de obligarse. Los albaceas pueden ser universales y particulares, mancomunados, sucesivos o solidarios. El albaceazgo es cargo voluntario, gratuito y renunciabile, dentro de los seis días en que el interesado tenga conocimiento de su designación. Las funciones propias del albaceazgo, además de las que las leyes establecen, son todas aquellas que le confiere el testador, con tal que no se opongan a ellas.

En caso de que el testador no hubiese determinado las atribuciones del albacea, hay que atenerse a lo dispuesto en el art. 902 del Código civil.

El albaceazgo termina por muerte, renuncia, remoción, cumplimiento del cometido o término del plazo.

La sucesión intestada.—Tiene lugar esta forma de sucesión: 1.º, cuando un causante muere sin testar o se anule su disposición testamentaria; 2.º, cuando el testamento no contiene institución de heredero; 3.º, cuando no se cumple la condición establecida para designarlo, o si repudia la herencia o muere antes que el testador; 4.º, cuando el instituido carece de capacidad para suceder. En este caso la herencia pasa a los parientes, a la viuda y al Estado.

En la sucesión abintestato hay tres modos de suceder: por cabezas, es decir, por derecho propio; por stirpes, cuando son llamados a la herencia en representación de un heredero forzoso ya difunto, y por líneas.

El orden de sucesión es el siguiente: 1.º, hijos o descendientes legítimos; 2.º, ascendientes legítimos con exclusión de los colaterales; 3.º, a falta de ellos, hijos naturales legalmente reconocidos, los legitimados por concesión real y los descendientes de éstos; 4.º, los parientes colaterales y el cónyuge supérstite; 5.º, a falta de estos últimos el Estado, destinando los bienes a los establecimientos de beneficencia e instrucción del lugar del domicilio o provincia del difunto, y en otro caso, a los de carácter general.

Por consiguiente, el pariente más próximo excluye al más remoto, salvo el derecho de representación; parientes de igual grado heredan por partes iguales, a no ser que concurren hermanos de doble vínculo con hermanos uterinos. Aquéllos heredan doble porción que éstos. La línea recta es preferente a la colateral; la descendente a la ascendente. Cuando sean llamados a suceder los ascendientes, la herencia se divide en dos partes iguales para las líneas paterna y materna, distribuyéndose luego por cabezas, según los grados, en la línea ascendente o descendente. Cuando los padres concurren, los dos suceden por mitad, y si uno sólo, tiene derecho a toda la herencia. El Código establece disposiciones especiales para el caso en que la viuda quede encinta.

Bienes sujetos a reserva.—Son todos aquellos que el cónyuge viudo al pasar a segundas nupcias ha de conservar exclusivamente para los hijos del primer matrimonio, siempre que provengan, por cualquier título, de la propiedad de su consorte, constituyéndose a favor de aquéllos la reserva hipotecaria especial. Se exceptúan de éstos la mitad de los gananciales. Hay dos clases de reserva: la ordinaria y la troncal. Esta última se refiere a los descendientes; la primera es la estudiada.

Derecho de acrecer.—Es la facultad que corresponde a los herederos de acumular a su porción hereditaria—cuando fueren instituidos, sin expresar el cuánto de la participación—aquellas partes correspondientes a otros herederos, que mueran con anterioridad al testador o repudien la herencia. Tiene lugar en la sucesión testada e intestada y también se da entre colegatarios.

Aceptación y repudiación de la herencia.—Es el acto de asentimiento o repulsa del heredero, por ley o testamento, a los bienes, derechos, acciones y obligaciones de la herencia. Los efectos del acto se retrotraen a la muerte del testador, y pueden aceptar o repudiar los que puedan disponer libremente de sus bienes.

La aceptación puede ser: pura y simple, o condicional. En el primer caso se responden de todas las cargas de la herencia con los bienes de ella y con los propios. El beneficio de inventario es el derecho del heredero a investigar los bienes y cargas de la herencia, para no responder de las deudas más que con los bienes heredados. El derecho de deliberar es el derecho de abstenerse de aceptar y repudiar la herencia hasta que sea conocido el inventario. Dura treinta días después de terminado el inventario.

Colación.—Es la reunión que hacen los herederos forzosos en el caudal común hereditario de los bienes recibidos del causante en vida de

éste, con tal de que no sean exceptuados de ella por la ley, a fin de que la herencia pueda ser dividida en partes iguales.

Partición.—Es la distribución, adjudicación y entrega de la herencia, hecha reducción de sus cargas, según el valor y cantidad de aquélla, y en relación con el derecho de cada heredero. La partición puede ser judicial o por convenio entre coherederos. Los copartícipes se obligan recíprocamente e *insolidum* (por completo, íntegramente) a la evicción y saneamiento. La partición se rescinde por las mismas causas que las obligaciones y, además, por lesión, atendiendo al valor de las cosas, cuando fueron adjudicadas.

El derecho hereditario y el impuesto sobre las herencias.—El Estado percibe un impuesto sobre el líquido del caudal relicto en relación con el grado de parentesco que exista entre los herederos y el causante, así como también sobre la constitución, transmisión y extinción de derechos reales. Las tendencias contemporáneas en la legislación, basadas en el impuesto progresivo sobre la renta y el capital, aspiran a limitar el caudal hereditario, teniendo en cuenta los vicios estructurales de nuestra organización económica y los perniciosos efectos de la concentración de capital en pocas manos.

§ 7.—Obligaciones y contratos.

Concepto de la obligación.—El concepto de obligación en derecho puro, es correlativa, formal y explícitamente, del mismo. Es la relación, coactivamente establecida, entre un precepto y un agente jurídico respecto al ejercicio libre de un derecho por otro. En este sentido, el concepto de obligación se hace también extensivo a los derechos reales y hasta el mismo derecho sucesorio. Sin embargo, por antonomasia se aplica este concepto a las relaciones jurídicas de prestación, dación y permisión de algo entre dos personas. Así se ha definido la obligación, diciendo que es aquella relación jurídica por la que una persona, considerada como acreedor, puede exigir de otra (deudor) el cumplimiento de una prestación. Consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Las *Partidas* la definen diciendo: «Es ligamento fecho, según ley o según natura»; el elemento coactivo intrínseco, y, por consiguiente, la eficacia jurídica de toda obligación, se funda en el carácter correlativo del derecho y del deber jurídicos considerados como actuaciones y permisiones en las relaciones privadas de las personas. Positivamente nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitas, en que se manifieste o exista cualesquiera culpa o negligencia.

No se presumen aquellas obligaciones derivadas de la ley, y son exigibles solamente las que el Código determina o las de las leyes especiales. Las obligaciones que nacen de los contratos deben cumplirse ateniéndose a ellos. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos y faltas, se rigen por el Código penal. Las derivadas de culpa o negligencia, por lo dispuesto en los artículos 1.902 a 1.910 del Código civil.

La obligación de *dar* supone la necesidad de la entrega de la cosa con sus accesorios. En la obligación de *hacer*, si no ejecuta la acción, el obligado se mandará ejecutar a su costa. Se incurre en mora o negligencia por el obligado, desde el momento en el cual, judicial o extrajudicialmente, se exige la obligación, debiendo indemnizarse los daños y perjuicios que ocasione. Cuando la ley lo dispone o la naturaleza de la obligación lo exige, no es necesaria la intimidación y tampoco cuando se designe la fecha en que ha de hacerse o entregarse la cosa. Cuando la obligación consiste en pago de cantidad por mora, se abonará el interés convenido o el legal.

En casos de fraude o dolo se responderá también de los daños y perjuicios causados. Las obligaciones pueden ser: condicionales, si su cumplimiento depende de un hecho, y puras, en caso contrario; a plazo, si para su cumplimiento se señala día corto, y sólo se exigen o hacen exigibles cuando llegue; alternativas, cuando el acreedor tiene el derecho de elegir entre varias prestaciones; mancomunadas, cuando varias personas se obligan a prorrato; solidarias, cuando todos responden por uno y uno por todos; con cláusula penal, que son aquellas en las que al deudor se le impone una sanción como garantía del cumplimiento de la obligación; divisibles, son aquellas obligaciones que pueden cumplirse parcialmente, e indivisibles, aquellas que no son susceptibles de descomponerse o cumplirse parcialmente.

Modo de extinguirse las obligaciones.—Las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento, por perderse la cosa debida, por compensación, por condonación de la deuda, por confundirse en una sola persona los derechos y deberes de acreedor y deudor y por la novación.

Prueba de las obligaciones.—Las obligaciones se prueban por medio de documentos públicos y privados, legalmente reconocidos por confesión judicial, inspección personal del Juez, juicio o estimación pericial, prueba testifical y presunciones. Debe probar la existencia de una obligación aquel que reclama su cumplimiento, y la de su extinción quien se opone a él. Tienen el carácter de documentos públicos aquellos que están autorizados ante Notario o por empleado público, que sea compe-

tente o esté capacitado, según los requisitos o solemnidades exigidas por la ley.

Los contratos: sus requisitos esenciales.—El concepto del contrato exige que una o varias personas consientan en obligarse, respecto de una u otras, a dar alguna cosa, hacer algo o prestar algún servicio. Puede establecerse todo convenio, pacto o condición en los contratos como cláusula de los mismos con tal que no contravenga a la ley ni al orden público. El contrato es, pues, acto jurídico bilateral, por el cual se origina, modifica o extingue una obligación. Respecto a los derechos reales, el contrato es un título; pero se exige además un hecho que lo origine.

Son requisitos esenciales del contrato: el consentimiento de los contratantes, un objeto cierto que sea materia del contrato y la causa que justifique la obligación que se establezca.

Los menores, y legalmente incapacitados, no pueden prestar consentimiento. También será nulo todo consentimiento viciado por el error, la violencia, el dolo y la intimidación. El consentimiento para que sea legal ha de ser determinado, serio y libre.

Pueden ser objeto del contrato todas las cosas determinadas en cuanto a su especie que estén o sean susceptibles de entrar en el intercambio humano, presentes o futuras (a excepción de la herencia, aun con consentimiento del causante); lo pueden ser también los servicios con tal que sean posibles y no contraríen a las leyes y buenas costumbres.

Se considera como causa de un contrato, no el fin que persiguen los contratantes ni el motivo que les impulsa a contratar, sino la razón de ser que lo justifica. La causa ha de ser lícita y verdadera, y aunque no se exprese en el contrato, se presume que existe mientras el deudor no pruebe lo contrario.

Nuestras leyes, de conformidad con el principio espiritualista que informa nuestra legislación, explícitamente consignado en el Ordenamiento de Alcalá, no consideran la forma como principio esencial, basándose en que el hombre queda obligado de cualquier modo en que libremente quiera hacerlo.

El Código civil exige por excepción que los contratos sean escritos, aunque sea privadamente; aquellos cuyas prestaciones excedan de 1.500 pesetas y documento público para actos y contratos que tengan por objeto originar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles; para ciertos poderes, cesión de derechos y acciones, etc.

Se presume que existe contrato desde el momento en que hay consentimiento y causa.

La perfección y la consumación del contrato se refieren al momento en que el contrato puede producir efectos legales o a aquél en que se ejecutan las cláusulas y cumplen las condiciones que modifican el consentimiento. El que contrata se obliga para sí y para sus herederos.

En todo contrato hay una interpretación literal y una interpretación intencional, que tiene carácter supletorio en caso de duda del valor y significación del sentido de una cláusula contractual. La intención debe prevalecer siempre sobre la palabra, y el espíritu sobre la letra.

Los contratos se rescinden por las causas señaladas y en los casos establecidos por la ley.

Los contratos pueden ser: principales o auxiliares, según que tengan valor por sí o dependan de otros; convencionales y reales, según que se perfeccionen por el consentimiento o la entrega o tradición de la cosa; onerosos, lucrativos y gratuitos, según que existan o no obligaciones recíprocas o no exista cargo y gravamen para ninguna de las partes; unilaterales y bilaterales, por más que la esencia de todo contrato estriba en ser una obligación bilateral. Por la materia, son múltiples los que a continuación vamos a estudiar.

Contrato de bienes con ocasión del matrimonio.—El matrimonio produce efectos de carácter real entre los cónyuges, es decir, que son relativos a sus bienes. Pero pueden contratar los que van a contraer matrimonio, dentro de determinados límites, sobre bienes presentes y futuros. A falta de contrato prevalece el régimen de la sociedad de gananciales. El contrato de bienes, con ocasión del matrimonio, recibe el nombre de capitulaciones matrimoniales, en el cual puede estipularse todo con tal que no contradiga a la dignidad de los futuros cónyuges, las buenas costumbres y las leyes. Deben hacerse por escritura pública, a no ser que se trate de bienes muebles que no lleguen a 2.500 pesetas o no haya Notario en la localidad, en cuyo caso se otorga ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos.

Donaciones por razón del matrimonio.—Han de otorgarse antes de celebrado, pues si se verifican después, o durante el mismo están prohibidas. Para que tengan validez no es necesaria la aceptación, pero pueden revocarse si fuesen condicionales y la condición no se cumpliera, y también si el matrimonio no llegase a celebrarse, si se casasen sin haber obtenido consentimiento, o si anulado el matrimonio hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges.

Dote.—Se compone de los bienes y derechos que la mujer aporta al matrimonio, así como también de los que adquiera por donación, herencia o legado, con carácter dotal. Puede constituirse antes o después del

matrimonio por los padres, parientes o extraños y por el marido antes de casarse. El marido es el administrador de la dote. La dote es por lo general obligatoria por parte del padre o de la madre, debiendo consistir en la mitad de la legítima presunta. La dote puede ser estimada, cuando los bienes se evaluaron y pasan a dominio del marido, que queda obligado a restituir su importe. Es inestimada la dote cuando la mujer conserva el dominio de los bienes, aunque no estén evaluados, quedando el marido obligado a devolver los mismos.

Bienes parafernales, o extradotales, son los que la mujer aporta al matrimonio o adquiere después de instituída la dote, sin incluirlos en la dote misma. A ella la corresponde el dominio y administración de los mismos, aunque para contratar sobre ellos precisa licencia marital.

Sociedad de gananciales.—Es la constituída por los cónyuges durante el matrimonio. En virtud de ella hacen suyos, por partes iguales, al disolverse el matrimonio, los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los dos durante el matrimonio. Cada uno de los cónyuges tiene derecho a la mitad de los bienes que hayan adquirido a título oneroso, a costa del caudal común, por industria, sueldo y trabajo, y a los frutos, rentas o intereses percibidos durante el matrimonio, procedentes de bienes comunes o privativos de uno de los cónyuges. Al marido le corresponde la administración de la sociedad de gananciales. Esta sociedad empieza el día de la celebración del matrimonio, siendo nulo todo pacto en contrario, y sólo puede renunciarse durante el matrimonio en caso de separación judicial. Concluye por la separación judicial de los cónyuges, por muerte de uno de ellos y por la anulación del matrimonio. Son bienes propios de los cónyuges los que aporte como tales, los que adquiera por título lucrativo o por retracto, o permuta de otros suyos, o con su dinero exclusivo. En el Código se determinan también las cargas que van anexas a la sociedad de gananciales.

Compraventa.—Por este contrato una de las partes se obliga a entregar a la otra cosa determinada, y ésta a su vez a pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que lo represente. Cosa determinada y precio justo son, pues, además del consentimiento, requisitos esenciales de este contrato. La ley restringe la capacidad de comprar y vender, y regula el caso de pérdida total o parcial de la cosa.

Son obligaciones del vendedor: la entrega de la cosa vendida, pagando los gastos que tengan lugar para verificarla; responder de los vicios y defectos de la cosa vendida (saneamiento) y de la posesión legal y pacífica de la cosa en poder del comprador (evicción).

El comprador está obligado a pagar el precio convenido, los gastos de primera copia de la escritura y los demás posteriores, salvo pacto en contrario, y el coste de traslación de la cosa vendida, a no ser que haya estipulación especial.

La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas taxativamente en la ley y por el retracto convencional y legal.

Retracto.—En el retracto convencional el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa obligándose a cumplir además de lo estipulado lo que disponga la ley. Retracto legal es el derecho de subrogarse con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago. Tiene lugar entre copropietarios y conlindantes, pero no siempre y en todo caso.

Permuta.—Es un contrato por el cual las partes se obligan a dar recíprocamente una cosa. El carácter de este contrato indica un estado rudimentario en la vida contractual. El dinero no puede ser objeto de permuta, aunque puede completarla.

Arrendamiento.—Por el arrendamiento una de las partes se obliga a dar a la otra el uso o goce de una cosa por tiempo determinado (arrendamiento de cosas), o a ejecutar una obra o prestar algún servicio (arrendamiento de obras y servicios) mediando precio cierto y retribución por aquéllos. Se llama arrendador el que cede la cosa, ejecuta la obra o presta el servicio, y arrendatario el que adquiere el uso de la cosa, o el derecho a la obra o servicio, mediante el pago convenido. Surgen, pues, de este contrato, obligaciones jurídicas para el arrendador y para el arrendatario, debiendo cumplir lo estipulado, y en su defecto, el arrendador tiene derecho a desahuciar al arrendatario, ya por haber expirado el plazo, ya por falta de pago o infracción de cualquiera de las condiciones que estén estipuladas. El arrendatario tiene derecho a que se le entregue la cosa objeto del contrato en buen uso, a que se le mantenga en el goce pacífico del arrendamiento y a disponer del tiempo necesario para la recolección de frutos. En el arrendamiento de obras y servicios deberán atenerse las partes a lo pactado. Los gastos de escritura del contrato son de cuenta del arrendatario, quien deberá usar de la cosa y procurar su conservación, como un buen padre de familia. Para todo aquello que no se estipule, se atenderán los contratantes a los usos y costumbres del lugar del contrato.

Censo.—Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon o rédito anual, en retribución de capital, que se recibe en dinero, o del dominio pleno o menos pleno, que se

transmite de los mismos bienes. Se puede considerar también como derecho real limitativo del dominio, y en este caso es la materia del contrato. Hay, pues, en él dos elementos personales: el censalista y el censitario; el primero recibe el canon o pensión, y el segundo lo paga. Hay también dos elementos reales: la finca censada y la pensión acordada. La naturaleza de este contrato exige que la cesión del capital o cosa inmueble sea perpetua o por tiempo indefinido; sin embargo, el censitario podrá redimir el censo a voluntad, aunque pague lo contrario.

Hay tres clases de censo: enfitéutico, cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho a percibir del enfitauta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio; es consignativo, cuando el censitario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon o pensión, que se obliga a pagar el censalista, por el capital que reciba de éste en dinero; el censo es reservativo, cuando una persona cede a otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho a percibir sobre el mismo una pensión anual. En el censo reservativo tiene que valorarse la finca por convenio de las partes o justiprecio de partes.

Sociedad.—Es un contrato, por el cual dos o más personas se obligan a establecer un fondo común en dinero, bienes, industria trabajo, con ánimo de distribuir entre sí las ganancias. Debe tener fin lícito y responder al interés común de los socios.

Comienza la sociedad desde la celebración del contrato, dura el tiempo convenido y termina al expirar el plazo señalado, si se pierde la cosa o termina el negocio por muerte o por voluntad de alguno de los socios. La sociedad puede ser universal y particular, según que se refiera a todos los bienes presentes o ganancias, o tenga por objeto cosas determinadas en uso, o sus frutos, o una empresa singular, o el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Las obligaciones de los socios ante la sociedad son personales y no solidarias. Cada uno, además de aportar lo convenido, debe responder de los daños y perjuicios que cause a aquélla. Las pérdidas y ganancias serán proporcionales a lo aportado. La sociedad constituida por tiempo determinado puede prorrogarse dentro del plazo, por convenio expreso o tácito entre los socios, justificándose por los medios ordinarios.

Mandato.—Por este contrato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer una cosa, por cuenta o encargo de otra con sujeción a sus instrucciones, o a falta de ellas en cada negocio a lo que haría un buen padre de familia. Hay en este contrato mandante y mandatario. El mandato puede ser expreso o tácito, general o especial.

Cuando está convenido en términos generales, se refiere a la administración, siendo preciso mandato expreso para transigir, enajenar, hipotecar o verificar actos de riguroso dominio. El mandato a falta de pacto en contrario, se supone gratuito. El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraídas por el mandatario y éste ejecutar los actos con arreglo a las instrucciones recibidas. Termina el mandato por revocación, renuncia del mandatario, muerte, interdicción, quiebra o insolvencia de las dos partes o una de ellas.

Préstamo.— El préstamo se llama comodato, cuando una de las partes entrega a otra una cosa no fungible, para que por cierto tiempo use de ella y se la devuelva; cuando la entrega es de dinero o cosa fungible, a condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad se llama préstamo, propiamente dicho.

El primero es gratuito, y éste, según se preste o estipule, produce interés.

La ley de usura.— La ley de 23 de julio de 1908 se refiere a los contratos de préstamo, declarando nulo todo aquel en el cual se estipule un interés notablemente superior al normal, y en desproporción manifiesta con las circunstancias del caso, o hecho en condiciones tales que resulte leonino. Será nulo también todo contrato en el cual se dé por recibida mayor suma que la entregada efectivamente; así como nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

Depósito.— Por este contrato se recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y devolverla. Puede ser judicial o extrajudicial, y este último voluntario cuando la entrega se hace por voluntad del depositante, o necesario si es en cumplimiento de obligación legal. Este contrato es gratuito, salvo pacto en contrario.

Recibe el nombre de secuestro el depósito judicial hecho por embargo o para asegurar bienes en litigio. Ha de sujetarse a las prescripciones del Enjuiciamiento civil y la ley Hipotecaria. Es obligación del depositario guardar la cosa y restituirla con sus productos y accesorios al depositante, sin poder servirse de ella sin permiso y no siendo éste presumible. Tiene derecho a que el depositante le reembolse de los gastos del depósito y a la indemnización de daños y perjuicios que éste le hubiere causado.

El depósito es necesario: 1.º, cuando se hace en cumplimiento de una obligación establecida por la ley; 2.º, cuando obedece a calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio, etc.; se reputa necesario el depósito de los efectos entregados en fondas y hoteles para su custodia a los

fondistas y hosteleros, los cuales, por su parte, han de tener conocimiento cabal y exacto de lo que se les entrega.

Contratos aleatorios.—Son aquellos en que una de las partes o ambas, en reciprocidad, se obligan a dar o hacer alguna cosa, en equivalencia a lo que la otra parte ha de dar o hacer, para el caso de un acontecimiento incierto, o que haya de tener lugar en tiempo indeterminado. El Código civil enumera las de seguro, juego, apuesta y renta vitalicia.

Seguro.—Es un contrato, por el cual el asegurador se hace responsable del daño fortuito que pueda sobrevenir en la persona o en los bienes muebles e inmuebles asegurados, mediante precio cierto libremente fijado por las partes. Puede ser mutuo, cuando varias personas responden en proporción a los bienes asegurados. En el seguro a prima fija, el asegurado paga una cuota (la prima), ocurra o no siniestro o perjuicio. Este contrato ha de ser escrito, público o privado y firmado por los contratantes.

Juego y apuesta.—La ley no da facultades para reclamar lo que se gana en juego de suerte, envite o azar; pero el que pierde tampoco puede reclamar lo que voluntariamente haya pagado, a no tratarse de menor, incapacitado, o que hubiese mediado dolo. Los juegos y apuestas pueden ser lícitos o ilícitos. Son lícitos, los que procuran esparcimiento, contribuyendo al ejercicio corporal. El que en ellos pierde, queda civilmente obligado. Son prohibidos los de pura suerte, envite o azar, y en ellos no se puede reclamar lo perdido y voluntariamente entregado.

Renta vitalicia.—Es contrato aleatorio, por el cual el propietario de un capital de bienes muebles o inmuebles transfiere su dominio a otro que se obliga a pagar al cedente, desde el acto de la cesión hasta su muerte, una renta periódica, llamada también pensión. Para reclamar la renta hay que justificar la existencia de la persona en cuyo favor esté constituida. La renta puede constituirse sobre la vida del que da el capital, la de un tercero o varias personas.

Transacciones.—Son contratos en que las partes, dando, prometiendo o reteniendo alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Consiste el compromiso en obligarse los contendientes al fallo que pronuncie la persona o personas designadas de común acuerdo respecto del asunto que litigan.

Fianza.—Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste; sus clases son: convencional, legal o judicial, gratuita y a título oneroso. La fianza no se presume sino que debe ser expresa, sin que se extienda más allá de lo que en ella está contenido. El fiador ha de estar capacitado para obligarse y tener bie-

nes para responder de la obligación. Antes de procederse contra él debe hacerse excusión de todos los bienes del deudor principal. El fiador judicial no puede pedir la excusión, ni tampoco el subfiador. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Prenda.—Es un contrato en cuya virtud un deudor propietario de cosa mueble la pone en posesión del acreedor, que la acepta en garantía del cumplimiento de la obligación. Son requisitos comunes a la prenda y a la hipoteca: 1.º, que se constituyan para asegurar el cumplimiento de una obligación principal; 2.º, que lo que se pignora o hipoteca pertenezca en propiedad a quien da la cosa en prenda o garantía hipotecaria; 3.º, que las personas que contratan tengan la libre disposición de sus bienes o se hallen debidamente autorizadas. Es requisito especial de la prenda la tradición o entrega de la cosa al acreedor o a un tercero, de común acuerdo. Es materia de la prenda, toda cosa mueble susceptible de intercambio o posesión.

Hipoteca.—Por este contrato asegura el deudor con bienes inmuebles o derechos reales, que sean enajenables, el cumplimiento de una obligación. Además de los requisitos comunes con la prenda le son peculiares: que se constituya mediante escritura pública, que se inscriba en el Registro de la Propiedad, que tenga publicidad e inscripción voluntaria o necesaria si ha de perjudicar a tercero. Son caracteres esenciales del crédito hipotecario, la adherencia, la indivisibilidad y la determinación, en su relación con la cosa que lo garantiza. Las hipotecas pueden ser voluntarias y legales. Estas últimas son la dotal a favor de la mujer casada, la instituída a favor de los hijos por los bienes que los padres deban reservarles o por su peculio, la que tenga lugar por razón de tutela o curaduría, la del Estado, Provincia y el Municipio, y la de los aseguradores de inmuebles.

Anticresis.—Por este contrato el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieran, y después al capital de su crédito. Este contrato, como los anteriores, es de garantía, y le son también aplicables los requisitos comunes a la prenda y a la hipoteca. En la anticresis el acreedor debe pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca y los gastos necesarios para su conservación y reparación. El deudor puede readquirir la finca una vez pagada la deuda.

Los cuasicontratos.—Son hechos lícitos y voluntarios, de los cuales nace implícitamente una obligación en virtud de supuesto consenti-

miento. Por ellos el autor del hecho se obliga para con un tercero, y a veces suele nacer obligación recíproca entre los interesados.

El Código menciona los siguientes: gestión de negocios ajenos, que es el acto de encargarse una persona de la administración de los negocios de otra sin mandato suyo expreso. Debe continuar la gestión como buen padre de familia hasta el término del asunto o pedir al interesado que le sustituya. Cobro de lo indebido: cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por causa de error ha sido indebidamente entregada, hay que restituirla. Si ha mediado mala fe está obligado al pago de intereses legales o frutos; si ha mediado buena fe, sólo responderá de la pérdida o deterioro de la cosa. Las obligaciones que nacen de culpa o negligencia: todo aquel que por acción u omisión causare daño a otro con culpa o negligencia propia, está obligado a reparar el daño, y esta obligación se refiere no sólo a los daños causados por él, sino también por las personas, animales o cosas que están en su poder o bajo su potestad y custodia. Los padres responden de los actos del hijo menor; los dueños, de sus dependientes; los maestros y directores de artes y oficios, de sus alumnos o aprendices mientras estén bajo su custodia; los propietarios, de los daños que cause la ruina del edificio de su propiedad, la explosión de máquinas, humos, olores infectos, caída de árboles, etc.

Prescripción.—Por la prescripción se adquiere y pierde el dominio y demás derechos reales. Es, pues, positiva y negativa. En el primer caso se llama adquisitiva, y extintiva en el segundo. Son requisitos indispensables de la prescripción: buena fe, justo título y posesión pública, pacífica y no interrumpida de la cosa en concepto de dueño. Prescribe el dominio de los bienes muebles a los tres años; el de los inmuebles a los diez entre presentes, y veinte entre ausentes con buena fe y justo título. Aunque no haya buena fe ni justo título, prescribe el dominio a los treinta años. La prescripción es ordinaria cuando se cumplen los indicados requisitos, y extraordinaria en el caso contrario. La posesión se interrumpe natural y civilmente, según que se cese en ella por más de un año, se cite judicialmente al poseedor o se celebre el acto respectivo de conciliación.

Prescripción de las acciones.—A los seis años prescriben las acciones reales sobre bienes muebles; a los treinta, sobre inmuebles; a los veinte, la acción hipotecaria; a los quince, las personales sin plazo señalado; a los cinco, las pensiones alimenticias, arriendos y pagos que deban hacerse por años o plazos más cortos; a los tres, el pago de honorarios, derechos de jueces, abogados, registradores, notarios, escriba-

nos, peritos, agentes y curiales, farmacéuticos, profesores, menestrales, criados y jornaleros, posaderos y comerciantes; al año, la acción para retener y recobrar la posesión y para exigir responsabilidad civil por injuria y calumnia.

Interrúmpese la prescripción de las acciones por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

§ 8.—Derecho penal.

El Derecho penal.—Su concepto.—El Derecho penal es aquella rama o parte del Derecho público que tiene por objeto restablecer el orden jurídico perturbado por las transgresiones voluntarias externas de las leyes positivas vigentes, como medio de defensa y conservación social, y con el fin preventivo y tutelar del individuo respecto de la infracción jurídica de que se trate.

El derecho de castigar descansa en la necesidad de conservar el orden social, en la de garantir la defensa individual y colectiva contra toda transgresión o ataque a las personas individuales y colectivas, y en el propósito de condicionar la evolución de la conciencia jurídica de tal modo, que gradual y sucesivamente se vaya capacitando para prevenir la delincuencia y corregir al delincuente en un régimen de vida y de ambiente más bien instructivo y perfectivo que expiatorio. El derecho de castigar pasa por múltiples fases hasta que se transfiere a la personalidad suprema del Estado y se organiza como rama sustantiva del Derecho público. Pero en todas sus formas se reconoce como postulado esencial del mismo, la imputabilidad y responsabilidad del que delinque, y por consiguiente, la libertad personal para ejecutar actos que constituyen delitos.

El contenido del Derecho penal abarca el estudio del delito, del delincuente y de la pena, así como también la especificación de los delitos y la aplicación de las penas.

Como leyes positivas que podemos considerar como fuentes del Derecho penal, señalaremos las siguientes: el Código penal vigente, aprobado como ley en 17 de junio de 1870, que tiene sus precedentes en el de 1848. Pueden considerarse como precedente general de nuestras leyes penales, las disposiciones penales contenidas en el libro duodécimo y último de la *Novísima Recopilación*. Como leyes penales especiales podemos designar los Códigos de Justicia militar y naval, la ley Canónica penal, la ley de Jurisdicciones de 23 de marzo de 1906, la ley con-

tra el Contrabando y la defraudación de 3 de septiembre de 1904, las leyes penales para circunstancias excepcionales (orden público, robo en despoblado, delitos de secuestro) y varias leyes, algunas de ellas administrativas y sociales (Protección a la infancia, Huelgas, Emigración, Sufragio, Policía de imprenta, Caza y pesca, Montes, Ferrocarriles, etcétera) y, por último, la ley de Explosivos de 10 de julio de 1894.

El delito.—Toda infracción de la ley positiva libremente querida y exteriorizada en actos positivos o de omisión imputables a una persona, constituye un delito. Según el Código penal, son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley, que se reputarán voluntarias a no ser que conste lo contrario. Hay, pues, en el delito factores psíquicos, morales y jurídicos. El carácter delictivo de los actos humanos se hace en una doble conexión psíco-fisiológica de los factores que lo integran en el individuo, y en una pugna manifiesta entre estos factores con los estados más vigorosos y claros de la conciencia social (Durckheim). En síntesis, se considera como delito «toda acción u omisión voluntaria penada por la ley».

No existe delito en dos casos: 1.º, cuando el que falta a la ley aparentemente justifica la legitimidad real de sus actos o en casos de inimputabilidad, que es aquel estado del sujeto que anula su libertad, no pudiendo considerarse, por lo tanto, como autor de sus propios actos.

Desarrollo y grados del delito.—En la embriología del delito podemos establecer dos fases, una interna y otra externa; y tres grados, la tentativa, la frustración y la consumación. La fase interna pertenece a la esfera íntima de la conciencia, y como contenido propiamente suyo es impune, o, mejor dicho, queda impune; porque la conciencia no se da totalmente aislada del cuerpo y del mundo exterior. A este orden pertenecen la intención, el deseo, la complacencia en el designio criminal, etcétera. En la esfera de los actos externos hay que atender a dos momentos: 1.º, la preparación, proposición y conspiración, no siempre punibles, o punibles por excepción; y 2.º, la ejecución, que comprende lo que anteriormente hemos designado como grados del delito, la tentativa y el delito frustrado, que aminoran la pena y delito consumado, que debe ser penado plenamente.

Hay proposición en un delito cuando el que lo concibe propone su ejecución a otra u otras personas; hay conspiración, cuando dos o más personas se concertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo. Una y otra, en principio, no son punibles; pero la ley los castiga en determinados casos: delitos de traición, regicidio, rebelión, sedición, et-

cétera. Se tiene en cuenta en este caso la gravedad del delito político y se atiende, por consiguiente, a un régimen de excepción.

Si nos fijamos ahora en los actos externos propiamente delictivos, aunque no en igual grado, tenemos; 1.º, la tentativa, que no puede tener lugar en delitos, que se perfecciona en un solo acto. Hay tentativa, cuando el culpable da principio a la ejecución del delito por actos exteriores y no practica todos aquellos que deberían provocar el delito por causa que no sea su propio y voluntario desistimiento; 2.º, hay frustración cuando el delincuente ha puesto de su parte todos los medios necesarios para la producción del delito, que no tiene lugar, sin embargo, por causas ajenas a su voluntad; 3.º, el delito es consumado cuando, como su nombre indica, el delincuente logra llevarlo a cabo.

Circunstancias modificativas del delito.—Son de dos clases: unas, que justifican o excusan la acción u omisión punible, hasta el punto de anular toda delincuencia y, por consiguiente, toda responsabilidad, y otras, que especifican la naturaleza del delito, que atenúan o agravan la responsabilidad del agente, según los casos. Las primeras determinan la justificación y la inimputabilidad. Ambas demuestran la significación y el valor del factor psicológico en el delito.

En el primer caso, la ley, lejos de penar el acto, lo consiente y autoriza; en el segundo, aun siendo en sí punible, las condiciones psicológicas que le acompañan le eximen de todo carácter y significación como delito.

Las causas de justificación pueden reducirse a dos: acción legítima y estado de necesidad. La primera se refiere al ejercicio de un derecho o al cumplimiento de un deber; la segunda se refiere a la legítima defensa, que para ser tal ha de ir precedida de agresión ilegítima, de la necesidad racional del medio que se emplea para impedir la o repelerla y de falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se incluyen también en el estado de necesidad la fuerza irresistible, el miedo insuperable y el daño causado en propiedad ajena para evitar otro mal real mayor que el causado sin que haya medio de evitarlo, así como también la omisión por causa legítima e insuperable.

La inimputabilidad, eximiendo toda responsabilidad del agente, no especifica el acto como delictivo, y, por consiguiente, no lo castiga. En este caso están la minoría de edad, las alteraciones mentales y el caso fortuito.

Por consiguiente, se llaman eximentes todas aquellas circunstancias o elementos causales que influyen en el delito, justificando la acción u omisión en unos casos y extinguiendo la responsabilidad en otros.

No anulan la responsabilidad, pero la atenúan, es decir, son circunstancias atenuantes: la edad del delincuente, cuando es menor de diez y ocho años. Si es menor de nueve no existe responsabilidad; si es mayor de nueve y menor de quince, sólo la tiene cuando obra con discernimiento; la intención de no causar un mal tan grave como el que se produjo; la provocación o amenaza por parte de la víctima, cuando el hecho se considera como vindicación de ofensa grave, causada al autor del delito o a sus parientes, en los grados que el Código señala; el estado de embriaguez no habitual, cuando se obra impulsado por el arrebató y la obcecación, «y cualquiera otra circunstancia de análoga entidad a las anteriores».

Las circunstancias atenuantes y las eximentes se unen por gradación imperceptible y sin sucesión de continuidad, hasta tal punto, que algunos penalistas nos hablan, refiriéndose a las atenuantes, de las *eximentes incompletas* o imperfectas (defensa excesiva, daño excesivo e innecesario, obediencia indebida, deficiencia o leve alteración en los estados mentales).

Las circunstancias agravantes son muy diversas y de distinta naturaleza. Una simple enumeración de las mismas a nada conduce; por eso las agrupamos, sometiénolas a un orden lógico:

A) Circunstancias agravantes subjetivas, que atañen principalmente al reo (vagancia, reincidencia) o al delito (premeditación «conocida», alevosía, que asegura el delito y elude el riesgo personal al cometerlo, y carácter público del culpable).

B) Circunstancias agravantes objetivas, que se refieren al lugar, al tiempo, a la ocasión, a la forma de cometerse el delito y a la condición y carácter de la víctima. Las circunstancias relativas al lugar son tres: carácter sagrado del mismo, carácter público y nacional (el Palacio Real, las Cortes, etc.), el despoblado y la morada del ofendido. Entre las relativas al tiempo, señala el Código la nocturnidad.

C) En relación con la ocasión, señala el Código el motivo de calamidad o desgracia (fuego; naufragio, etc.).

D) Entre las relativas al modo de cometerse el delito, tenemos: 1.º, el precio, la promesa o la recompensa; 2.º, la astucia, el fraude o el disfraz; 3.º, el abuso de confianza; 4.º, el escalamiento, el rompimiento de pared o techo y la fractura de puertas y ventanas; 5.º, cometer el delito en cuadrilla y en despoblado; 6.º, abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa; 7.º, emplear inundación, incendio, explosión, varamiento de nave, avería u otro artificio que cause estrago; 8.º, ensañamiento, circunstancias que añadan al hecho la ignominia; 9.º, servir-

se de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

E) Circunstancias relativas al carácter y condición de la víctima del delito. Aquí sólo comprendemos la ofensa y desprecio al respeto, que por la dignidad la edad o el sexo, mereciese la persona del ofendido, y el desprecio y la ofensa a la autoridad pública. En este grupo de circunstancias la ley no establece analogías como en el anterior.

Hay circunstancias que, según los casos, son agravantes o etenuantes; tal ocurre con la publicidad y con el parentesco próximo.

La responsabilidad y sus formas.—Puede ser *individual* y *colectiva*, *directa* o *indirecta*. Prescindiendo de la participación social en el delito, y, por consiguiente, de la responsabilidad difusa e indirecta de la code-lincuencia donde las costumbres públicas están relajadas, y fijándonos solamente en la individual y colectiva, limitadas y concretas, consideramos como responsables, penalmente, los autores, cómplices y encubridores. De los delitos, son responsables los tres; de las faltas, los autores y cómplices, y de los delitos y faltas cometidos por medio de la publicidad, solamente los autores.

Se consideran como autores los que directamente participan en el delito, los que obligan o inducen a ejecutarlo, y los que cooperan con un acto, sin el cual no se hubiese verificado; son cómplices, los que cooperan a la ejecución por actos anteriores y simultáneos, y encubridores, los que conociendo la perpetración del delito, sin que como autores ni cómplices hayan tenido participación en él, intervienen después de ejecutado, empleando medios para aprovecharse de los efectos del delito o favorecer la fuga del culpable.

La responsabilidad puede ser también criminal y civil. La primera se refiere al carácter público y social del delito; la segunda, a los perjuicios privados que el delito ocasione.

La pena.—Es la reacción social necesaria contra el delito, para restablecer coactivamente, por medio del Poder público, en el castigo, el orden jurídico perturbado. El derecho de castigar que implica la pena y que es inherente al poder social, transferido al Estado, tiene dos fines principales: la defensa social y la perfección del delincuente. El castigo ha de tener, además, un carácter de ejemplaridad y de justicia. Según algunos penalistas, la pena ha de ser, además, personal, eficaz, reparadora y remisible. Nuestro Código penal basa todo su sistema de penas en el carácter expiatorio de la pena. Otros quieren que sea restrictiva y tutelar. Pero los fines fundamentales son los que hemos señalado. El sistema de castigar se orienta en dos sentidos: uno preventivo, tutelar,

correccionalista, y otro represivo, ejemplar, expiatorio. Las nuevas teorías sobre la delincuencia y la participación en el delito van dulcificando y haciendo más precisos los fundamentos y fines del derecho de castigar. No deben tampoco perderse de vista las compensaciones y reparaciones de orden privado e individual, que toda pena, para ser proporcionada y justa, ha de llevar en sí.

Las penas se clasifican en aflictivas, correccionales, leves, comunes y accesorias. Son aflictivas, la de muerte, cadena perpetua, reclusión perpetua, relegación perpetua, extrañamiento perpetuo, cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporal, presidio y prisión mayor, confinamiento e inhabilitación absoluta y especial (perpetuas y temporales).

Son correccionales, el presidio y prisión correccional, el destierro, la reprensión pública, suspensión de cargo público y derechos de sufragio, profesión u oficio y arresto mayor.

Son penas leves, el arresto menor y la reprensión privada.

Son penas comunes a las tres clases anteriores, las multas aflictivas, correccionales y leves y la caución.

Son penas accesorias, la degradación, la interdicción civil, la pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito y el pago de costas.

Todas ellas se clasifican en penas, que consisten en la privación de la vida, la libertad, los honores, penas pecuniarias y caución o fianza.

La duración de las penas es muy variable, desde el arresto menor (un día a treinta días) hasta el extrañamiento, la relegación y la reclusión, que duran de veinte años en adelante. La gradación, según los delitos, es esta:

Un día a treinta días, *penas leves*.

Un mes y un día a seis meses; seis meses y un día a seis años (*correccionales*).

Seis años y un día a doce años; doce años y un día a veinte años; veinte años en adelante (*aflictivas*).

Aplicación de la pena.—Son principios generales a la aplicación de la pena: 1.º, la existencia de una ley anterior al delito que se castiga con ella; 2.º, las leyes penales tienen efecto retroactivo en lo que favorece al reo, pero no en lo que le perjudica; 3.º, el perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal, no reputándose, pues, ni la detención, ni la prisión preventiva, ni las medidas provisionales señaladas por la ley durante el proceso o en el sumario; 4.º, la ley al establecer la pena de cada delito la aplica al estado pleno y normal de la responsabilidad criminal por el mismo contraída. Tipo: el autor del delito consumado en que no median circunstancias atenuantes ni agravantes.

Pero hay que tener en cuenta también: 1.º, cuando concurren más que uno a la perpetración del crimen (cómplices y encubridores), si el delito ha sido frustrado o quedó en mera tentativa, y si concurrieron circunstancias atenuantes o agravantes. Respecto al cómplice le corresponde la pena inmediatamente inferior, y a los encubridores la que es inferior en dos grados. Si el delito es frustrado se le aplicará la pena inmediatamente inferior, y si es mera tentativa la inferior en dos grados. Hay que tener además en cuenta que atendiendo a la duración, cada una de las penas se subdivide en tres grados: mínimo, medio y máximo. Cuando la pena es indivisible, se aplica sin tener en cuenta las circunstancias del delito; si concurren circunstancias pueden servir para computar la pena los diferentes grados, según que sean agravantes o eximentes. En casos normales se emplea este sistema. En casos excepcionales si concurrieran a acumularse en una sola pena tres distintas, se forma constituyendo el mínimo con la más leve, el medio con la intermedia y el máximo con la más grave.

Además hay que tener presente que diferentes penas análogas por su gravedad o naturaleza constituyen una serie en grupos o escalas graduales, que son seis, con tres clases de penas en las dos últimas escalas y seis clases en las cuatro primeras.

Si concurren al delito circunstancias atenuantes o agravantes la aplicación de la pena variará según ellas. Hay que advertir, sin embargo, que cuando las circunstancias son constitutivas por sí mismas del delito o inherentes a él, no modifican la penalidad. Las circunstancias atenuantes o agravantes que sean de carácter ético y personal o se refieran a las relaciones particulares del delincuente con la víctima, sólo agravarán o atenuarán la responsabilidad moral de aquellos que, como autores, cómplices o encubridores, fueren por ellas influidos, mientras que las que se refieren a la ejecución material del hecho o a los medios empleados, sólo agravarán o atenuarán la responsabilidad de los que los conocieron al cometer el delito o al cooperar a él. A la estimación de las circunstancias se le aplica no la escala gradual, sino los grados de la pena. Así se llega a un mecanicismo o automatismo penal, donde en cierto modo el factor personal de la responsabilidad queda burlado. Así las agravantes llevan el delito al maximum, las atenuantes al minimum; cuando concurren unas y otras se compensan. Sin embargo, hay dos casos en que se apela a la escala gradual: la defensa excesiva y la menor edad. En ellas se aminora la pena en dos grados, y en uno según los casos.

Tratándose de varios delitos se acumularán las penas en una sola, cuando el cumplimiento de ellas pudiere ser simultáneo, o en varias

cuando haya de ser sucesivo. Esto da lugar a una nueva escala. No tratándose de la pena de muerte, el tiempo máximo de duración de las penas no podrá exceder de cuarenta años. Tratándose de un delito que constituya por sí dos o más o que haya sido necesario para cometer otro (ley de 3 de enero de 1908 modificando el texto del artículo 90 del Código), se impondrá en su grado máximo la pena del delito más grave, hasta el límite en que represente la suma de las dos.

La pena se suspende cuando la mujer se encuentra en cinta y en caso de locura o imbecilidad del delincuente posterior al delito. Para que las penas puedan aplicarse se exige sentencia firme y el cumplimiento de las formalidades legales.

La condena condicional.—Fué establecida por ley de 17 de marzo de 1908. Cuando el delincuente se encuentra en circunstancias excepcionales, al fin de preservarle del ambiente corruptor y difusivo de la delincuencia que se respira en los establecimientos penitenciarios, el Tribunal puede decretar, al sentenciar, la suspensión impuesta en la misma por espacio de tres a seis años, no habiendo delinquir antes el reo ni tratándose de un caso de rebeldía, y la pena en que hubiere incurrido consistiese en privación de libertad por menos de un año y tratándose de delitos no exceptuados. La suspensión cesa desde el momento en que el reo es sentenciado por otro nuevo delito, y se considerará cumplida la pena si el reo durante el plazo no volviese a delinquir.

La ley de 31 de diciembre de 1908, dispone que los menores de quince años, contra quienes se dicte auto de procesamiento, no sufran prisión preventiva como los demás procesados, y queden en libertad durante el procedimiento, bajo la garantía de sus padres, tutores o guardadores, y no teniéndolos deberán ingresar en establecimientos de beneficencia, abonándoseles el tiempo que estuviesen asilados. Se exceptúan los menores, que a juicio del Juez revelen especial perversidad, o sean predispuestos a la delincuencia, los reincidentes y los que durante la marcha del proceso vuelvan a delinquir.

Régimen de las prisiones.—Para la ejecución de las penas se dan normas en el Código respecto a la forma. Todas las penas que consisten en la privación de libertad, desde el arresto menor hasta la cadena perpetua, han de cumplirse en los diferentes establecimientos penitenciarios, desde la propia morada, las casas consistoriales y las cárceles de partido, hasta los correccionales y presidios y prisiones centrales. Para las mujeres tan sólo en la Audiencia de Madrid está destinada la Casa galera de Alcalá de Henares; para las ancianas, la prisión central de San Fernando; para las menores de edad, el reformatorio de Alcalá;

para los reos de presidio correccional, no reincidentes, la prisión de Almadén.

Por Real orden de 5 de mayo de 1913, se establece que, a ser posible, el régimen penitenciario se sujete al sistema progresivo irlandés (de Crofton), que desde el aislamiento celular continuo, llega progresivamente a la libertad provisional. Los patronatos, la instrucción y educación de los condenados, el trabajo en los establecimientos penitenciarios son también objeto de normas adecuadas.

Extinción de la responsabilidad penal y civil.—Se extingue por la muerte del reo, por cumplimiento de la condena, por amnistía, por indulto, por perdón del ofendido, cuando sea requisito suficiente, y por prescripción del delito o de la pena.

Respecto de la civil, ésta exige tres cosas: la restitución, la reparación y la indemnización, según la naturaleza y carácter del delito. Existe además una responsabilidad civil subsidiaria. La responsabilidad civil se extingue como las demás obligaciones civiles. El pago y la condonación son los modos principales; pero puede haber también confusión, compensación y novación.

Prescripción de los delitos.—Los delitos prescriben a los veinticinco años, cuando la pena es de muerte o cadena perpetua; a los quince, las aflictivas; a los diez, las correccionales; los de injuria y calumnia, al año; las faltas, a los dos meses.

Prescripción de las penas—Las de muerte y cadena perpetua prescriben a los veinticinco años; las aflictivas, a los quince; las correccionales, a los diez, y las leves, al año.

§ 9.—Los delitos y su penalidad.

Clasificación de los delitos.—Atendiendo a su penalidad, los delitos se clasifican en graves, menos graves y faltas. Son graves, los que se castigan con penas aflictivas; menos graves, aquellos que son castigados con penas que, en su grado máximo, sean correccionales; y faltas, son aquellas infracciones de la ley castigadas con penas leves. Clasifícanse también los delitos en comunes y propios, según que se puedan realizar por todos o sólo por ciertos individuos. Son simples o complejos, según que, lesionando uno o más derechos, impliquen uno o más delitos. Clasifícanse también en dolosos y culposos o cuasidelitos.

Atendiendo al objeto o materia sobre que recaen los delitos, son contra la seguridad pública y privada, contra las personas, la propiedad, el honor, etc. En el libro segundo del Código penal se trata de los delitos y de sus penas.

Delitos contra la seguridad exterior del Estado, la Constitución y el orden público.—Aparecen en primer lugar los delitos de traición, castigados con cadena temporal a la pena de muerte, inhabilitación, ex-
trañamiento, prisión correccional y mayor, según los casos; contra el derecho de gentes, desde prisión correccional a muerte, y el delito de piratería (presidio mayor a muerte).

Cometen el delito de traición, los que atentan al honor de la madre patria, los que reniegan de la nacionalidad, los que facilitan al extranjero la ocupación del territorio nacional, los que apelan a la seducción al ejército fiel a España, los que reclutan gente para hacer la guerra a España, los que entregan planos y fortalezas.

Los delitos contra la Constitución, genéricamente considerados, son cinco: lesa majestad, desde el regicidio a la injuria; ofensas a las Cortes, a los Diputados y Senadores y al Consejo de Ministros; atentado contra la forma de Gobierno; abuso en el ejercicio de los derechos individuales; excesos cometidos por los funcionarios públicos contra los derechos garantidos por la Constitución. Estos delitos se castigan con penas que varían desde la de muerte a la de prisión mayor, según los casos.

Delitos contra el orden público son aquellos que atentan a la seguridad interior del Estado, como la rebelión, que consiste en hacer pública, ostensible hostilidad al Poder constituido; la sedición, que implica, además, la violencia fuera de toda legalidad, con fines que tiendan a impedir el cumplimiento de las leyes, al odio y la venganza contra la autoridad, o el despojo de bienes propios, aunque sólo sea con fines políticos; en este grupo se comprende también la resistencia, la desobediencia y el atentado a personas que encarnen el principio de autoridad y se hallen en funciones, el desacato a la autoridad o el insulto, la injuria y la amenaza a quien la represente y a los funcionarios públicos y los desórdenes públicos. Estos tres últimos delitos son menos graves que la rebelión y la sedición. Las penas varían, según la gravedad de cada uno.

Delitos de falsedad.—Dentro de este concepto genérico se comprenden muchas especies y variedades, y como son de muy distinta gravedad se les aplican diferentes penas, desde la multa y el arresto mayor a la cadena temporal o perpetua. Es falsedad toda falta consciente y maliciosa a la verdad, con ánimo de dañar a otro. Se consideran como tales la falsificación de firmas y estampillas, sellos y marcas, monedas y billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado, documentos públicos, de comercio, privados, telegramas, cédulas, certificados, ocultación fraudulenta de bienes, falso testimonio, acusación y

denuncias falsas, usurpación de funciones y títulos, uso indebido de nombres, trajes y condecoraciones.

Son también delitos las infracciones de las leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas, y se castigan con arresto mayor y multa de 150 a 1.500 pesetas.

Se consideran en el grupo de delitos contra la salud pública, el hecho de elaborar substancias nocivas a la salud, o productos químicos que produzcan grandes estragos, al no sujetarse a las prescripciones reglamentarias para la venta de dichos productos; el alterar los productos alimenticios o venderlos en mal estado, etc. Estos delitos se castigan con la pena de arresto mayor y multa, que nunca debe bajar de 125 pesetas.

Juegos y rifas.—Los juegos de azar, suerte o envite son delitos. Pero en la realidad quedan siempre impunes, y tiende a prevalecer en la opinión pública el propósito de reglamentarlos. También se prohíben las rifas que no están legalmente autorizadas. Se consideran como estafadores los que empleasen medios fraudulentos para asegurar su suerte. Se declararán en comiso el dinero y los efectos destinados al juego, muebles de la habitación, enseres, etc.

Se castigan estos delitos con la pena de arresto mayor y multa hasta la prisión correccional.

Delitos de los empleados públicos.—En ellos se comprenden: la prevaricación de jueces, auxiliares y funcionarios que por malicia, negligencia o ignorancia dicten sentencia o resolución injusta que favorezca o perjudique a alguno. En el castigo de los prevaricadores prevalece el principio de ojo por ojo y diente por diente. Pertenecen también a esta clase de delitos la infidelidad en la custodia de presos y documentos, la violación de secretos, la desobediencia y denegación de auxilio, el anticipo, prolongación y abandono de funciones públicas, la usurpación de atribuciones, los nombramientos ilegales, los abusos contra la honestidad, con motivo de la resolución de asuntos pendientes, la malversación de caudales públicos, y los fraudes, exacciones ilegales y negociaciones prohibidas a los empleados. Se comprende también el cohecho, que consiste en admitir discretamente o con intermediario dádiva, presente, promesa u ofrecimiento en razón de algún acto justo o injusto en relación con el cargo. Las penas, a más de la privación de libertad, varían e implican la inhabilitación y suspensión.

Delitos contra las personas.—Estos delitos son el parricidio, cometido por el que mata a su padre, madre o hijo legítimo o ilegítimo, o cualquier ascendiente o descendiente suyo y al cónyuge. La pena es de cadena perpetua a muerte.

Asesinato.—Se comete por el que, no estando comprendido en los casos anteriores, mata a alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: alevosía; precio o promesa de remuneración; inundación, incendio o veneno; premeditación conocida o ensañamiento, que aumente deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. Su pena es la de cadena temporal en su grado máximo a muerte.

Cuando no concurren las circunstancias del parricidio ni las del asesinato, el homicidio es simple, y se castiga con la pena de reclusión temporal. El homicidio en riña tumultuaria se castiga con la pena de prisión mayor al que hubiere causado lesiones graves. La cooperación al suicidio se castiga con prisión mayor y reclusión temporal, cuando el reo preste auxilio hasta el punto de causar él mismo la muerte.

Infanticidio.—Es la muerte violenta de un niño causada por la madre o los abuelos maternos para ocultar la deshonra. La madre se castiga con prisión correccional en los grados medio y máximo, y los abuelos con la prisión mayor.

Aborto.—Es la supresión del desarrollo intrauterino de un ser humano, provocando la expulsión prematura del feto antes del término natural del embarazo. Puede ser intencional o puede ser una resultante. En el primer caso hay una variedad atenuada, por motivos de honor, del infanticidio, como cuando se trata del aborto provocado para ocultar la deshonra. Las penas alcanzan al que provoca el aborto y a la madre si consiente, y varían desde la prisión correccional a la reclusión temporal.

Lesiones.—Son las mutilaciones, heridas o golpes que no produjeren la muerte del ofendido. En ellos se comprenden la mutilaciones (de diversas clases), las automutilaciones, la inutilización para el servicio militar siempre que sea voluntaria, y las lesiones graves, menos graves y las leves. La pena varía, según que se consideren las lesiones como delitos graves o como faltas, por inutilidad, pérdida de miembro, incapacidad para trabajar durante tres meses, uno y quince días.

Disparo.—Se considera como delito el disparo que se haga contra persona determinada cuando no concurren las circunstancias del parricidio, asesinato y homicidio, castigados con penas superiores. La pena es la prisión correccional.

Duelo.—Hay en el Código disposiciones preventivas y represivas contra el duelo. Pero de hecho, como en el juego, resulta impunidad en el estado actual de las costumbres. El que matare en duelo a su adversario se le castiga con prisión mayor; si le causare lesiones por las cuales quedase imbécil, ciego o impotente, con prisión correccional, y en cual-

quier otro caso se impondrá a los duelistas la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

El que denueste o desacredite públicamente a otro por no haber aceptado un duelo, incurrirá en las penas señaladas a las injurias graves. Los padrinos también son castigados con penas muy diversas. También implica el duelo, como castigo, la inhabilitación temporal, absoluta, para cargo público, y el confinamiento, cuando concertado un duelo, aceptado el desafío y descubiertos los duelistas, faltare alguno a la palabra de honor de desistir de su propósito, provocando de nuevo al adversario. Quien mate en duelo a su adversario será castigado con prisión mayor.

Delitos contra la honestidad.— El adulterio, que es quebrantamiento del deber de fidelidad conyugal, tiene distinta penalidad, según que se trate de la mujer o del marido. En los dos adulterios sólo puede perseguirse el delito a instancia del cónyuge agraviado, y en todo caso contra los dos co-reos si uno y otro viviesen, y nunca si hubiese habido consentimiento o mediado perdón, que en cualquier tiempo se puede otorgar, pero que implica también el del coactor. Las penas son: prisión correccional, algo superior, en el adulterio de la mujer, y destierro de la manceba en el del marido.

De este género de delitos es también la violación, castigada con la pena de reclusión temporal; los abusos deshonestos, con la de prisión correccional; el estupro, que puede ser simple e incestuoso, castigado con las penas de arresto mayor a prisión correccional; la corrupción de menores, comprendiendo en este extremo el contenido de la ley de 21 de julio de 1904 sobre los delitos de lenocinio y trata de blancas, que se castigan con prisión correccional y multas elevadas; el rapto violento, con pena grave de reclusión temporal, que puede elevarse a cadena perpetua cuando el raptor no diese cuenta sobre el paradero, destino o situación de la raptada, y consentido, el cual sólo se castiga con la pena de prisión correccional; el escándalo público, que comprende especies muy numerosas, y que se castigan con arresto mayor, reprobación y multas.

Delitos contra el honor.— Sólo se comprenden en este extremo la injuria y la calumnia. Es la primera, falsa imputación de un delito, de los que dan lugar a procedimiento de oficio; si se propaga por escrito o con publicidad, se castiga con prisión correccional en sus grados mínimos y medio, y multa de 500 a 5.000 pesetas cuando se impute un delito grave, y con arresto mayor y multa de 500 a 2.500 pesetas si se imputare un delito menos grave. Si no se propaga con publicidad y por escrito, tiene penas más leves.

La sentencia en que se declara la calumnia se publicará en los periódicos, si lo pidiese el calumniado. El acusado de calumnia queda exento de toda pena cuando pruebe el hecho criminal que impute.

Se considera como injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Las hay graves y leves, hechas por escrito y con publicidad, o sin estas circunstancias. Las graves, por escrito y con publicidad, se castigan con destierro en su grado mínimo al medio y multa; las leves, con arresto mayor en su grado mínimo y multa, si son por escrito y con publicidad, y si no lo son se consideran faltas leves. Los directores o editores de periódicos donde se hubieren impreso las calumnias e injurias, están obligados a insertar la satisfacción o sentencia condenatoria, reclamándolo el interesado. Sólo se persiguen la calumnia y la injuria a instancia de parte ofendida.

Delitos contra el estado civil de las personas.—Hay cinco géneros: suposición de parto, sustitución de infante, ocultación o exposición de hijo legítimo para hacerle perder su estado civil, usurpación de estado civil (estos cuatro se castigan con presidio mayor) y celebración de matrimonios ilegales (siendo la bigamia una de sus especies y la más grave), castigándose con el arresto mayor a prisión mayor y multa.

Delitos contra la libertad y la seguridad.—Son las detenciones ilegales que se castigan con penas del arresto menor a la prisión mayor y multa, elevada a cadena perpetua cuando no se da razón del detenido o no se justifique haberlo dejado en libertad; la sustracción de menores, que se castiga con cadena temporal a perpetua; el abandono de niños, cuando es simple, se pena con arresto mayor y multa, hasta la prisión correccional cuando el abandono determine la muerte, y cuando es simple desprendimiento en poder de un establecimiento público o de un particular, del menor de cuya crianza o educación se esté encargado, en este caso sólo se castiga con multa; el allanamiento de morada, sin ser por funcionario en ejercicio, se castiga con arresto mayor a prisión correccional y multa; las amenazas, que se castigan con la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley al delito con que se amenazare, cuando el que lo hace consigue su propósito, y en dos grados cuando no lo hubiere conseguido, y en otras clases de amenazas, arresto mayor y multa, con caución, además, que se conmuta en su defecto con destierro; las coacciones, castigadas con arresto mayor y multa, y el descubrimiento y revelación de secretos por particular, que se castiga con arresto mayor a prisión correccional y multa.

Delitos contra la propiedad.—En primer lugar, el robo que se come-

te por los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación en las personas, o empleando fuerza en las cosas. También se castiga la tentativa y el delito frustrado de robo cuando van acompañados de alguna de las circunstancias que la ley castiga en el delito consumado. El robo se castiga con penas que varían desde la muerte o cadena perpetua, cuando con motivo y ocasión del robo resulte homicidio, o presidio correccional.

El hurto es la apropiación, con ánimo de lucro, de cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño, sin empleo de fuerza ni de violencia; pero también existe hurto cuando habiéndose encontrado cosa perdida y conociéndose el dueño, se la apropiare uno contra voluntad de aquél, y además existe hurto cuando los dañadores sustraigan o utilicen los frutos u objetos del daño causado, salvo en aquellos casos que constituyan meras faltas. El hurto es grave menos grave y leve. El primero tiene tres variedades. El menos grave es el no comprendido en ninguna de ellas, refiriéndose a cosa que valga más de diez pesetas; el leve, cuando no exceda de esta cantidad. Las penas varían desde el arresto menor en el hurto leve, al presidio mayor en el grave.

La usurpación.—Se diferencia del robo y del hurto en que se refiere al despojo de cosas muebles y derechos reales, y es de distintas clases: ocupación, con violencia o intimidación, de cosas inmuebles, o usurpación en las mismas circunstancias de un derecho real, y la alteración o destrucción de lindes, mojones o cualquiera otra señal de límites de la propiedad. Las penas son de multa, que varía del 50 al 100 por 100 de la utilidad que la usurpación reporte, más aquellas en que el reo haya incurrido por las violencias que causare.

La defraudación.—Va encaminada a privar a otro de su propiedad por medios fraudulentos. Comprende dos secciones del Código: la primera abarca el alzamiento, las quiebras y la insolvencia punibles; la segunda las estafas y otros engaños.

La estafa consiste en defraudar a otro en la substancia, cantidad o calidad de cosas que se le entregaren en virtud de título obligatorio. Las clases de estafa, previstas por el Código, son varias y la pena oscila entre el arresto mayor en sus grados mínimo y medio y el presidio correccional en iguales grados. El Código castiga también las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, el préstamo ilegal sobre prendas, el incendio y otros estragos y los daños. El incendio es un delito, y se castiga con penas que pueden llegar hasta la cadena perpetua.

Son reos de daño, según el Código, y están sujetos a las penas correspondientes, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no

se halle comprendido en el capítulo que trata de los incendios y otros estragos. Unos se castigan con multas y otros con pena correccional.

Imprudencia temeraria.—La imprudencia temeraria, que cuando va acompañada de malicia constituye delito grave, es castigada con la pena de arresto mayor en su grado máximo, pudiendo llegar a prisión correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si constituyese un delito menos grave. A quien infringiendo los Reglamentos cometiere un delito, por imprudencia simple o negligencia, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Faltas.—Se consideran como tales aquellas infracciones a las cuales señala la ley penas leves. Se pena con multa que no exceda de 125 pesetas, arresto menor y reprensión.

Leyes penales especiales.—Además del Código penal existen las siguientes leyes penales especiales: el Código de Justicia militar de 17 de diciembre de 1884, el Código penal de la Marina de guerra de 24 de agosto de 1888, la ley de Jurisdicciones de 23 de marzo de 1906, la ley de 3 de septiembre de 1904 sobre contrabando y defraudación a las rentas de Aduanas, alcohol, azúcares, achicorias, etc., y la ley de Orden público de 23 de abril de 1870; el decreto de las Cortes de 17 de abril de 1821 sobre robo en despoblado, según declaración en Real orden de 12 de marzo de 1875. Para los delitos de secuestro, para robo, rige la ley de 8 de enero de 1877. Para la represión del anarquismo rige la ley de 2 de septiembre de 1896, por más que ha transcurrido el plazo para el cual fué dictada.

Existen además varias leyes con sanciones que constituyen verdaderas penas. Tales son: Las leyes protectoras de la infancia, la de Coligaciones y huelgas, la de Emigración, la que castiga los delitos cometidos con ocasión del ejercicio del sufragio, la de Policía de imprenta, la de Caza y Pesca, la de Montes, la de Ferrocarriles y la de Explosivos.

§ 10.—El procedimiento.

Su concepto.—El derecho procesal, llamado por Benthan derecho adjetivo, en oposición a las normas jurídicas del derecho positivo (derecho sustantivo), es el conjunto de reglas y procedimientos, solemnidades o prácticas rituales en la administración de justicia. La reglamentación de ésta es una garantía para el individuo y para el mismo Poder judicial. El derecho procesal comprende dos partes, teniendo en cuenta la materia o asunto a que se aplica; puede ser, por lo tanto, civil y crimi-

nal y administrativo. Por el modo se divide también en común y especial; por la jurisdicción, en civil, eclesiástico y militar. El procedimiento civil, que es el que ahora vamos a estudiar, se refiere a la declaración y aplicación del derecho privado, y se rige por la ley de Enjuiciamiento de 3 de enero de 1881. Comprende la jurisdicción contenciosa y la voluntaria. Ante los Tribunales, según el procedimiento de que se trate, se comparece por medio de Procurador y Letrado, por más que en el procedimiento administrativo, salvo en casos de apelación, no son exigibles.

Jurisdicción.—Es potestad pública del Poder judicial para declarar y aplicar el derecho dentro de la esfera proporcionada a la autoridad competente para hacerlo. La jurisdicción puede ser: propia, si va aneja al cargo; delegada, si se ejerce por comisión o encargo; prorrogada, si se autoriza por las partes; ordinaria, la de los Tribunales ordinarios para administrar justicia en general; extraordinaria, la de los Tribunales especiales; contenciosa, si hay contienda; voluntaria, si no la hay; civil, criminal, administrativa, etc., según la materia de que se trate; pero estas dos últimas formas se refieren más bien al procedimiento que a la jurisdicción.

Competencia.—Tiene dos sentidos: 1.º, facultad de conocer en determinados asuntos; 2.º, conflicto de autoridades para conocer o inhibirse de un asunto. Las cuestiones de competencia pueden promoverse: por declinatoria, si el demandado cree que el Juez es incompetente, y por inhibitoria, si se acude a un Juez, rogándole que se abstenga de conocer y remita lo actuado a Juez competente.

En lo civil se considerará como competente: 1.º, aquel Juez a quien los litigantes voluntariamente se sometieren de un modo expreso o tácito; 2.º, cuando esto no tiene lugar y se ejercitan acciones personales, es competente el Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación, el del contrato o el del domicilio del demandado; si se tratare de acciones reales, el del lugar donde se hallen las cosas o el domicilio del demandado, tratándose de bienes muebles y semovientes, y si se trata de bienes inmuebles, el del lugar donde estén situados; 3.º, en las acciones mixtas el demandante puede elegir el del lugar de la cosa o el domicilio del demandado. La ley de Enjuiciamiento civil (art. 63) especifica las reglas para determinar la competencia en otros muchos casos.

A los Jueces y Tribunales, por su parte, les otorga la ley el recurso de queja y el de fuerza en conocer (para Jueces y Tribunales eclesiásticos).

Juicio.—Es toda controversia entre partes sobre materia determinada, ante Juez competente, que ha de terminar de un modo resolutorio

con la atribución del derecho a quien en justicia corresponda. Los juicios pueden ser ordinarios y extraordinarios, según el modo como se tramiten, dada la índole del asunto; y civiles y criminales, según la materia sobre que versan.

Los juicios civiles se dividen a su vez en declarativos y ejecutivos, verbales, de menor y de mayor cuantía, ordinarios y especiales, singulares y universales, petitorios y posesorios, etc.

Los juicios criminales, atendiendo al procedimiento, se dividen en ordinarios y especiales.

Justicia gratuita.—Tienen derecho a ella los pobres, que en sentido legal son los que viven de jornal o salario eventual, o de recursos que no excedan del doble del valor del mismo en el lugar donde habiten.

Actuaciones; diligencias, resoluciones y ejecutoria.—Actuación es la ejecución o cumplimiento de un acto y su notificación. Se llama acta la relación escrita, donde conste el cumplimiento de lo mandado. Las actuaciones han de practicarse en días hábiles, que son todos menos los domingos, fiestas enteras, religiosas o civiles, y aquellos en que vaquen los Tribunales; y en horas hábiles, que son todas las de la salida a la puesta del sol. Tratándose de casos urgentes, se pueden habilitar días y horas inhábiles a instancia de parte.

Las resoluciones judiciales son: providencia sobre cuestiones de trámite; auto, que decide sobre incidencias y cuestiones esenciales y consta de considerandos, exposición de hechos probados, y resultandos (derecho aplicable al caso); sentencia, que decide la cuestión definitivamente, y se llama firme cuando ante ella (excepto la revisión) no cabe recurso alguno.

Es ejecutoria, el documento que contiene la sentencia y notificación, el acto de dar a conocer públicamente una cosa; emplazamiento, cuando se marca el plazo para la comparecencia.

Los documentos que expide la autoridad judicial, pueden ser: 1.º, de superior a inferior, cartas, órdenes, mandamientos, despachos, certificaciones y Reales provisiones; 2.º, entre autoridades de igual categoría, exhortos, oficios, recordatorios y requisitorias; 3.º, de inferior a superior, suplicatorios y exposiciones.

Se llama recurso la acción de acudir ante Tribunal superior contra resolución dictada por el inferior; puede ser ordinario contra toda resolución judicial, como los de reposición, reforma, súplica, queja y aprobación; y extraordinario cuando apurados los trámites ordinarios se pide que no se ejecute la sentencia, como son los de nulidad o casa-

ción, revisión y responsabilidad contra la autoridad judicial que haya dictado la sentencia.

Organización judicial de España.—Tenemos en España un Tribunal Supremo, con residencia en Madrid, que comprende tres Salas (para lo civil, para lo criminal y para lo contencioso administrativo), 15 Audiencias territoriales, con Salas de lo civil, para conocer y resolver sobre apelaciones en asuntos civiles; una Audiencia provincial en cada capital de provincia, que conoce de los delitos cometidos dentro de su jurisdicción; los Juzgados de instrucción en materia criminal y de primera instancia en lo civil, en cada cabeza de partido, y los Juzgados municipales, que entienden del castigo de faltas en lo criminal y en lo civil, hasta 500 pesetas.

Se llama Juez el funcionario constituido en autoridad, con facultad de administrar justicia, dentro de determinado territorio y en asuntos de su competencia. Se llama Magistrado cuando pertenece a las Audiencias o al Tribunal Supremo.

Pertenecen al Ministerio fiscal aquellos funcionarios que representan los intereses del Estado y de la ley cerca de los Tribunales de justicia. Son los siguientes: Fiscales municipales, Abogados y Tenientes fiscales de Audiencia, Fiscales de Audiencia provincial, territorial y del Supremo.

Son auxiliares de Juzgados y Tribunales, los Secretarios de Juzgados, de Sala y de Gobierno, los Archiveros y Oficiales de Sala, y subalternos, los porteros, alguaciles, mozos de estrados y de oficios.

Es misión del Abogado ilustrar a los demás en el ejercicio de sus derechos, aconsejarles en armonía con las disposiciones legales y dirigir a las partes en asuntos judiciales.

Los Procuradores representan a las partes con poder expreso de las mismas y ejecutan actos en su nombre.

Donde exista Audiencia debe organizarse un Colegio de Abogados y otro de Procuradores, que tienen como obligación, entre otras, la defensa gratuita de los pobres. Los honorarios del Abogado no están sujetos a arancel, pero pueden impugnarse cuando se los considere excesivos.

Juicio declarativo.—Juicio declarativo ordinario es contienda entre partes para declarar el derecho que ambas discuten, con el objeto de investigar quién tiene razón; es de mayor y de menor cuantía. Sus trámites son: demanda, contestación, prueba y sentencia. En la demanda se hace uso del poder o facultad de hacer valer en juicio lo que al interesado pertenece; esto se llama acción judicial, así como se llama

excepción, cuando tiende a neutralizar la acción, la contraposición de hechos o la negativa. Hay excepciones dilatorias o temporales, y perentorias o perpetuas.

En la demanda se consignan claramente los hechos y fundamentos de derecho. La contestación a la demanda ha de hacerse dentro de los veinte días. El autor tiene para la réplica diez días, y otros diez el demandado para la súplica.

La prueba puede consistir en la confesión en documentos públicos y solemnes, en documentos privados y correspondencia, en libros de los comerciantes, en el dictamen pericial, en el reconocimiento judicial y en la prueba testifical.

Incidente es toda cuestión que surge entre los litigantes durante el curso de la acción principal. Los hay de previo y especial pronunciamiento, y accesorios, que se substancian separadamente.

Terminada la prueba informan las partes, hacen el resumen en los escritos de conclusión y se dicta la sentencia por el Tribunal.

El juicio es de mayor cuantía cuando en él se ventilan intereses superiores a 3.000 pesetas, pudiendo también referirse a la declaración del estado civil de las personas y a su condición.

El juicio de menor cuantía, en general, versa sobre cantidades que pasen de 500 pesetas y no excedan de 3.000. No hay escritos de réplica, dúplica y conclusiones, reduciéndose los términos probatorios para proponer a los diez días y practicar a los veinte.

En el juicio verbal, ante Juez municipal y dos adjuntos, se ventilan intereses que no pasen de 500 pesetas.

Juicio ejecutivo.—Tiene por objeto ejercitar derechos consignados en documentos de tal naturaleza que hacen suponer fundadamente legítimo el derecho del actor.

Es de carácter sumarísimo y la sentencia no implica ni produce la autoridad de cosa juzgada, pudiendo entablarse el juicio declarativo precedente. Sólo se tramita la ejecución cuando la cantidad líquida que se ventila pase de 500 pesetas y la obligación sea vencida.

Llevan consigo la ejecución y, por consiguiente, constituyen objeto de demanda ejecutiva, escrituras públicas, documentos privados reconocidos, confesión ante el Juez competente, letras de cambio aceptadas, títulos al portador o nominativos, cupones vencidos y pólizas de contratos celebrados ante agente de Bolsa o corredor de comercio.

Juicio arbitral.—Cuando las partes quieren resolver una cuestión sin someterla al Juez acuden al juicio arbitral, que recibe este nombre cuando los llamados a resolver son Letrados y fallan con arreglo a de-

recho y a lo que se alegue y pruebe. Se llama de amigables componedores cuando resuelven según su leal saber y entender *ex equo et bono*. En este juicio se limitan a recibir documentos, oír a los interesados y dictar sentencia por mayoría absoluta de votos ante Notario. Contra esta sentencia sólo cabe recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Interdicto.—Es juicio sumario, y lo que en él se resuelva tiene carácter provisional, porque tiene por objeto defender la propiedad. Puede ser de las clases siguientes: para adquirir la posesión, para retenerla o recobrarla y para impedir obra nueva o que otra ruinosa nos cause daño.

Juicios singulares.—Son el desahucio, retracto, alimentos provisionales y tercería.

El desahucio tiene por objeto poner a disposición del arrendador las fincas que ocupe el arrendatario. Corresponde al Juez municipal del lugar o distrito en que la finca radique, cuando la demanda se funde en una de las causas siguientes: 1.º, término del plazo estipulado en el contrato; 2.º, haber expirado el plazo del aviso, que para perfeccionar el contrato debe darse, con arreglo a la ley, a lo pactado o a la costumbre general de cada pueblo o comarca; 3.º, haber faltado al pago del precio convenido, no excediendo de 1.500 pesetas anuales, y sin que sea objeto del desahucio los establecimientos fabriles y mercantiles, pues en estos dos casos, o fundándose en cualquier otra causa, corresponde al Juez de primera instancia.

Si es firme la sentencia que declara haber lugar al desahucio, se procederá a su ejecución, a instancia del demandante, mandando el Juez que se aperciba de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca en el término de ocho días, si se trata de una casa habitación, y que efectivamente habiten el demandado y su familia; en el de quince días, si se trata de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo, y en el de veinte días, si se trata de heredad, alquería, cortijo o finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas, capataces o criados.

Retracto.—Los requisitos de la demanda de retracto son éstos: 1.º que se interponga dentro de los nueve días, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta; 2.º, que se consigne el precio si es conocido, y si no lo fuese que se dé fianza para la consignación luego que lo sea; 3.º, que se justifique con documento adecuado el motivo de la demanda o título en que se funde, aunque aquella justificación no sea cumplida; 4.º, que se contraiga, si se trata de retracto gentilicio, al com-

promiso de conservar la finca retraída dos años por lo menos, a no ser que desgracias de fortuna obliguen antes a la venta; 5.º, que se comprometa el comunero a no vender su participación del dominio que retraiga durante cuatro años; 6.º, si el retracto lo intenta el dueño del dominio directo o el del útil, que contraiga el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años; 7.º, y que se acompañe copia, en papel común, en la demanda, así como también de los documentos que se presenten.

Alimentos provisionales.—Este juicio tiende a la reclamación de alimentos por quien se crea con derecho a ellos, de quien está por la ley obligado a hacerlo. El que pide alimentos debe justificar su derecho y su necesidad y el caudal de quien tiene que darlos.

Tercerías.—Llámanse tercerías a los juicios en que la acción, deducida en ellos, la ejercita una tercera persona distinta del demandante y del demandado. Tienen su fundamento estos juicios, o en el dominio de los bienes embargados al deudor, o en el derecho de un tercero a reintegrarse de un crédito con preferencia al acreedor que ha obtenido el embargo.

Juicios universales.—Entre ellos enumeramos los de abintestato y testamentaria, concurso de acreedores y quiebras. En los juicios universales se ventilan todas las acciones de herederos y acreedores sobre todos los bienes de determinada persona. En el abintestato se ponen en ejecución los trámites necesarios para hacer la declaración de heredero, cuando no hay testamento, así como también todas las diligencias propias de la sucesión intestada. Comprende la prevención del abintestato y la declaración de heredero. A este juicio son acumulables todos los demás.

El juicio de testamentaria tiene por objeto distribuir los bienes relictos por el testador. Puede ser voluntario y necesario. En el primer caso es promovido por parte legítima, y en el segundo de oficio por el Juez. Hay en él tres períodos: formación de inventario, avalúo de bienes y división del caudal relicto.

Concurso de acreedores.—En él se llama a los acreedores de un deudor para resolver lo que proceda en derecho acerca de los respectivos créditos. Este juicio es voluntario, si lo promueve el mismo interesado, y necesario, si lo promueven los acreedores. Lo referente a la quiebra es propio del Derecho mercantil.

Actos de jurisdicción voluntaria.—Son todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del Juez, sin que se empeñe ni promueva en ellos ninguna cuestión entre partes contendientes en jui-

cio. El expediente se hace contencioso y se tramita con arreglo a esta jurisdicción, en cuanto exista oposición a la solicitud promovida. Los actos de jurisdicción voluntaria a los efectos del procedimiento, son de dos clases, según que se regulen por la ley de Enjuiciamiento o por disposiciones especiales. Por su naturaleza son gubernativo-judiciales y de carácter judicial.

Tienen el carácter de la jurisdicción voluntaria los expedientes de adopción y arrogación, nombramiento de tutores y curadores, depósito de personas, suplemento de consentimiento de padres, abuelos o curadores para contraer matrimonio, elevación a escritura de testamento hecho de palabra, apertura de testamentos cerrados y protocolización de memorias testamentarias, informaciones para dispensa de ley y para perpetua memoria, habilitaciones para comparecer en juicio, enajenación de bienes de menores e incapacitados, administración de bienes de ausentes, subastas voluntarias judiciales, deslinde y amojonamiento, apeos y prorrates de foros. En materia mercantil, el embargo y depósito provisional de letras de cambio, el depósito de efectos mercantiles, la calificación de averías y otros.

§ 11.—**Procedimiento criminal.**

Su objeto.—El procedimiento criminal tiene por objeto buscar y juzgar al delincuente y castigar el delito, según las leyes penales. Se rige por la ley de 14 de septiembre de 1882 y la del Jurado de 20 de abril de 1888. La competencia y la jurisdicción en materia de procedimiento criminal se distribuye entre los Juzgados municipales, los Juzgados de instrucción y las Audiencias provinciales.

Acción penal.—Es pública y obligatoria para todo el que presencia la perpetración de cualquier delito, bajo multa. Puede ejercitarla el Fiscal, el ofendido o cualquier otro. Denuncia es la notificación de la sospecha de la comisión del delito al Juez, hecha por persona que no se muestre parte en la causa.

Querrela.—Es la instancia de una o más personas que acuden al Juez contra el delincuente, para que se le castigue por el delito que le atribuyen y resarza los daños ocasionados. La querrela impone la obligación de probar los hechos que se imputen. Esta acción popular pueden ejercitarla todos los españoles, aunque no hayan sido perjudicados por el delito.

Exige la ley que todo procesado tenga Procurador que lo represente y Abogado que lo defienda. Estos nombramientos se hacen en la dili-

gencia de emplazamiento, o después en escrito dirigido a la Sala. Los que sean pobres de solemnidad tienen derecho a que se les nombre Abogado y Procurador de oficio.

Sumario.—Así como en materia civil el juicio consta de demanda, discusión, prueba y sentencia, en materia criminal comprende el sumario la calificación de los hechos, el juicio y la sentencia. Sumario es el conjunto de antecedentes necesarios para determinar la existencia del delito, su naturaleza y su alcance. Corresponden a los Jueces de instrucción todas las diligencias sumariales, que deben ser secretas y bajo la inspección del Fiscal; los Jueces municipales deben practicar las más urgentes y cuantas se les ordenen por el de Instrucción. El sumario abarca la comprobación del delito, la averiguación del delincuente y la declaración indagatoria. La inspección ocular debe practicarse siempre que el delito haya dejado huellas materiales, estando autorizado el Juez para apoderarse del cuerpo del delito. Cuando se dirigen cargos a una persona, hay que proceder a la identificación del delincuente, reconociéndolo judicialmente los testigos en el grupo o rueda de presos. Debe procederse también a la declaración de los procesados, sin que el acusador privado ni el actor civil, cuando lo haya, estén presentes al interrogatorio, si así lo dispone el Juez instructor. Están obligados todos los que residan en territorio español a declarar como testigos, cuando con las formalidades legales se les citare. Se procederá al careo cuando exista disconformidad entre los testigos o éstos y el procesado, procurando siempre que esta diligencia se practique solamente entre dos personas a la vez. Debe recurrirse al informe pericial cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante del sumario, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.

El Juez debe citar a cuantas personas considere con indicios de culpabilidad, detenerlas si hubiere lugar, decretar su prisión provisional, procurando perjudicarles lo menos posible, o ponerlas en libertad cuando se pruebe su inocencia.

Cuando el Juez haya reunido todos los datos necesarios dictará acto de conclusión del sumario, remitiéndolo a la Audiencia, que podrá confirmarlo o revocarlo. En el primer caso, o se manda abrir juicio oral o se sobresee la causa, pudiendo ser el sobreseimiento libre o provisional, total o parcial.

Plenario.—Comprende el período del juicio, en el que se realiza la acusación y la defensa y se dicta la sentencia. Tiene dos partes: calificación provisional del delito por el Fiscal, la acusación privada y la defensa en escrito de conclusiones, que son modificables en el acto del jui-

cio, y juicio oral ante el Tribunal de derecho o ante éste y el Jurado en los delitos en que deba entender éste.

El juicio oral se inaugura dando cuenta el Secretario del hecho; a continuación se practican las pruebas propuestas por las partes (confesión de los acusados, dictamen pericial, documentos y testigos); se procede después a la acusación definitiva haciendo uso de la palabra el Fiscal y la acusación privada; después se hace la defensa, quedando el juicio para sentencia, que deberá ser publicada dentro de los tres días. El juicio oral ha de ser público, bajo pena de nulidad, excepto en determinados casos. En la sentencia no cabe el sobreseimiento, se ha de condenar o absolver a los procesados, no sólo del delito principal y otros con él relacionados, sino también de las faltas incidentales.

Cuando se trate de juicio por jurados, terminada la defensa el Presidente hace el resumen de las pruebas practicadas y entrega al Jurado el veredicto, al que después de deliberar en secreto deberá contestar, siendo leído por su Presidente, comenzando a continuación el juicio de derecho, en el cual las partes solicitan la absolución o la pena correspondiente, en conformidad con el veredicto, y debiendo dictarse sentencia en el acto por el Tribunal de derecho. Contra el veredicto cabe interponer recurso de reforma y de revisión de la causa por nuevo Jurado. El Tribunal de hecho se compone de doce jurados y tres Magistrados.

Recurso de casación.—El recurso de casación sólo puede tener lugar por infracción de ley, ante el Tribunal Supremo en estas sentencias, el cual deberá prepararse en su tramitación dentro del primer día siguiente a la notificación.

Juicios de faltas.—Pertenece a los Juzgados municipales el conocimiento y el castigo de las faltas. Han de celebrarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que el Juez tenga conocimiento de haberse cometido la falta. La sentencia debe dictarse en el mismo día o al siguiente, y es apelable dentro del tercer día ante el Juez de instrucción, quien después de recibir los autos emplazará a las partes para que en el término de cinco días se personen, señalando día para la vista o declarando desierto el recurso, caso de que no se personen aquéllas. No se admite otra prueba que la propuesta en primera instancia.

Procedimientos especiales.—Como procedimientos especiales se mencionan los siguientes: 1.º, para proceder contra Jueces y Magistrados tiene que celebrarse un antejuicio, a fin de determinar si cabe o no el procedimiento; 2.º, para detener y procesar a Diputados y Senadores se necesita autorización de la Cámara respectiva, excepto cuando sean sorprendidos *in fraganti*, en cuyo caso basta con notificárselo; 3.º, para

reos aprehendidos *in fraganti* al estar cometiendo delitos castigados con penas correccionales; 4.º, para los de injuria y calumnia contra los particulares; 5.º, contra reos ausentes; 6.º, para la extradición; 7.º, para los delitos cometidos por medios de publicidad; 8.º, para proceder contra los Ministros.

Jurisdicciones especiales.—Son la de Guerra y Marina, la Eclesiástica y la Contencioso-administrativa. La jurisdicción de Guerra se rige por el Código de Justicia militar de 27 de septiembre de 1890, en el que se señalan los delitos que le incumben, las autoridades competentes y los Tribunales y penas correspondientes.

La jurisdicción de Marina se rige por el Código penal de la Marina de Guerra, de 1.º de enero de 1889.

En la jurisdicción eclesiástica hay dos clases de Tribunales: ordinarios y exentos. Son ordinarios los diocesanos (uno en cada Diócesis), los metropolitanos (uno en cada Archidiócesis); y el Tribunal de la Rota de la Nunciatura en Madrid, que es el Supremo Tribunal de apelación en todos los asuntos eclesiásticos.

Tienen el carácter de exentos o privilegiados el Vicariato general castrense y un Teniente vicario en cada distrito militar; el Priorato de las Ordenes militares en Ciudad Real y el Tribunal de la Real Capilla. En el Código canónico se dan reglas para el procedimiento eclesiástico, teniendo carácter supletorio las leyes procesales civiles. De los fallos del Tribunal diocesano se apela al Tribunal metropolitano, y de los de éste al Tribunal de la Rota.

El juicio arbitral eclesiástico es de uso corriente en los Tribunales eclesiásticos.

Procedimiento contencioso-administrativo.— En la jurisdicción contencioso-administrativa, que regula la ley de 13 de septiembre de 1888 y las modificaciones introducidas por la de 1894, hay dos clases de Tribunales: los provinciales, formados por tres Magistrados y dos Diputados provinciales, que sean Letrados, y el central, formado por la Sala tercera del Tribunal Supremo. Para ambos se regula la competencia y jurisdicción en las disposiciones citadas. Los asuntos de Hacienda se ventilan previamente en las respectivas Delegaciones y en el Tribunal contencioso del Estado.

TERCERA PARTE.—EDUCACIÓN ECONÓMICA

§ 1.—La vida económica y los procesos económicos.

Sentido etimológico y vulgar de la Economía.—La palabra economía se deriva de dos griegas (*oikos*, casa, y *nomos*, ley); por consiguiente, el concepto etimológico se restringe a la buena organización de la vida doméstica, de la vida familiar. Otro concepto de la economía es el biológico o fisiológico, y se refiere al estado y al funcionalismo de nuestra organización; en este sentido se llama economía humana el organismo. En ciencias naturales y filosóficas se habla de ley de economía en el sentido de parsimonia o ahorro de medios para la consecución de fines o efectos, y también del principio de la conservación de la materia y de la energía. En el sentido vulgar, la palabra economía es sinónima de ahorro, sobriedad y de distribución de los medios materiales.

Aunque las ideas económicas son tan antiguas como las especulaciones morales y científicas sobre la organización social, sólo hasta una época relativamente reciente se ha organizado la economía como ciencia independiente.

Pero el estado actual de la investigación económica no ha logrado para la economía aquella autonomía necesaria para instituirse en ciencia normativa plenamente autónoma.

Concepto de la Economía.—Entendemos por Economía la ciencia que tiene por objeto establecer las leyes que rigen procesos de actividad, encaminados a la satisfacción de las necesidades primordiales de la vida humana. Bajo otro aspecto, la Economía podemos considerarla como un conjunto de normas adecuadas para el logro de medios y satisfacción de necesidades humanas de carácter material.

Los procesos económicos y sus formas.—Conviene la Economía con otras ciencias normativas, como son el Derecho y la Moral, en estudiar procesos de la actividad humana. Pero si el objeto material es el

mismo, el objeto formal varía; y variando el fin respectivo de cada proceso han de variar también necesariamente las normas que rigen procesos de actividad.

La satisfacción de necesidades en el orden económico tiene un carácter de utilidad, de provecho, y en el orden jurídico tiene un carácter de garantía para la convivencia social; la satisfacción de necesidades en el orden moral tiene un carácter de perfectibilidad o de perfección para el agente moral. Por consiguiente, el concepto de necesidad en estas tres ciencias normativas, podemos sintetizarlo en estas palabras: conservación y progreso material en el dominio de la Economía, defensa personal y social en el dominio del Derecho, perfección individual y colectiva en el dominio de la Moral.

Los fines respectivos de estas tres ciencias son también distintos. Atiende la Economía social principalmente a las satisfacciones del orden material; atiende el Derecho, en primer lugar, al equilibrio de exigencias y prestaciones individuales y sociales, según los principios de la justicia; y atiende la Moral principalmente al logro de la perfección humana, a la creación de valores humanos que garanticen y fecunden esta perfección.

Los procesos económicos adoptan varias formas según el aspecto principal con que se nos presenta la actividad económica. Fundamentalmente, estas formas no son más que dos: una positiva, que es el logro de medios, y otra en cierto modo negativa, reconstructiva, que es la satisfacción de necesidades materiales, y por consiguiente la consecución de fines. Existe además una forma intermedia entre las dos anteriores, que tiene respecto de ellas un carácter adjetivo: el cambio. Estas formas reciben, pues, respectivamente, los nombres de producción, consumo y cambio.

La producción.—Como su mismo nombre lo indica, la producción es un proceso de actividad económica que tiene por objeto la creación de valores basada en la transformación de los objetos materiales susceptibles de satisfacer necesidades humanas, y en el trabajo personal del hombre.

Como se ve, pues, la producción económica supone: 1.º, una primera materia susceptible de transformación (objetos o bienes materiales); 2.º, un trabajo humano que emplee la energía necesaria para la transformación; 3.º, la cooperación indispensable en dicho trabajo para facilitar o hacer efectiva su actuación (el capital, la ciencia, el espíritu de empresa y la técnica), y 4.º, los instrumentos necesarios para dar al trabajo su máxima eficiencia (las herramientas y las máquinas).

El problema de la producción económica es, como se ve, el primordial en economía pública y privada, tratándose de países cultos. Pero como la producción no es más que un medio para la satisfacción de necesidades humanas, es preciso que a este fin se subordine siempre, teniendo en cuenta que el trabajador, como persona, no es una simple mercancía o instrumento de trabajo, y que por consiguiente la producción y la intensidad y la calidad del trabajo han de ser capaces, no sólo de satisfacer las necesidades elementales de aquél, sino también para elevar y dignificar su condición social.

Cuando al problema de la producción económica no se le aplican otros coeficientes que los del lucro personal o la codicia desmedida, se da la paradoja de la superabundancia de medios para la satisfacción de las necesidades humanas en el mismo momento y en el mismo lugar en que una gran mayoría de la población, y por consiguiente de la población trabajadora, se puede estar muriendo de hambre.

Si la producción es un medio para la satisfacción de las necesidades humanas, es indudable que existiendo necesidades en todos los hombres, no puede soportarse el privilegio de que unos las satisfagan con exceso, mientras otros no las puedan satisfacer de ningún modo. Se impone, por lo tanto, no sólo un criterio igualitario para la satisfacción de necesidades elementales, sino también un prudente discernimiento de aquello que en la vida pública o privada constituye una verdadera y no falsa necesidad, porque aunque la cultura tiende a satisfacer las necesidades proporcionalmente a los medios, no puede olvidarse nunca que las necesidades de orden suntuario, las necesidades de mero lujo, representan para el organismo económico el mismo papel que el juego, el arte y la lucha, para el organismo individual. La superabundancia de energía sólo puede gastarse en necesidades suntuarias, después de satisfacer las elementales. Es indudable que no sólo de pan vive el hombre; pero es indudable también que no puede vivir sin pan.

Se impone, por lo tanto, en un buen régimen de producción una buena organización del trabajo y de la vida profesional; y una vez conseguido este régimen, es relativamente fácil organizar los medios adecuados para satisfacer las necesidades de consumo.

Consumo.—Es aquel proceso de actividad económica que tiene por objeto la apropiación y asimilación de los productos de orden material indispensables para la vida humana en estado natural y en estado de cultura. El primer factor que se nos presenta en el problema del consumo es el de la población. La producción puede restringirse o intensificarse dentro de aquellos límites que la naturaleza o el comercio impo-

nen. En el problema del consumo se nos presenta ya de antemano o *a priori* un *mínimum* de necesidades elementales a satisfacer, según la masa de la población existente en el agregado social; a mayor masa de población mayor número de necesidades, y a menor masa menores necesidades. Este problema no pasó desapercibido ni a Platón en su *República* y en su libro de las leyes, ni a Aristóteles en su *Política*. El primero consideró como cosa natural el infanticidio; el segundo iba más lejos, porque sostenía que la población no debe aumentarse más de lo que consientan los medios de subsistencia.

Malthus sostuvo la teoría de que mientras la población crece en progresión geométrica, los medios de subsistencia sólo crecen en progresión aritmética; y así fatalmente, el hambre y la guerra son las dos válvulas reguladoras del exceso de población, y por consiguiente del consumo.

Todas estas teorías están contradichas por los progresos que la ciencia y la técnica aportan a los medios de producción y, además, por la solidaridad total que entre todos los países productores y consumidores se establece con el nuevo régimen de transportes y de crédito comercial.

Cambio.—Así como la producción y el consumo son procesos sustantivos de actividad económica, así también el cambio adquiere un carácter adjetivo respecto de ellos, subordinándose unas veces a la producción y otras veces al consumo. Esto que ocurre de una manera normal en un régimen de economía natural, o sea en el de cambio de productos por productos y que prevalece aún en el régimen de economía monetaria o de cambio de productos por dinero, transfórmase súbitamente en el régimen de economía fiduciaria, en el cual el crédito y el capitalismo, hipertrofiándose con exceso, dan plena sustantividad y preponderancia a los procesos de cambio, subordinando a la circulación económica todas las formas de la actividad productora y todas las manifestaciones posibles del consumo.

Cuando el cambio se instituye en proceso económico primordial, toda la actividad económica se resiente del estado morbosos o patológico que este hecho implica, y, por consiguiente, la Economía, en vez de ser una ciencia natural conviértese en un recetario manual o farmacopea del lucro propio, a expensas del bienestar ajeno. Esta es la Economía creada por Adam Smith, Jeremías Bentham, los fisiócratas y por todos los continuadores o secuaces de la escuela manchesteriana. El divorcio establecido entre la Moral, el Derecho y la Economía, en ninguna parte se hace tan patente como en esta esfera de la vida económica que no proporciona al organismo social más que grasas en reserva acaparadas y monopolizadas por oligarquías plutocráticas. Así, los dos factores fun-

damentales de la producción (capital y trabajo), pugnan necesariamente entre sí, y el papel de la ciencia de la técnica, del Derecho y la Moral, en vez de ser soberano y regulador de los procesos de circulación, consumo y cambio, se convierte, a pesar suyo, en justificación aparente de todas las injusticias reales.

Las categorías económicas.—Estas categorías son de dos clases: unas de carácter real y objetivo, que sin integrar la vida económica en sí misma son la condición indispensable para que esta vida subsista, y otras propiamente económicas, que integran, propiamente hablando, el organismo de la actividad económica y que son productos y factores a la vez de ella.

Las primeras categorías son el espacio, el tiempo, la masa y la energía; las segundas son el capital, el trabajo y la técnica. El nexo común entre las categorías de primer orden y las de segundo orden es la conciencia individual y colectiva, porque en ella repercuten las primeras en forma de procesos psíquicos, y en ella germinan, se organizan y desarrollan las segundas en forma de procesos de cultura.

Espacio.—El espacio económico comprende aquella parte de nuestro globo susceptible de utilización humana para el trabajo y para la satisfacción de las necesidades del hombre. El espacio económico que adquiere una significación más viva y tangible, es el espacio territorial considerado como *Ecumene* por el geógrafo alemán Ratzel (es el territorio actualmente habitable o que se puede habitar). Por eso consideraba Novicow que la sed de kilómetros cuadrados es lo que trae a mal traer a los grandes pueblos europeos directores de la cultura. A nuestro modo de ver, el ansia de dominio territorial ha sido y seguirá siendo, a pesar de todos los lirismos y utopías, la clave de la historia y del porvenir.

Tiempo.—El tiempo en economía es una categoría tan importante para la manifestación de los procesos económicos, que sin él no pueden éstos tener lugar. El concepto económico del tiempo denota la índole peculiar que para la actividad económica poseen los pueblos. Así, por ejemplo, los ingleses dicen: «Time is money», el tiempo es dinero; y nosotros decimos: «Estoy pasando el tiempo». «El tiempo lo da Dios de balde»; con lo cual se indica la flagrante oposición que en el orden económico existe entre el pueblo español y el pueblo inglés.

Los progresos de la técnica, al relacionar estas dos categorías económicas, han conseguido: primero, una aceleración creciente en la manifestación de los procesos económicos, merced al empleo del maquinismo, y segundo, un incremento creciente en el área de influencia de estos procesos, que triunfa del espacio y la distancia.

La técnica moderna ha conseguido triunfar en cierto modo del tiempo y de la distancia: del tiempo, dando un carácter de continuidad y simultaneidad a aquellos procesos económicos que antes se presentaban con el carácter de sucesividad e intermitencia; esto se debe al empleo de las máquinas y a una mejor utilización de las energías naturales. Del espacio se ha triunfado haciendo simultáneas y presentes las cosas más distantes, y esto se ha conseguido mediante el desarrollo portentoso de los medios de comunicación.

Masa.—El concepto de masa en Economía tiene una significación doble; se refiere, en primer lugar, al elemento humano, al valor del hombre integrado en la población, dotada de mayor o menor densidad, y en segundo lugar se refiere al conjunto de primeras materias y de productos económicos, susceptibles de asimilación o de transformación.

El primer concepto de masa se hace plástico en la vida de la gran ciudad industrial; es un producto del régimen económico moderno que se manifiesta en los países nuevos, como Norte América y Sud América en el portentoso desarrollo que adquieren algunas ciudades de tipo industrial, como Pittsburg y Chicago, y en los países viejos por un desplazamiento que la población experimenta del campo a la ciudad, como sucede en Inglaterra, Escocia y Alemania, y entre nosotros en la formación de ciudades, en las cuencas mineras e industriales, sobre todo en Cataluña, Vizcaya, Asturias y Andalucía.

El concepto de masa como material económico, si no tan interesante como el anterior, no deja de serlo para los efectos de una buena organización económica. Hoy la lucha económica se nos revela, no ya como ansia de posesión y dominio de tierras extrañas, sino en el fenómeno de la colonización de los países nuevos y en el de la mediatización o protectorado de los viejos, que no saben actuar sobre los medios naturales que la tierra les otorga.

Energía.—El concepto de energía en ciencia económica, significa dos cosas: primero, actividad económica productora, de asimilación o de cambio, y en este sentido el concepto de energía se confunde con el de trabajo; segundo, capital, que podemos considerar como energía virtual o potencial, acumulada por el trabajo para la nueva producción de los procesos económicos.

No debemos confundir el capital con la riqueza; el capital es un producto de la actividad económica y es un factor para su ejercicio; la riqueza es la superabundancia de bienes económicos, naturales o industriales, para la satisfacción de las necesidades humanas. De la misma manera que en las ciencias físico-químicas la energía potencial y la

energía actual son manifestaciones o modos de una única energía, así también en ciencia económica no puede establecerse de ningún modo una oposición o antagonismo entre el capital y el trabajo. Objetivamente considerados, capital y trabajo cooperan a una función única, bien sea de producción, de circulación o de consumo. Lo que ocurre es que, dado el carácter anormal de la producción económica, como el consorcio de los factores de la producción tiene que hacerse entre el capitalista que no trabaja y el trabajador que no posee capital, esto origina precisamente un antagonismo o lucha de clases por el dominio de los factores o instrumentos de la producción, y así resulta que, a pesar de la fraternidad forzosa del capital y del trabajo para el hecho concreto de la producción, hay un odio e incompatibilidad personal entre el capitalista y el trabajador.

El concepto de energía significa también aquel conjunto de fuerzas naturales utilizables y utilizadas por el hombre para reforzar y garantizar la actividad económica. Entre el hombre y el medio físico que le rodea, existe siempre una lucha: o el medio esclaviza al hombre, o el hombre se impone al medio. Uno de los signos más indefectibles de la cultura humana, es aquel que nos revela cómo y en qué medida utiliza el hombre las energías naturales del medio que le rodea. Se puede dar la paradoja de que un pueblo, siendo naturalmente rico, viva económicamente pobre: ejemplo, el pueblo español; y viceversa, que un pueblo, siendo naturalmente pobre, viva económicamente rico: el pueblo inglés, por ejemplo.

Conciencia.—La conciencia como categoría económica tiene dos valores: uno psíquico, y otro moral. Como valor psíquico, la conciencia es conocimiento y sentimiento de las necesidades de la masa social, de los medios para satisfacerlas y de los esfuerzos necesarios para la actuación económica. Como valor moral, la conciencia es el lubricante de todos los roces ó antagonismos entre los factores que intervienen en la manifestación de los procesos económicos. En este sentido, la vida económica no puede ni debe dislocarse de las normas de la justicia social y los dictados de la Ética. Con razón, pues, se dice que en la entraña económica hay un problema social y otro moral.

El capital, el trabajo, la ciencia y la técnica. Espíritu de empresa.—El concepto de conciencia económica sirve de nexo de unión entre el espacio, el tiempo, la masa y la energía, elementos y condiciones para la manifestación de los procesos económicos; y el de ciencia actúa del mismo modo entre el trabajo, el capital y la técnica, que son los elementos o agentes eficientes de tales procesos. La ciencia es

primero conciencia de necesidad, conciencia de las necesidades elementales o de puro lujo que hay que satisfacer; es también conciencia de los medios para responder a ella; y es, por último, conciencia de los esfuerzos con que los agentes económicos actúan en su logro debidamente cuantificados y precisados en su significación y valor.

Cuando la ciencia se anticipa en algunos individuos de la comunidad al conocimiento de las necesidades y a la previsión de satisfacciones, surge el espíritu de empresa, que es una forma de conciencia económica dotada de poder de organización del capital, del trabajo y de la técnica; y en este último sentido, es decir, como espíritu de empresa, es como vamos a estudiarla nosotros.

El espíritu de empresa encarna de una manera genial en aquellos individuos dotados de gran imaginación, gran audacia, intensa energía y desmesurada codicia. Los empresarios son los verdaderos héroes de la era del capitalismo industrial. Cuando el régimen industrial nace, aparecen ellos como personalidades de gran relieve y conciencia de las iniciativas, de la provisión de capitales y del reclutamiento de técnicos y obreros; pero a medida que el régimen capitalista se desarrolla, la capacidad del empresario se ve sometida a una presión por parte del capital, de la técnica del capital y del trabajo. El primero porque tiende por la gravitación económica a sumar la empresa del agente, industrial a su propio lucro. La formación de «trustes», carteles y grandes sindicatos industriales nos revela el fenómeno de la concentración capitalista en detrimento del capital personal del empresario. La otra presión la experimenta el empresario por parte del trabajador, que a medida que adquiere una conciencia clara de sus derechos y de sus reivindicaciones, ve en el empresario al que explota sus energías y al que cercena sus salarios. Por parte del técnico sufre el empresario la presión de una superior conciencia productiva y económica y de una superioridad moral e intelectual manifiesta, no sólo para la misma empresa, sino para organizar todos los factores de la producción.

La riqueza.—El concepto de riqueza económica envuelve la idea de bien natural o artificial susceptible de satisfacer las necesidades humanas. Ya dijimos anteriormente que una cosa es la riqueza y otra cosa el capital; pero volvemos a insistir manifestando que la riqueza es todo bien natural o industrial susceptible de satisfacer una necesidad material, mientras que el capital lo hemos considerado como una acumulación de trabajo, como un superávit de energía forjado en la producción económica y susceptible de restituirse nuevamente a él. Por consiguiente, riqueza y pobreza denotan en economía, respectivamente, la

posibilidad e imposibilidad de satisfacción de las necesidades humanas. Según que, después de satisfechas éstas, quede un sobrante o, por el contrario, haya un déficit que impida la satisfacción de aquéllas, que son las más elementales, resultará, en el primer caso, la riqueza como disponibilidad, abundancia o exceso de medios, o la pobreza como escasez y penuria.

El interés y el provecho industrial.—También el concepto de interés tiene una significación múltiple en Economía; la primera y más general es la que lo considera como un estímulo para la manifestación de todos los procesos económicos, y en este sentido el interés es el gran elemento precursor de toda la vida económica.

El régimen de la economía individualista que defiende la libertad de iniciativa y de empresa industrial y el interés desenfrenado y sin límites, es el que ha creado las anormalidades ya endémicas en la vida económica presente, y que sólo podrán extirparse cuando se condicione y limite el interés, porque es indudable que cuando el interés de uno no tiene límites pugna con los intereses de todos, que se limitan mutuamente.

Esta limitación natural de intereses, donde se determina de una manera más precisa es en el análisis de los factores que simultáneamente cooperan a la producción: capital, trabajo, espíritu de empresa y técnica. En este caso, el interés significa un provecho industrial, que ha de ser proporcional al esfuerzo y a la actuación íntegra de los susodichos elementos.

Organizando el trabajo de tal modo que todos participen igualmente de él, aportando al mismo todo el esfuerzo que realmente se posee, se habrán logrado tres cosas: 1.º, que cada uno tenga derecho al provecho industrial en proporción a su esfuerzo; 2.º, que como la necesidad y el esfuerzo se corresponden, obtenga cada uno para la satisfacción de sus necesidades la remuneración íntegra del esfuerzo hecho para lograrlo; 3.º, que de este modo el trabajo y la satisfacción de las necesidades humanas obedezcan a un mismo principio de justicia distributiva, por lo cual no puede admitirse de ningún modo que ninguno satisfaga necesidades a expensas de otros y ninguno deje de satisfacer sus verdaderas necesidades. Claro está, que lo difícil es hacer un balance exacto de necesidades y discernir cuerdamente las que son reales de las que son ficticias o de mero lujo. En esto, *a priori* sólo podemos afirmar dos cosas: 1.ª, considerando al ser humano como un acumulador y distribuidor de energías, su capacidad de acumulación y de gasto es limitada; por consiguiente, las necesidades tienen que serlo también; 2.ª, en

el orden de la actuación económica se puede estimar concretamente la cantidad y calidad del trabajo que cada uno ejecuta y las necesidades verdaderamente reales, que nunca coinciden naturalmente con los deseos y aspiraciones de cada uno. Así, pues, la distribución del provecho industrial se mueve entre dos polos, que limitan, por una parte el máximo de necesidades de cada uno, y por otra el mínimo de recursos para satisfacerlas.

§ 2.—La producción y sus factores.

Formas de la producción.—Como el concepto de producción queda ya esbozado en la lección anterior, vamos a ocuparnos inmediatamente de las formas de la producción. Para hacer una clasificación de las formas de la producción, o se atiende a la forma de trabajo empleada o a la naturaleza del producto obtenido. En el primer caso la producción se clasifica en tres grupos: *vivifactoria*, *manufactura* y *maquinofactoria*. La *vivifactoria* se refiere a la cría y fomento de animales útiles para satisfacer las necesidades humanas (ganadería, avicultura, apicultura, etc.). La *manufactura* se refiere al empleo del trabajo manual para la obtención de productos, y la *maquinofactoria* se refiere al empleo de las máquinas como auxiliares o sustitutivos del trabajo en la producción.

Atendiendo a la naturaleza del producto, la producción se clasifica en agrícola e industrial, la cual se subdivide en extractiva, que se refiere a la explotación del subsuelo, y de transformación, que se refiere al empleo de primeras materias para lograr productos nuevos.

La producción agrícola, por la naturaleza del producto obtenido, que es siempre un producto vivo u orgánico, recibe también el nombre de vivifactoria, mientras que los nombres de manufactura y maquinofactoria encajan más bien en el concepto de producción industrial.

El campo, el taller y la fábrica.—El campo, el taller y la fábrica son los tres órganos respectivos de las tres formas anteriormente indicadas de la producción. Al campo corresponde la producción vivifactoria, al taller la producción manufacturera y a la fábrica la producción maquinofactoria. A cada uno de estos tres órganos de la producción económica corresponden tres agentes respectivos: el agricultor, el artista y el obrero.

Teniendo en cuenta que las industrias del taller se clasifican todas como artes útiles y las industrias de las fábricas como oficios, otros economistas asignan al campo la misión de la industria agrícola, al taller las pequeñas industrias y las artes industriales, y a la fábrica la indus-

tria en grande escala. Con estos tres grupos en lo que respecta al agente productor, considerando como tal el capital y el trabajo con sus colaboradores la ciencia y la técnica, se puede obtener una clasificación de la industria en *grande, media y pequeña*. Hay además un cierto orden de industrias llamadas caseras, que organizan el trabajo a domicilio y que hacen compatible la explotación agrícola en los países fríos y lluviosos con la industria propiamente dicha. Tal sucede en Suiza, por ejemplo, con la fabricación de relojes, en Alemania con la fabricación de juguetes y tapices y en algunos puntos de España con la cerámica.

La producción agrícola.—La producción agrícola puede considerarse por ántonomasia como la única y verdadera industria productiva, puesto que la industria extractiva y las industrias de transformación de primeras materias no modifican tan profundamente los valores económicos. Además, la industria agrícola no sólo da primeras materias para las demás industrias, sino que proporciona también subsistencias para los trabajadores, y de aquí arranca su doble importancia. *

Intimamente unido al problema de la producción agrícola, está el del régimen de la propiedad territorial. Sobre este problema hay dos teorías extremas: unos que sostienen que la tierra debe ser para el que la trabaja, y otros que, amparados en los privilegios creados por la herencia y que les hace poseedores de grandes latifundios, niegan al obrero del campo la capacidad de participar en la propiedad territorial, consolidando un sistema de arrendamientos a la puja que dé lugar a un nuevo intermediario para la explotación de la tierra.

Otros, más exaltados y fascinados por innovadoras teorías, llegan hasta el punto de afirmar que la propiedad debe hacerse colectiva y que debe desaparecer la propiedad individual. Estas teorías que se discuten ampliamente en la Etica, no hemos de glosarlas y clasificarlas aquí. Bástenos afirmar que producción agrícola y propiedad territorial están íntimamente unidas, y que el propietario de la tierra, como justifica su propiedad plena sobre ella es trabajándola, y que los que reivindican para sí la propiedad de la tierra que trabajan y que no llaman suya encuentran su más decisivo argumento en el abandono de la tierra por parte de los que la poseen, dejándola en manos de los que no la trabajan en un régimen funesto de arrendamiento, donde nadie procura solidarizar sus esfuerzos con la tierra para lograr su máxima utilización, sino que tratan de explotarse los unos a los otros, sacando el mayor provecho posible y no devolviendo a la tierra aquellas substancias que la producción agrícola ha agotado. Nosotros no negamos la necesidad ni la existencia de la gran propiedad, de la propiedad media y de la pequeña pro-

piedad; pero exigimos que al latifundio se le imponga un límite y que el parcelamiento excesivo de la propiedad, el minimifundio, lo tenga también: exigimos, además, que toda familia que vive y trabaja en el campo tenga la posibilidad de hacer suya y conservar una parte de propiedad territorial necesaria para la subsistencia de la familia (fundo familiar); que desaparezca el régimen del salario puro en los campos, transformándolo en un régimen de arrendamiento a largo plazo con la posibilidad de hacer suya la tierra el arrendatario cuando el arrendador no quiere o no puede cooperar a la producción agrícola; exigimos también, que al lado de la propiedad industrial en su triple estructura de grande, media y pequeña, exista una propiedad colectiva y una propiedad comunal, de común aprovechamiento y explotación para todas las clases agrícolas.

Por eso pedimos que el Estado, el Municipio y las Asociaciones libres de trabajo y de cultura, sean también propietarias del campo. Por último, a nadie que viva en el campo debe negársele la posibilidad de hacer suya la tierra que trabaja. Si él es de la tierra y para la tierra cuando muere, justo es que la tierra sea en parte de él y para él mientras lucha por la vida.

La empresa industrial.—La empresa industrial es la que verdaderamente especifica el carácter económico de la producción moderna. Empresa industrial, organización bancaria y medios de comunicación, son las tres ramas nutridas y a su vez fomentadoras de la vida de un mismo árbol: el capitalismo.

Podemos definir la empresa industrial diciendo que es la organización de los factores de la producción, a base de la iniciativa personal y del capital encarnado en determinadas individualidades singularmente dotadas de capacidad para el logro de los medios y los fines de aquélla. La empresa industrial es, pues, como se ve, hija de un régimen de producción de carácter individualista. Esto se comprueba teniendo en cuenta que a medida que los factores de la producción van adquiriendo un carácter cada vez más colectivo, la misma empresa evoluciona transformándose de empresa libre en empresa solidaria y adoptando las formas de sindicatos, consorcios, trustees y carteles. Estas dos últimas formas son peculiares de los Estados Unidos y de Alemania.

Es indudable que la potencia productiva bajo el régimen de la solidaridad capitalista, economiza esfuerzo, utiliza éste hasta el máximo de que es susceptible, evita la concurrencia y presenta los productos en el mercado con el menor coste posible; pero al despersonalizarse la producción, al autonomizarse con el maquinismo, es indudable que la significación y el valor del producto disminuye, y, además, anulados todos los

productores del mismo género se llega fácilmente al monopolio, que es precisamente la muerte o esterilización de la capacidad renovadora y creadora de la empresa industrial.

El maquinismo y el capitalismo.—Son los dos factores de la producción que han contribuido principalmente a que perdiese su carácter particularista y adquiriese una significación solidaria, anónima y colectiva. El maquinismo, como factor integrante de la técnica, al influir sobre la empresa industrial sustituyendo en cierto modo al obrero manual, aumentó la capacidad productora de la empresa, pero creó también la concurrencia de las empresas, pues hubo empresas que sólo se establecieron para producir máquinas para las demás. Así, pues, la capacidad de emancipación progresiva del trabajador y la concurrencia industrial, son los frutos más importantes de la influencia de las máquinas en la producción. A éstos hay que añadir la rapidez, la insignificancia del precio de coste, la relativa perfección y la aparente exactitud del producto fabricado por la máquina; pero la máquina contribuye a hacer anónima la producción, a automatizar al obrero en un especialismo que le inutiliza para dar forma y vida a sus propias reivindicaciones. La única ventaja que para el obrero posee la fábrica sobre el taller, es la de sobrexaltar el sentimiento de solidaridad en los trabajadores para su mutua defensa, primera base de su organización.

El capitalismo.—Desde el momento en que la máquina congrega al empresario y a los obreros en una misma fábrica, el capitalismo se hace necesario por dos conceptos: 1.º, porque al aumentar la capacidad productiva de la empresa industrial, el capital circulante de la empresa, el capital de producción, tiene que aumentarse también de un modo proporcional; 2.º, porque al originarse la competencia entre diferentes empresas y al nacer la solidaridad obrera, se hace imprescindible la necesidad de estrechar los lazos del capital entre diferentes empresas, y de esto nacen precisamente las diferentes organizaciones que anteriormente hemos señalado.

En síntesis: el maquinismo y el capitalismo regularizan, intensifican y organizan la producción; pero son de tal fuerza y consistencia en su estructura, que, adjetivando a sí mismos todos los demás factores de la producción, la desorganizan por completo.

Concurrencia.—El fenómeno de la concurrencia o competencia, como su mismo nombre lo indica, es la lucha o antagonismo económico entre diferentes productores para colocar en el mercado sus productos.

La concurrencia y la empresa industrial están íntimamente unidas,

porque la lucha económica es inherente al propio espíritu de empresa. Es más, la empresa nace, se desarrolla y perfecciona, porque en la lucha encuentra el estímulo más poderoso para su propia vida. La concurrencia es también producto del carácter eminentemente individualista de la escuela clásica. El maquinismo ha contribuido indudablemente a acentuar la concurrencia, así como el capitalismo, una vez infiltrado dentro y dueño de la empresa industrial, tiende a artularla por completo.

La concurrencia tiene sus ventajas y sus inconvenientes. Las ventajas son: 1.^a, mantener a máxima tensión el espíritu del empresario para asegurar el triunfo en la lucha; 2.^a, reclutar para la producción aquellos profesionales y aquellos obreros que reúnan las mejores condiciones, determinando con esto una verdadera selección en el trabajo; 3.^a, sustituir las deficiencias del maquinismo en la producción y perfeccionar con los inventos las máquinas, haciendo que el producto de la máquina se perfeccione en cantidad y calidad; 4.^a, procurar reducir al mínimo el coste de producción, dejando margen a la mayor ganancia posible del industrial y dando cierta elasticidad al incremento de los salarios; 5.^a, hacer que con el antagonismo de productores surja para el consumidor la ventaja de la reducción de precios.

Los inconvenientes de la concurrencia están principalmente vinculados en el fenómeno de las crisis económicas, cuyo fenómeno es doble, porque las crisis lo mismo se revelan por exceso de producción que por falta de la misma. Estos fenómenos manifiestan el carácter anormal de la producción en sí misma, imbuída de un excesivo egoísmo y utilitarismo de tal naturaleza, que aquí es donde se cumple exactamente la frase clásica de Hobbes: *homo hominis lupus*; el hombre es el lobo del hombre.

Si la producción y el consumo se conjugasen en función de las verdaderas necesidades humanas; si en vez de hacerse el hombre lobo para el hombre se dulcificasen los instintos de codicia y dominación, se humanizase el lobo que todo productor como tal lleva dentro, y en este caso la Economía, el Derecho y la Moral hermanados, procurarían organizar la producción sobre bases más sólidas, y así se evitarían las crisis económicas.

Las crisis económicas y sus causas.—Las crisis económicas se refieren a las anormalidades de la vida económica determinadas por las anormalidades de la producción, del consumo y a veces también de la circulación. Las crisis son producidas por el antagonismo natural del espíritu de empresa en un régimen de economía individualista, en el cual la ley de la oferta y de la demanda y la competencia permanente

son los factores determinantes del alza o baja de los precios, y por consiguiente, de la mayor o menor capacidad de producción o de consumo.

Como la vida económica está integrada con otros elementos y factores de la vida social, a veces las causas de las crisis económicas no obedecen al régimen interno propio de la vida económica en sí misma, sino a factores intrínsecos a ella, como, por ejemplo sucede con las guerras, las epidemias, los accidentes naturales, que restringen la producción de primeras materias y substancias alimenticias, etc.

Las crisis producidas por exceso de producción tienden a intensificar el consumo, y poniendo a prueba aquellas empresas industriales más sólidas para soportar una concurrencia, determinan una verdadera selección natural entre las múltiples empresas, y esto da lugar a una verdadera regularización entre la producción y el consumo. Las crisis originadas por exceso de consumo o falta de producción, tienden a estimular esta última con la creación de nuevas empresas, y así el equilibrio entre la producción y el consumo se restablece sistemáticamente, aunque sea a expensas de algunas empresas industriales; pero esto obedece, no a la vida económica en sí misma, sino a los defectos de su organización. Si el régimen de libertad económica se sustituyese por un régimen de plena solidaridad y reciprocidad entre productores y consumidores; si la circulación dejase de ser un monopolio industrial que gravita sobre ambos modificando violentamente la capacidad de producción y de consumo, en este caso las crisis económicas, previstas de antemano por solidarias iniciativas y no estimuladas de ningún modo por la codicia, tendrían forzosamente que desaparecer, o por lo menos amornarse dentro de la vida económica.

El consumo.—El consumo constituye otro de los factores de la vida económica y está integrado por el conjunto de procesos de asimilación, adquisición o apropiación de todos los bienes o productos económicos necesarios y convenientes para la satisfacción de las necesidades humanas. El consumo constituye, además, la finalidad objetiva inmediata de todos los procesos de producción, y el medio, el estímulo, factor o instrumento a la vez de todos los procesos de producción. Entre la producción y el consumo debe existir, por consiguiente, perfecta solidaridad e interdependencia; la producción debe ser para el consumo y el consumo para la producción. Producción y consumo no han de sustantivarse e hipertrofiarse dentro del organismo económico como órganos plenamente autónomos, sino que por el contrario han de conservarse en armonía con la vida económica total, así como ésta lo está

también con otros factores de la cultura, y sobre todo con el factor ético y con el factor jurídico.

La capacidad de consumo.—Como su mismo nombre lo indica, este concepto se refiere a la mayor o menor potencia de adquisición y asimilación de los productos y bienes económicos por parte del agente productor.

En el régimen capitalista actual, la capacidad de consumo no coincide con la capacidad de adquisición de los productos susceptibles de consumo; el dinero es el que verdaderamente determina la capacidad de adquisición de los productos económicos; pero ocurre muchas veces que los que poseen el dinero no poseen necesidades económicas o las poseen ficticias, y hay otros en cambio que tienen verdaderas necesidades y carecen de recursos para satisfacerlas.

Al ser la moneda el canon o medida que determina la capacidad virtual de satisfacción de las necesidades humanas, y por consiguiente la potencia de consumo, se corren dos peligros: 1.º, que dentro de la población social tiendan a multiplicarse excesivamente las necesidades suntuarias de una minoría a expensas de las verdaderas necesidades de la colectividad; 2.º, que al existir un verdadero desequilibrio entre los medios de satisfacción y las verdaderas necesidades para la subsistencia, al polarizarse en una minoría de capitalistas, casi con carácter exclusivo, la capacidad de adquisición, y en la masa social de proletarios las necesidades sin dinero, esta es una de las causas fundamentales de la oposición y odio de clases que viven divorciadas por incomprendidas y que carecen de capacidad de comprensión por falta de cordialidad, de humanidad, de verdadera fraternidad y solidaridad humana. Un buen régimen de vida económica debe tender, por consiguiente, a organizar la producción y el trabajo, de tal manera, que siendo un derecho y un deber en todos, sirva para que todos vivan y prosperen en la medida relativa de sus propios medios y necesidades reales, no meramente suntuarias. Vinculada la capacidad de consumo en el dinero, este régimen puramente plutocrático exigirá la máxima felicidad posible de un número cada vez más pequeño de individuos y una miseria cada vez más grande de un número cada vez mayor de individuos; así, pues, la humanidad se dividirá en dos clases: una minoría, en la cual los medios superen a las necesidades, y una mayoría de miserables, en la cual las necesidades superen a los medios.

El tenor de vida de la población.—El tenor de vida de la población se refiere al mayor o menor nivel económico medio del promedio de las clases sociales en una comunidad dada. Es, pues, el índice de la

capacidad de consumo, pero de la capacidad real, de la que directamente depende: se refiere a las necesidades humanas en el promedio de la población en el régimen actual de economía capitalista. El tenor de vida de la población se mide por la renta, por el sueldo y por el salario, que son los tres índices económicos respectivos del capitalista, del profesional y del obrero; pero en realidad, a lo que hay que atender no es a este índice en cierto modo absoluto, sino a la relación que guarda, por una parte con las necesidades respectivas de cada clase social, y por otra con el valor en cambio de los bienes o medios económicos que las satisfacen. Hay que atender también para determinar el tenor de vida de la población al grado de cultura de la población misma, pues en países incultos o semicultos, los ricos suelen vivir como pordioseros, y en cambio, en países cultos los pobres tienden a aproximar en cantidad y en calidad sus necesidades a las de los ricos.

Las subsistencias y las materias primeras.—Los dos problemas fundamentales del consumo se vinculan en el problema de las subsistencias y en el de primeras materias, que aunque distintos, son necesarios e imprescindibles para un grupo social determinado, cuya población esté organizada para la vida de la cultura. Las subsistencias son la base de la vida del obrero, y las materias primeras son la base de vida de las industrias, y por consiguiente de las máquinas y de las fábricas. Un buen régimen económico ha de aspirar a que los grupos sociales de vida autónoma y soberana puedan disponer del suficiente número de subsistencias y de materias primeras, para vivir con plena independencia y no estar supeditados a la influencia de los demás.

Este problema se hace de difícil solución cuando las necesidades e intereses de la economía nacional están en pugna con las necesidades e intereses de la economía mundial, que tiende a acaparar las subsistencias y las primeras materias para fijar los precios, según su propia conveniencia, y en perjuicio de la capacidad de consumo y producción de los múltiples núcleos de economía nacional. Las normas que hay que tener en cuenta para la solución de este problema son las siguientes: 1.º, es preciso que cada núcleo de vida económica nacional tenga plena capacidad para subsistir y para organizar libremente su producción, para lo cual ha de disponer de subsistencias y de primeras materias propias o fácilmente susceptibles de adquisición; 2.º, como las diferentes nacionalidades no pueden bastarse completamente a sí mismas, sino que han de vivir en un orden de recíproca solidaridad, es preciso que basen su comercio internacional en la capacidad de cambio de primeras materias y de substancias alimenticias, sometiéndolo a un régi-

men de tal naturaleza, que no se instituya en un monopolio de ninguna nación para vivir a expensas de las demás y fijar los precios en detrimento suyo.

El problema de las subsistencias y de las primeras materias en el aspecto interno de la economía nacional, está expuesto a ser completamente desvirtuado en su solución normal por la intervención de intermediarios, acaparadores, corredores y agentes, que no sólo entorpecen la fácil y barata provisión de subsistencias y primeras materias, sino que contribuyen a mantener en el mercado interno un alza artificial de precios, para saciar así mejor su codicia. Se hace, por lo tanto, indispensable, la intervención creciente del Estado en el problema de las subsistencias y de las primeras materias, para luchar contra intermediarios y acaparadores; se hace preciso también que los elementos que integran la vida industrial de un país y de las clases consumidoras, se organicen en una forma cooperativa perfecta para impedir, con la ayuda del Estado, la acción de este parasitismo económico, que se alimenta lo mismo del que produce que del que consume.

El salario y su valor real.—Para la escuela económica clásica, el salario era el precio del trabajo, considerado como mera mercancía. Sobre esta mercancía pesaba la célebre ley de bronce de Ricardo (1), que es una forma de la ley de la oferta y la demanda, y que está inspirado en el malthusianismo. La población obrera tiende a crecer con más rapidez que los medios de subsistencia (ley de Malthus); este incremento constante de la población obrera implica para ella misma un peligro, porque la oferta del trabajo, siendo cada vez más grande, se hace cada vez en peores condiciones para los trabajadores.

Por lo tanto, en la densidad de población obrera en sí misma se encuentra un fundamento para explicar la tendencia a la disminución de los salarios; pero por otra parte, la concurrencia industrial tiende también a disminuirlos para reducir el precio de coste del producto. Cuando la organización económica llega a una perfecta solidaridad obedeciendo a las normas del capitalismo internacional, en este caso se observa que a la población obrera se le hace más difícil la defensa del valor cuantitativo y cualitativo del salario, que es la estimación en dinero de un trabajo por el alza de los precios que experimentan las primeras materias, las subs-

(1) La ley de bronce exige que no hay que dar al obrero un salario escaso, pues esto origina la depauperación y la miseria de la clase obrera; tampoco hay que darle un salario excesivo, pues entonces el obrero tiende a ser patrono y la población obrera sufre un gran descenso.



tancias alimenticias y los medios de circulación. En este caso ocurre una verdadera escisión entre el valor nominal del salario y su capacidad efectiva de adquisición de los medios de subsistencia, que es precisamente en lo que consiste su valor real.

Los precios.—Se entiende por precio en economía, el valor en cambio de los productos económicos o el gasto que representa su obtención o elaboración. En el problema de los precios hay que tener en cuenta dos cosas: 1.º, su inestabilidad, y esto es debido precisamente al régimen de concurrencia o monopolio, no de solidaridad libre y de cooperación voluntaria, de verdadera reciprocidad a que ha de someterse la producción, tanto en el orden nacional como en el internacional; 2.º, la ley de la oferta y la demanda contribuye también automáticamente al alza y baja de los precios, determinando su inestabilidad. La ley de la oferta y la demanda podemos formularla de este modo: el precio o valor en cambio de un producto crece en proporción directa del número de compradores, y decrece también en proporción directa del número de vendedores. Es decir, que cuanto mayor es la demanda de un producto mayor tiende a ser el precio, y cuanto más grande es la oferta de un producto más tiende a disminuir su coste.

Independientemente de esta ley económica de la oferta y la demanda, los precios tienden también a aumentar o a disminuir merced a la especulación que sobre los productos a que se refiere se hace en el mercado. Generalmente se observa, que cuanto más segura es la venta de un producto o más necesario se hace éste para el consumo, tanto más grande es el peligro de que entre en la órbita de la especulación, de que se haga susceptible de acaparamiento y que degenera en un monopolio. Así se observa, por ejemplo, que con el precio del oro y de los metales preciosos, con el precio del trigo, del hierro, del cobre y del carbón, como con el precio del algodón y de la lana, se hace una verdadera especulación internacional que está basada en dos hechos económicos: 1.º, la falta de solidaridad internacional de productores de un mismo artículo de consumo; 2.º, la falta de solidaridad nacional e internacional de consumidores. Estos dos hechos producen la forzosa intervención de acaparadores e intermediarios, que fijan al productor precios de compra y al comprador precios de venta; de este modo el alza y permanencia de los precios pesa también como ley de bronce sobre el mercado, tienden a anular la concurrencia libre de productores, tienden a restringir la producción y el consumo y degenera en una verdadera tiranía o mediatización económica que se extiende a todos los procesos económicos de la producción, del consumo y del cambio.

§ 3.—Los procesos de circulación.

Su concepto.—Son aquellos procesos económicos que tienden a facilitar la producción y el consumo mediante una estrecha y perfecta solidaridad establecida entre todas las categorías económicas (espacio, tiempo, masa, energía, conciencia) y todos los factores de la producción (capital, trabajo, ciencia y técnica).

La significación que han adquirido los procesos de circulación a medida que se ha complicado la estructura de la vida económica, se demuestra teniendo en cuenta la clasificación que algunos economistas alemanes, entre ellos Schmöller, hicieron de la historia de la Economía dividiéndola en tres partes, todas ellas basadas en las formas de cambio, a saber: economía natural, basada en el cambio de productos por productos; economía monetaria, basada en el cambio de productos por moneda, y economía fiduciaria, basada en el crédito, y, por consiguiente, en el cambio de productos por un signo fiduciario, por el papel moneda.

El mecanismo de los procesos en circulación se refiere a todos los elementos factores, productos y agentes de la vida económica. La circulación comprende, por lo tanto, al hombre como agente económico primordial, a las primeras materias, al capital, al trabajo, al producto económico elaborado, a la moneda como patrón de cambio y mercancía y al billete como signo fiduciario. Todo proceso de circulación tiende no solamente a triunfar del espacio y del tiempo acercando los pueblos más distantes de la tierra y estableciendo entre el presente y el pasado económico una ley de solidaridad y permanencia, sino que además procura en una organización más perfecta del capital, del trabajo y de la técnica, que la masa de productos y todas las energías culturales susceptibles de ser económicamente cuantificadas, respondan cada vez más a satisfacer las necesidades del mayor número de hombres en todo el espacio de la tierra, en el menor tiempo posible, con el menor gasto posible y del mejor modo posible. Por los procesos de circulación, la economía adquiere primero un carácter cosmopolita y después un carácter propiamente humano. De aquí arranca su importancia.

Desde el punto de vista histórico, los viajes marítimos de griegos y fenicios primero; los descubrimientos geográficos del Renacimiento; el establecimiento de poderosas Compañías de navegación y de Ligas marítimas; los privilegios concedidos a la gente de mar que se consignan en algunas normas de las ciudades de Bilbao y de Barcelona; la aplicación del vapor a la locomoción terrestre y marítima y el establecimiento de la

navegación aérea y submarina, han logrado sistematizar un sistema de circulación que, no obstante su gran importancia, por esencia es un medio adjetivo o subordinado para dar solidaridad a los otros dos, pero tiende a instituirse en un proceso autónomo, tiende a hipertrofiarse de tal modo, que convertido en el órgano más eficaz del capitalismo, es la causa primordial de todas las alteraciones y morbosidades que sufre la vida económica actual.

Cambio y moneda.—Ya vimos antes que el cambio puede adoptar dos formas: cambio natural, o sea cambio de productos por productos, y cambio comercial, o sea cambio de productos por moneda. Antes de organizarse el comercio como verdadera institución económica, reducida la actividad económica de cambio a las relaciones imprescindibles de la paz y la guerra entre las tribus vecinas, el cambio de productos por productos tendía, naturalmente, a satisfacer de la manera más fácil posible las necesidades de la vida de los individuos que constituían aquéllas. Aún observamos en España en algunas regiones y en algunos pueblos rurales el proceso económico de cambio de aceite, por ejemplo, por lanas y pieles, de semilla de linaza por lozas, etc.

La invención de la moneda, atribuida a los fenicios, que simbolizan el genio comercial organizador por excelencia en el mundo antiguo, representa indudablemente un gran progreso en los procesos de circulación.

Por la moneda, los productos económicos pueden concentrarse y distribuirse en aquellos puntos más adecuados para la satisfacción de las necesidades. Por la moneda, que representa un poder virtual de asimilación económica, el individuo asegura y garantiza sus subsistencias en cualquier parte en donde se encuentre.

En la moneda hay que distinguir dos cosas: lo que ella representa como mercancía y lo que representa como patrón o medida de las demás, carácter de la moneda propiamente dicha. De suerte que la moneda es como el número uno, como la unidad, que es elemento de numeración y base o límite de determinación de todas las demás cantidades. La moneda tiene dos valores: uno intrínseco, que le corresponde como valor económico, y otro que se llama liberatorio, que es el que determina su capacidad de adquisición y valoración de los demás productos y valores económicos. Las condiciones que ha de tener, por consiguiente, la moneda, son éstas: estimación universal por parte de todos los hombres, facilidad de transporte, reducido volumen con relación al peso e indestructibilidad; por eso se han considerado como más adecuados para signos monetarios los metales preciosos, y sobre todo el oro y la plata, y últimamente el papel como signo fiduciario.

La forma moderna de la moneda es el papel moneda, que como valor liberatorio está representada en el billete de banco y otros signos de crédito; pero el papel moneda es un signo fiduciario, cuyo perfecto significado exige el conocimiento de la organización bancaria. Dada la relación establecida entre los diversos patrones monetarios, los economistas discuten la cuestión de si debe haber uno solo (monometalismo) o si debe haber más de uno (bimetalismo). En el primer caso, el oro es el patrón único; en el segundo caso, lo son el oro y la plata, esta última con el carácter de moneda divisionaria y como valor siempre en función del valor del oro, que es el valor fundamental. En relación también con estas dos especies metálicas se fija también el valor del papel moneda, que para los efectos de la facilidad de las transacciones comerciales es la moneda circulante por excelencia.

En aquellos centros económicos donde la seguridad del crédito y la intensidad del tráfico exigen una velocidad cada vez más grande en las operaciones, se ha llegado hasta a prescindir del papel moneda, organizándose instituciones de crédito llamadas Cámaras de compensación (*Clearing Houses*). En dichos institutos, a base de las facturas que sirven de elemento indicador para orientar las exigencias del crédito, se puede distribuir y compensar éste según las necesidades y solvencia de cada firma comercial.

Organización bancaria.—Los bancos son unos institutos de crédito que tienen por objeto lograr su máxima y más rápida utilización con las mayores garantías posibles. Existen dos tipos de bancos: unos que tienen por objeto la emisión de papel moneda y del descuento comercial en sus múltiples formas, y otros que tienen por objeto intensificar, concentrar y distribuir el capital y el crédito de modo que responda a las necesidades de la circulación. En una buena organización bancaria los bancos de emisión suelen ser muy pocos o uno sólo, y su misión es exactamente igual a la de la estrella fija en un sistema planetario; hacia él gravitan todos los demás bancos e instituciones de crédito y de él se originan y nacen todos los movimientos y todos los impulsos que el crédito y el capital experimentan dentro de la organización económica de un medio social determinado; por eso se dice que los bancos de emisión y de descuento son bancos de bancos, y su función en la circulación de capitales y de valores fiduciarios es la misma que la que en el organismo humano desempeña el corazón, que en sus movimientos de sístole y diástole recoge y distribuye la sangre que circula por las venas y arterias en el hombre, desempeñando los otros bancos el papel de conductos arteriales y hasta de vasos capilares, según las exigencias de la circulación.

Sistema circulatorio para los productos económicos.—Como la circulación se refiere no solamente a los capitales, al dinero y a los signos de crédito, sino también a los hombres, a los productos y a las ideas, un buen sistema circulatorio ha de procurar responder, del mejor modo posible, a las exigencias totales de la circulación y, sobre todo, a la circulación de los productos económicos. En lo que se refiere a la circulación de productos económicos, el primer factor que hay que tener en cuenta es el de la organización de los centros de producción. Las condiciones que han de reunir los centros de producción son dobles; por una parte han de poseer una relativa facilidad para concentrar las primeras materias en el menor tiempo posible, con la mayor velocidad posible y con el menor gasto posible, y, por otra parte, han de procurar distribuir el producto industrial en las mismas condiciones.

Así, pues, la localización de los centros de producción, o se hace en los grandes puertos o a orillas de los grandes ríos, o en centros no muy lejanos de la costa, y, por consiguiente, de fácil acceso al mar. Para que un país logre un tipo de vida industrial, es preciso que la línea de costa, con relación al área total del país, represente un elevado coeficiente de kilómetros de litoral. Las antiguas ciudades marítimas como Tiro, Sidón, Cartago, Atenas y Alejandría; las ciudades marítimas de la Edad Media, como Génova y Pisa, y las grandes ciudades de Nueva York, Londres y Hamburgo, responden exactamente a esta finalidad.

En función del mar, que es el camino económico por excelencia, se desarrolla todo el sistema circulatorio para los productos económicos. A la navegación marítima afluyen, pues, todos los demás medios de circulación. El desarrollo y prosperidad de un país se mide según su capacidad de acceso y utilización del mar; el poderío en el mar ha sido siempre el que ha decidido la suprema soberanía mundial de los Estados. El dominio del mar por uno solo o por una oligarquía de Estados, es la rémora más grande para la verdadera solidaridad humana, que siempre se desarrolla en armonía con la libertad.

Las leyes económicas del cambio.—Se refieren indistintamente a los procesos de circulación monetaria y a la circulación de los productos económicos. Ya hemos hablado de las leyes referentes al cambio, de la ley de la oferta y la demanda. La primera de ellas se relaciona más directamente con la producción, y la segunda con el consumo; ambas tienden a establecer por el cambio el equilibrio necesario entre el consumo y la producción y a dirimir las anormalidades creadas en las crisis industriales. Estas dos leyes tienen su repercusión, según hemos visto también, en los precios cuya alza o depresión en diferentes momentos de

la vida económica responde al cumplimiento exacto y riguroso de dichas leyes. En igualdad de masa en los productos económicos, los precios de los mismos suben proporcionalmente a la demanda o necesidad de ellos. En igualdad de necesidades, los precios de los productos bajan proporcionalmente a la superabundancia de los mismos. Pero para que la ley de la oferta y la demanda tenga una aplicación normal, es preciso que se cumplan otras leyes relativas a la circulación. La primera de ellas se refiere a los signos de crédito, o sea a la circulación fiduciaria, y la segunda se refiere al transporte de productos económicos. Respecto de la circulación monetaria, hay que tener en cuenta, no solamente que el papel moneda circulante y todos los demás signos de crédito han de estar suficientemente garantizados con reservas metálicas o valores de fácil realización, sino también que la mayor o menor abundancia de dinero en un país influye necesariamente en los precios. Cuando hay exceso de dinero con relación a los productos susceptibles de adquisición, los precios suben. Cuando hay carencia de dinero, los precios bajan. Esta ley, como se ve, es una aplicación de la ley de la oferta y la demanda, teniendo en cuenta que el dinero, además de moneda o signo de cambio, es mercancía o producto susceptible de ser cambiado.

Respecto a la circulación o arrastre de los productos económicos, el desplazamiento de los mismos de unos mercados a otros ha de hacerse en la mejores condiciones posibles, según las ventajas y procesos de la técnica de la circulación. De nada serviría la máxima perfección o progreso industrial o agrícola en un país, si no fuese acompañado de los procesos de circulación.

Estos procesos tienden a trasladar el mayor número de mercancías de un mercado a otro en el menor tiempo posible, con la mayor velocidad posible, con el menor gasto posible y con la máxima utilización posible de la energía empleada. De este modo se logra que la energía empleada en el desplazamiento de los productos sea una energía económica constante y, por lo tanto, que el gasto de la misma sumado al precio de coste no influya para nada en la utilidad o provecho comercial, es decir, en el valor de cambio. Además de esta ley, que tiende a disminuir cada vez más los rozamientos que son obstáculo que tiende a encarecer la circulación de los productos económicos, hay que tener en cuenta la periodicidad o ritmo uniforme en los procesos de circulación y la continuidad por la cual los mercados, como depósitos permanentes de productos comerciales, son susceptibles de renovar constantemente la masa de los mismos de un modo regular, para que la escasez o abundancia de los mismos no influya en el mercado.

Mercados.—Bajo el punto de vista económico, reciben el nombre de mercados aquellos lugares que por su posición geográfica [excepcional en relación con los centros de producción y de consumo, favorecidos por un buen sistema de medios de transporte y de circulación de signos fiduciarios, o sea una buena organización bancaria, sirven para establecer el nexo entre los procesos de producción y de consumo mediante el cambio de productos. La localización de los mercados ha seguido fielmente las vicisitudes de la evolución de la vida económica.

En el régimen de economía natural, los mercados se localizan de un modo múltiple en diferentes centros de población. El centro natural de cada mercado es la ciudad, en torno de la cual se congregan muchos pueblos, aldeas y caseríos. En el mercado de la ciudad, se cambian substancias alimenticias y primeras materias por productos comerciales. El mercado tiene un carácter puramente local. Si la ciudad tiene una posición favorable al lado del mar o de los ríos navegables, su valor comercial se agranda, adquiere entonces un carácter cosmopolita, y esto, unido al espíritu aventurero y codicioso de algunos pueblos, da lugar a que la vida comercial se polarice en determinadas ciudades, que adquieren para la vida económica una significación mundial y que sirven de base para iniciar la transformación de la economía natural y de la economía monetaria. La tercera fase de la economía, o sea la de la economía fiduciaria, transforma profundamente el régimen de los mercados.

La existencia de una solidaridad económica internacional y, por consiguiente, de un buen sistema de crédito, de información y de transportes, organiza el régimen de los mercados también sobre bases fiduciarias, evitando el desplazamiento previo de las mercancías y determinando las compras por medio de muestras o por mercancías sometidas a determinadas condiciones. Esto trae como consecuencia una nivelación universal de los precios, y tiende a evitar naturalmente las crisis económicas determinadas por la escasez de los productos.

Transportes terrestres y marítimos.—Para garantizar la solidaridad mundial de los mercados hace falta también una estrecha solidaridad de todos los medios de transporte terrestres y marítimos. En función de estos últimos se desarrolla y organiza todo el sistema mundial de transportes. La entraña económica de todas las luchas que han surgido en estos últimos tiempos, está en el antagonismo de dos concepciones radicalmente opuestas: la del *mare liberum* (mar libre) y la del *mare nostrum*, ó sea la de la libertad del monopolio y dominio de los mares. Si el mar es del gran elemento y estrecha los vínculos de fraternidad y cooperación entre los hombres, es preciso que sea un vehículo de huma-

nidad y de cultura para todos. En este caso, el *nostrum* será sustituido por el *omnium* de todos; y la libertad de los mares será germen de la comunidad de todos los hombres. Para comprender la significación económica del mar como medio de comunicación entre los pueblos, basta tener en cuenta los siguientes datos comparativos: Se necesita la misma cantidad de energía para que por vía terrestre, rodada o con carril de hierro, y por vía fluvial o marítima, se transporten las siguientes mercancías: por carretera, 1,40 toneladas; por ferrocarril, 15, y por vía marítima, de 60 a 100. Así se comprende que desde Nueva York a Vigo, cuya distancia es de 2.910 millas, o sean 5.389 kilómetros, cueste menos el porte de 100 kilogramos de trigo por vía marítima que desde Medina del Campo, cuya distancia es de 625. Estas condiciones económicas del mar como medio de circulación se agrandan por la aplicación del maquinismo a los medios de comunicación marítima y a la perfección de los puertos.

Aquellos pueblos que dispongan de una técnica mejor organizada y de un tonelaje relativamente superior, se hacen de hecho los dueños del mar, que significa lo mismo que serlo del mundo. Sólo podrá emanciparse la humanidad de este dominio cuando la ciencia y la técnica permitan un mayor desarrollo y perfeccionamiento de los medios de comunicación. En este caso, los progresos efectivos contribuirán a que se cumplan en la Humanidad las dos leyes fundamentales de la cultura: la que tiende a hacer a los pueblos más dueños de sí mismos, y la que tiende a estrechar cada vez más los vínculos entre ellos.

Síntesis.— Echando una mirada retrospectiva sobre los procesos de circulación, observamos desde luego que, si bien comparados con los de producción y los de consumo, no tienen una significación tan precisa, sustantiva y determinada; actúan respecto de ellos de aglutinante necesario para ambos, hasta tal punto, que sin los procesos económicos de circulación, la continuidad, la regularidad, el ritmo y el desarrollo económico normal de todo el organismo económico, se hace imposible. Los procesos de circulación, por medio del crédito, establecen una estrecha solidaridad entre las generaciones pasadas, las presentes y las futuras. Ellos hacen posible la colaboración de todos los agentes económicos al establecimiento y arraigo de empresas que en otro supuesto sería imposible imaginar y concebir. El crédito consolida en la tradición económica las categorías de masa y energía, cristaliza específicamente en el capitalismo y triunfa del tiempo y del espacio creando una economía universal, que es la firme base de una estrecha y durable solidaridad entre los hombres.

Si el crédito es el alma y la vida de toda la organización industrial moderna, los medios de transporte y de circulación para los valores económicos son aquellos elementos en los cuales el crédito encarna precisamente y se plasma de un modo peculiar, haciendo posible una organización industrial múltiple y adecuada, la especialización de los pueblos y de los individuos para determinadas formas de la producción, la reciprocidad de trabajo e interdependencia de todos los pueblos entre sí, porque no todos pueden producirlo todo para cada uno, y la continuidad y permanencia de las actividades económicas con la clara conciencia y conocimiento del ritmo y vicisitudes de la producción y del consumo en todo el ámbito del planeta.

Organización económica de la vida nacional.—Cuando los procesos económicos de producción, circulación y consumo están integrados constituyendo una perfecta unidad y sometidos a un equilibrio que, aunque inestable, subsiste a través de las vicisitudes históricas en el tiempo, el factor económico se instituye en uno de los principales factores culturales de la vida nacional, y es indudablemente la principal garantía de su independencia. Amparada a su vez la vida económica en una idea alta de nacionalidad, en el organismo nacional, es donde precisamente recibe con más vigor y más fuerza los impulsos para su fomento y desarrollo. De este modo, la vida económica adquiere un carácter de perfecta solidaridad e integración con todos los agentes y valores de la cultura nacional, sin dejar por eso de ser expresión de una genuina solidaridad y cultura humana.

El primer postulado que es imprescindible para una robusta organización nacional, es éste: la población y el territorio perfectamente integrados han de poseer una capacidad virtual de creación de valores y de organización de esfuerzos suficientes para satisfacer las necesidades de todos y cada uno. El segundo postulado de la organización económica nacional se refiere a la capacidad económica de organización productiva de los agentes económicos en un ramo dado de la vida industrial, para que la reciprocidad y convivencia de otros pueblos garantice la subsistencia propia. Bastarse a sí mismo plenamente si es posible y hacerse necesario para los demás en la producción: he ahí las formas de subsistencia económica para un pueblo.

Al afirmarse a sí mismo y al organizarse en solidaridad económica internacional con los demás pueblos, alguno ha de aspirar a hacer suyos, plenamente suyos, los medios propios de producción y de cambio. No basta la soberanía territorial meramente jurídica para el logro de la plena soberanía económica, porque puede suceder que el suelo sobre

el cual se asienta el asta de una bandera esté asentado a su vez sobre un subsuelo de minas de hierro o de carbón que estén en realidad en manos de extranjeros; y puede suceder también que los signos de cambio y circulación estén hipotecados a agentes económicos, que, si aparentemente viven dentro de la nacionalidad, son un instrumento de la economía y del capitalismo internacional.

Cuando la tierra y la producción agrícola eran la principal fuente de la riqueza nacional, las invasiones y emigraciones en masa de los pueblos, sacudiendo el instinto de independencia de los oprimidos, eran la principal causa de la reconquista militar del terreno y del dominio económico del suelo. Cuando las minas de hierro y de carbón juegan por lo menos un papel tan importante en la vida económica de un pueblo, como la producción del trigo y la ganadería, este no es verdaderamente dueño y soberano de lo que jurídicamente llama propio mientras no lo sea a la vez del suelo, del subsuelo, de la energía eléctrica, de los medios de circulación y de los signos fiduciarios de cambio. Ha de iniciarse, por lo tanto, una efectiva reconquista económica de aquellos medios y agentes de la producción que no son genuinamente nacionales.

La organización de la vida económica nacional ha de obedecer a las siguientes bases: 1.^a, relativa independencia y solidaridad de los órganos naturales del organismo económico nacional, la familia, el Municipio y el Estado, que encarnan en el *hogar*, el *solar*, en la *ciudad* y su término y en el *territorio nacional*; 2.^a, organización adecuada de todos los factores que integran la producción nacional con un fin primordialmente subordinado a la convivencia y armonía de intereses dentro de la sociedad nacional. Por eso se hace indispensable que el capital, el trabajo, la ciencia, la técnica y las instituciones jurídicas, respondan a la formación de un estado de conciencia colectiva dispuesta para prever y proveer a la satisfacción de las necesidades nacionales; 3.^a, organización de los mercados nacionales del modo más adecuado para que sean abundantes las primeras materias y substancias alimenticias, disponiendo el consumo de modo que un régimen estable de precios y subsistencias o abundancia de mercancías, satisfaga lo mejor posible las necesidades de consumo; 4.^a, organización del sistema de circulación y de crédito nacional, haciéndolo apto para que los procesos de circulación y de consumo encuentren en el tráfico y en el crédito un estimulante cada vez más grande y no un organismo parasitario interpuesto entre productores y consumidores, que gravita sobre ellos impidiendo su desarrollo o favoreciendo la especulación.

Se hace preciso, por lo tanto, organizar el trabajo, la industria y el

comercio, aprovechando todas las fuerzas existentes en la nación en un régimen de reciprocidad y cambio de servicios, de especialización, de continuidad y de puntualidad.

El propulsor más vigoroso de todas las actividades económicas de la vida nacional es el Estado, considerado como institución económica suprema de la nación, para todas aquellas funciones de la vida nacional que deben hacerse intransferibles a la empresa libre, siempre que exista un peligro de que ésta, mediante el lucro, se hipertrofe y desarrolle excesivamente en el organismo de la nación a expensas de otras actividades de igual índole. El Estado, por consiguiente, debe ser la primera institución de trabajo nacional, pero no la única. El Estado debe explotar todas aquellas empresas que, siendo necesarias para todos, están en peligro de ser desnaturalizadas en su finalidad económica al ser detentadas por uno sólo. Así, pues, la explotación de minas de hierro y de carbón, la de la energía eléctrica, la explotación de los bosques, la construcción de obras públicas, los puertos, carreteras, caminos de hierro, la marina mercante y la navegación aérea—estas dos últimas cosas dentro de determinados límites—deben ser objeto de explotación por el Estado.

Instituido el Estado como primer agente industrial, como primer productor y como monopolizador de los medios de circulación y de cambio, la economía y la hacienda nacionales, lograrán efectivamente su máximo desarrollo.

El Estado, en estas condiciones, no se concreta a dar normas puramente teóricas para la actuación económica, sino que, además, en la práctica sirve de norma, de ejemplo vivo a todos los demás agentes económicos del carácter de empresa libre; evita el antagonismo natural de intereses en todos aquellos negocios o empresas que pueden acarrear un beneficio excesivo a cada agente nacional; procura estimular con su tutela y protección aquellas iniciativas que serían estériles sin su ayuda, y sustituye con eficacia a la acción privada para la realización de aquellos fines de la vida nacional que exijan una gran cantidad de esfuerzos colectivos, continuidad en la persecución de los fines y un gasto excesivamente extraordinario para llevar a cabo determinadas empresas.

§ 4. Derecho comercial.

Su concepto.—Podemos considerarlo como una rama del derecho privado que regula las relaciones objetivas de intercambio de productos y las de índole personal entre productores, consumidores e intermediarios entre sí y con aquéllos. Recibe también el nombre de derecho

mercantil, por más que tiene un carácter más general el que nosotros le asignamos.

El comercio en su aspecto económico.—La palabra comercio, o se refiere a la serie de relaciones humanas en la vida social, bien sean de carácter cultural o económico, o a las relaciones de índole exclusivamente económica, y en este sentido el comercio es un intermediario entre el productor y el consumidor, un agente de la vida económica, que monopoliza en provecho propio los procesos de circulación, en detrimento de los de asimilación o consumo y los de creación o producción. Por eso, a medida que la vida económica se va desarrollando, se va poniendo en conjunción más estrecha con la vida jurídica, que dentro de su esfera ha de comprender tres ramas jurídicas (la del derecho obrero, la del derecho comercial y la del derecho social), hoy imperfectamente conjugadas. La rama del derecho mercantil se ha anticipado a las otras dos, sin duda porque la conciencia del lucro comercial se ha anticipado a la conciencia de la explotación del trabajo y del consumo. Los que dentro de la vida económica conceden sustantividad y valor propio al comercio, le fundan en el aumento de valor y utilidad de los productos, confundiendo el valor con el precio. Si las instituciones comerciales han de tener valor sustantivo y propio, éste ha de dimanar del sistema circulatorio de los procesos económicos; pero en este caso, forzosamente se coordina dentro del derecho económico con el derecho de producción y el de consumo. Por eso, a nuestro modo de ver, carece de sustantividad.

El comercio, pues, es el intercambio de productos dentro del sistema económico general, que si hoy responde a la especulación y al lucro, ha de procurar convertirse en un factor copartícipe con los demás de la utilidad, que a todo trabajo económico corresponde, debiendo considerarse como tal el hecho de poner en comunicación la necesidad con el producto.

Otros niegan sustantividad al derecho mercantil, procurando asimilarlo al civil; pero varían por su contenido. El derecho civil abarca instituciones como la de la personalidad, la familia, la propiedad, el régimen sucesorial y el contractual; mientras que el derecho mercantil, fundamentalmente se reduce a un derecho contractual. Pero además, la índole de las relaciones mercantiles imprime al derecho mercantil una fisonomía peculiar en relación con el civil. El carácter de este derecho es ser universal, progresivo, equitativo, consuetudinario, y con tendencias a la simplificación en los trámites, en relación con el mecanismo de la vida comercial. Las condiciones de ésta son las que le aseguran una relativa independencia, aunque no sustantividad.

El comercio puede ser al por mayor, al por menor o detall, atendiendo a la cantidad de los productos cambiados; marítimo, terrestre y aéreo, según el medio utilizado, atendiendo al signo de cambio; los productos se cambian por dinero, por productos o se dan a crédito (se fian).

Las fuentes del derecho mercantil son el Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, teniendo aún vigencia en algunas disposiciones el de 30 de mayo de 1829; las leyes y disposiciones complementarias (hipoteca naval, Cámaras de compensación, Cámaras de Comercio, agentes de cambio, etc.), las costumbres comerciales, los principios de derecho, los tratadistas clásicos y el estudio comparado de las instituciones mercantiles de los pueblos cultos.

El derecho mercantil abarca tres problemas principales: 1.º, sujeto de derecho (el comerciante); 2.º, objeto de derecho (la mercancía); 3.º, relación jurídica mercantil (contratos mercantiles y actos de comercio).

El comerciante: Su capacidad legal.—Son comerciantes los que estando debidamente capacitados ejercen habitualmente el comercio en nombre propio. Pueden ser personas individuales o colectivas. La capacidad legal exige veintiún años, estar emancipado y libre disposición de bienes.

Los menores e incapacitados pueden continuar el comercio de sus padres o causantes por medio de tutores, guardadores o factores. La mujer casada puede ejercer desde los veintiún años el comercio con consentimiento expreso o tácito del marido, salvo en determinados casos. Los extranjeros también pueden ejercer el comercio sometiéndose al Código y a los Tribunales españoles.

El comercio se prohíbe en absoluto a los sentenciados a pena de interdicción civil, mientras dure la pena, y a los quebrados no rehabilitados, y de una manera relativa a los Magistrados, Jueces, Fiscales, Gobernadores civiles y militares, Delegados de Hacienda y agentes de comercio, clérigos, Registradores, Notarios, etc.

Actos de comercio.—Son todos los comprendidos en el Código y los de naturaleza análoga; rigiéndose por sus disposiciones, por leyes complementarias, por las costumbres comerciales y por el derecho civil.

Registro mercantil.—Se lleva en todas las capitales de provincia con dos libros: uno para los comerciantes individuales, y otro para los colectivos o Compañías. En las provincias donde exista servicio de navegación, se llevará un tercer libro para el registro de buques y sus respectivos dueños. La inscripción es voluntaria para los individuos, y obligatoria para las Compañías y dueños de buques. La inscripción afecta a la personalidad y elementos económicos de la entidad de que

se trate, con el fin de identificarla y estimar su objeto y fin, y ha de tener carácter público.

Libros de comercio.—Los comerciantes están obligados a llevar su contabilidad con los siguientes libros: 1.º, inventario y balances; 2.º, Diario; 3.º, Mayor; 4.º, copiador de cartas y telegramas. En las Compañías hay además un libro de actas. Han de estar encuadernados y foliados, debiendo presentarse al Juez municipal del distrito para que ponga en el folio primero de cada uno nota firmada de los que tuviere el libro, y en cada hoja el sello del Juzgado. Las anotaciones han de hacerse con claridad, sin blancos ni raspaduras, salvándose los errores u omisiones por asientos de rectificación. Los libros de comercio tienen carácter privado, a no ser por sucesión, liquidación o quiebra.

Lugares y casas de contratación.—Son las Bolsas de comercio, las ferias, los mercados y las tiendas. Las Bolsas son lugares donde se reúnen los comerciantes y agentes mediadores colegiados para concertar o cumplir las operaciones mercantiles. Para que tengan carácter oficial deben estar autorizadas por el Gobierno. Se contratan en Bolsa toda clase de valores y efectos públicos, y títulos de valores industriales y mercantiles, siempre que esté previamente autorizada la contratación. Las operaciones pueden ser de varias clases (al contado, a plazo, en fianza, etc.). Las ferias y los mercados son lugares públicos donde en determinadas épocas del año y en el lugar indicado por la autoridad competente, se reúnen compradores y vendedores. Las operaciones pueden ser también al contado y a plazos, teniendo cada una disposiciones especiales. Las cuestiones que se susciten con motivo de tales operaciones, pueden ser resueltas por el Juzgado municipal en juicio verbal, hasta la cuantía máxima de 1.500 pesetas. Se consideran como almacenes o tiendas los establecidos por comerciantes inscritos y los no inscritos, siempre que cumplan determinadas condiciones.

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, reguladas por la ley de 29 de junio de 1911, y las Cámaras de Compensación por Real orden de 30 de marzo de 1905, son instituciones que tienden a favorecer y fomentar los intereses comerciales. Las primeras tienen el carácter de Cuerpos Consultivos de la Administración.

Agentes de comercio.—Pueden ser de tres clases: agentes de cambio y Bolsa, corredores de comercio y corredores intérpretes de buques. Tienen el carácter de Notarios los que sean colegiados, respecto de las operaciones mercantiles que realicen. Su capacidad, obligaciones, prohibiciones y derechos, se regulan por el Código, así como también por las disposiciones complementarias.

El contrato mercantil.—Es una convención jurídica, legalmente manifestada, por la que uno o varios comerciantes—y aun sin tener categoría de tales—se obligan, respecto de otro y otros, a entregar alguna cosa o prestar algún servicio, que sea objeto de operaciones comerciales.

Compañías mercantiles.—Entre los contratos que regula el Código de Comercio, figura el de Sociedad o Compañía mercantil, que puede definirse diciendo que es aquel por el cual dos o más personas se obligan a establecer un fondo común de bienes, industria o alguna de estas cosas con ánimo de lucro. Este contrato tiene el carácter de cooperativo, consensual, bilateral y oneroso. La Compañía mercantil tiene personalidad jurídica en todos los actos y contratos. Este contrato es válido y obligatorio entre las partes contratantes, siempre que tenga el carácter de escritura pública y se inscriba en el Registro mercantil.

Sus especies.—Atendiendo a su constitución, las Compañías pueden ser colectivas, comanditarias y anónimas. Atendiendo a la índole de sus operaciones, se clasifican en Sociedades de crédito, Bancos de emisión y descuento, de crédito territorial, de crédito agrícola, Compañías de ferrocarriles, almacenes generales de depósito, etc.

En la Compañía colectiva todos los socios, colectivamente y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones. Los derechos de los socios son: dirigir y manejar los negocios comunes, salvo pacto en contrario; fiscalizar la administración y contabilidad sociales; realizar operaciones mercantiles distintas de aquellas a que se dedique la Sociedad cuando tenga esta índole comercial determinada; percibir los beneficios que les correspondan en las ganancias sociales; y abono de gastos e indemnización de perjuicios por negocios realizados en nombre y a cuenta de la Sociedad.

Las obligaciones de los socios son: entregar la parte del capital que les corresponda, dentro del plazo convenido, siendo responsables, personal y solidariamente, a las resultas de las operaciones que hagan de modo legal por cuenta de la Compañía.

La Compañía comanditaria es aquella en que uno o varios socios aportan capital determinado al fondo común, quedando a las resultas de las operaciones sociales, ejercidas exclusivamente por otros socios en nombre colectivo.

La Compañía comanditaria llevará el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno sólo; pero en estos últimos casos, a los nombres que se expresen se deberá añadir las palabras «y Com-

pañía», y en todos ellos la de «Sociedad en comandita» Este nombre colectivo constituirá la razón social. En estas Compañías los socios son de dos clases: colectivos y comanditarios. Los primeros tienen los mismos derechos y obligaciones que en la Compañía colectiva. Los comanditarios tienen derecho al examen de la administración social dentro de los plazos señalados al efecto y a percibir los beneficios que les correspondan por las ganancias de la Sociedad. Sus obligaciones consisten en la entrega del capital a que se comprometieron, al cual quedará reducida su responsabilidad.

Compañía anónima es aquella en que los asociados forman un fondo común por partes o proporciones fijas, representadas por acciones u otros signos de valor indubitable, confiando su administración a un Consejo a ella apropiado. Los Consejeros son mandatarios de lo que se acuerde en las Juntas generales o Consejos de Administración, con las responsabilidades consiguientes. Las Sociedades anónimas deben publicar, una vez al año, el Balance de su activo y pasivo en la *Gaceta de Madrid*. Las acciones o títulos pueden ser nominativos y al portador.

Los derechos de los socios son: asistir a las Juntas generales, colaborar a las resoluciones con el voto, examinar la administración en la forma y épocas establecidas en los Estatutos y Reglamentos y percibir los dividendos que les correspondan. Sus obligaciones se reducen a entregar los fondos por los que se hubieren suscrito en la fecha señalada.

Las diferencias entre las Compañías anónimas y las colectivas, no sólo consisten en la forma de designación (denominación para las anónimas y razón social para las colectivas), sino en el grado de responsabilidad para los socios, limitada para las anónimas, e ilimitada para las colectivas.

Las Compañías de crédito, como su mismo nombre lo indica, pueden dedicarse a las múltiples operaciones relacionadas con el crédito público y privado, con fines industriales o financieros, la administración y el arrendo de servicios públicos; y pueden emitir acciones nominativas o al portador por una cantidad igual a la que hayan empleado, y que esté representada por valores en cartera.

Los Bancos de emisión y descuento realizan operaciones de descuento, depósito, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y contratos, con el Gobierno y Corporaciones públicas. Sólo pueden realizar operaciones a noventa días; para descontar letras, pagarés u otra clase de valores mercantiles, necesitan la garantía de dos firmas de responsabilidad, y no pueden emitir billetes mientras subsista el privilegio del Banco de España.

Las obligaciones de estos Bancos, son: reserva metálica en caja de la cuarta parte, como *mínimum*, del importe de los depósitos, cuentas corrientes y billetes en circulación; cambiar sus billetes en el acto mismo en que los presente el portador, y publicar mensualmente en la *Gaceta* y el *Boletín Oficial* de la provincia el estado de su situación.

Las Compañías de ferrocarriles y Obras públicas se dedican al objeto de su designación durante el plazo convenido, debiendo representar el capital y las subvenciones la mitad del presupuesto total de la obra. Para constituirse deben tener realizado el 25 por 100 del capital nominal y suscrito por entero. Pueden emitir obligaciones nominativas y al portador, con garantía hipotecaria, y preferencia para las emisiones más antiguas.

Las Compañías de almacenes generales de depósito tienen por objeto la conservación y custodia de toda clase de mercancías y la emisión de resguardos nominativos o al portador, pudiendo transmitirse éstos por endoso o cesión, a condición de expresar en los mismos la especie de mercancías, su número y su cantidad. El poseedor de estos resguardos tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados y estará libre de reclamaciones, a no ser las que hagan el porteador y el depositario. Al acreedor que teniendo en prenda un resguardo no se le hiciese efectivo al vencimiento del crédito, podrá requerir a la Compañía para que en pública subasta se vendan las mercancías depositadas en cantidad bastante para el cobro de dicho crédito.

Los Bancos de crédito territorial tienen por objeto prestar a plazos sobre inmuebles y emitir obligaciones y cédulas hipotecarias. Los préstamos se harán sobre hipoteca de bienes inmuebles, sin que pueda exceder la cuantía de la mitad del valor de ellos, a no tratarse de Corporaciones públicas

Cuando los inmuebles hipotecados disminuyan en un 40 por 100 de su valor, el Banco puede pedir aumento de hipoteca o rescisión del contrato. La emisión de obligaciones y cédulas al portador queda en suspenso mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario de España.

Los Bancos y Sociedades agrícolas podrán dedicarse a hacer toda clase de préstamos en metálico o especie, a un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados u otra prenda o garantía especial. Deben garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles a noventa días, y pueden emprender todas aquellas operaciones que tuviesen por objeto favorecer la roturación y mejora del suelo, desecación y saneamiento de terrenos, y el desarrollo de la agricultura y otras industrias con ella relacionadas. La mitad del capital debe dedicarse a ope-

raciones de crédito agrícola. Los Sindicatos agrícolas se rigen por la ley de 28 de enero de 1906.

Disolución de las Compañías —Las causas generales de disolución son: cumplimiento del plazo o realización del fin de la Sociedad, pérdida del capital y quiebra. Las Compañías colectivas y en comandita se disolverán también totalmente por estas otras causas: muerte de uno de los socios, salvo pacto en contrario; incapacidad de un socio para la gestión de sus bienes, y quiebra de cualquiera de ellos.

Las cuentas en participación son aquellas en que unos comerciantes se interesan en las operaciones de otros, contribuyendo con la parte de capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados favorables o adversos, en la proporción establecida. Pueden contraerse de palabra o por escrito, sin adoptar ninguna razón comercial ni usar de más crédito que el del comerciante que dirige el negocio, quien ha de dar cuenta del resultado.

El mandato como comisión mercantil.—Lo será cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio, y será comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista. Tiene carácter consensual, bilateral y oneroso entre dos partes, llamada la una comitente y la otra comisionista. Las obligaciones y derechos respectivos son las implicadas en todo mandato, más las peculiares de todo acto mercantil. La comisión se extingue por revocación, inhabilitación y muerte del comisionista; pero no por inhabilitación o muerte del comitente.

También se comprenden en el mandato mercantil los contratos relativos al factor y a los dependientes y mancebos.

Depósito mercantil.—Para que el depósito se repunte acto mercantil, se requiere: que el depositario al menos sea comerciante, que las cosas depositadas sean objeto de comercio y que el depósito constituya una operación mercantil. Si el depositario dispone de las cosas depositadas con consentimiento del depositante, cesará el contrato de depósito y se transformará en el de préstamo o comisión.

El préstamo.—Será mercantil, si alguno de los contratantes fuese comerciante y las cosas prestadas se destinasen a actos de comercio. Los préstamos pueden consistir en dinero, títulos o valores y en especies. Los préstamos en dinero, de no pactarse la clase de moneda, se devolverán por el deudor en una cantidad igual a la recibida de los de títulos, valores o especies; devolverá también el deudor otros tantos de la misma clase de los recibidos o su equivalente en metálico si se ha extinguido la clase o especie debida. Los préstamos mercantiles no devenga-

rán interés si no se hubiese pactado por escrito, y podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie, según el interés normal del dinero. Los deudores que demoren el pago de sus deudas después de vencidas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés convenido, o en su defecto el interés legal, que según la ley de 2 de agosto de 1899 ha de ser el 5 por 100.

Compraventa mercantil.—Para que tenga este carácter, deben adquirirse las cosas para revenderlas, en la misma forma que se compraron o en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa. El vendedor debe hacer la entrega de la mercancía garantizándola, y el comprador el precio convenido. La entrega tendrá lugar en el plazo convenido o a las veinticuatro horas del contrato en su defecto. El comprador puede reclamar por falta de calidad o cantidad de los géneros a los cuatro días después de recibidos, y por vicios internos de la cosa vendida a los treinta días siguientes a la entrega. Las compras pueden ser hechas con género a la vista o por muestrario, o de géneros de calidad determinada en el comercio.

No perteneciendo a ninguno de estos grupos, el comprador puede examinarlos, y de no convenirle rescindir el contrato. Las ventas mercantiles no se rescinden por cesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiese procedido con malicia o fraude en el contrato o en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal.

Transporte.—Es aquel por el cual una persona como porteador, se obliga respecto de otra, como cargador, a trasladar de un lugar a otro cosas, personas o noticias, por un precio señalado. La personas que generalmente intervienen en este contrato son tres: las dos señaladas y además el consignatario, que es quien recibe la mercancía. Para que el transporte se reputa mercantil es necesario que recaiga sobre mercancías o efectos de comercio, y que cualquiera que sea su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a realizar transportes para el público. La carta de porte es el documento que pueden exigirse mutuamente el cargador y el porteador, considerándose como título legal para decidir las contestaciones que ocurran sobre ejecución y cumplimiento del contrato. En la carta de porte se comprenden todos los requisitos necesarios para garantizar el servicio de que se trata.

El cargador debe entregar las mercancías en el lugar y fecha convenidos, pagar el precio del transporte e indemnizar gastos por descuido de embalaje. El porteador está obligado a hacer el transporte en el plazo y forma convenidos, entregar sin demora al consignatario las mercancías o efectos, y responder de las pérdidas o averías de los géneros recibi-

dos, excepto en casos de fuerza mayor o vicio propio de las cosas. El consignatario está obligado a recibir las mercancías, pagar el transporte cuando no lo haya hecho el cargador, y hacer reclamaciones por faltas o averías.

Seguro mercantil: sus formas.—Es aquel por el cual una persona (el asegurador) se obliga respecto de otra (el asegurado) a indemnizarle de los daños y perjuicios que esta última pueda recibir en su persona o en sus bienes. Tiene carácter oneroso y aleatorio. Para que tenga carácter mercantil es preciso que el asegurador sea comerciante y el contrato a prima fija, o sea cuando el asegurado satisface cuota única y siempre igual como precio del seguro. Ha de celebrarse por escrito, en póliza o en documento público o privado, que suscriban los contratantes. En ellos se han de consignar los requisitos y extremos esenciales de este contrato.

En el Código se reglamentan el seguro contra incendios, el de vida y el de transportes, sin excluir las demás clases de seguros que provengan de riesgos, por casos fortuitos o accidentes naturales.

Seguro contra incendios.—Pueden asegurarse todos los objetos, muebles o inmuebles, susceptibles de ser devorados por el fuego, excepto los títulos o documentos mercantiles, los del Estado o particulares, los billetes de Banco, las acciones y obligaciones, las piedras y metales preciosos amonedados y en pasta y los efectos artísticos, salvo pacto en contrario.

Seguro de vida.—En él un particular contrata con una empresa, comprometiéndose a pagar a ésta una prima anual durante su vida o por determinados años, y éste a entregar a aquél o a las personas que designe un capital o renta. En el seguro por causa de muerte no se tiene derecho a la cantidad asegurada si el asegurado fallece en duelo o de resultas de él, si se suicida o si sufre pena capital por delitos comunes.

Las obligaciones entre asegurador y asegurado son las mismas que en el contrato civil, más las propias de la índole del contrato mercantil.

El seguro se extingue por la mala fe de las partes, por inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que influya en la estimación del riesgo, y por omisión u ocultación por el asegurado de hechos o circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato.

Fianza.—Es fianza mercantil aquel contrato en el cual una persona se obliga al cumplimiento de compromisos mercantiles de otra, caso de no hacerlo ésta, tratándose de una operación mercantil, aunque el fiador no sea comerciante. Para que tenga validez ha de hacerse por escrito.

Tiene carácter gratuito. Al pactarse retribución a favor del fiador, y siendo el contrato por tiempo indefinido, subsistirá la fianza mientras dure el contrato principal, salvo pacto en contrario.

Letra de cambio.—El contrato de cambio tiene su principal manifestación en las letras, libranzas, vales o pagarés o la orden, cheques y demás documentos mercantiles.

La letra de cambio es un documento extendido en forma legal, en virtud del que una persona (librador) manda a otra (librado) que pague determinada cantidad a la orden de un tercero (tenedor) en lugar y tiempo señalados. Según el Código, «se reputa acto mercantil», y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones del mismo Código. Las personas que principalmente intervienen en la letra de cambio, son: el librador, o sea el que extiende la letra y la pone en circulación; el tenedor, que la recibe y se obliga a presentarla a la aceptación y al cobro, y el librado, o sea quien viene obligado a pagar el importe de dicho documento; pero pueden intervenir también el avalista o fiador, el indicado para el pago, el endosatario y el que interviene en honor de la firma de otro. Para que la letra de cambio surta efecto en juicio es requisito esencial: 1.º, la designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra; 2.º, la época en que debe ser pagada; 3.º, el nombre y apellido, razón social o título de aquel a cuya orden se mande hacer el pago; 4.º, la cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva o en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio; 5.º, el concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, o mercaderías u otros valores, lo cual se expresará con la frase de «valor recibido», o por tomárselo en cuenta en las que tengan pendientes, «valor en cuenta» o «valor entendido»; 6.º, el nombre y apellido, razón social o título de aquel de quien se recibe el importe de la letra o a cuya cuenta se carga; 7.º, el nombre y apellido, razón social o título de la persona o Compañía a cuyo cargo se libre, así como también su domicilio; y 8.º, la firma del librador, de su propio puño o de su apoderado al efecto con poder bastante. Si faltare en la letra algún requisito o formalidad legal, se reputará pagaré a favor del tomador y a cargo del librador.

Las obligaciones del librador para con el tenedor, son: hacerle entrega de la letra y expedir segundas, terceras y cuantos ejemplares sean necesarios, siempre que la petición se hiciese antes del vencimiento del plazo señalado a dicho documento, y afianzar, depositar o reembolsar, según los casos, el importe de la letra.

La principal obligación del librador para con el librado consiste en hacer la oportuna provisión de fondos.

Las obligaciones del tenedor para con el librador pueden reducirse: a presentar las letras a la aceptación y al pago, dentro de los plazos legales, y a levantar, en su defecto, protestos por ambas causas ante Notario.

Para la aceptación de una letra, se presenta ésta al que ha de pagarla y se acepta, si es corriente, con las palabras acepto, fecha y firma. Pueden girarse a la vista, a uno o más días o meses vista o fecha, a uno a más usos, a una feria, etc. Vencimiento es el día destinado para el pago. Cuando es día festivo se paga el día anterior. El pago ha de hacerse antes de la puesta del sol. Se llama endoso el traspaso que se hace a favor de otro de una letra. Aval, es el afianzamiento que hace de la letra tercera persona, distinta del aceptante y el endosante. Protesto, es el requerimiento formal y solemne hecho a la persona a cuyo cargo está girada la letra para que la acepte y pague o manifieste la razón que tiene para no hacerlo. Se hace ante Notario, al día siguiente a la negativa de aceptación o de pago, antes de la puesta del sol, levantando acta oportuna. Verificado el protesto, tiene derecho el portador a exigir del aceptante, del librador o de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos de protesto y recambio.

Se llama intervención el acto de un tercero que ofrece aceptar la letra protestada por cuenta del librador o cualquiera de los endosantes.

El portador, protestada una letra de cambio, puede reembolsarse su importe y gastos del protesto y recambio girando nueva letra contra el librador o uno de sus endosantes, acompañando a este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que sólo contendrá estas partidas: 1.º, capital de la letra protestada; 2.º, gastos del protesto; 3.º, derechos del sello para la resaca; 4.º, comisión de giro a uno de la plaza; 5.º, corretaje de la negociación; 6.º, gastos de correspondencia; 7.º, daño de recambio.

La obligación del librado para con el librador se reduce a pagar el importe de la letra.

Las libranzas, vales y pagarés a la orden, pueden ser también, como la letra, documentos representativos de cambio y crédito, diferenciándose de ella por su denominaciones y determinadas solemnidades legales.

Así vemos que son requisitos inherentes a dichos documentos: 1.º, el nombre específico de libranza, vale o pagaré; 2.º, la fecha de la expedición; 3.º, la cantidad; 4.º, la época del pago; 5.º, la persona a cuya or-

den se habrá de hacer el pago, y en las libranzas el nombre y domicilio de la persona contra quien están libradas; 6.º, el lugar donde debe hacerse el pago; 7.º, el origen y especie del valor que representen; 8.º, la firma del que expida la libranza, y en los vales o pagarés la del que contrae la obligación de pagarlo.

Se equiparan a la letra las libranzas a la orden entre comerciantes, y los vales o pagarés, también a la orden, que procedan de operaciones de comercio, determinando con tales requisitos las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, aunque reservando siempre a éstas la aceptación como especie de privilegio.

Los cheques son documentos en cuya virtud una persona puede retirar a su favor o a favor de un tercero, todos o parte de aquellos fondos que tenga en poder del librado. Por eso se consideran los cheques como documentos de pago y liquidación.

Los requisitos de los cheques son: nombre y firma del librador, nombre del librado y su domicilio, cantidad y fecha de su expedición, que habrá de expresarse en letra, y si es al portador, nominativo o a la orden. En este último caso se transmite por endoso.

Los cheques se presentarán al cobro dentro de los cinco días de su fecha si estuvieren librados para la misma plaza; a los ocho días si estuvieren en otra diferente, y a los doce, los librados desde el extranjero.

Según el Código, se llaman cartas-órdenes de crédito las expedidas de comerciante a comerciante o para atender a alguna operación mercantil.

Las condiciones que requieren estos documentos son: expedirse a favor de persona determinada y no a la orden, y señalar una cantidad fija o varias; pero comprendidas todas dentro de un máximo, que se ha de señalar precisamente.

Faltando alguna de estas condiciones se consideran simplemente como cartas de recomendación.

Las cartas-órdenes de crédito no pueden protestarse aun cuando no sean pagadas; y el dador de ellas podrá anularlas comunicándolo al portador y a aquel a quien fuesen dirigidas. El plazo de extinción será el convenido, y en su defecto el de seis meses sobre cualquier punto de Europa y un año fuera de ella.

Comercio marítimo.—Es el que se verifica por medio de los transportes marítimos, que son las naves y los buques. Puede ser: de cabotaje, si se verifica entre puertos de una misma nación; colonial, si tiene lugar entre la metrópoli y las colonias; e internacional, si tiene lugar entre naciones distintas.

Los buques.—Son los instrumentos o medios indispensables para el comercio marítimo. A ellos se asimilan las embarcaciones pequeñas, gánguiles, pontones, dragas, etc., porque son a su vez auxiliares de ellos.

Los buques se consideran como objetos muebles, cuya propiedad se adquiere y transmite por cualquiera de los medios jurídicos.

La prescripción dura tres años, y cuando no se cumplen los requisitos de buena fe y justo título se exigen diez. Para que la propiedad de un buque produzca efectos, respecto de tercero, ha de estar inscrito su título en el Registro mercantil.

Personas que intervienen en el comercio marítimo.—Las personas que intervienen en el contrato marítimo son: los propietarios, navieros, capitanes, pilotos, contraamaestres, maquinistas, marineros y sobrecargos. El naviero es el encargado de abastecer y representar el buque en el puerto en que se halle. Puede ser copropietario o gestor simplemente del buque. Además de la aptitud legal ha de estar inscrito en el Registro mercantil, con cuyos requisitos representa la nave y gestiona en nombre propio cuanto a los dueños de ella interese. El propietario y el naviero responden de los actos del capitán y de las obligaciones que contraiga por y para la nave. Los propietarios se obligan proporcionalmente a sostener los gastos del buque.

El Capitán es mandatario del naviero y está encargado de la dirección técnica del buque desde que comienza a navegar hasta que arriba a un puerto. Las condiciones que se requieren para este cargo son: ser español, con aptitud legal para el comercio y la técnica exigida por el Reglamento de 18 de noviembre de 1909. Las atribuciones del Capitán son: nombrar, de acuerdo con el naviero, la dotación del buque; corregir la gente de a bordo; contratar el cargamento en ausencia del naviero; adquirir lo necesario en caso de urgencia para que el barco vaya bien pertrechado, y ordenar las reparaciones indispensables en el buque. Sus obligaciones son: llevar los documentos y libros que señala el Código; dirigir el buque y pedir práctico en caso necesario; presentarse a la autoridad marítima del puerto en caso de arribada forzosa; permanecer en el buque hasta que no pueda salvarle; cumplir las leyes y reglamentos de Marina, y entregar las mercancías en su punto de destino.

El piloto es el técnico de la navegación y está encargado de la dirección práctica del buque y del timón desde que comienza a navegar hasta que llega a puerto. Para ser piloto se requieren las condiciones exigidas en los reglamentos de Marina. Sus atribuciones son las del Capitán, al que sustituye en ausencia, y está obligado a llevar las cartas marítimas

de los lugares por donde navegue y los instrumentos técnicos necesarios, así como el cuaderno de bitácora, no pudiendo variar la derrota o rumbo del buque si no es de acuerdo con el Capitán.

El contra maestre está encargado de la conservación del buque y del cargamento, de la disciplina de la tripulación y de la dirección del mismo buque en los casos de imposibilidad o inhabilitación del Capitán o piloto.

Los maquinistas son los encargados del aparato motor. Para poder embarcarse como maquinista hay que reunir las condiciones que señalan las leyes y reglamentos de Marina, siendo sus obligaciones mantener las máquinas y calderas en buen estado de conservación y limpieza, avisar al Capitán de los desperfectos que ocurran en el aparato motor y anotar en el cuaderno de máquinas los datos referentes al trabajo de las mismas, consumo de combustible, etc.

Los marineros son los que ejecutan los trabajos manuales en los buques. Para serlo serán preferidos los españoles, y en caso necesario se autoriza a los Capitanes para que hasta la quinta parte contraten los extranjeros necesarios para la tripulación. Los marineros cumplirán su cometido obedeciendo a las autoridades del buque, sin que puedan pasar a servir en otro buque sin permiso escrito del Capitán de aquel en que primeramente sirvieren.

Los sobrecargos son los que, estando sobre la carga, desempeñan a bordo las funciones administrativas confiadas por el naviero o los cargadores. Llevarán un libro con todas las anotaciones relativas a operaciones de su gestión, estando en general equiparados a los factores y a los administradores o gerentes de las Compañías o Empresas.

Contratos marítimos.—Aquellos de los cuales se ocupa el Código son el de fletamento o transporte marítimo, el de préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo y el de seguros. Por el de fletamento, el Capitán se obliga, merced a precio convenido (flete), a trasladar personas, mercancías o noticias de un punto a otro. En este contrato intervienen el fletador, que entrega las mercancías; el fletante, que las transporta, y el consignatario, que las recibe. Este contrato ha de hacerse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y si alguno no sabe o no puede, por dos testigos. En la póliza se han de llenar varios requisitos. Las obligaciones del fletante son transportar las mercancías en el buque convenido, cuidar de su conservación y custodia durante el transporte y entregar las mercancías en el puerto de destino. Las del fletador, a su vez, se reducen a poner en el tiempo convenido las mercancías a bordo, no introducir en el buque más carga que la contratada ni géneros distintos a

los declarados, sobre todo si pueden comprometer el éxito del viaje, y pagar los fletes, si no lo hace en su nombre el consignatario. Las obligaciones del consignatario son recibir las mercancías y pagar el flete en su caso.

Préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo, es aquel en que, bajo cualquier condición, depende el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido del feliz arribo a puerto de los efectos sobre los cuales esté hecho o del valor que en caso de siniestro obtengan. Pueden hacerse estos préstamos bajo tres formas: por escritura pública, por póliza y por documento privado. Cualquiera que sea la forma del contrato se anotará en el certificado de inscripción del buque para hacerlo después en el registro, si el crédito ha de gozar de la preferencia debida. El prestamista en este contrato se obliga a entregar la cantidad señalada y correr el riesgo durante el tiempo convenido o hasta que el buque llegue a su destino. El prestatario debe invertir la cantidad recibida en las necesidades propias de la navegación, y no habiendo riesgo en las cosas objeto del contrato, éste se reduce a un préstamo. En el préstamo a la gruesa los préstamos se gradúan de una manera inversamente proporcional a la fecha en que se efectúen, siendo el último el preferido, y en orden de simultaneidad se procederá a prorrateo.

El contrato de seguro marítimo, para que sea válido, debe constar por escrito en póliza, por duplicado y con la firma de los contratantes. En este contrato, las indemnizaciones afectan a los riesgos de la navegación, y la póliza ha de llenar requisitos propios y peculiares del mismo. En una misma póliza se puede comprender el seguro del buque y el de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya distinción será ineficaz el seguro. Este contrato lo mismo puede hacerse en tiempo de paz que en tiempo de guerra, antes de hacerse el buque a la mar, como durante la navegación, en viaje sencillo o redondo, con buenas o malas noticias para el riesgo. Las obligaciones se desprenden de la misma naturaleza del contrato.

Los cuasi-contratos.—Pueden considerarse como tales las averías, la arribada forzosa, abordajes y naufragios. En el Código de Comercio se designan con el nombre de riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo.

Legalmente se consideran como averías, no sólo los daños o desperfectos que sufran las mercancías o el buque durante la navegación, sino cualquier gasto extraordinario o eventual que durante el viaje sea necesario para conservar el buque, el cargamento o ambas cosas a la vez.

Las averías son simples o particulares, cuando los daños y gastos causados en el buque o en su cargamento redundan sólo en beneficio del dueño de la nave o de las mercancías. Se llaman gruesas o comunes, cuando los daños se causan deliberadamente para salvar el buque, su cargamento o las dos cosas a la vez, de un riesgo que sea conocido y efectivo, resultando beneficiados los dueños del buque y de las mercancías.

El pago de las averías simples lo hará el dueño de la cosa que se benefició con el daño o gastos causados, y el de las averías gruesas lo harán, proporcionalmente, todos los interesados en el buque y en el cargamento que existiere al tiempo de ocurrir la avería.

Como arribada forzosa se considera la entrada de un buque en puerto distinto del de su destino a causa de una necesidad apremiante. En el Código de Comercio se determinan las causas de arribada. La arribada puede ser legítima o ilegítima, según que en el hecho, causa de la avería, hubiere o no hubiere negligencia, malicia, imprevisión o impericia por parte del Capitán del buque.

Los gastos de la arribada legítima serán de cuenta del naviero, y los de arribada ilegítima del naviero y el Capitán, mancomunadamente.

El abordaje es el choque o encuentro de un buque con otro. Puede ser culpable, fortuito y dudoso. En el primer caso, el dueño del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios que tengan lugar. En el segundo caso, cada nave y su carga soportarán sus daños. En el tercer caso, cada buque soportará su propio daño, y ambos responderán, solidariamente, de los daños y perjuicios causados en sus cargamentos.

Para la indemnización deberá formularse protesta, dentro del plazo de veinticuatro horas, ante la Autoridad competente del sitio donde tuviera lugar el abordaje o la del primer puerto de arribada en España, y ante el Cónsul español en el extranjero. La responsabilidad de los navieros por las distintas clases de abordajes se limitará al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

Por naufragio se entiende la rotura o destrucción de los buques en el mar. De este modo, las pérdidas o deterioro que sufran el buque y su cargamento a consecuencia de un naufragio o encalladura por caso fortuito o de fuerza mayor, serán, indudablemente, de cuenta de los respectivos dueños, perteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salvaren. Cuando el naufragio procediese de malicia, descuido o impericia del Capitán, o porque el buque comenzó a navegar sin el suficiente pertrecho o reparación, el naviero o los cargadores podrán pedir al Capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque o al cargamento ocurridos por el siniestro.

Para pagar los gastos ocasionados por el salvamento del naufragio quedarán especialmente gravados los objetos salvados, debiendo satisfacer el importe de aquellos gastos los dueños de tales objetos antes de que se les entreguen.

Suspensión de pagos.—Puede considerarse como el aplazamiento temporal de las obligaciones mercantiles, por parte del comerciante que, poseyendo bienes suficientes para pagar todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo dentro de la fecha del vencimiento de aquéllas. En este caso se constituye en estado de suspensión de pagos, que declarará el Juez de primera instancia de su domicilio en vista de su manifestación. El comerciante que posea bienes suficientes para saldar todo su pasivo, puede presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de un crédito no satisfecho.

Para obtener del Juez declaración de la suspensión de pagos, deberá hacer la petición el comerciante por instancia, a la que acompañará el balance de su activo y pasivo y la proposición de la espera que solicite de sus acreedores, que no podrá exceder de tres años. Si bajo cualquier pretexto se pretendiera quita o rebaja de los créditos, se negará el Juez a tramitar la solicitud de la suspensión de pagos.

Cuando la proposición de la espera fuere desestimada por la Junta de acreedores se considerará terminado el expediente, quedando cada uno de los interesados libre para el ejercicio de sus derechos.

Las Compañías mercantiles de todas clases, con excepción de las de Ferrocarriles y demás obras públicas, pueden constituirse en estado de suspensión de pagos en los mismos casos y con iguales requisitos a los señalados respecto del comerciante individual, aunque se considera indispensable el acuerdo de los socios tomado en Junta general, convocada precisamente al efecto.

Quiebra.—Se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee o cesa en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles. Puede declararse a petición del mismo quebrado o a solicitud fundada de acreedor legítimo; pero en este último caso será necesario que la solicitud se funde en título, por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio, y que del embargo no resulten bienes libres que sean bastantes para hacer el pago.

Procede también la declaración de quiebra a instancia de acreedor o acreedores, que, aunque no hayan obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha cesado de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, o que, en el

caso de suspensión de pagos, no ha presentado su proposición de espera dentro de las cuarenta y ocho horas que siguen al vencimiento de una obligación satisfecha.

El quebrado queda inhabilitado para la administración de sus bienes.

La quiebra puede ser fortuita, si proviene de acontecimientos adversos, del infortunio, culpable, si proviene de culpa o negligencia, y fraudulenta, si proviene de dolo o engaño.

El estado de quiebra se extingue o desaparece con la rehabilitación del quebrado, a cuyo efecto deberá justificar éste el cumplimiento íntegro del convenio pactado con sus acreedores o el pago total de sus obligaciones. Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados.

Las acciones mercantiles y su prescripción.—Los plazos señalados por el Código para el ejercicio de las acciones mercantiles son fatales e improrrogables, y cuando no puedan aplicarse a casos concretos a determinada acción mercantil, se regulará ésta por el derecho civil.

Las acciones mercantiles prescriben: a los cinco años, el derecho a los dividendos activos; a los cuatro, la acción contra gerentes y administradores de Compañías o Sociedades, a contar desde la fecha en que por cualquier causa hayan cesado en sus cargos; a los tres años, la responsabilidad de los agentes, corredores e intérpretes, por las obligaciones en las cuales tienen intervención, las acciones que nacen de los préstamos a la gruesa de los seguros marítimos, los procedentes de letras de cambio, libranzas, pagarés, cheques, talones y cupones; a los dos años, las acciones para reclamar indemnizaciones por los abordajes; al año, las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones, suministros de efectos y dinero a contar desde la entrega o de los plazos estipulados y prestación de los servicios; las acciones sobre la entrega del cargamento en los transportes terrestres o marítimos o su indemnización por retrasos y daños sufridos; las acciones por los gastos de la venta judicial de los buques y cargamentos transportados, así como los gastos inherentes; a los seis meses, la acción real contra la fianza de los agentes de Bolsa, corredores o intérpretes, desde que recibieron los fondos, valores o efectos; las acciones para el cobro de portes, fletes, gastos inherentes y de la contribución de averías comunes; el precio del pasaje desde que legó el viajero o del en que debía pagarlo. Se interrumpe la prescripción por la demanda u otro género de interpolación judicial hecha al deudor, reconocimiento, novación, etc.

§ 5. —Legislación social.

Idea general del asunto.—La legislación social responde a la necesidad de regular las nuevas condiciones de la organización económica en aquellos aspectos sociales de la misma, así como también en todas aquellas relaciones de índole social de sus agentes susceptibles de una norma jurídica. Constituye la legislación social un derecho nuevo sin precedentes en la tradición legislativa, un campo sin espigar de provechosas enseñanzas para el legislador, y para el jurisconsulto y hasta para el economista y el sociólogo, que ven plenamente confirmada la íntima trama que dentro de la realidad social se establece entre la Economía, la Ética y el Derecho.

Varias causas han contribuido fundamentalmente a la necesidad de esta legislación: la organización del capitalismo como poder social predominante, la organización de las masas obreras para su defensa, la lucha permanente de clases y la necesidad por parte del Estado nacional, no sólo de normar con su intervención estos antagonismos inevitables, sino de prevenirlos atendiendo a todas las condiciones y factores que pueden determinar una positiva y prudente reforma social.

Las mismas necesidades que iniciaron y desarrollaron las instituciones legislativas de índole social, fueron las que dieron impulso a la actividad del Estado para la aplicación del derecho nuevo. Y así nació la política social, basada en la idea de que el Estado nacional no ha de concretarse a cumplir el derecho y hacerlo cumplir, supliendo en último término, dentro de un orden tutelar, deficiencias de los agentes sociales, sino que es un órgano supremo de cultura y actividad social, como persona, y a él deben hacerse convergentes las dos actividades radicalmente antagónicas de la realidad social: solidaridad y libertad. Así, pues, la política social tiene dos funciones primordiales: 1.º, preparar y organizar las instituciones y leyes de índole social que tiendan a regular las relaciones múltiples entre todos los agentes sociales, procurando el mejoramiento de todos, la garantía del orden y la justicia y la protección de los débiles; 2.º, aplicar *motu proprio* aquellas medidas más acertadas y conducentes a garantizar una evolución social, lenta, pero progresiva, con un criterio positivo, real y objetivo de reforma social, tan lejano del estancamiento y de la rutina, como de transformaciones convulsivas y violentas, inspiradas en un radicalismo revolucionario. Esta política social no se reduce solamente a establecer como postulado el intervencionismo del Estado nacional, sino que trascien-

de de la propia órbita del territorio y tiende a mancomunar a todos los Estados para una obra política común, creando instituciones como la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores, y la Conferencia y Oficina permanente internacional del Trabajo.

La idea de legislación social puede tener un sentido amplio y otro estricto. En el primer caso se refiere a todas las disposiciones que responden de algún modo a la tutela y defensa de los débiles; a inspirar un sentido de justicia y someter a relaciones jurídicas los antagonismos de clase; a influir en la mejor distribución posible de los medios económicos, y a determinar lenta, pero vigorosamente, el cambio en las condiciones de vida, a fin de hacer partícipes del mejor modo posible al mayor número de individuos y colectividades en el goce de los valores de la cultura.

En este sentido tiene carácter de social la legislación sobre beneficencia, asistencia, educación popular, régimen penitenciario, emigración, protección a la infancia, trata de blancas, lucha contra el juego y la prostitución, antialcoholismo, ahorro popular, colonización interior, reforma agraria, modificación del régimen tributario, etc., etc., además de lo relativo a la legislación obrera. Todo esto indica que el derecho propiamente social se encuentra aún en mantillas; trátase de un derecho nuevo, que es *abstractum* del público y del privado, pero que no es precisamente ni el uno ni el otro. No hay duda que lo social cromatiza los dos dominios jurídicos e influye hoy decididamente en ambas esferas.

En un sentido estricto, la legislación social se confunde con la legislación del trabajo o legislación obrera, que es precisamente la que vamos a estudiar ahora. Esta legislación tiende a ordenar las relaciones del trabajo entre los elementos que le integran y las relaciones del trabajo con el capital, y se encuentra entre nosotros aún en un período de iniciación.

La legislación obrera está fragmentada en varias leyes que se han publicado sucesivamente, de otras que están todavía en período de elaboración o estudio, y de algunas que aún no han podido vencer la resistencia de los intereses creados.

En el primer grupo de las leyes vigentes actualmente sobre el trabajo, se comprende la ley de Accidentes del trabajo, la del Trabajo del niño y de la mujer, la del Descanso dominical, la del Contrato de aprendizaje, la intangibilidad para el embargo de cierta parte del salario, la jornada de ocho horas en ciertos establecimientos y con carácter general, la jornada máxima en las minas, la jornada mercantil, la ley de la Silla, la prohibición de cantinas y tiendas patronales.

En el segundo grupo se comprenden la ley sobre huelgas, los Consejos de conciliación y arbitraje y los Tribunales industriales.

Estas leyes se complementan con las que tienden a mejorar la condición social de los obreros (la del Instituto Nacional de Previsión y la ley de Casas baratas), y la que organiza el servicio del trabajo (Instituto de Reformas Sociales, Juntas de Reformas Sociales, Estadística del Trabajo e Inspección del Trabajo). Analicemos ahora las principales.

Ley de Accidentes del trabajo.—Se promulgó esta ley en 30 de enero de 1900 y el Reglamento es de 28 de julio del mismo año. Se basa en la doctrina del riesgo profesional, según la cual el patrono es responsable de los accidentes que ocurran a sus operarios con motivo y durante la práctica de su trabajo en la jornada, a no ser que el accidente sea debido a fuerza mayor o sea extraño al trabajo en que se produzca.

La ley se refiere a obreros asalariados por patronos, que durante la jornada sufren algún percance que nazca de las mismas condiciones del trabajo que practican. El hecho de sufrir un obrero cualquier perjuicio o accidente, le da derecho a reclamar del patrono una compensación económica. En el fondo, la teoría del riesgo profesional es una de las aplicaciones múltiples del seguro. En la ley se determinan: 1.º, las industrias y trabajos que sufren responsabilidad por accidentes; 2.º, las obligaciones del patrono en caso de accidentes, que son, varias, según que originen la incapacidad temporal del obrero para trabajar, en cuyo caso hay que pagarle medio jornal mientras dure el accidente; 3.º, la incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, que le da derecho al obrero a una indemnización igual al salario de dos años de trabajo o permanente parcial para la profesión habitual, que no impide al obrero dedicarse a otro género de trabajo (diez y ocho meses de salario), o permanente parcial para la profesión o trabajo del obrero (un año de salario o destinar al obrero a trabajo compatible con su capacidad y estado). Por último, cuando se trata de la muerte del obrero, hay que pagar los gastos de sepelio que no excedan de 100 pesetas, e indemnizaciones diversas, según los casos, a la viuda, descendientes legítimos o ascendientes. El patrono debe proporcionar siempre en todo caso a la víctima del accidente asistencia médica y farmacéutica.

Trabajo de la mujer y de los niños.—La reglamentación del trabajo del niño y de la mujer está comprendida en varias disposiciones legislativas; la más importante es la de 13 de marzo de 1900, cuyo Reglamento es de 13 de noviembre del mismo año, y que, en su art. 9.º, ha sido reformada por la de 8 de enero de 1907.

Por esta ley se prohíbe: 1.º, que se admitan al trabajo a los menores

de diez años de ambos sexos; 2.º, se establece la jornada de seis horas en la industria y ocho en el comercio para los mayores de diez y menores de catorce; 3.º, se establece para entrar en vigor dentro del plazo de dos años la jornada especial para las personas que protege la ley; 4.º, fija compensaciones al trabajo excepcional en horas extraordinarias; 5.º, prohibición del trabajo nocturno de los niños de ambos sexos menores de catorce años, y el de los mayores de catorce y menores de diez y ocho en las industrias que determinen las Juntas locales de reformas sociales; 6.º, prohibición a los menores de diez y seis años de trabajos subterráneos, de limpieza de motores y piezas de transmisión mientras funcionen; el de establecimientos de industrias peligrosas o insalubres, y los de agilidad, equilibrio, fuerza o dislocación en espectáculos públicos; 7.º, prohibición a niños menores de diez y seis años y a mujeres menores de edad de trabajos en la confección de objetos que «puedan herir su moralidad»; 8.º, prohibición del trabajo en domingos y días festivos a las personas objeto de la ley; 9.º, se exige la concesión de dos horas diarias por lo menos para que los menores de catorce años puedan recibir instrucción primaria y religiosa; 10, se prohíbe el trabajo de la mujer durante un plazo de cuatro a seis semanas posteriores al alumbramiento, pudiendo, la que haya entrado en el octavo mes de su embarazo solicitar el cese en el trabajo, siempre con reserva del puesto que ocupe, concediéndose a las mujeres con hijos, en el período de la lactancia, una hora al día para dar el pecho a sus hijos.

La legislación relativa a los niños y menores se completa con las siguientes leyes: 1.ª, sobre trabajos peligrosos, de 26 de julio de 1878, 2.ª, la de represión de la mendicidad de los menores de diez y seis años, de 23 de julio de 1903, y la de protección a la infancia de 12 de agosto de 1904.

La legislación del trabajo de la mujer se completa con la ley de 11 de julio de 1912, que responde a los compromisos contraídos en el Convenio internacional de Berna de 1906, y en la cual se prohíbe el trabajo nocturno de las mujeres en fábricas y talleres a partir del 14 de enero de 1914, con excepción del régimen especial de las industrias textiles, que implica una mayor lentitud en la aplicación del principio, y además con la ley de 27 de febrero de 1912 imponiendo a los dueños de tiendas, almacenes, oficinas, etc., la obligación de proporcionar asientos a las mujeres empleadas en los mismos. La primera Conferencia del Trabajo de Washington cambia sustancialmente las normas del trabajo femenino y de los menores.

Otras leyes de índole propiamente obrera.—La del Descanso do-

minical fué establecida en 13 de marzo de 1904; su Reglamento se publicó en 19 de abril de 1905. Por ella se prohíbe el trabajo material por cuenta ajena, y el que con publicidad se efectúe por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, etc., salvo las excepciones que la misma ley determina y el Reglamento precisa. La ley de 12 de julio de 1906, que modifica varios artículos de la de Enjuiciamiento civil, establece la excepción de embargo del «salario, jornal, sueldo, pensión o retribución, o su equivalencia, que no exceda de 2,50 pesetas al día».

El contrato de aprendizaje se regula por la ley de 17 de julio de 1911 y debiera completarse con una ley de educación profesional de los adolescentes, complementaria de la ley de instrucción y educación elemental, constituyendo el aprendizaje la formación técnica del futuro obrero, en vez de un pacto entre la rutina del patrono y la ignorancia del aprendiz.

Por Real orden de 11 de marzo de 1902 se dispone que la jornada en los establecimientos dependientes de la hacienda del Estado sea de ocho horas. La ley de 27 de diciembre de 1910 (cuyo Reglamento es de 29 de febrero de 1912) fija y reglamenta la jornada máxima de trabajo en las mismas, estableciendo el principio general de que «la jornada máxima ordinaria en las labores subterráneas no podrá exceder de nueve horas al día», no debiendo exceder en ningún caso la jornada máxima de trabajo de diez horas, y debiendo tenerse en cuenta para regular la jornada diaria la clase de trabajo, la estación del año y otras circunstancias que la ley precisa, así como también los trabajos a que se refiere.

Por Real decreto de 18 de julio de 1907 se prohíben las cantinas y tiendas patronales, exceptuando aquellos economatos que vendan sus géneros al precio de coste y cuya administración esté intervenida por los mismos obreros. Se dispone, además, que el salario se abone en moneda de curso legal, no pudiendo hacerse nunca en la cantina, la taberna o la tienda.

Leyes referentes a las relaciones entre obreros y patronos.—

Las leyes relativas a los conflictos colectivos del trabajo son dos: la de Huelgas y coligaciones, de 27 de abril de 1909, y la relativa a la conciliación y arbitraje, de 19 de mayo de 1908. Por la primera se deroga el artículo 556 del Código penal, y se permite, tanto a los patronos como a los obreros, coligarse, declararse en huelga y acordar el paro (*lock-outs*), es decir, suspender el trabajo atendiendo a sus propios intereses, sin perjuicio de recabar aquellos derechos que se originen de los contratos celebrados. Se condiciona el ejercicio de estos derechos de huelga y coligación y se castiga la violencia, la amenaza, las coacciones que sean contrarias al ejercicio libre y legal del trabajo y de la industria y la per-

turbación del orden público y se exige el previo aviso de la huelga o paro, con ocho o cinco días de anticipación, cuando afecten a servicios de carácter público (ferrocarriles, luz, agua, asistencia a enfermos y asilados—para éstos, ocho días — y tranvías y abasto a una población de artículos de consumo, que sólo requieren cinco días). En la otra ley arriba enumerada se regula la intervención para evitar la producción de la huelga o del paro, o resolverlas cuando se declaren.

Los Consejos de conciliación y arbitraje industrial tienden a dar una solución pacífica a los conflictos obrero-patronales. Cuando se prepara una huelga o antes que transcurran veinticuatro horas desde que estalló, los obreros que en ella tomen parte lo participarán al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales. Cuando uno o varios patronos hayan resuelto el paro total o parcial de sus industrias, harán lo propio con una semana de antelación. El Consejo de conciliación lo forman el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales y seis jurados elegidos en la misma forma que los de los Tribunales industriales. El modo y forma de su intervención se determinan en la ley.

Por la ley de 19 de mayo de 1908, modificada por otra de 22 de julio de 1912, se organizan los Tribunales industriales que intervienen en las reclamaciones civiles entre patronos y obreros, o entre obreros de un único patrono, relativas a contratos de trabajo y aprendizaje, o a la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo. El Tribunal industrial se compone del Juez de primera instancia como Presidente, tres jurados y un suplente patronos, y tres obreros y un suplente. Los jurados de los patronos son elegidos de una lista por los obreros, y viceversa. Los cargos de jurados son gratuitos y obligatorios una vez admitidos. En las actuaciones se usará papel de oficio y no es necesaria la intervención de Procurador y Abogado.

El régimen del seguro y de la previsión popular se ha establecido por la ley de 27 de febrero de 1908, que creó el Instituto Nacional de Previsión, y que atiende a organizar las pensiones para la vejez. Los Estatutos de dicho Centro se aprobaron por Real decreto de 26 de enero de 1909, y sus fines son: la propaganda y difusión de la previsión y ahorro popular, fomento y administración con garantías de la mutualidad en múltiples formas, bonificación y cooperación como estímulo al régimen de las pensiones, aplicación por parte del Estado para sus obreros y empleados del sistema de libertad subsidiaria basado en la cooperación del Estado, la Provincia y los Municipios, y en el ahorro individual mutualizado.

El problema de la vivienda barata se trató de resolver por la ley de 12

de junio de 1911 con su Reglamento de 11 de abril de 1912. Es un ensayo fragmentario que no responde a una amplia solución de todos los factores que integran el problema de la vivienda. A estas disposiciones hay que añadir el Real decreto sobre Contrato de Inquilinato.

Por Real decreto de 23 de abril de 1903 y Reglamento de 15 de agosto, reformado en 24 de noviembre de 1904, en 3 de febrero de 1911 y en septiembre de 1919, se ha establecido el Instituto de Reformas Sociales, que es centro superior consultivo y técnico que prepara la legislación obrera, cuida de los servicios de inspección y estadística del trabajo y estimula, favorece y encauza la acción social y pública para el mejoramiento de las clases obreras. Del Instituto dependen las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales.

Lagunas y defectos de nuestra legislación social.—Nuestra legislación social, tanto en su sentido amplio como en su sentido estricto, tiene que reflejar necesariamente el estado de nuestra realidad social y el tono de nuestra incipiente evolución industrial: de aquí nacen precisamente sus deficiencias. Pero además hay defectos inherentes a la misma por el modo de llevarse a cabo la redacción de dichas leyes. Estas reflejan más el espíritu exótico que el propio, y aunque toda la legislación social se va normando internacionalmente según aquellos principios y experiencias de los pueblos más progresivos en el orden de la evolución industrial, es indudable que el elemento autóctono permanece siendo aún la principal incógnita que hay que despejar, porque sólo el elemento étnico, demótico y psíquico de una organización colectiva, de un grupo de carácter nacional como es el nuestro, pueden darnos la clave para resolver muchos problemas que el libro y la experiencia ajena plantearon de un modo muy distinto para otros grupos sociales. Fomento de la sindicación de los factores sociales del trabajo; intervención ponderada, reguladora y previsora en todos los conflictos que nacen o se preparan, por parte del Poder público; establecimiento de instituciones tutelares del trabajo de los menores y semi-incapacitados; fijación normal de las condiciones del trabajo en todos los elementos que entraña, procurando humanizarlo y que sea justamente retribuido; educación del obrero para el aprendizaje técnico en escuelas profesionales para la previsión y solidaridad económica y rural; aplicación del seguro a los múltiples fines de su vida como institución social obligatoria; leyes sociales aplicables a la vida obrera rural en el sentido de lograr una mejor distribución de la propiedad y del disfrute de los productos de la tierra, son otros tantos problemas que el legislador sólo ha resuelto, si los planteó, a medias y respondiendo a necesidades del momento.

En 24 de julio de 1873 se establece la primera ley de carácter social obrero en España, relativa al trabajo de los niños y niñas menores de diez años; en 5 de diciembre de 1883 se establece en el Ministerio de la Gobernación la Comisión de Reformas Sociales, precursora del Instituto de Reformas Sociales, y en 1900 se inaugura una nueva etapa de legislación social propiamente dicha con la ley de Accidentes del trabajo. Hasta el presente, con intermitencias sucesivas, fueron apareciendo las leyes ya analizadas.

Pero es indudable la necesidad de completar nuestra legislación social anticipándose la ley a la necesidad, porque precisamente la mayor parte de los conflictos que actualmente se producen en la esfera del trabajo, obedecen a deficiencias de nuestra legislación. Podemos y debemos aprovechar las experiencias de otros pueblos, adaptándolas a nuestras necesidades, a nuestro peculiar modo de ser.

El Código del trabajo.—Debiera suplir estas deficiencias sistematizando en un Cuerpo jurídico todas las leyes relativas al derecho obrero y al derecho social y económico con él relacionado. Aunque algunos discuten la posibilidad de tal sistematización, debemos afirmar que ningún Código, por el hecho de sistematizar las normas e instituciones jurídicas, las estanca, y que no siendo imposible determinar y estudiar las múltiples relaciones intrínsecas y sociales que el trabajo implica, tampoco debe serlo legislar sobre lo que no se ha practicado aún, pues ilógicos seríamos si no afirmásemos que en el orden de nuestra vida pública, la Constitución, como Código fundamental, se ha anticipado entre nosotros al régimen constitucional. Por otra parte, los ensayos de Francia y la Argentina por una parte, y Alemania y Austria por otra, nos ofrecen sistematizaciones bastante completas del Derecho obrero, para que nosotros nos neguemos a intentar la nuestra. Habrá indudablemente que revisar y completar lo existente; pero eso saldrían ganando aquellos cuyas actividades se regulasen por el Código social obrero. La Técnica, la Ciencia y la inducción experimental, han de ser los más decisivos propulsores del ordenamiento jurídico del trabajo en función de lo ya legislado en otros países que, como Inglaterra, Norte-América y Alemania, dan la pauta industrial.

ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
PRÓLOGO	v
INTRODUCCION	
El Derecho y sus conexiones	I
PRIMERA PARTE.—NOCIONES DE EDUCACION CIVICA	
§ 1 Idea de la educación cívica	10
§ 2 Los derechos de ciudadanía. La vida constitucional y la Constitución.	18
§ 3 El Estado nacional	25
§ 4 El Poder del Estado y sus elementos	34
§ 5 El Poder ejecutivo	46
§ 6 El Poder judicial	57
§ 7 Derecho administrativo	61
§ 8 Los Ministerios	73
§ 9 Los medios y funciones materiales	79
§ 10 Derecho canónico	85
§ 11 El Derecho internacional	91
§ 12 Los deberes y virtudes de la ciudadanía.....	99
SEGUNDA PARTE.—EDUCACION JURIDICA	
§ 1 Introducción	107
§ 2 El Derecho civil	112
§ 3 El matrimonio	117
§ 4 La patria potestad	124
§ 5 La propiedad y sus modificaciones	129
§ 6 Diferentes modos de adquirir la propiedad	137
§ 7 Obligaciones y contratos	147
§ 8 Derecho penal	158
§ 9 Los delitos y su penalidad	166
§ 10 El procedimiento civil	173
§ 11 El procedimiento criminal	180
TERCERA PARTE.—EDUCACION ECONOMICA	
§ 1 La vida económica y los procesos económicos	184
§ 2 La producción y sus factores	193
§ 3 Los procesos de circulación	203
§ 4 Derecho comercial	212
§ 5 Legislación social	231



EDICIÓN

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

Estudios de Ética social (publicados en *Nuestro Tiempo*, *La España Moderna* y otras revistas).

Sumario.—Los Museos sociales.—Los Estados de nuestra nacionalidad.—Cultura y Democracia.—Caracteres del Estado latino en Europa y principalmente en España.—Las leyes sociales.—La Sociología en sus relaciones con la Psicología experimental y la Psicología colectiva.

Esta obra y la anterior formarán dos vols. de 300 págs. en 8.º, a 3 pesetas.

Dos Idearios y dos Democracias.—64 págs. en 4.º—2 pesetas.—Madrid, 1919.

Sistema de Filosofía de los valores.—(Tomo I. La Ética.)—Se ajusta el sumario al programa del autor.—Comprenderá, además, el Sistema, la Lógica, la Estética, la Pedagogía, la Economía sistemática, la Sociología y la Política.—Consta «La Ética» de 332 páginas en 4.º—En rústica 7 pesetas.—Toledo, 1919.—2.ª edición: Madrid, 1920.

Elementos de Psicología según los resultados de la Psicología experimental.—Se ajusta esta obra al Programa de Psicología del autor.—280 págs. en 4.º—2.ª edición.—8 pesetas en rústica.—Madrid, 1920.

Elementos de Educación cívica, jurídica y económica.—Se ajusta el libro al Programa de Rudimentos de Derecho del autor y a los Programas de Derecho usual de los Institutos y Escuelas Normales.—248 págs. en 4.º—7 pesetas en rústica.

II.—Traducciones.

Haroldo Höffding: Filósofos contemporáneos.—Madrid, 1909.—XXXV + 252 págs. en 4.º—Jorro, editor.

Guillermo Wundt: Introducción a la Filosofía.

T. I. CXVI + 256 págs. en 4.º—Madrid, 1911.—Jorro, editor.

T. II. XXVI + 230 págs. en 4.º—Madrid, 1912.—Jorro, editor.

Sistema de Filosofía científica, o sea Fundamentos de Metafísica de la Experiencia.—Tomo I.—523 págs. en 4.º—Tomo II.—225 páginas en 4.º—Madrid, 1913.—Jorro, editor.

Rodolfo Eucken: La Vida, su valor y su significación.—LXII + 280 páginas en 8.º—Jorro, editor.—Madrid, 1912.

Todas estas obras, traducidas directamente del alemán, van precedidas de estudios críticos y llevan notas y comentarios del traductor.

Alejo Bertrand.—Léxico de Filosofía, enriquecido con más de 300 voces por el traductor.—París.—Viuda de Ch. Bouret, 1910.—250 páginas en 8.º—(Del francés.)

III.—Obras en prensa.

Programas.—De Lógica Fundamental.—Sociología.—Sistema de Filosofía.—Psicología y Lógica.—Ética y Rudimentos de Derecho.

(Estos dos últimos publicados.—Una peseta cada uno.)

Ensayos de Filosofía científica.—Tomo I.

Sumario.—Ideo-estética de la Naturaleza.—El concepto de personalidad.—Significación y valor de la idea de cultura.—200 págs. en 8.º—3 pesetas.

El Ideario nacional.—Tomo I.

Sumario.—El factor económico en la vida nacional.—El concepto de pueblo en Psicología colectiva.—¿Somos nosotros un pueblo?—El concepto de conciencia nacional en Psicología colectiva.—Los generadores de la conciencia nacional en las sociedades naturales y culturales rudimentarias.—200 págs. en 8.º—3 pesetas.

IV.—Obras en preparación.

Problemas de Psicología experimental.

Sumario.—Die sprachmelodische Kurve in verschiedene lebende Sprachen.—Lógica experimental y Lógica matemática.—Psicología y Economía experimental. La Psicología de los valores y su crítica.—250 págs. en 8.º

Ensayos de Filosofía científica.—Tomo II.

Sumario.—La Metafísica como sistema de Filosofía científica.—Sistemática de los conceptos en el dominio de la Filosofía científica.—Plan de una sistematología científica.—El activismo ideológico-estético.

Ensayos de Filosofía científica.—Tomo III.

Sumario.—El Filósofo y su ambiente.—Hiroldo Höfling y su filosofía.—Progreso y originalidad en Filosofía.—La Filosofía de la vida y la vida de la Filosofía.

Ensayos de Filosofía científica.—Tomo IV.

Sumario.—Psicología del arte: la actividad artística.—Evolución de la idea del arte y del artista.—Significación y valor cultural del galaico-portugués y el castellano (estudio de Psicología social).—El público, la tradición artística, la renovación y la crítica.

El Ideario nacional.—Tomo II.

Sumario.—Misa y clases directoras.—Fundamentación ética de nuestra vida pública.—El Estado y el pueblo.—El Estado nacional y la Sociedad de las naciones.

El Ideario nacional.—Tomo III.

Sumario.—Tierra y espíritu territorial.—Las almas peninsulares y el espíritu peninsular.—El ideal, los ideales y el ideario nacional.—La tutela espiritual de España e Hispano-América.

Dichas obras se venden en las librerías siguientes: Victoriano Suárez, Preciados, 48; Perlado, Pérez y C.ª. Arenal, 11; Romo, Alcalá, 1; Fernando Fé, Puerta del Sol, 15, todas ellas de Madrid; y en las principales de provincias y el extranjero.